

ÍNDICE SALA PENAL AUTOS SUPREMOS 1022 - 1062

	Pág.
Ministerio Público c/ Francisco Villanueva Torrez. PROCESO: Violación de Niño, Niña o Adolescente	1
Ministerio Público y otra c/ Freddy Jorge Torrez Amatller. PROCESO: Estafa	9
Ministerio Público c/ Hiver Wilson Gómez Lazarte. PROCESO: Estafa.....	15
Emiliana Rojas Veizaga c/ Alicia Verduguez Torrico y otros. PROCESO: Falsificación de Documento Privado y Otros	21
José Luis Oblitas Paredes y otro c/ Elba Yolanda Ecos Rivera. PROCESO: Estafa y Otro.....	31
Ministerio Público c/ Ruth Rodríguez Maldonado. PROCESO: Concusión y Otro	37
Ministerio Público y otro c/ Jesús Rither Queteguay Tirina. PROCESO: Uso Indebido de Bienes y Servicios Públicos y Otro	42
Ministerio Público c/ David Silva Villafuerte. PROCESO: Bigamia	46
Ministerio Público y otro c/ Oscar Armando Azurduy Uriarte. PROCESO: Uso Indebido de Influencias.....	51
Ministerio Público y otros c/ Jeannette Dayna Echenique Gonzales y otros. PROCESO: Cohecho Activo y Otros.....	54
Ministerio Público c/ Roberto Castro Cucho. PROCESO: Falsedad Material y Otros.....	59
Ministerio Público c/ Rómulo Rolando Choque Mamani. PROCESO: Abuso de Firma en Blanco	64
David Flores Cruz y otros c/ Guillermo Hurtado Mendoza y otra. PROCESO: Estafa y Otro.....	68
Ministerio Público c/ Wilfredo Avalos Avalos y otros. PROCESO: Asesinato en Grado de Tentativa y Otros.....	76
Ministerio Público y otro c/ Luís Fernando Gius Peinado y otro. PROCESO: Portación Ilícita de Armas de Fuego y Otro	81

Ministerio Público c/ Oscar Herrera Cossio. PROCESO: Asesinato.....	86
Ministerio Público c/ Froilán Condori Mamani y otros. PROCESO: Falsedad Ideológica y Otra.....	95
Martha Canseco de Sevilla c/ Guillermina Claros y otra. PROCESO: Apropiación Indevida y Otro.....	113
Ministerio Público c/ Eulogio Condori Yujra. PROCESO: Lesiones Graves y Leves.....	118
Ministerio Público c/ Fernando Vaca Campos. PROCESO: Suministro de Sustancias Controladas.....	123
María Isabel Chavarría de Zorilla c/ Sabina Mejía Mayta. PROCESO: Despojo.....	128
Ministerio Público c/ Carlos Vicente Tadic Calvo y otros. PROCESO: Uso Indevido de Influencias y Otros.....	133
Gustavo Velasco Languidey c/ Yobanca Eugenia Flores Alarcón y otra. PROCESO: Difamación y Otros.....	135
Ministerio Público y otro c/ Hugo Meneses Lagrava. PROCESO: Abuso de Firma en Blanco y Otros.....	139
Ministerio Público c/ Juan de la Cruz Condori Choque. PROCESO: Violación de Niña, Niño o Adolescente.....	146
Ministerio Público c/ Marcelo Daniel Quiroga Yucra. PROCESO: Violación de Niña, Niño o Adolescente.....	150
Ministerio Público c/ René Gustavo Peláez Mazuelo. PROCESO: Lesiones Leves.....	156
Ministerio Público c/ Marco Antonio Canaviri Luján y otros. PROCESO: Violación.....	163
Noelia Céspedes Vásquez c/ Luz Jeanneth Rojas Cáceres. PROCESO: Difamación y Otros.....	168
Ministerio Público c/ G.J.L.C. (menor infractor). PROCESO: Violación de Niño, Niña o Adolescente.....	172
Ministerio Público c/ Alfredo Bohórquez Ampuero. PROCESO: Lesiones Graves y Leves.....	174
Ministerio Público c/ Rene Manzaneda Blacutt y otros. PROCESO: Lesiones Leves y Otro.....	179
Ministerio Público c/ Bruno Helmut Reintsch Villarroel. PROCESO: Tenencia y Porte o Portación Ilícita.....	185

Ministerio Público c/ Santos Layme Lupe y otro. PROCESO: Tráfico de Sustancias Controladas.....	188
Ministerio Público c/ Orlando Ramírez Siles. PROCESO: Tráfico de Sustancias Controladas.....	192
Ministerio Público c/ Daniel Villavicencio Heredia. PROCESO: Violación de Niña, Niño o Adolescente	198
Ministerio Público y otros c/ Carlos Sumoya Montaña. PROCESO: Estafa y Otros.....	203
Ministerio Público c/ Sulpicio Tello Huaman. PROCESO: Tráfico de Sustancias Controladas.....	208
Ministerio Público y otro c/ Juan Joaquín Guzmán Álvarez. PROCESO: Homicidio.....	212
Ministerio Público c/ Hugo Meneses Lagrava. PROCESO: Violación de Niña, Niño o Adolescente	217



1022

Ministerio Público c/ Francisco Villanueva Torrez
Violación de Niño, Niña o Adolescente
Distrito: Cochabamba

AUTO SUPREMO

RESULTANDO: Por memorial presentado el 16 de noviembre de 2018, cursante de fs. 1311 a 1315 vta., Francisco Villanueva Torrez, opone Excepción de Extinción de la Acción Penal por Duración Máxima del Proceso, dentro del proceso penal seguido en su contra por el Ministerio Público, por la presunta comisión del delito de Violación de Niño, Niña o Adolescente, previsto y sancionado por el art. 308 Bis del Código Penal (CP).

I.- ARGUMENTOS DE LA EXCEPCIÓN DE EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL POR DURACIÓN MÁXIMA DEL PROCESO

El imputado, formula Excepción de Extinción de la Acción Penal por Duración Máxima del Proceso, invocando las Sentencias Constitucionales 104/2013 de 22 de enero, 055/2013-R de 12 de julio, 0101 de 14 de septiembre de 2004 y Auto Constitucional 0079/2004-ECA de 29 de septiembre, como jurisprudencia constitucional aplicable y refiere que a efectos de considerar la solicitud de extinción de la acción por vencimiento del término establecido en el art. 133 del Código de Procedimiento Penal (CPP), la Autoridad Jurisdiccional determinará si la dilación indebida es atribuible al imputado, al Ministerio Público o al Órgano Jurisdiccional; consecuentemente, bajo este razonamiento, si se demuestra que el plazo de duración máxima del proceso se encuentra vencido y que dicha dilación no resulta atribuible al excepcionista, la Autoridad Jurisdiccional se encuentra obligada a disponer la extinción de la acción penal.

Señala también que desde el inicio de la presente causa el 9 de octubre de 2009, hasta la interposición de la presente excepción el 7 de noviembre de 2009, han transcurrido 9 años y 28 días, término que aplicando el art. 130 de la Ley 1970, es decir contabilizando solo días hábiles, se tiene como resultado un periodo de duración del presente proceso de 5 años, 3 meses y 19 días, quedando demostrado que a la fecha, no existiendo sentencia condenatoria ejecutoriada, el plazo de duración máxima del proceso, ha sido superado en demasía. Agrega también que, jamás fue declarado rebelde, no interpuso recurso o incidente malicioso para entorpecer el desarrollo del proceso, resultando en consecuencia que la demora no es atribuible a su persona y es exclusiva responsabilidad del Ministerio Público y en su momento a las acefalías del Órgano Judicial.

Con base a lo referido, al amparo de lo previsto en el art. 308.4, con relación al art. 27.10, vinculado al art. 133, todos del CPP, interpone excepción de extinción de la acción penal por duración máxima del proceso, solicitando se declare su procedencia y en

consecuencia se declare la extinción de la acción penal, debiendo ordenarse el archivo definitivo de obrados.

II. RESPUESTA A LA EXCEPCIÓN OPUESTA

Mediante providencia de 5 de febrero de 2019, conforme a lo dispuesto por el art. 314 del CPP, modificado por el art. 8 de la Ley 586 de 30 de octubre de 2014, se corrió traslado a las partes procesales, siendo notificado el Ministerio Público con la excepción opuesta el 11 de febrero de 2019 (fs. 1325); en cuyo mérito, respondió al incidente de extinción de la acción penal por duración máxima del proceso, argumentando que el art. 314.I del CPP, establece que: “las excepciones se tramitaran por la vía incidental por una sola vez, ofreciendo prueba idónea y pertinente...”, requisito que en el presente caso no fue cumplido por el excepcionista, puesto que la prueba ofrecida no es suficiente para declarar fundada la excepción interpuesta.

Agrega que, el acusado omitió ofrecer prueba que acredite que las dilaciones identificadas, son atribuibles a los operadores de justicia, menos aún existe antecedente alguno respecto a la denuncia o querrela, actos procesales de los que se tiene que tener conocimiento a efectos de considerar el inicio del cómputo en la tramitación de la presente excepción. Asimismo, observa que el excepcionista sostiene que jamás fue declarado rebelde; sin embargo, no existe prueba alguna que acredite dicho extremo. Consecuentemente, no existiendo prueba idónea y pertinente que acredite los argumentos mencionados en la excepción presentada, debe ser rechazada in limine; empero, en caso que se ingrese a considerar el fondo de la presente excepción, se debe considerar la jurisprudencia contenida en el Auto Supremo 902/2016 de 16 de noviembre; por otra parte, el Ministerio Público considera que el excepcionista realiza el cómputo de los plazos fraudulentamente, falseando la verdad, intentando incurrir en error a la Autoridad Jurisdiccional.

Finalmente, refiere que si bien el acusado argumenta que el Auto Interlocutorio de 23 de octubre de 2013, que dispuso la suspensión de plazos, no surtiría efectos, se debe tener presente que dicha resolución judicial no deja de tener efecto legal al no haber sido objeto de impugnación; por ende, cualquier defecto quedó convalidado.

III. ANÁLISIS Y RESOLUCIÓN DE LA EXCEPCIÓN OPUESTA

Del análisis de los antecedentes y fundamentos expuestos por el excepcionista, corresponde analizar y resolver la pretensión planteada, a través de una resolución fundamentada en observancia del art. 124 del CPP.

III.1. De la competencia de este Tribunal para resolver cuestiones incidentales referidas a la extinción de la acción penal.

El Tribunal Constitucional Plurinacional, efectuando una reconducción de la línea asumida por el Tribunal Constitucional de transición; en cuanto, a los Jueces y Tribunales competentes para resolver las excepciones o incidentes de solicitud de extinción de la acción penal, estableció el siguiente razonamiento, que este Máximo Tribunal de Justicia Ordinaria, tiene el deber de acatar en mérito al carácter vinculante y cumplimiento obligatorio que los pronunciamientos constitucionales que ostentan, en mérito al art. 203 de la CPE.

Así la Sentencia Constitucional 1061/2015-S2 de 26 de octubre, estableció el siguiente razonamiento: “Pues bien, al estar fijados los entendimientos desarrollados precedentemente, los fundamentos de la SC 1716/2010-R, no constituyen argumentos

suficientes para determinar que la única autoridad competente para asumir el conocimiento de los incidentes de extinción de la acción penal, sean las autoridades jurisdiccionales que emitieron la sentencia de primera instancia, sino que, en virtud a lo establecido por el art. 44 del CPP, 'Él juez o tribunal que sea competente para conocer de un proceso penal, lo será también para decidir todas las cuestiones e incidentes que se susciten en el curso de su tramitación, así como para dictar las resoluciones respectivas y ejecutarlas'. En este sentido, es menester dejar establecido que, la autoridad competente para asumir el conocimiento y resolver los incidentes de extinción de la acción penal, ya sea por duración máxima del proceso o por prescripción, es el juez o Tribunal donde radica la causa principal, así, si el planteamiento de la excepción se da en etapa de apelación o casación, las decisiones emergentes de las salas penales y del Tribunal Supremo de Justicia, en virtud los entendimientos plasmados precedentemente, pero fundamentalmente por la naturaleza de la etapa procesal, no admiten impugnación; en efecto, lo que se pretende es evitar las exageradas dilaciones que conllevan las peticiones y envíos de expedientes entre el Tribunal Supremo de Justicia y los tribunales o jueces conocedores de la causa principal, que a cuya consecuencia, en muchos casos, se han postergado innecesariamente las decisiones oportunas en cuanto al fondo del proceso se refiere, muchas veces por las comunicaciones inoportunas de los jueces y tribunales conocedores de la causa principal, como ocurrió en el caso analizado; asimismo, como se expresó, la interposición de los incidentes ante las prenombradas autoridades, en la práctica sirvió para paralizar el pronunciamiento de fondo, ya que inclusive, estando sorteada la causa, el máximo Tribunal de justicia ordinaria, se vio impedido de emitir la resolución mientras no esté resuelta la excepción ante el Juez de instancia, lo que sin duda constituye una clara vulneración de los derechos a ser juzgado dentro de un plazo razonable, de acceso a la justicia y una afrenta a la vigencia del principio de celeridad y también de concentración de actos. En este sentido, cuando el justiciable decida plantear extinción de la acción penal por duración máxima del proceso, deberá formularlo ante el Juez o Tribunal que conoce la causa principal; sin embargo, también es imperioso aclarar que, si el incidente fuere suscitado ante el Juez de Instrucción en lo Penal o, ante los Tribunales o Jueces de Sentencia Penal, sus decisiones efectivamente son impugnables, ya que la naturaleza de la etapa procesal así lo permite. El presente entendimiento implica la reconducción de la línea jurisprudencial establecida en la SC 1716/2010-R a los entendimientos asumidos en la SC '0245/2006', que emergió de los razonamientos establecidos en las SSCC '0101/2004, 1868/2004-R, 0036/2005, 0105-R, 1365/2005-R' y AC 0079/2004-ECA."

III.2. Del Trámite de las Excepciones e Incidentes.

El art. 315 del CPP, modificado por el art. 8 de la Ley 586 de 30 de octubre de 2014, señala que: I) La o el Juez o Tribunal, dictará resolución fundamentada conforme a los plazos previstos en el artículo precedente, declarando fundada o infundada las excepciones y/o incidentes, según corresponda; II) Cuando las excepciones y/o incidentes sean manifiestamente improcedentes, por carecer de fundamento y prueba, la o el Juez o Tribunal, deberá rechazarlas in limine sin recurso ulterior, en el plazo de veinticuatro (24) horas, sin necesidad de audiencia y sin mayor trámite; y, III) En caso de que las excepciones y/o incidentes sean declaradas manifiestamente dilatorias, maliciosas y/o temerarias, interrumpirán los plazos de la prescripción de la acción penal, de la duración de la etapa preparatoria y de duración máxima del proceso, computándose nuevamente los plazos. Consecuentemente, la o el Juez o Tribunal previa advertencia en uso de su poder coercitivo y

moderador, impondrá a la o el abogado una sanción pecuniaria equivalente a dos salarios mínimos nacionales, monto de dinero que será depositado en la cuenta del Órgano Judicial y en caso de continuar con la actitud dilatoria, la o el Juez o Tribunal apartará a la o el abogado de la actuación del proceso en particular, designando a un defensor público o de oficio; y, IV. El rechazo de las excepciones y de los incidentes impedirá que sean planteados nuevamente por los mismos motivos.

III.3. De la Extinción de la Acción Penal por Duración Máxima del Proceso.

La Constitución Política del Estado en su art. 15.II señala: “El Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones”; asimismo, el art. 178.I relativo a los principios que sustentan la potestad del Órgano Judicial de impartir justicia, contempla como tales a la celeridad, la seguridad jurídica y el respeto a los derechos, principios reconocidos en los arts. 115, 178 y 180.I de la CPE. De igual manera el art. 3 de la Ley 025 (Ley del Órgano Judicial) con relación al art. 30, establece los principios en los que se sustenta, como la seguridad jurídica, celeridad, respeto a los derechos, eficiencia y debido proceso.

Entre los motivos de extinción de la acción penal, que fija la norma procesal penal, el art. 27 inc. 10) del CPP, dispone: “Por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso”; en relación a ello, el mismo Código, en el art. 133, establece la forma de realizar el cómputo, al prever: “Todo proceso tendrá una duración máxima de tres años, contados desde el primer acto del procedimiento, salvo el caso de rebeldía.

Las causas de suspensión de la prescripción suspenderán el plazo de duración del procedimiento. Cuando desaparezcan éstas, el plazo comenzará a correr nuevamente computándose el tiempo ya transcurrido.

Vencido el plazo, el Juez o Tribunal del proceso, de oficio o a petición de parte, declarará extinguida la acción penal”.

Por su parte, el segundo párrafo del art. 5 del Código adjetivo penal, determina: “Se entenderá por primer acto del proceso, cualquier sindicación en sede judicial o administrativa contra una persona como presunto autor o partícipe de la comisión de un delito.

Toda persona a quien se atribuya un delito, tiene derecho a ser tratada con el debido respeto a su dignidad de ser humano” (resaltado propio).

Sobre la temática y en relación al cómputo del plazo para determinar la duración máxima del proceso, el Tribunal Constitucional estableció, analizando la actuación del Tribunal de alzada, que: “...no tomaron en cuenta lo previsto por la SC 1036/2002-R, de 29 de agosto, pues el cómputo de los seis meses previstos por el art. 134 del CPP para el desarrollo de la etapa preparatoria, empieza a partir de que el Juez cautelar pone en conocimiento del encausado la imputación formal, y a partir de ahí, se tiene un término máximo de seis meses para presentar la acusación, plazo que en casos de existir pluralidad de imputados se computa desde la última notificación con la imputación formal; lo que no implica que el plazo de tres años (art. 133 CPP) en el que deben finalizar los juicios se amplíe, con ese razonamiento interpretativo la ya citada SC 1036/2002-R, en forma clara, determinó que el computo de los tres años de duración del proceso no debía efectuarse desde la imputación formal al señalar que: “este entendimiento interpretativo (se refiere a la imputación formal y al inicio del proceso) no significa que nuestro sistema procesal se aparte del mandato de justicia pronta y efectiva, que contiene el art. 116.X constitucional, por cuanto

el plazo de tres años (art. 133 del CPP) en el que deben finalizar los juicios, no se amplía con este razonamiento interpretativo”.

Por su parte el art. 5 del CPP, párrafo segundo, dispone que: ‘Se entenderá por primer acto del proceso, cualquier sindicación en sede judicial o administrativa contra una persona como presunto autor o partícipe de la comisión de un delito’; por consiguiente, considerando dicha normativa, el cómputo de los tres años de duración del proceso penal previsto en el art. 133 del CPP, se computa a partir de la primera sindicación efectuada en sede judicial o administrativa contra una persona como presunto autor o partícipe de la comisión de un delito; en consecuencia, para computar la extinción de la acción penal por el transcurso máximo del tiempo previsto en el referido art. 133 del CPP, es necesario considerar lo manifestado” (Sentencia Constitucional 033/2006 de 11 de enero, resaltado propio).

Ahora bien, en cuanto a los aspectos que la autoridad jurisdiccional debe observar para determinar la extinción de la acción penal, la jurisprudencia constitucional en reiterados fallos, aclaró no ser suficiente considerar únicamente el transcurso del tiempo; sino que, se debe analizar caso por caso la complejidad del asunto, referida no sólo a los hechos, también a la cuestión jurídica, la conducta de las partes que intervienen en el proceso y de las autoridades competentes -Órgano Judicial y Ministerio Público-, carga atribuida al imputado (Sentencia Constitucional 101/2004 de 14 de septiembre de 2004, Auto Constitucional 0079/2004-ECA de 29 de septiembre y 1042/2005-R de 5 de septiembre, entre otras); en esa misma línea, la Sentencia Constitucional 0551/2010-R de 12 de julio, estableció: “(...) vale dejar claramente establecido que el plazo fatal y fijo, no puede ser considerado como único criterio para extinguir una causa por duración máxima del proceso, sino que también debe ponderarse en forma concurrente los factores ya citados en la jurisprudencia constitucional glosada, efectuando un análisis para cada caso concreto, donde deberá analizarse si existen elementos suficientes que establezcan la extinción de la acción, como son la conducta de las partes que intervinieron en el proceso penal y de las autoridades que conocieron el mismo, aspectos que constituyen una omisión indebida por parte de los codemandados, sin soslayar que la situación de los jueces y tribunales bolivianos, así como del Ministerio Público no se encuentra sujeta únicamente a su propia voluntad sino a aspectos ajenos al propio órgano, como la falta de nombramiento oportuno de dichas autoridades, las frecuentes e intempestivas renunciaciones de funcionarios de esas reparticiones, así como otras circunstancias que inciden negativamente en el propósito encomiable de una pronta y oportuna administración de justicia. En consecuencia, corresponderá efectuar un estudio integral de los elementos que incidieron en la mora procesal, sin atentar contra la eficacia de la coerción penal favoreciendo a la impunidad”.

De ahí que se entiende que el plazo previsto por el art. 133 del CPP, constituye un parámetro objetivo a partir del cual corresponde analizar en cada caso concreto la razonabilidad del plazo en el cual se desarrolla el proceso, para cuyo análisis la propia Corte Interamericana de Derechos Humanos, adoptó tres criterios esenciales: 1) La complejidad del asunto; 2) La actividad procesal del interesado; y, 3) La conducta de las autoridades judiciales, criterios que fueron asimilados por el Tribunal Constitucional mediante la Sentencia Constitucional 0101/2004 de 14 de septiembre y el Auto complementario 0079/2004-ECA de 29 del mismo mes. Por ello, no todo proceso que exceda el plazo de duración máxima previsto por ley vulnera la garantía de juzgamiento en plazo razonable, sino únicamente cuando resulta evidente la indebida dilación de la causa.

Se debe entender por la complejidad del asunto, que éste debe determinarse en función de las circunstancias de jure y de facto del caso concreto, que a su vez, alternativamente pueden estar compuestas por: a) El establecimiento y esclarecimiento de los hechos, los cuales pueden ser simples o complejos; b) El análisis jurídico de los hechos por los cuales se inicia el proceso penal; c) La prueba de los hechos, la cual puede ser difícil, necesariamente prolongada o de complicada actuación; y, d) La pluralidad de agraviados o inculpados, con sus respectivas defensas, entre otros elementos.

La actividad o conducta procesal del imputado, con relación a la conducta procesal, cabe destacar que ésta puede ser determinante para la pronta resolución del proceso o para su demora, en el caso que el imputado demuestre un comportamiento procesal obstruccionista o dilatorio. Por ello, para determinar si la conducta procesal del imputado ha contribuido a la demora en la resolución del proceso penal, es necesario verificar si ésta ha sido obstruccionista o dilatoria y si ha trascendido o influido en la resolución de éste, para lo cual debe tenerse presente si ha hecho uso abusivo e innecesario de los instrumentos que la ley pone a su disposición, bajo la forma de recursos o de otras figuras.

La conducta de las autoridades judiciales, para evaluar la conducta o comportamiento de las autoridades judiciales es necesario tener presente: i) La insuficiencia o escasez de los Tribunales; ii) La complejidad del régimen procesal; y, iii) Si los actos procesales realizados han contribuido, o no, a la pronta resolución del proceso penal.

En definitiva, la garantía de juzgamiento en plazo razonable es coherente con la garantía a una justicia sin dilaciones indebidas, pues lo que se pretende es resguardar al imputado de aquellos actos injustificados que dilatan la tramitación del proceso y la resolución final, provocando y manteniendo en incertidumbre y zozobra al encausado, por ello corresponde en cada caso analizar si la no conclusión de un proceso en el plazo máximo previsto por ley, obedece o no a dilaciones indebidas.

En consecuencia, la garantía de juzgamiento en plazo razonable, es coherente con la garantía a una justicia sin dilaciones indebidas, pues lo que se pretende es resguardar al imputado de aquellos actos injustificados que dilatan la tramitación del proceso y la resolución final, provocando y manteniendo en incertidumbre y zozobra al encausado; por ello, corresponde en cada caso analizar si la no conclusión de un proceso en el plazo máximo previsto por ley, obedece o no a dilaciones indebidas. También, debe agregarse, que el art. 314 del CPP, establece específicamente que en las excepciones planteadas el impetrante deberá correr con la carga de la prueba acompañando la documentación correspondiente.

III.4. Análisis de la excepción opuesta.

Una vez realizadas las consideraciones doctrinales, jurisprudenciales y normativas precedentes, corresponde ingresar al análisis de la solicitud de extinción de la acción penal por el transcurso máximo del proceso planteada por el imputado Francisco Villanueva Torrez, de acuerdo a las circunstancias particulares del caso presente, del cual atribuye de manera concreta como responsabilidad de la mora procesal al Ministerio Público y al Órgano Jurisdiccional, estableciendo como primer acto del procesamiento la denuncia en su contra de 14 de octubre de 2009; sin embargo, tal y como se ha expuesto en el acápite III.3 de la presente Resolución, no es suficiente considerar únicamente el transcurso del tiempo, como condición, sine qua non para declarar la extinción de la acción penal ipso jure, siendo preciso analizar si el proceso se ha tramitado con normalidad, sin existir incidencias que afecten el cumplimiento de los plazos y bajo la carga procesal impuesta por el art. 314 y sgtes. del CPP,

así lo señaló el Auto Supremo 554/2016 de 15 de julio “en el ámbito del art. 314.I del CPP, tenía el deber de acreditar que durante la causa desde su inicio no fue declarado rebelde; sin soslayar que también tenía el deber de exponer fundadamente de qué modo no concurren las causales de suspensión del término en cuestión, demostrando en su caso objetivamente dicho extremo en función a los pertinentes antecedentes del proceso; debiendo comprender el excepcionista que a esta Sala Penal le corresponde resolver las pretensiones de las partes con base a su planteamiento fundamentado y a las pruebas que las sustenten, no pudiendo de manera oficiosa suplir la omisión de las partes, porque ello importaría un desconocimiento del principio de imparcialidad, en el que se sustenta entre otros, la potestad de impartir justicia conforme el art. 178.I de la CPE.”; en cuanto, a la carga de la prueba al excepcionista, correspondiendo indicar y motivar lo siguiente:

Sobre la complejidad del asunto. Para determinar la complejidad no es necesario que el delito a juzgar sea de lesa humanidad para establecer si un caso es complejo o no, así como también que deba necesariamente concurrir pluralidad de imputados; sino que tal como se ha referido la jurisprudencia constitucional, la complejidad también refiere a la cuestión jurídica. En el caso que nos ocupa, el imputado al margen de no presentar pruebas, no fundamenta de forma razonable ni concreta, si el proceso penal en cuestión fuese complejo o no, tampoco lo sustenta probatoriamente, pues omite referirse a la naturaleza de los hechos acusados, a la cantidad de la prueba, a la afectación del bien jurídico protegido, tales extremos para juzgar sobre esa base si concurre este indicador objetivo que forma parte de los criterios a los fines de disponer la extinción de la acción penal y justificar o no el transcurso del tiempo por más de los cinco años, tres meses y diecinueve días, que afirma el imputado haberse tramitado la causa; que al no poder identificarse estos aspectos como parte de la excepción, no es posible ingresar al análisis de este aspecto.

La actividad procesal del interesado. Respecto a esta condición, el excepcionista refiere que la dilación sería atribuible al Ministerio Público y al Órgano Judicial, considerando que en el curso de la investigación, se han sobrepasado los plazos procesales, compulsando que el primer acto de procedimiento data de 14 de octubre de 2009, según lo referido en su memorial, asimismo señala algunas actuaciones relativas a las supuestas moras incurridas por el Ministerio Público y el Órgano Judicial; sin embargo, en este punto es preciso resaltar que el excepcionista no adjunta el certificado REJAP a efectos de demostrar que no fue declarado rebelde; en consecuencia, al no contar con sustento probatorio, no es posible ingresar al análisis de su solicitud.

La conducta de las autoridades judiciales. Conforme se ha manifestado precedentemente, el recurrente omite hacer referencia específica a la supuesta mora procesal incurrida por las instituciones responsables, pues si bien realiza un detalle del tiempo global en que se atribuye la mora al Órgano Judicial y al Ministerio Público, incurre en omisión a tiempo de establecer el cómputo total del proceso atribuible a cada institución, aspecto que no se advierte en la excepción interpuesta, al no realizarse un cómputo real.

Además de ello, deben considerarse los siguientes aspectos para establecer un adecuado cómputo del plazo procesal: 1) Para establecer el término de la demora judicial, es concurrente no solo compulsar los antecedentes con la actividad de las partes y la conducta de las autoridades intervinientes en el proceso; sino también, debe hacerse alusión a los días en que el Órgano Judicial no ha ejercido funciones jurisdiccionales, más propiamente, debe tomarse en cuenta los recesos judiciales, donde los plazos por efecto del art. 130 in fine del

CPP se suspenden automáticamente, bajo los parámetros establecidos en el art. 9 de la Ley N° 586, que modifica el art. 126 de la Ley N° 025, situación no contemplada por el excepcionista en su pretensión y no limitarse a adjuntar un cuadro de los días feriados nacionales; y, 2) Que, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su Sentencia fundadora de 29 de enero de 1997. Caso Genie Lacayo Vs. Nicaragua, ya habría señalado que para determinar la razonabilidad de los plazos señaló que: "...Adicionalmente al estudio de las eventuales demoras en las diversas etapas del proceso, la Corte Europea ha empleado para determinar la razonabilidad del plazo en el conjunto de su trámite lo que llama 'análisis global del procedimiento'...". Entonces, la excepcionista debió demostrar precisamente en base a la compulsas globales del procedimiento, la concurrencia de los factores que dan curso a la extinción de la acción penal para determinar la existencia de dichas causales de extinción y no simplemente a limitarse en aducir el transcurso del tiempo, conforme lo hizo en su pretensión.

Por los fundamentos expuestos, al no haber fundado y acreditado el excepcionista la inconcurrencia de las causales de interrupción o suspensión del plazo, conforme las previsiones del art. 133 del CPP, menos los aspectos relativos a la complejidad del asunto, su actividad procesal libre de dilaciones y el actuar de las autoridades (Juez, Tribunal y Ministerio Público), limitándose a la referencia de tiempos empleados en la realización de determinados actuados procesales, incumpliendo con la carga procesal de demostrar su pretensión, ofreciendo prueba idónea y pertinente, conforme el mandato establecido por el art. 314 del CPP, así como incumplir en realizar una adecuada compulsas global del procedimiento realizado en la tramitación del proceso penal de autos, es menester declarar infundada la excepción de extinción de la acción penal por duración máxima del proceso.

POR TANTO: La Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia, con la facultad conferida en los arts. 44 in fine y 315 del CPP, RESUELVE:

Declarar INFUNDADA la excepción de extinción de la acción penal por duración máxima del proceso, opuesta por el procesado Francisco Villanueva Torrez, con costas, conforme a lo dispuesto por el art. 268 del CPP y con los efectos previstos por el art. 315.III del CPP.

En cumplimiento de la Sentencia Constitucional 1061/2015-S2 de 26 de octubre, se advierte a las partes que la presente Resolución no es recurrible.

Notifíquese a las partes con sujeción a las disposiciones previstas en el art. 163 del CPP.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Olvis Egúez Oliva

Dr. Edwin Aguayo Arando

Sucre, 21 de noviembre de 2019

Ante mí: Abog. Judith Zulema Roque Orihuela.- Secretaria de Sala



1023

Ministerio Público y otra c/ Freddy Jorge Torrez Amatller

Estafa

Distrito: La Paz

AUTO SUPREMO

RESULTANDO: Por memorial presentado el 28 de febrero de 2019, cursante de fs. 692 a 699 vta., Freddy Jorge Torres Amatller, a tiempo de interponer su recurso de casación, presenta excepción de extinción de la acción penal por conciliación, dentro del proceso penal seguido en su contra por el Ministerio Público y Silvia Catalina Romero Vargas, por la presunta comisión del delito de Estafa, previsto y sancionado por el art. 335 del Código Penal (CP).

I.- FUNDAMENTOS DE LA EXCEPCIÓN DE EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL POR CONCILIACIÓN

El imputado señala de manera concreta en el apartado “V. DE LA EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN POR CONCILIACIÓN” de su memorial de recurso de casación, que junto al escrito señalado presenta acuerdo transaccional de 16 de noviembre de 2018, suscrito por la acusadora particular Silvia Catalina Romero Vargas y su persona como encausado; documento en el cual, indica que las partes del caso de Autos conciliaron para cubrir el monto adeudado y reparar el daño que a momento de la interposición de su excepción se encuentra en ejecución.

Adjunta a tal efecto de fs. 677 a 678, fotocopia simple del documento transaccional suscrito entre Silvia Catalina Romero Vargas y Freddy Jorge Torrez Amatller de 16 de noviembre de 2018.

II. DEL TRASLADO A LA EXCEPCIÓN OPUESTA

Mediante providencia de 9 de agosto de 2019, conforme a lo dispuesto por el art. 314 del CPP, modificado por el art. 8 de la Ley 586 de 30 de octubre de 2014, se corrió traslado a las partes procesales; sin embargo, no se cuenta con contestación alguna por parte de los acusadores público y particular dentro del plazo de tres días previsto por el parágrafo II. del citado art. 314.

III.- CONSIDERACIONES PREVIAS

Opuesta por el imputado la excepción encaminada a la extinción de la acción penal, corresponde a este Tribunal emitir la respectiva resolución conforme a los parámetros establecidos por el art. 124 del CPP, siendo preciso previamente puntualizar las siguientes consideraciones de carácter doctrinario.

III.1. De la competencia de este Tribunal para resolver cuestiones incidentales referidas a la extinción de la acción penal

La Sentencia Constitucional 1061/2015-S2 de 26 de octubre, estableció el siguiente entendimiento: “Pues bien, al estar fijados los entendimientos desarrollados precedentemente, los fundamentos de la SC 1716/2010-R, no constituyen argumentos suficientes para determinar que la única autoridad competente para asumir el conocimiento de los incidentes de extinción de la acción penal, sean las autoridades jurisdiccionales que emitieron la sentencia de primera instancia, sino que, en virtud a lo establecido por el art. 44 del CPP, Él juez o tribunal que sea competente para conocer de un proceso penal, lo será también para decidir todas las cuestiones e incidentes que se susciten en el curso de su tramitación, así como para dictar las resoluciones respectivas y ejecutarlas”. En este sentido, es menester dejar establecido que, la autoridad competente para asumir el conocimiento y resolver los incidentes de extinción de la acción penal, ya sea por duración máxima del proceso o por prescripción, es el juez o Tribunal donde radica la causa principal, así, si el planteamiento de la excepción se da en etapa de apelación o casación, las decisiones emergentes de las salas penales y del Tribunal Supremo de Justicia, en virtud los entendimientos plasmados precedentemente, pero fundamentalmente por la naturaleza de la etapa procesal, no admiten impugnación; en efecto, lo que se pretende es evitar las exageradas dilaciones que conllevan las peticiones y envíos de expedientes entre el Tribunal Supremo de Justicia y los tribunales o jueces conocedores de la causa principal, que a cuya consecuencia, en muchos casos, se han postergado innecesariamente las decisiones oportunas en cuanto al fondo del proceso se refiere, muchas veces por las comunicaciones inoportunas de los jueces y tribunales conocedores de la causa principal, como ocurrió en el caso analizado; asimismo, como se expresó, la interposición de los incidentes ante las prenombradas autoridades, en la práctica sirvió para paralizar el pronunciamiento de fondo, ya que inclusive, estando sorteada la causa, el máximo Tribunal de justicia ordinaria, se vio impedido de emitir la resolución mientras no esté resuelta la excepción ante el Juez de instancia, lo que sin duda constituye una clara vulneración de los derechos a ser juzgado dentro de un plazo razonable, de acceso a la justicia y una afrenta a la vigencia del principio de celeridad y también de concentración de actos. En este sentido, cuando el justiciable decida plantear extinción de la acción penal por duración máxima del proceso, deberá formularlo ante el Juez o Tribunal que conoce la causa principal; sin embargo, también es imperioso aclarar que, si el incidente fuere suscitado ante el Juez de Instrucción en lo Penal o, ante los Tribunales o Jueces de Sentencia Penal, sus decisiones efectivamente son impugnables, ya que la naturaleza de la etapa procesal así lo permite. El presente entendimiento implica la reconducción de la línea jurisprudencial establecida en la SC 1716/2010-R a los entendimientos asumidos en la SC `0245/2006`, que emergió de los razonamientos establecidos en las SSCC `0101/2004, 1868/2004-R, 0036/2005, 0105-R, 1365/2005-R` y AC 0079/2004-ECA.”

En el caso de Autos, se advierte que como emergencia de la formulación de recurso de casación por parte del imputado en contra del Auto de Vista 60/2018 de 1 de octubre, la causa se encuentra radicada ante esta Sala Penal, de modo que en observancia del entendimiento jurisprudencial glosado, este Tribunal tiene competencia para resolver su planteamiento.

III.2. De la Conciliación

Uno de los lineamientos rectores en el cambio de sistema procesal penal en el país, a partir de la vigencia del actual Código de Procedimiento Penal, fue el establecimiento de mecanismos procesales destinados a la solución pronta y razonable del conflicto procesal penal, conocidos como las salidas alternativas, como consecuencia de un diagnóstico que permitió identificar entre otras problemáticas, el hecho de que la persecución penal perdió perspectiva en su ejercicio y el hecho de que los intereses del Estado no necesariamente resultaban compatibles con los de la víctima, determinando la necesidad de una regulación normativa que permita soluciones razonables y prontas, más cuando las limitaciones del Ministerio Público determinaban su incapacidad de ejercer la acción penal en todos los casos que deriven en el pronunciamiento de una Sentencia, generando la insatisfacción en la reparación de daño; ante este panorama, es que el Código de Procedimiento Penal dotó de criterios de selección, que de modo alguno resultaban arbitrarios e injustos, sino respondían a objetivos de política criminal, encontrando sustento estas salidas alternativas en una nueva concepción destinada a la reducción del protagonismo del sistema penal tradicional y de encontrar una respuesta a la incapacidad del sistema de dar una solución pronta y razonable, encaminada no sólo a mejorar la calidad de solución a la víctima, sino también a colaborar en la búsqueda del máximo aprovechamiento de recursos de la administración de justicia, logrando una razonable eficacia en casos de mayor costo social.

Cabe añadir que la incorporación de estos institutos procesales fue una decisión político criminal, adoptada por el Estado boliviano producto del sinceramiento del sistema de justicia penal, frente a la imposibilidad real de perseguir todos los casos que llegaban a su conocimiento (principio de legalidad procesal); en esa línea, el Tribunal Constitucional en las Sentencias 1152/2002-R, 1665/2003-R y 437/2003-R, adoptó el criterio de reconocer el principio de oportunidad como excepción al principio de legalidad procesal y fundamento de las salidas alternativas. De manera específica, la Sentencia Constitucional 1152/2002-R precisó el siguiente entendimiento: “(...) la regla general del nuevo sistema procesal penal es el principio de legalidad o de obligatoriedad, según el cual corresponde al Ministerio Público instar la acción penal y dirigir la investigación (...)”.

“(...) Como excepción al principio de legalidad referido se tiene el principio de oportunidad según el cual la Ley en determinados supuestos faculta al Fiscal abstenerse de promover la acción penal o de provocar el sobreseimiento de la causa si el proceso ya se ha instaurado, con la finalidad de facilitar el descongestionamiento del aparato judicial y de permitir a la víctima lograr la reparación del daño sufrido (...)”.

“(...) Como emergencia de la aplicación del principio de oportunidad referido, están las salidas alternativas, entre ellas: la suspensión condicional del proceso, la aplicación de un criterio de oportunidad, la sustanciación del procedimiento abreviado o la conciliación”.

Es así, que el Código de Procedimiento Penal, regula los criterios de oportunidad como mecanismos de descongestión temprana; la suspensión condicional del proceso y la conciliación como salidas alternativas en estricto sentido; y, el procedimiento abreviado como un mecanismo de simplificación procesal; siendo sin embargo señalar que en la práctica judicial todas ellas son concebidas como salidas alternativas.

De manera particular, la conciliación es una salida alternativa al juicio ordinario, consistente en resolver el conflicto entre partes, a través de una solución que surja de las decisiones de las partes y que sea satisfactoria para ambas, mediante la intervención de un tercero neutral, denominado conciliador, cuya función es facilitar la comunicación entre las

partes para que lleguen a un acuerdo, pudiendo proponerles alternativas de solución; a partir de esta definición, desde el punto de vista doctrinal puede configurar un acto, un procedimiento y un posible acuerdo; como acto, representa el cambio de puntos de vista, de pretensiones y propuestas de composición entre partes que discrepan; como procedimiento, la conciliación se integra por los trámites y formalidades de carácter convencional o de imposición legal para posibilitar una coincidencia entre los que tienen planteado un problema jurídico o un conflicto; y, como acuerdo, la conciliación representa la fórmula de arreglo concertado por las partes.

Es importante destacar que la conciliación constituye una de las formas útiles de solución del conflicto ocasionado o derivado de un hecho delictivo, puesto que se reintegra la participación que corresponde a los verdaderos protagonistas del conflicto como son el imputado y la víctima, pero sin que un interesado directo en el mantenimiento y restauración de la armonía social, como es el Estado, quede al margen, habida cuenta que a través de su órgano competente establecerá los casos en los que resulta viable su aplicación, correspondiendo a sus Tribunales de justicia verificar si el caso concreto se halla entre los supuestos de su procedencia que desencadene en la extinción de la acción penal.

Este mecanismo procesal inicialmente fue incorporado por el art. 27 inc. 7) del Código de Procedimiento Penal, disponiendo como uno de los motivos de extinción de la acción penal la conciliación en los casos previstos en ese Código, regulando su trámite en los arts. 377 y 378, en los procesos por delitos de acción penal privada, sin que ello suponga la imposibilidad que ella se genere en procesos por delitos de acción pública conforme puede establecerse del art. 27 inc. 6) de la misma norma, que prevé también como motivo de extinción de la acción penal: "Por la reparación integral del daño particular o social causado, realizada hasta la audiencia conclusiva, en los delitos de contenido patrimonial o en los delitos culposos que no tengan por resultado la muerte, siempre que lo admita la víctima o el fiscal, según el caso".

Es decir, de dichas normas el CPP al enumerar las causas de extinción de la acción penal en el art. 27 incs. 6) y 7), parece efectuar una tajante distinción entre "reparación integral del daño particular o social causado" y la conciliación, pues los coloca en dos apartes diferenciados, pero en realidad puede asumirse que, sin ser lo mismo, la conciliación abarca aspectos de la reparación.

Otro elemento que es relevante destacar, es que a partir del 7 de febrero de 2009 se pone en vigencia la Constitución Política del Estado, en cuyo texto se encuentran varias disposiciones vinculadas a la conciliación, respecto a las cuales el Abogado Tarifa Foronda Cristian, en su libro "Conciliación Mediación en el Derecho Boliviano", en las páginas 33 a 35, desarrolla el instituto de la Conciliación en el texto constitucional, señalando que: "La Constitución Política del Estado en su art. 1 establece que 'Bolivia se funda en la pluralidad y pluralismo político, económico, jurídico'... indicando que El pluralismo jurídico implica que en el interior del Estado coexiste más de un régimen jurídico que en nuestro caso es el derecho usual con el que estamos familiarizados. Si bien es cierto que el pluralismo jurídico fue incorporado en la Constitución Política para dar legalidad a la Justicia Comunitaria, no es menos cierto que no sólo la conciliación, sino todos los medios alternos de solución de controversias pueden ser incluidos en el denominado pluralismo jurídico ya que la Conciliación extrajudicial y el arbitraje (para citar los más importantes) ... Del mismo modo expresa que la CPE en su art. 8 primer párrafo refiere que 'El Estado asume y promueve

como principio ético-moral de la sociedad plural el principio del: ...ñandereko (vida armoniosa) ... principio que indica que el Estado Boliviano privilegia la solución dialogada y concertada por encima del pleito y la controversia... asimismo la Carta magna en su art. 108 núm.k 4 establece el deber de: ‘Defender, promover y contribuir al derecho a la paz y fomentar la cultura de paz’.

Este nuevo marco constitucional explica el por qué se sigue reconociendo a la conciliación en el ordenamiento jurídico procesal penal como motivo de extinción de la acción penal, conforme se precisó en el inc. 7) del art. 27 del CPP, el art. 327 del CPP fue modificado por el art. 8 de la Ley 586 de 30 de octubre de 2014, en los siguientes términos: “(CONCILIACIÓN). Siempre que la conciliación sea previsible de acuerdo a normativa especial vigente: 1. La o el Fiscal de oficio, deberán promover en el primer momento de iniciada la investigación y durante la etapa preparatoria en el plazo máximo de tres (3) meses a partir de emitida la imputación formal, debiendo hacer conocer a la o el Juez el resultado; 2. La o el Juez de oficio, deberá promoverla antes de efectuar la conminatoria por vencimiento del término de la investigación preliminar o antes de pronunciarse sobre la ampliación del plazo de investigación dispuesta por la o el Fiscal”. Resaltando que el último párrafo de este artículo establece: “Las partes podrán promover la conciliación en cualquier momento”.

En concordancia, el art. 67 del Ley del Órgano Judicial (LOJ), establece el trámite de la conciliación, señalando: “I. Las juezas y Jueces están obligados a promover la conciliación de oficio o a petición de parte, en todos los casos permitidos por ley...III. No está permitido la conciliación en temas de violencia intrafamiliar o doméstica y pública y en temas que involucren el interés superior de las niñas, niños y adolescentes; IV. No está permitido la conciliación en procesos que sea parte el Estado, en delitos de corrupción, narcotráfico, que atenten contra la seguridad e integridad del Estado y que atenten contra la vida, la integridad física, psicológica y sexual de las personas”.

Este conjunto de normas legales permite concluir a partir de un análisis integral en armonía con el marco constitucional, que la conciliación además en los procesos por delitos de acción privada, es posible como motivo de extinción de la acción penal en los procesos de acción pública, cuando se traten de delitos de contenido patrimonial, en delitos culposos que no tengan por resultado la muerte y en aquellos delitos que no se encuentren en el catálogo de prohibiciones previsto por el art. 67 de la LOJ, siendo necesario sin embargo en este último supuesto, que el tribunal de justicia que conozca una pretensión destinada a la extinción de la acción penal, pondere la relevancia social del hecho teniendo en cuenta los alcances del daño causado, de modo que si éste no afecta seriamente los intereses del Estado (aclarando que si éste es parte en el proceso resulta inviable la conciliación) y la sociedad, es posible la extinción de la acción penal, en tanto la víctima o el fiscal admitan esa forma de conclusión definitiva del proceso.

IV. ANÁLISIS Y RESOLUCIÓN DE LA EXCEPCIÓN OPUESTA

En el caso de Autos, se evidencia que el delito por el cual se viene dilucidando el proceso es el de Estafa, que tiene al patrimonio como bien jurídico protegido, por lo que en principio corresponde destacar que no se encuentra comprendido dentro de las prohibiciones establecidas en los incisos III y IV del art. 67 de la LOJ.

Asimismo, no puede soslayarse la existencia del documento de acuerdo transaccional de 16 de noviembre de 2018, suscrito entre partes del caso presente, con el objeto de la

cancelación de los 36.000 dólares americanos adeudados, bajo plan de pago que contempla la cancelación de montos de dinero con intervalos de 3 meses entre pago y pago.

Sin embargo, se tiene también que el citado acuerdo transaccional establece en el parágrafo final de la cláusula tercera que: “El acusado acepta los términos del presente acuerdo teniendo en cuenta que la VÍCTIMA no desistirá, ni realizará acción alguna para abandonar el proceso señalado en la cláusula SEGUNDA, hasta que se haga efectiva la cancelación total del monto adeudado, pactado entre ambas partes, más cuando al tratarse de un delito de tipo económico, su efecto debería de ser inmediato, se deja establecido que la víctima no realizara ningún trámite en dicho proceso.”

Asimismo, como cláusula quinta, se deja claramente establecido que: “(Del incumplimiento). El ACUSADO, acepta dicho monto a cancelarse, el mismo que cumplirá con la entrega de estos montos en los plazos establecidos en la cláusula anterior; en caso de incumplimiento la VÍCTIMA procederá a continuar el proceso penal o ejecutivo que corresponda solicitando el pago de intereses, más daños y perjuicios que ha ocasionado la VÍCTIMA.”

Ahora bien, de los antecedentes expuestos, se advierte que el excepcionista no ha cumplido con la carga de la prueba establecida por el art. 314.I del CPP, a tiempo de argumentar la reparación integral del daño particular causado a la víctima, que tal y como expone el citado escrito de acuerdo transaccional, asciende a la suma de 36000 dólares americanos.

Es decir, en el citado acuerdo más allá de un plan de pagos asumido por el encausado, no se acredita de modo alguno que el patrimonio afectado de la víctima hubiere sido reparado; por otro lado, si bien no cursa en actuados oposición de parte de esta última a la excepción formulada, el excepcionista no estableció fehacientemente en la tramitación de la excepción intentada y prueba compulsada –acuerdo transaccional-, la voluntad de la víctima a promover la conciliación incoada.

Es más, de manera clara la víctima expresa en el citado acuerdo transaccional su voluntad de proseguir con caso el presente, abriendo la posibilidad de desistimiento solo en caso de hacerse efectivo el monto definido como adeudado; por consiguiente, el excepcionista pretende se acepte como un resarcimiento al daño y base de la conciliación intentada, un plan de pagos a la víctima que no evidencia si se cumplió o no con dicho cometido mucho menos la voluntad de esta última en promover la conciliación objeto del presente análisis.

En consecuencia, no resulta atendible la excepción opuesta, por cuanto se ha fundamentado en líneas precedentes, que el excepcionista no cumplió con la carga de la prueba respecto a acreditar el resarcimiento del daño causado y la voluntad de la víctima de promover la pretensión destinada a extinguir la acción penal en el caso presente, cumpliendo con la carga procesal de demostrar su pretensión destinada a extinguir la acción penal en el caso de Autos, ofreciendo prueba idónea y pertinente, conforme el mandato establecido por el art. 314 del CPP; correspondiendo desestimar la excepción de extinción de la acción penal por conciliación incoada por la parte imputada.

POR TANTO: La Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia, con la facultad conferida en los arts. 44 in fine y 315 del CPP, RESUELVE:

Declarar INFUNDADA la excepción de extinción de la acción penal por conciliación, opuesta por el procesado Freddy Jorge Torres Amattler. Asimismo, en cumplimiento de la Sentencia Constitucional 1061/2015-S2 de 26 de octubre, se advierte a las partes que la presente Resolución no es recurrible.

Notifíquese a las partes con sujeción a las disposiciones previstas en el art. 163 del CPP.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Olvis Egüéz Oliva

Dr. Edwin Aguayo Arando

Sucre, 22 de noviembre de 2019

Ante mí: Abog. Judith Zulema Roque Orihuela.- Secretaria de Sala



1024

Ministerio Público c/ Hiver Wilson Gómez Lazarte

Estafa

Distrito: La Paz

AUTO SUPREMO

RESULTANDO: Por memorial presentado el 30 de agosto de 2019, de fs. 518 a 520, Hiver Gómez Lazarte, opone excepción de extinción de la acción penal por prescripción, dentro del proceso penal seguido por el Ministerio Público y Tan Xuan Bui en contra del imputante, por el delito de Estafa, previsto y sancionado por el art. 335 del Código Penal (CP).

I.- FUNDAMENTOS DEL EXCEPCIONISTA

Señala que, el delito de Estafa tiene prevista la pena de 1 a 5 años, y por su parte el art. 29 del CPP, refiere que la acción penal prescribe a los cinco años para este delito; por otro lado, señala que el art. 30 de la misma norma establece que el término de la prescripción empezará a correr desde la media noche del día en que se cometió el delito o en el que cesó su consumación, de la misma manera hace referencia al art. 27 inc. 8) del CPP, para establecer que en este caso el delito de Estafa por el que fue condenado, ya prescribió; a tal efecto, invoca la Sentencia Constitucional 0023/2007-R de 16 de enero, que establecería la forma para realizar el cómputo de la prescripción; también refiere la Sentencia Constitucional 1061/2015-S2 de 26 de octubre para sustentar que procede en esta etapa del proceso su tramitación; finalmente expresa que la Sentencia Constitucional 0190/2007-R establecería que el delito de Estafa es un delito instantáneo; por lo que, refiere que debe operar la extinción de la acción penal por prescripción, porque no se encuentra inmerso en las causales de interrupción y suspensión previstas en los arts. 31 y 32 del CPP. Aclara, que al constituirse

el delito de Estafa e un delito instantáneo, prescribirá conforme lo previsto en el art. 29 inc. 2) del CPP a los cinco años, en el caso concreto el proceso se refiere a un documento de 19 de agosto de 2013, motivo por el cual a la fecha estas acciones ya prescribieron; por lo que, solicita se dé curso a lo solicitado.

II.- RESPUESTA A LA EXCEPCIÓN OPUESTA

Por decreto de 30 de agosto de 2019, se dispuso el traslado a la parte contraria con la excepción opuesta, otorgando tres días para pronunciamiento, situación a partir de la que únicamente el Ministerio Público, en memorial de fs. 527 a 530, respondió, previa referencia a lo dispuesto por el art. 314 del CPP, que la petición carece de fundamentación; porque, si bien hace referencia a los arts. 308 inc. 4 y 27 inc. 8) del CPP, no realiza alguna argumentación al respecto ni adjunta prueba alguna, incumpliendo con lo previsto en el art. 314 del CPP; por lo que, a efectos de sustentar que resulta un deber del excepcionista de fundamentar su petición invoca la Sentencia Constitucional 1036/2011 y los autos Supremos 370 de 24 de agosto 750/2016-RRC de 28 de septiembre; asimismo, el Ministerio Público explica que el recurrente no cumplió con el deber de fundamentar porque no se cumplen con las causales de interrupción y suspensión previstas en los arts. 31 y 32 del CPP; finamente, refiere que si bien hace mención a un documento de 19 de agosto de 2013; sin embargo, no especifica el contenido del mismo, en consecuencia, no hubiera cumplido con lo previsión de fundamentar su excepción así como demostrar probatoriamente sus afirmaciones; por lo que, correspondería declarar infundada dicha pretensión.

III. ANÁLISIS Y RESOLUCIÓN DE LA EXCEPCIÓN OPUESTA

Del análisis de los antecedentes y fundamentos expuestos por el excepcionista y respuesta del Ministerio Público, corresponde analizar y resolver la pretensión planteada, a través de una resolución fundamentada en observancia del art. 124 del CPP.

III.1. De la competencia de este Tribunal para resolver cuestiones incidentales referidas a la extinción de la acción penal.

El Tribunal Constitucional Plurinacional, efectuando una reconducción de la línea asumida por el Tribunal Constitucional de transición en cuanto a los Jueces y Tribunales competentes para resolver las Excepciones o Incidentes de solicitud de Extinción de la Acción Penal, estableció el siguiente razonamiento, que este Máximo Tribunal de Justicia ordinaria, tiene el deber de acatar en mérito al carácter vinculante y cumplimiento obligatorio que los pronunciamientos constitucionales ostentan en mérito al art. 203 de la CPE.

Así la Sentencia Constitucional 1061/2015-S2 de 26 de octubre, estableció el siguiente entendimiento: “Pues bien, al estar fijados los entendimientos desarrollados precedentemente, los fundamentos de la SC 1716/2010-R, no constituyen argumentos suficientes para determinar que la única autoridad competente para asumir el conocimiento de los incidentes de extinción de la acción penal, sean las autoridades jurisdiccionales que emitieron la sentencia de primera instancia, sino que, en virtud a lo establecido por el art. 44 del CPP, Él juez o tribunal que sea competente para conocer de un proceso penal, lo será también para decidir todas las cuestiones e incidentes que se susciten en el curso de su tramitación, así como para dictar las resoluciones respectivas y ejecutarlas”. En este sentido, es menester dejar establecido que, la autoridad competente para asumir el conocimiento y resolver los incidentes de extinción de la acción penal, ya sea por duración máxima del proceso o por prescripción, es el juez o Tribunal donde radica la causa principal, así, si el

planteamiento de la excepción se da en etapa de apelación o casación, las decisiones emergentes de las salas penales y del Tribunal Supremo de Justicia, en virtud los entendimientos plasmados precedentemente, pero fundamentalmente por la naturaleza de la etapa procesal, no admiten impugnación; en efecto, lo que se pretende es evitar las exageradas dilaciones que conllevan las peticiones y envíos de expedientes entre el Tribunal Supremo de Justicia y los tribunales o jueces conocedores de la causa principal, que a cuya consecuencia, en muchos casos, se han postergado innecesariamente las decisiones oportunas en cuanto al fondo del proceso se refiere, muchas veces por las comunicaciones inoportunas de los jueces y tribunales conocedores de la causa principal, como ocurrió en el caso analizado; asimismo, como se expresó, la interposición de los incidentes ante las prenombradas autoridades, en la práctica sirvió para paralizar el pronunciamiento de fondo, ya que inclusive, estando sorteada la causa, el máximo Tribunal de justicia ordinaria, se vio impedido de emitir la resolución mientras no esté resuelta la excepción ante el Juez de instancia, lo que sin duda constituye una clara vulneración de los derechos a ser juzgado dentro de un plazo razonable, de acceso a la justicia y una afrenta a la vigencia del principio de celeridad y también de concentración de actos. En este sentido, cuando el justiciable decida plantear extinción de la acción penal por duración máxima del proceso, deberá formularlo ante el Juez o Tribunal que conoce la causa principal; sin embargo, también es imperioso aclarar que, si el incidente fuere suscitado ante el Juez de Instrucción en lo Penal o, ante los Tribunales o Jueces de Sentencia Penal, sus decisiones efectivamente son impugnables, ya que la naturaleza de la etapa procesal así lo permite. El presente entendimiento implica la reconducción de la línea jurisprudencial establecida en la SC 1716/2010-R a los entendimientos asumidos en la SC `0245/2006`, que emergió de los razonamientos establecidos en las SSCC `0101/2004, 1868/2004-R, 0036/2005, 0105-R, 1365/2005-R` y AC 0079/2004-ECA.”

III.2. Sobre el Régimen de la Prescripción.

De acuerdo a la doctrina, la prescripción es un medio de liberarse de las consecuencias penales de una infracción penal o una conducta penal por efecto del tiempo y en las condiciones exigidas por la ley, siendo el transcurso del tiempo factor predominante para que opere esta excepción.

En el Auto Supremo 120-P de 20 de marzo de 2006, entre otros, se definió que la Prescripción de la Acción Penal es una figura liberadora, en mérito de la cual, por el transcurso del tiempo se extingue la acción o cesa el derecho del Estado a imponer una sanción; toda vez, que este instituto se halla ligado con el derecho que tiene todo imputado de conocer su situación jurídica, por lo que ni el sindicado tiene el deber de esperar indefinidamente que el Estado prosiga con el trámite de la causa hasta su conclusión, ni la sociedad puede esperar indefinidamente la resolución que disponga la autoría o absolución de los imputados, lo que genera incertidumbre en la sociedad, siempre y cuando se cumplan los requisitos previstos en el art. 29 del CPP.

En relación al instituto jurídico de la prescripción, el ordenamiento jurídico nacional a través de la Sentencia Constitucional 0023/2007-R de 16 de enero, señaló: “De acuerdo a la doctrina, la prescripción se traduce en los efectos que produce el transcurso del tiempo sobre el ejercicio de una determinada facultad.

Esta definición, aplicada al ámbito penal, significa la expresa renuncia por parte del Estado del derecho a juzgar debido al tiempo transcurrido.

Conforme a ello, es el propio Estado el que, a través de la norma penal (procesal o sustantiva, según las legislaciones), establece los límites de tiempo en que puede ejercer la persecución penal. La actividad represiva del Estado no puede ser ejercida de manera indefinida, ya que al hacerlo se quebrantaría el equilibrio que debe existir entre la función de defensa de la sociedad y la protección de derechos y garantías individuales.

Tradicionalmente se ha fundamentado la prescripción en diferentes razones, unas de tipo subjetivo, vinculadas a los cambios que el tiempo opera en la personalidad del delincuente, que determinan la desaparición de su peligrosidad para la sociedad; otras consideradas objetivas y de utilidad social, que señalan que con el transcurso del tiempo desaparece la alarma social y no existe necesidad de prevención general; aquellas de orden procesal que sostienen que existen dificultades en la recolección de elementos probatorios para determinar la culpabilidad o inocencia del presunto autor. También se han aducido razones de política criminal, en sentido que el castigo impuesto mucho tiempo después de la comisión del hecho no alcanza los fines de la pena (prevención especial y prevención general, positiva y negativa), careciendo, en consecuencia, su imposición de razón de ser; así como razones jurídicas, que inciden en la necesidad de eliminar la incertidumbre en las relaciones jurídicas y la desaparición de la intranquilidad causada por el delito.

Si bien los anteriores fundamentos son válidos, actualmente la prescripción debe fundamentarse desde la Constitución, en la medida en que éste instituto está íntimamente vinculado con los principios, valores, derechos y garantías constitucionales, fundamentalmente la garantía del debido proceso, la prohibición de indefensión y el derecho a la seguridad jurídica.

Así, respecto al derecho a la defensa, es innegable que si pese al tiempo transcurrido, la acción penal se dirigiera contra el supuesto culpable, llegando inclusive a imponerse una pena, se produciría una grave indefensión, pues los medios de defensa de los que podría servirse el imputado, o ya no existirían o se encontrarían debilitados, corriéndose el riesgo de condenar a un inocente por el tiempo transcurrido. En síntesis, el transcurso del tiempo incrementa el riesgo del error judicial, por encontrarse debilitadas las pruebas de la defensa. A su vez, el derecho a la defensa se encuentra conectado con la seguridad jurídica, derecho que se garantiza al evitar que se celebren procesos que no gozan de las mínimas garantías que permitan obtener una sentencia justa y que ocasionarían lesión a la garantía del debido proceso.”

Por su parte, el art. 29 del CPP, señala que la acción penal prescribe: 1) En ocho años, para los delitos que tengan señalada una pena privativa de libertad cuyo máximo legal sea de seis o más de seis años; 2) En cinco años, para los que tengan señaladas penas privativas de libertad cuyo máximo legal sea menor de seis y mayor de dos años; 3) En tres años, para los demás delitos sancionados con penas privativas de libertad; y, 4) En dos años para los delitos sancionados con penas no privativas de libertad.

Conforme el art. 31 del CPP el término de la prescripción, sólo se interrumpirá por la declaratoria de rebeldía del imputado, momento desde el cual el plazo se computará nuevamente.

Por otro lado, se establece que sólo se suspenderá en los siguientes casos previstos por el art. 32 del CPP:

“1) Cuando se haya resuelto la suspensión de la persecución penal y esté vigente el periodo de prueba correspondiente;

2) Mientras esté pendiente la presentación del fallo que resuelva las cuestiones prejudiciales planteadas;

3) Durante la tramitación de cualquier forma de antejuicio o de la conformidad de un gobierno extranjero de la que dependa el inicio del proceso; y,

4) En los delitos que causen alteración del orden constitucional e impidan el ejercicio regular de la competencia de las autoridades legalmente constituidas, mientras dure ese estado”.

III.3. Análisis y Resolución de la Excepción Opuesta

La excepción de prescripción es opuesta al amparo de los arts. 27 inc. 8) y 29 par. I del CPP, considerando que no serían concurrentes las causales de interrupción y suspensión del término de la prescripción establecidas en los arts. 31 y 32 del CPP, por haber transcurrido más de 5 años, computables a partir de la media noche en que se cometió el delito; es decir, desde la media noche del 19 de agosto de 2013, sin que hasta la fecha se haya concluido el proceso penal en todas sus etapas.

El ordenamiento jurídico procesal penal, la prescripción como motivo de extinción de la acción penal, se halla reconocida en el inc. 8) del art. 27 del CPP, siendo regulado el requisito temporal por el art. 29 de la norma adjetiva penal, que por disposición del art. 30 de la misma norma mencionada, inicia a computarse desde: i) La media noche del día en que se cometió el delito; y, ii) Desde la media noche en que cesó su consumación, por lo que corresponde para su procedencia, demostrarse por un lado el tiempo transcurrido conforme lo previsto por el art. 29 del CPP, así como la falta de una resolución que ponga fin al proceso, además de la inconcurrencia de las causales de interrupción o suspensión del término de la prescripción previstas en los arts. 31 y 32 del CPP.

En ese ámbito, conforme los antecedentes cursantes en obrados, remitidos a esta Sala Penal y de los documentos adjuntos por el excepcionista (Copia simple del Auto Supremo 555/2016 de 15 de julio), se tiene que respecto a la documental no se explica cuál de sus afirmaciones sustenta; denotando en consecuencia, respecto de ella primero, la carencia de fundamentación; y segundo, no se establece qué pretende sustentar con dicha prueba; también es preciso aclarar que si bien señala que la fecha del inicio del cómputo es 19 de agosto de 2013, haciendo referencia a un documento; empero, en ningún momento presenta y/o explica cómo ese documento genera el inicio del cómputo de la prescripción, siendo que éste emerge de dos vertientes; una, desde la media noche del día en que se cometió el delito; y segundo, “o en que cesó su consumación”; aspectos que no se advierten en memorial presentado por el recurrente; asimismo, se advierte de la excepción planteada, que no cursa prueba idónea, que permita a este Tribunal tener la certidumbre de que hasta el presente haya concurrido o no alguna causal de suspensión o interrupción, más allá de adjuntar documentalmente una copia simple del Auto Supremo 555/2016; limitándose en lo demás a sostener que en el caso de autos no operaría ninguna de las causales de interrupción o suspensión del término de la prescripción que curse en el cuaderno procesal.

La Sala a riesgo de vulnerar el principio de igualdad de partes ante el juez, no puede suplir aquella carga procesal, cuya producción y relación debió ser planteada, por el excepcionista, reiterando que un actuar oficioso proveniente de esta Sala implicaría un

desconocimiento las autoridades que suscriben corre también el riesgo inminente en desconocer del principio de imparcialidad, en el que se sustenta entre otros, la potestad de impartir justicia conforme el art. 178.I de la CPE, además de no corresponder emitir criterios sin bases probatorias que puedan sustentar la decisión a tomar, puesto que el excepcionista no puede desmerecer la importancia de la prueba que respalde su pretensión, tal como lo ha señalado el Auto Supremo 001/2017 de 3 de enero, que estableció: "...se advierte de la excepción planteada, que no cursa prueba idónea, que permita a este Tribunal tener la certidumbre de que la imputada durante el proceso penal hasta el presente, no fue declarada rebelde o haya existido alguna causal de suspensión, limitándose a sostener la excepcionista que en el caso de autos no operaría ninguna de las causales de interrupción o suspensión del término de la prescripción que curse en el cuaderno procesal; por lo que, los arts. 31 y 32 del CPP no podían ser considerados, incumpliendo la imputada lo establecido en el art. 314.I del CPP, respecto del deber que tenía de acreditar que durante la causa desde su inicio no fue declarada rebelde; así también, tenía el deber de exponer fundadamente de qué modo no concurren las causales de suspensión del término en cuestión, demostrando en su caso objetivamente dicho extremo en función a los pertinentes antecedentes del proceso...". Asimismo, lo ha referido también el Auto Supremo 005/2018 de 22 enero, al indicar que: "...Por otra parte, se advierte del memorial de excepción, que la imputada omite observar el deber de exponer fundadamente de qué modo no concurren las causales de suspensión del término en cuestión, demostrando en su caso objetivamente dicho extremo en función a los pertinentes antecedentes del proceso, pues debe tenerse presente que a esta Sala Penal le corresponde resolver las pretensiones de las partes con base a su planteamiento fundamentado y a las pruebas idóneas que las sustenten....".

De lo anterior se concluye que, no basta con solo demostrar el transcurso del tiempo, sino que conforme a los arts. 314 y siguientes el CPP, teniendo las excepciones el mismo trámite que cualquier otro incidente, debe estar debidamente fundamentado, así como respaldada por toda la prueba necesaria para que luego de la compulsas que se plantee por quién intenta excepcionar, se llegué a arribar a una adecuada respuesta por parte del juzgador a dicha pretensión, caso contrario, no es posible de manera subjetiva deducir lo que ha querido explicar la parte en su pretensión.

Bajo estas consideraciones y atendiendo los argumentos desglosados, al momento de resolver la prescripción de la acción penal, el Tribunal o Juez, debe considerar la naturaleza del tipo penal y de las circunstancias que rodean al hecho ilícito; con la finalidad de considerar el inicio para el cómputo de la prescripción y es así que tales criterios han sido entendidos en el Auto Supremo 288/2013 de 8 de octubre; por cuanto, el recurrente ha omitido compulsar y considerar las circunstancias de los hechos procesados para poder definir el inicio del cómputo de la prescripción, realizando una concepción limitada del art. 30 del CPP, al señalar únicamente que habrían transcurrido más de "cinco años", lo cual no puede ser considerado como un parámetro objetivo de justiciabilidad.

Por lo expuesto, al no existir el ofrecimiento de prueba idónea y pertinente que respalde la pretensión de la excepcionista, menos un planteamiento fundado respecto a la inconcurrencia de las causales de interrupción y de suspensión de la prescripción; toda vez, que este Tribunal no puede subsanar las falencias en las que incurrió, corresponde declarar infundada la excepción planteada, además de manifiestamente dilatoria, en consideración al incumplimiento a una carga procesal básica y elemental que hace al planteamiento fundado y motivado de cualquier pretensión ante una autoridad judicial y al deber que tiene la parte

excepcionista de ofrecer prueba idónea y pertinente, conforme el mandato establecido por el art. 314 del CPP.

POR TANTO: La Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia, con la facultad conferida en los arts. 44 in fine y 315 del CPP, RESUELVE:

Declarar **INFUNDADA** la excepción de extinción de la acción penal por prescripción, opuesta por Hiver Wilson Gómez Lazarte conforme a lo dispuesto por el art. 268 del CPP y con los efectos previstos por el art. 315.III del CPP.

En cumplimiento de la jurisprudencia constitucional desarrollada en la Sentencia Constitucional Plurinacional 1061/2015-S2 de 26 de octubre, se advierte a las partes que la presente resolución no es recurrible, debiendo notificarse a las partes conforme al art. 163 del CPP.

Efectuadas las diligencias de notificación, reanúdese el plazo procesal inserto en el art. 418 del Código de Procedimiento Penal, a efectos del análisis de admisibilidad del recurso de casación formulado en la causa.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Olvis Egúez Oliva

Dr. Edwin Aguayo Arando

Sucre, 22 de diciembre de 2019

Ante mí: Abog. Judith Zulema Roque Orihuela.- Secretaria de Sala



1025

Emiliana Rojas Veizaga c/ Alicia Verduguez Torrico y otros
Falsificación de Documento Privado y otros
Distrito: Cochabamba

AUTO SUPREMO

RESULTANDO: Por memorial presentado el 28 de agosto de 2019, cursante de fs. 2460 a 2465, Cristina Margarita Rojas de Santiesteban, opone Excepción de Extinción de la Acción Penal por Duración Máxima del Proceso, dentro del proceso penal seguido por el Ministerio Público y Emiliana Rojas Veizaga, representada por Ángel Salazar Calustro contra Margarita Rojas Veizaga, Gil Arévalo Ortuño, Gregorio Castellón Blanco, Alicia Verduguez Torrico y la excepcionista, por la presunta comisión de los delitos de Falsificación de Documento Privado, Uso de Instrumento Falsificado, Estelionato y Anticipación o Prolongación de Funciones, previstos y sancionados por los arts. 200, 203, 337 y 163 del Código Penal (CP), respectivamente.

I.- ARGUMENTOS DE LA EXCEPCIÓN DE EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL POR DURACIÓN MÁXIMA DEL PROCESO

La imputada Cristina Margarita Rojas de Santiesteban, formula Excepción de Extinción de la Acción Penal por Duración Máxima del Proceso, señalando como marco normativo a la excepción incoada, el Auto Constitucional 0078/2004 y lo determinado por el art. 133 del Código de Procedimiento Penal (CPP), a tiempo de argumentar lo siguiente:

1.- Señala la excepcionista que a la interposición de su excepción, han transcurrido más de 8 años y 11 meses, por cuanto la querrela presentada en el caso de Autos, data del 31 de agosto de 2010; y, la ampliación de la investigación en su contra e imputación formal del 1 de marzo de 2011.

2.- Como dilaciones procesales no atribuibles a su persona, indica que: a) la declaración informativa de Margarita Rojas Veizaga se realiza el 7 de octubre de 2010, 35 días sin control jurisdiccional después de la querrela de 31 de agosto del mismo año; b), la acusación pública se presentó el 16 de febrero de 2011 fuera del término luego de 34 días de la notificación con la conminatoria al Ministerio Público; c) Desde la formalización de la querrela del 31 de agosto de 2010, a la presentación de la aplicación de la investigación y ampliación de la imputación formal el 4 de marzo de 2011, han transcurrido más de 7 meses; d) Desde la querrela a la Sentencia condenatoria de 14 de noviembre, han transcurrido más de 3 años y 3 meses; e) Desde la querrela hasta la confirmación de la Sentencia por la Sala Penal Tercera, han transcurrido más de 7 años y 9 meses.

3.- Indica que, en el caso presente jamás ha sido declarada rebelde y siempre estuvo predispuesta a colaborar, enfatizando que de su parte no existió acto dilatorio alguno. Asimismo, observa que la falta de diligencia de la parte civil, acredita que no se trató de un caso complejo, por lo que no existe ningún justificativo para pretender salvar la mora procesal.

4.- Expone que los plazos procesales se suspenden durante vacaciones judiciales, en tal sentido indica que las vacaciones judiciales de 3 años deben ser descontadas, arguyendo que en el caso de Autos, aún descontando 25 días por año, el proceso se viene desarrollando durante más de 8 años.

5.- Ofrece en calidad de prueba la citada en el Otrosí 1 de su memorial: “La generalidad de los actuados procesales del proceso del exordio, cuyos originales constan en su digno despacho todo el cuaderno procesal, para poder resolver la presente excepción de extinción por máxima duración del proceso (...) Solicito se realice una Auditoria técnica de dilación procesal, inserta en el memorial presente y dentro del cuaderno procesal (...) Solicito un informe sobre todas las dilaciones atribuibles al Ministerio Público y al órgano jurisdiccional, informe que lo ofrezco de prueba a los fines de probar mi excepción o incidente”.

II. RESPUESTA A LA EXCEPCIÓN OPUESTA

Mediante providencia de 29 de agosto de 2019, conforme lo dispuesto por el art. 314 del CPP, modificado por el art. 8 de la Ley 586 de 30 de octubre de 2014, se corrió traslado a las partes procesales, en cuyo mérito Ángel Salazar Calustro en su condición de representante de Emiliana Rojas Veizaga, presentó su memorial de contestación el 7 de octubre del 2019, dentro de los tres días hábiles que le otorga la ley, conforme el siguiente detalle:

a) La excepción intentada no reúne los requisitos de validez para su interposición, por cuanto no considera los tres aspectos básicos para determinar si la duración del proceso ha sido razonable; puntualizando que, en el caso de Autos por la pluralidad de encausados el mismo resulta complejo.

b) Señala que la dilación del proceso, se debe al cúmulo de incidentes dilatorios interpuestos, que han impedido que éste culmine dentro de un plazo razonable, que de modo alguno puede operar en contra de la víctima como pretende la excepcionista.

c) Como actos propios del proceso, se han suscitado nulidades como corre en el acta de audiencia de juicio oral de 1 de agosto de 2012, devolviéndose el proceso a la Juez de Instrucción Penal Mixto de Cliza, que suman a los actos dilatorios intencionales, rechazos impugnados promovidos por la incidentista.

d) La excepcionista no acompaña prueba idónea y pertinente que justifique la excepción opuesta, tampoco se conoce si ha sido declarada rebelde o no; consecuentemente, la pretensión planteada no es atendible y debe ser rechazada.

III. ANÁLISIS Y RESOLUCIÓN DE LA EXCEPCIÓN OPUESTA

Del análisis de los antecedentes y fundamentos expuestos por la excepcionista y la respuesta de la parte querellante, corresponde analizar y resolver la pretensión planteada, a través de una resolución fundamentada en observancia del art. 124 del CPP.

III.1. De la competencia de este Tribunal para resolver cuestiones incidentales referidas a la extinción de la acción penal.

El Tribunal Constitucional Plurinacional, efectuando una reconducción de la línea asumida por el Tribunal Constitucional de transición en cuanto a los Jueces y Tribunales competentes para resolver las Excepciones o Incidentes de solicitud de Extinción de la Acción Penal, estableció el siguiente razonamiento, que este Máximo Tribunal de Justicia ordinaria, tiene el deber de acatar en mérito al carácter vinculante y cumplimiento obligatorio que los pronunciamientos constitucionales ostentan en mérito al art. 203 de la Constitución Política del Estado (CPE).

Así la Sentencia Constitucional 1061/2015-S2 de 26 de octubre, estableció el siguiente entendimiento: “Pues bien, al estar fijados los entendimientos desarrollados precedentemente, los fundamentos de la SC 1716/2010-R, no constituyen argumentos suficientes para determinar que la única autoridad competente para asumir el conocimiento de los incidentes de extinción de la acción penal, sean las autoridades jurisdiccionales que emitieron la sentencia de primera instancia, sino que, en virtud a lo establecido por el art. 44 del CPP, Él juez o tribunal que sea competente para conocer de un proceso penal, lo será también para decidir todas las cuestiones e incidentes que se susciten en el curso de su tramitación, así como para dictar las resoluciones respectivas y ejecutarlas”. En este sentido, es menester dejar establecido que, la autoridad competente para asumir el conocimiento y resolver los incidentes de extinción de la acción penal, ya sea por duración máxima del proceso o por prescripción, es el juez o Tribunal donde radica la causa principal, así, si el planteamiento de la excepción se da en etapa de apelación o casación, las decisiones emergentes de las salas penales y del Tribunal Supremo de Justicia, en virtud los entendimientos plasmados precedentemente, pero fundamentalmente por la naturaleza de la etapa procesal, no admiten impugnación; en efecto, lo que se pretende es evitar las exageradas dilaciones que conllevan las peticiones y envíos de expedientes entre el Tribunal

Supremo de Justicia y los tribunales o jueces concededores de la causa principal, que a cuya consecuencia, en muchos casos, se han postergado innecesariamente las decisiones oportunas en cuanto al fondo del proceso se refiere, muchas veces por las comunicaciones inoportunas de los jueces y tribunales concededores de la causa principal, como ocurrió en el caso analizado; asimismo, como se expresó, la interposición de los incidentes ante las prenombradas autoridades, en la práctica sirvió para paralizar el pronunciamiento de fondo, ya que inclusive, estando sorteada la causa, el máximo Tribunal de justicia ordinaria, se vio impedido de emitir la resolución mientras no esté resuelta la excepción ante el Juez de instancia, lo que sin duda constituye una clara vulneración de los derechos a ser juzgado dentro de un plazo razonable, de acceso a la justicia y una afrenta a la vigencia del principio de celeridad y también de concentración de actos. En este sentido, cuando el justiciable decida plantear extinción de la acción penal por duración máxima del proceso, deberá formularlo ante el Juez o Tribunal que conoce la causa principal; sin embargo, también es imperioso aclarar que, si el incidente fuere suscitado ante el Juez de Instrucción en lo Penal o, ante los Tribunales o Jueces de Sentencia Penal, sus decisiones efectivamente son impugnables, ya que la naturaleza de la etapa procesal así lo permite. El presente entendimiento implica la reconducción de la línea jurisprudencial establecida en la SC 1716/2010-R a los entendimientos asumidos en la SC `0245/2006`, que emergió de los razonamientos establecidos en las SSCC `0101/2004, 1868/2004-R, 0036/2005, 0105-R, 1365/2005-R y AC 0079/2004-ECA.”.

III.2. Del Trámite de las Excepciones e Incidentes.

El art. 315 del CPP, modificado por el art. 8 de la Ley 586 de 30 de octubre de 2014, señala que: I) La o el Juez o Tribunal, dictará Resolución fundamentada conforme a los plazos previstos en el Artículo precedente, declarando fundada o infundada las excepciones y/o incidentes, según corresponda; II) Cuando las excepciones y/o incidentes sean manifiestamente improcedentes, por carecer de fundamento y prueba, la o el Juez o Tribunal, deberá rechazarlas in limine sin recurso ulterior, en el plazo de veinticuatro (24) horas, sin necesidad de audiencia y sin mayor trámite; III) En caso de que las excepciones y/o incidentes sean declaradas manifiestamente dilatorias, maliciosas y/o temerarias, interrumpirán los plazos de la prescripción de la acción penal, de la duración de la etapa preparatoria y de duración máxima del proceso, computándose nuevamente los plazos. Consecuentemente, la o el Juez o Tribunal previa advertencia en uso de su poder coercitivo y moderador, impondrá a la o el abogado una sanción pecuniaria equivalente a dos salarios mínimos nacionales, monto de dinero que será depositado en la cuenta del Órgano Judicial y en caso de continuar con la actitud dilatoria, la o el Juez o Tribunal apartará a la o el abogado de la actuación del proceso en particular, designando a un defensor público o de oficio; y, IV. El rechazo de las excepciones y de los incidentes impedirá que sean planteados nuevamente por los mismos motivos.

III.3. De la Extinción de la Acción Penal por Duración Máxima del Proceso.

La CPE en su art. 15.II señala: “El Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones”; asimismo, el art. 178.I relativo a los principios que sustentan la potestad del Órgano Judicial de impartir justicia, contempla como tales a la celeridad, la seguridad jurídica y el respeto a los derechos, principios reconocidos en los arts. 115, 178 y 180.I de la CPE. De igual manera el art. 3 de la Ley 025 Ley del Órgano Judicial (LOJ) con relación al art. 30, establece los

principios en los que se sustenta, como los de seguridad jurídica, celeridad, respeto a los derechos, eficiencia y debido proceso.

Entre los motivos de extinción de la acción penal que fija la norma procesal penal, el art. 27 inc. 10) del CPP, dispone: “Por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso”; en relación a ello, el mismo Código, en el art. 133, establece la forma de realizar el cómputo, al prever: “Todo proceso tendrá una duración máxima de tres años, contados desde el primer acto del procedimiento, salvo el caso de rebeldía.

Las causas de suspensión de la prescripción suspenderán el plazo de duración del procedimiento. Cuando desaparezcan éstas, el plazo comenzará a correr nuevamente computándose el tiempo ya transcurrido.

Vencido el plazo, el Juez o Tribunal del proceso, de oficio o a petición de parte, declarará extinguida la acción penal”.

Por su parte, el segundo párrafo del art. 5 del Código adjetivo penal, determina: “Se entenderá por primer acto del proceso, cualquier sindicación en sede judicial o administrativa contra una persona como presunto autor o partícipe de la comisión de un delito.

Toda persona a quien se atribuya un delito tiene derecho a ser tratada con el debido respeto a su dignidad de ser humano” (resaltado propio).

Sobre la temática y en relación al cómputo del plazo para determinar la duración máxima del proceso, el Tribunal Constitucional estableció, analizando la actuación del Tribunal de alzada, que: “...no tomaron en cuenta lo previsto por la SC 1036/2002-R, de 29 de agosto, pues el cómputo de los seis meses previstos por el art. 134 del CPP para el desarrollo de la etapa preparatoria, empieza a partir de que el Juez cautelar pone en conocimiento del encausado la imputación formal, y a partir de ahí, se tiene un término máximo de seis meses para presentar la acusación, plazo que en casos de existir pluralidad de imputados se computa desde la última notificación con la imputación formal; lo que no implica que el plazo de tres años (art. 133 CPP) en el que deben finalizar los juicios se amplíe, con ese razonamiento interpretativo la ya citada SC 1036/2002-R, en forma clara, determinó que el cómputo de los tres años de duración del proceso no debía efectuarse desde la imputación formal al señalar que: ‘éste entendimiento interpretativo (se refiere a la imputación formal y al inicio del proceso) no significa que nuestro sistema procesal se aparte del mandato de justicia pronta y efectiva, que contiene el art. 116.X constitucional, por cuanto el plazo de tres años (art. 133 del CPP) en el que deben finalizar los juicios, no se amplía con este razonamiento interpretativo’.

Por su parte el art. 5 del CPP, párrafo segundo, dispone que: ‘Se entenderá por primer acto del proceso, cualquier sindicación en sede judicial o administrativa contra una persona como presunto autor o partícipe de la comisión de un delito’; por consiguiente, considerando dicha normativa, el cómputo de los tres años de duración del proceso penal previsto en el art. 133 del CPP, se computa a partir de la primera sindicación efectuada en sede judicial o administrativa contra una persona como presunto autor o partícipe de la comisión de un delito; en consecuencia, para computar la extinción de la acción penal por el transcurso máximo del tiempo previsto en el referido art. 133 del CPP, es necesario considerar lo manifestado” (Sentencia Constitucional 033/2006 de 11 de enero, resaltado propio).

Ahora bien, en cuanto a los aspectos que la autoridad jurisdiccional debe observar para determinar la extinción de la acción penal, la jurisprudencia constitucional en reiterados fallos, aclaró no ser suficiente considerar únicamente el transcurso del tiempo, sino que se debe analizar caso por caso la complejidad del asunto, referida no sólo a los hechos, también a la cuestión jurídica, la conducta de las partes que intervienen en el proceso y de las autoridades competentes -Órgano Judicial y Ministerio Público-, carga atribuida al imputado (Sentencia Constitucional 101/2004 de 14 de septiembre de 2004, Auto Constitucional 0079/2004-ECA de 29 de septiembre y 1042/2005-R de 5 de septiembre, entre otras); en esa misma línea, la Sentencia Constitucional 0551/2010-R de 12 de julio, estableció: "(...) vale dejar claramente establecido que el plazo fatal y fijo, no puede ser considerado como único criterio para extinguir una causa por duración máxima del proceso, sino que también debe ponderarse en forma concurrente los factores ya citados en la jurisprudencia constitucional glosada, efectuando un análisis para cada caso concreto, donde deberá analizarse si existen elementos suficientes que establezcan la extinción de la acción, como son la conducta de las partes que intervinieron en el proceso penal y de las autoridades que conocieron el mismo, aspectos que constituyen una omisión indebida por parte de los codemandados, sin soslayar que la situación de los jueces y tribunales bolivianos, así como del Ministerio Público no se encuentra sujeta únicamente a su propia voluntad sino a aspectos ajenos al propio órgano, como la falta de nombramiento oportuno de dichas autoridades, las frecuentes e intempestivas renunciaciones de funcionarios de esas reparticiones, así como otras circunstancias que inciden negativamente en el propósito encomiable de una pronta y oportuna administración de justicia. En consecuencia, corresponderá efectuar un estudio integral de los elementos que incidieron en la mora procesal, sin atentar contra la eficacia de la coerción penal favoreciendo a la impunidad".

De ahí que se entiende que el plazo previsto por el art. 133 del CPP, constituye un parámetro objetivo a partir del cual corresponde analizar en cada caso concreto la razonabilidad del plazo en el cual se desarrolla el proceso, para cuyo análisis la propia Corte Interamericana de Derechos Humanos adoptó tres criterios esenciales: a) La complejidad del asunto; b) La actividad procesal del interesado; y, c) La conducta de las autoridades judiciales, criterios que fueron asimilados por el Tribunal Constitucional mediante la Sentencia Constitucional 0101/2004 de 14 de septiembre y el Auto complementario 0079/2004-ECA de 29 del mismo mes. Por ello, no todo proceso que exceda el plazo de duración máxima previsto por ley vulnera la garantía de juzgamiento en plazo razonable; sino, únicamente cuando resulta evidente la indebida dilación de la causa.

Se debe entender por la complejidad del asunto, que éste debe determinarse en función de las circunstancias de jure y de facto del caso concreto, que a su vez, alternativamente pueden estar compuestas por: a) El establecimiento y esclarecimiento de los hechos, los cuales pueden ser simples o complejos; b) El análisis jurídico de los hechos por los cuales se inicia el proceso penal; c) La prueba de los hechos, la cual puede ser difícil, necesariamente prolongada o de complicada actuación; y, d) La pluralidad de agraviados o inculpados, con sus respectivas defensas, entre otros elementos.

La actividad o conducta procesal del imputado, con relación a la conducta procesal, cabe destacar que ésta puede ser determinante para la pronta resolución del proceso o para su demora, en el caso que el imputado demuestre un comportamiento procesal obstruccionista o dilatorio. Por ello, para determinar si la conducta procesal del imputado ha contribuido a la demora en la resolución del proceso penal, es necesario verificar si ésta ha

sido obstruccionista o dilatoria y si ha transcendido o influido en la resolución de éste, para lo cual debe tenerse presente si ha hecho uso abusivo e innecesario de los instrumentos que la ley pone a su disposición, bajo la forma de recursos o de otras figuras.

La conducta de las autoridades judiciales, para evaluar la conducta o comportamiento de las autoridades judiciales es necesario tener presente: a) La insuficiencia o escasez de los Tribunales; b) La complejidad del régimen procesal; y, c) Si los actos procesales realizados han contribuido, o no, a la pronta resolución del proceso penal.

En definitiva, la garantía de juzgamiento en plazo razonable es coherente con la garantía a una justicia sin dilaciones indebidas, pues lo que se pretende es resguardar al imputado de aquellos actos injustificados que dilatan la tramitación del proceso y la resolución final, provocando y manteniendo en incertidumbre y zozobra al encausado, por ello corresponde en cada caso analizar si la no conclusión de un proceso en el plazo máximo previsto por ley, obedece o no a dilaciones indebidas.

En consecuencia, la garantía de juzgamiento en plazo razonable, es coherente con la garantía a una justicia sin dilaciones indebidas, pues lo que se pretende es resguardar al imputado de aquellos actos injustificados que dilatan la tramitación del proceso y la resolución final, provocando y manteniendo en incertidumbre y zozobra al encausado, por ello corresponde en cada caso analizar si la no conclusión de un proceso en el plazo máximo previsto por ley, obedece o no a dilaciones indebidas. Asimismo, debe agregarse, que el art. 314 del CPP, establece específicamente que en las excepciones planteadas el impetrante deberá correr con la carga de la prueba acompañando la documentación correspondiente.

III.4. Análisis de la excepción opuesta.

Una vez realizadas las consideraciones doctrinales, jurisprudenciales y normativas precedentes, corresponde ingresar al análisis de la solicitud de extinción de la acción penal por el transcurso máximo del proceso planteada por la procesada Cristina Margarita Rojas de Santiesteban, de acuerdo a las circunstancias particulares del caso presente, del cual indica que su persona no es responsable de dilación procesal alguna; y, que hubieren transcurrido más de 8 años y 11 meses. Asimismo, establece como primer acto del procesamiento en su contra, la aplicación de la investigación e imputación formal de 1 de marzo de 2011; sin embargo, tal y como se ha expuesto en el acápite III.3 de la presente Resolución, no es suficiente considerar únicamente el transcurso del tiempo, como condición sine qua non para declarar la extinción de la acción penal ipso jure, siendo preciso analizar si el proceso se ha tramitado con normalidad, sin existir incidencias que afecten el cumplimiento de los plazos y bajo la carga procesal impuesta por el art. 314 y sgtes. del CPP; en cuanto, a la carga de la prueba a la excepcionista, correspondiendo indicar y motivar lo siguiente:

a) Sobre la complejidad del asunto. Para determinar la complejidad no es necesario que el delito a juzgar sea de lesa humanidad para establecer si un caso es complejo o no, así como también que deba necesariamente concurrir pluralidad de imputados; sino que tal y como ha referido la jurisprudencia constitucional, la complejidad también refiere a la cuestión jurídica. En el caso presente, de lo fundamentado por la excepcionista no se establece y tampoco se funda probatoriamente, si el proceso penal en cuestión es complejo o no, al haberse limitado a referir que la falta de diligencia de la parte civil denota la falta de complejidad en el asunto. Sin embargo, para juzgar sobre esa base y evidenciar si concurre este indicador objetivo que forma parte de los criterios para disponer la extinción de la acción penal, y justificar o no el transcurso del tiempo por más de los 8 años y fracción que afirma la

imputada haberse tramitado la causa, cabe considerar la contestación del representante de la parte querellante, respecto a la pluralidad de imputados en el caso de Autos.

Al respecto, esta Sala advierte que evidentemente en el caso presente existe una pluralidad de encausados, tal y como lo expone la Resolución de mérito que contempla como imputados a: Margarita Rojas Veizaga, Gil Arévalo Ortuño, Gregorio Castellón Blanco, Alicia Verduguez Torrico y la ahora excepcionista, situación que denota la complejidad de la causa, conforme al entendimiento asumido por la Corte IDH en la Sentencia de 24 de junio de 2005, Caso Acosta Calderón Vs. Ecuador; evidenciándose en consecuencia, la concurrencia del parámetro en análisis.

b) La actividad procesal de la interesada. Respecto a esta condición, la excepcionista refiere que la dilación no resulta atribuible a su persona y que en el caso presente se han sobrepasado los plazos procesales, compulsando que el primer acto de procedimiento es la querrela con data del 31 de agosto de 2010 “que cursan de a fojas 1 a 3 del cuaderno procesal” (sic); y, que respecto a su persona se tiene como primer acto del proceso la “ampliación de investigación e imputación formal de oficio en fecha 01 de marzo de 2011” (sic).

Ahora bien, en este punto es preciso resalta que la excepcionista de manera incongruente señala la fs.1 a 3 como primer acto procesal, empero, de actuados se tiene que no resultan ser dichas fojas la querrela señalada sino más bien las declaraciones informativas de Alicia Verduguez Torrico, de la ahora excepcionista de 28 de febrero de 2011 en calidad de denunciada y la ampliación de la declaración informativa de Gregorio Castellón Blanco – respectivamente-. Entonces, tanto las fechas citadas a manera de cómputo de inicio del proceso como el actuado procesal –querrela- resultan no verificables.

Así también, refiere la excepcionista en cuanto a la rebeldía, que en el caso de Autos nunca ha sido declarada rebelde, precisando, además en el Otrosí 1.- de su memorial, que ofrece en calidad de prueba “la generalidad de los actuados procesales...para poder resolver la presente excepción...”.

De lo señalado por la excepcionista, no es posible verificar la existencia de documental suficiente –REJAP- que evidencie que no registra antecedente penal referido a Sentencia condenatoria ejecutoriada, declaratoria de rebeldía o suspensión condicional del proceso; pruebas mínimas necesarias para establecer que en efecto, no fue declarada rebelde o hubiera existido alguna causal de suspensión del proceso, incumpliendo lo establecido por el art. 314.I del CPP, respecto del deber que tenía de acreditar que desde el inicio de la causa no fue declarada rebelde; sin dejar de lado que, también tenía el deber de exponer fundadamente de qué modo no concurren las causales de suspensión del término en cuestión, demostrando en su caso objetivamente dicho extremo en función a los pertinentes antecedentes del proceso.

No debe perderse de vista, que a esta Sala Penal le corresponde resolver las pretensiones de las partes, pero siempre con base al planteamiento fundamentado y a las pruebas idóneas que las sustenten, no pudiendo suplir la omisión de los sujetos procesales, porque ello importaría un desconocimiento del principio de imparcialidad, en el que se sustenta entre otros, la potestad de impartir justicia, conforme a lo preceptuado por el art. 178.I de la CPE, no ameritando emitir criterios sin bases probatorias que sustenten la decisión final; y en este caso, no se tiene constancia expresa sobre la fecha exacta de inicio de cómputo de la prescripción, ni que la imputada no hubiere sido declarada rebelde durante la

tramitación de todo el proceso penal, extremo de vital importancia que no puede desmerecerse, para sustentar su pretensión.

Otro de los argumentos de la excepcionista es que: “aun descontando vacaciones judiciales (25 días por año), es decir uno más que el plazo señalado en el Art. 133 del CPP, nos encontramos con el hecho de que el proceso se viene desarrollando durante más de ocho (8) años, en otras palabras, más allá del plazo establecido en la norma, lo que contradice directamente el derecho al debido proceso y a una justicia pronta y oportuna como principio universal del derecho.” (sic); requiriendo tal efecto en el citado Otrosí de su memorial, que se “realice una auditoría técnica de dilación procesal”; e, “informe sobre todas las dilaciones atribuibles al Ministerio Público y al órgano jurisdiccional, informe que lo ofrezco de prueba a los fines de probar mi excepción o incidente.”

Ahora bien, de lo anotado se advierte, al margen de que la excepcionista no ha cumplido con la carga de la prueba establecida por el citado art. 314.I del CPP, a tiempo de argumentar la mora procesal en la tramitación del actual proceso, no demostró que dicha dilación haya sido responsabilidad del Órgano Judicial o del Ministerio Público, limitándose a indicar que corresponde a este Tribunal valorar dicho aspecto mediante la realización de una auditoría e informe respectivamente, soslayando la exigencia de pertinencia establecida en el citado art. 314 del CPP, por cuanto la excepcionista debió gestionar en el momento procesal oportuno previo a la presentación de su escrito de excepción por duración máxima del proceso, la prueba que consideraba adecuada u oportuna, y no como pretende ahora, que el Tribunal supla la obligación que tenía respecto a la carga de la prueba inherente al mecanismo de defensa intentado.

c) La conducta de las autoridades judiciales. Conforme se ha manifestado precedentemente, la excepcionista no estableció fehacientemente que en la tramitación de estos actuados que refiere como antecedentes y prueba compulsada, se haya demostrado de manera objetiva y con pruebas fehacientes un incumplimiento de plazos injustificado. Por otro lado, es la misma excepcionista que incurre en contradicciones a tiempo de establecer la misma data del inicio; y, al argüir las supuestas dilaciones, lo hace de manera genérica y desordenada, indicando una simple aproximación del tiempo que cree transcurrido.

Además de ello, de los actuados procesales señalados en la excepción motivo del presente análisis, esta Sala advierte que los mismos resultan ser reclamos de actividad procesal defectuosa, tales como los 35 días sin control jurisdiccional, extemporáneas presentaciones de la acusación pública, ampliación de la imputación formal y emisión de la Sentencia y su confirmación por la Sala de apelación -respectivamente-; que bajo los principios procesales de preclusión y convalidación no corresponden ser considerados por este Tribunal, mucho menos bajo la figura de la excepción planteada.

Así pues, deben considerarse los siguientes aspectos para establecer un adecuado cómputo del plazo procesal: I) Para establecer el término de la demora judicial, es concurrente no solo compulsar los antecedentes con la actividad de las partes y la conducta de las autoridades intervinientes en el proceso, sino también debe hacerse alusión a los días en que el Órgano Judicial no ha ejercido funciones jurisdiccionales, más propiamente, debe tomarse en cuenta los recesos judiciales; y siendo así, desde el inicio de la investigación, que data -en palabras de la excepcionista- de la gestión 2010 hasta la fecha de interposición de su memorial, -inclusive- debe determinarse la totalidad de los recesos judiciales, donde los plazos por efecto del art. 130 in fine del CPP, se suspenden automáticamente, bajo los

parámetros establecidos en el art. 9 de la Ley N° 586 que modifica el art. 126 de la Ley N° 025, lo que tampoco ha compulsado debidamente la excepcionista en su pretensión; y, II) Que, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su Sentencia fundadora de 29 de enero de 1997. Caso Genie Lacayo Vs. Nicaragua, señaló que para determinar la razonabilidad de los plazos: "...Adicionalmente al estudio de las eventuales demoras en las diversas etapas del proceso, la Corte Europea ha empleado para determinar la razonabilidad del plazo en el conjunto de su trámite lo que llama 'análisis global del procedimiento'...". Entonces la excepcionista debió demostrar precisamente en base a la compulsas global del procedimiento la concurrencia de los factores que dan curso a la extinción de la acción penal para determinar una correcta determinación de la existencia de dichas causales de extinción y no simplemente a limitarse en aducir el transcurso del tiempo, conforme lo hizo en su pretensión.

Por todos estos argumentos, al no haber acreditado la excepcionista la duración máxima del proceso enmarcada en un plazo razonable, bajo observancia de los parámetros establecidos para la concurrencia de la complejidad del asunto, su actividad procesal libre de dilaciones, y el actuar de las autoridades (Juez, Tribunal y Ministerio Público), cumpliendo con la carga procesal de demostrar su pretensión, ofreciendo prueba idónea y pertinente, conforme el mandato establecido por el art. 314 del CPP; así como incumplir en efectuar una adecuada compulsas global del procedimiento realizado en la tramitación del proceso penal de Autos, es menester declarar por infundada la excepción de extinción de la acción penal por duración máxima del proceso.

POR TANTO: La Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia, con la facultad conferida en los arts. 44 in fine y 315 del CPP, RESUELVE:

Declarar INFUNDADA la excepción de extinción de la acción penal por duración máxima del proceso, opuesta por la procesada Cristina Margarita Rojas de Santiesteban, con costas, conforme a lo dispuesto por el art. 268 del CPP y con los efectos previstos por el art. 315.III del CPP.

En cumplimiento de la Sentencia Constitucional 1061/2015-S2 de 26 de octubre, se advierte a las partes que la presente Resolución no es recurrible.

Notifíquese a las partes con sujeción a las disposiciones previstas en el art. 163 del CPP.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Olvis Egúez Oliva

Dr. Edwin Aguayo Arando

Sucre, 22 de noviembre de 2019

Ante mí: Abog. Judith Zulema Roque Orihuela.- Secretaria de Sala.



1026

José Luis Oblitas Paredes y otro c/ Elba Yolanda Ecos Rivera
Estafa y otro
Distrito: La Paz

AUTO SUPREMO

RESULTANDO: Por memorial presentado el 4 de junio de 2019, fs. 494 a 498, Elba Yolanda Ecos Rivera, interpone recurso de casación contra el Auto de Vista 015/2019 de 27 de febrero, fs. 475 a 482 vta., pronunciado por la Sala Penal Cuarta del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, dentro del proceso penal seguido por José Luis Oblitas Paredes en representación de Israel Cahim Weinszok contra la recurrente, por la presunta comisión de los delitos de Estafa y Estelionato, previstos y sancionados en los arts. 335 y 337 del Código Penal (CP), respectivamente.

I. ANTECEDENTES DEL PROCESO

a) Por Sentencia 08/2017 de 3 de mayo, fs. 407 a 412, pronunciada por el Tribunal Quinto de Sentencia de la Capital del Departamento de La Paz, se declaró a Elba Yolanda Ecos Rivera, autora de la comisión del delito de Estelionato, previsto y sancionado por el art. 337 del CP, al existir prueba suficiente, imponiendo la pena de tres años y tres meses de reclusión, a cumplir en el centro de Orientación Femenina de Obrajes de la ciudad de La Paz, más el pago de costas al Estado a calificarse en ejecución de Sentencia; asimismo, la absolvió de culpa y pena por el delito de Estafa, tipificado y sancionado por el art. 335 del CP, debido a que la prueba aportada no fue suficiente para generar convicción sobre la responsabilidad penal respecto del indicado tipo penal.

b) Contra la mencionada Sentencia, el acusador particular José Luis Paredes Oblitas en representación de Israel Chaim Weinszok y la acusada Elba Yolanda Ecos Rivera, presentaron recursos de apelación restringida, fs. 420 a 421 vta. y 423 a 429, respectivamente; el primer recurso fue subsanado mediante el escrito de fs. 440 a 441 vta., siendo resueltos por Auto de Vista 015/2019 de 27 de febrero, pronunciado por la Sala Penal Cuarta del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, que declaró admisibles los recursos de apelación interpuestos por ambas partes, declarando procedente en parte, las cuestiones planteadas en cuanto se refiere a la fijación de la pena impuesta por falta de fundamentación y contradicción reclamada por ambos apelantes; asimismo declaró improcedentes los demás agravios reclamados por la parte acusada, específicamente los referidos a la apelación incidental y la apelación restringida sobre la presunta falta de fundamentación de la Sentencia en cuanto a la subsunción de la conducta penal y, en aplicación del art. 414 del CPP dicho tribunal consideró que no había necesidad de anular la sentencia con la fundamentación complementaria contenida en el numeral romano IV en sus subíndices 1 al 8, confirmó la sentencia apelada.

c) El 28 de mayo de 2019, la acusada -hoy recurrente- fue notificada con el Auto de Vista impugnado, como consta en la diligencia de fs. 484; y, el 4 de junio del mismo año, interpuso el recurso de casación que es objeto del presente análisis de admisibilidad.

II.- MOTIVOS DEL RECURSO DE CASACIÓN

Luego de una descripción de antecedentes del trámite y contenidos de actuaciones procesales, la recurrente plantea casación con los siguientes fundamentos:

Mediante Sentencia 08/2017 de 3 de mayo, se la declaró autora del delito de Estelionato, previsto en la sanción del art. 337 del CP, imponiéndole la pena de tres años y tres meses de privación de libertad, porque habría transferido un bien inmueble que estaba en arrendamiento. Refiere que en el desarrollo del proceso interpuso el incidente de actividad procesal defectuosa por no haber sido notificada con la acusación particular, auto de apertura de juicio y señalamiento de audiencia, vulnerando su derecho a la defensa, que fue rechazado no obstante la prueba que presentó. Ante dichas ilegalidades interpusieron recurso de apelación restringida denunciado tres agravios que en los hechos no fueron respondidos por el Tribunal de apelación, por lo que denuncia los siguientes aspectos:

a) Primer agravio, reclama el rechazo sin fundamento del incidente de actividad procesal defectuosa por falta de notificación con la acusación particular y auto de apertura de juicio, no obstante demostrar que la finalidad de la notificación no se cumplió, pues no se le notificó en su domicilio real señalado, por lo que no se presentó a la audiencia, dando lugar a que el Tribunal de Sentencia la declare rebelde y expida mandamiento de aprehensión y no le permita presentar pruebas de descargo. Al respecto, el Tribunal de apelación sostuvo que no identificó cuál la resolución que se impugnaba y que además no existía petitorio específico de lo que se solicitaba, no pudiendo el tribunal de apelación buscar hoja por hoja la resolución impugnada, menos deducir cuál la pretensión. Invoca como precedente contradictorio el AS 230/2014 de 9 de junio, que resolvió un agravio emergente de la ausencia de pronunciamiento por no haberse realizado una correcta revisión de los actuados procesales provocando que el tribunal de alzada omita responder a los puntos apelados vulnerando derechos, por lo que el recurso devino en fundado.

El Auto de Visa impugnado tampoco realizó una correcta revisión de obrados, peor cuando fue el mismo tribunal el que devolvió obrados al Tribunal Quinto de Sentencia para que subsane la observación de la inexistencia de la resolución que rechazó el incidente de actividad procesal defectuosa; en mérito a ello y previo informe de la secretaria del tribunal, se adjuntó la Resolución 21/2016, lo que demuestra que el Tribunal de alzada tenía pleno conocimiento de esa resolución antes de resolver el recurso de alzada, en esa circunstancia es contradictorio al precedente invocado puesto que el Tribunal de alzada no realizó una revisión prolija de los antecedentes como aconteció en el caso donde se emitió el precedente contradictorio.

b) Segundo agravio, la falta de fundamentación de la sentencia en cuanto a la subsunción de la conducta al tipo penal atribuido, ya que el Auto de Vista asumió los fundamentos de la sentencia considerando que su conducta se adecuaba al primer supuesto del art. 337 del CP, porque habría transferido concesiones mineras a la Empresa Kemco SRL, cuando tenía un contrato con el acusador particular que le prohibía hacer algún acto de disposición mientras no se rescinda el contrato; es decir, tanto la Sentencia como el Auto de Vista no tienen fundamento para establecer cómo el contrato de arrendamiento puede considerarse una venta o gravamen o cómo cometió el delito al transferir el bien inmueble;

sustentado en los elementos constitutivos descritos en el tipo penal. Cita como precedente contradictorio el AS 303/2015 RRC-L de 30 de junio, que refiere a los cuatro elementos constitutivos del tipo penal previstos en el art. 337 del CR En ese sentido, era obligación del Tribunal de alzada fundamentar la resolución impugnada explicando cómo su conducta se adecuaba al delito de Estelionato, describiendo los elementos constitutivos de dicho tipo penal descritos en el referido AS, a saber: a) el acto de disposición; b) la falta de propiedad o la libertad de la misma; c) la simulación de la propiedad o la libertad de ella frente a un tercero; y, d) un perjuicio, además de señalar cuál la pérdida que sufrió el sujeto pasivo y que el mismo es consecuencia del error al que lo hubiera inducido, circunstancias que no fueron cumplidas estableciéndose la contradicción. Hace hincapié en que esa ausencia de fundamentación constituye defecto absoluto no susceptible de convalidación, lo que vulnera su derecho a la defensa, seguridad jurídica, tutela judicial efectiva y debido proceso, aspecto que le causa perjuicio porque el Auto de Vista confirmó la sentencia condenatoria, sin considerar de manera puntual y específica los aspectos denunciados, señalando aspectos genéricos y poco claros.

c) Tercer agravio, la falta de fundamentación e incumplimiento de las pautas mínimas en la fijación de la pena, si bien en parte el Tribunal de alzada dio razón al agravio empero no modificó el quantum de la pena, en contradicción con lo señalado en el AS 38/2013-RRC de 18 de febrero, que establece los parámetros que deben observar las autoridades jurisdiccionales al momento de establecer el quantum de la pena que no fueron observados en el caso donde la falta de reparación fue asumida como agravante, sin considerar que la carga de la prueba corresponde al acusador particular, no se consideró que no se le notificó para que pueda presentar sus pruebas de descargo tampoco explicaron por qué consideraron el tema de su educación como agravante; no obstante que las atenuantes eran más que las agravantes no se explica porque mereció la pena de tres años y tres meses, cuando la pena máxima es cinco años.

III.- REQUISITOS QUE HACEN VIABLE LA ADMISIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN

El art. 180-II de la CPE, garantiza el principio de impugnación en los procesos judiciales, que se constituye a su vez en una garantía judicial conforme lo determinan los arts. 8.2 inc. h) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; debiendo los sujetos procesales, a tiempo de interponer los distintos recursos que la norma adjetiva prevé, observar las condiciones de tiempo y forma establecidas por la ley conforme la disposición contenida en el art. 396 inc. 3) del CPP.

En este contexto, el art. 416 del Código Procesal de la Materia, establece que el recurso de casación procede para impugnar Autos de Vista, dictados por los Tribunales Departamentales de Justicia, que sean contrarios a otros precedentes pronunciados por las Salas Penales de estos Tribunales o del Tribunal Supremo de Justicia; entendiéndose que existe contradicción cuando en una situación de hecho similar, el sentido jurídico que se asigna al Auto de Vista impugnado no coincida con el o los precedentes invocados, sea por haberse aplicado normas distintas o una misma norma con diverso alcance; pues debe tenerse presente, que en el actual régimen de recursos establecido por el Código de Procedimiento Penal, el recurso de casación tiene como función que el Tribunal Supremo de Justicia desarrolle la tarea de unificar la jurisprudencia, a fin de garantizar la aplicación

correcta y uniforme de la ley penal, por razones de seguridad jurídica y respecto al derecho a la igualdad, de forma que todo ciudadano tenga la certeza y seguridad que la norma procesal y material será efectivamente aplicada por igual; además, esta labor se halla reconocida por el art. 42 de la Ley del Órgano Judicial (L03), que establece entre otras atribuciones de las Salas especializadas de este Tribunal, la de sentar y uniformar jurisprudencia, resultando en el caso particular de esta Sala Penal, que ante la interposición del recurso de casación, le corresponde en base al derecho objetivo, establecer la existencia o no de contradicción entre el fallo impugnado con los precedentes invocados.

Por otra parte, para la admisibilidad del recurso de casación es menester observar los requisitos prescritos en los arts. 416 y 417 del citado cuerpo legal, cuales son:

i) Interposición del recurso de casación dentro de los cinco días siguientes a la notificación con el Auto de Vista impugnado o en su caso con el Auto de Complementación, ante la Sala que emitió la resolución impugnada.

ii) Invocación del precedente contradictorio a tiempo de la interposición del recurso de apelación restringida, debiendo el recurrente señalar en términos claros y precisos la contradicción existente entre el Auto de Vista impugnado y el precedente invocado; es decir, este requisito constituye una carga procesal para el recurrente de efectuar la debida fundamentación sobre la existencia de precedentes contradictorios entre la resolución judicial impugnada con otros precedentes consistentes en Autos Supremos emitidos por las Salas Penales del Tribunal Supremo de Justicia o Autos de Vista pronunciados por los Tribunales Departamentales de Justicia; los cuales deberán ser expuestos de forma clara y precisa, a partir de la comparación de hechos similares y de las normas aplicadas con sentidos jurídicos diversos; especificando en qué consisten los defectos del pronunciamiento impugnado, las disposiciones inobservadas o erróneamente aplicadas, cuáles serían los preceptos que debieran aplicarse y la solución pretendida.

Esto significa que, no basta la simple mención, invocación, transcripción del precedente, ni la fundamentación subjetiva del recurrente respecto a cómo cree que debió ser resuelta la alegación; sino, la adecuación del recurso indefectiblemente a la normativa legal, para que, a partir de ello, este Tribunal de Justicia, pueda cumplir con su competencia (art. 419 del CPP), sin que pueda considerarse a este medio de impugnación una nueva oportunidad de revisión del fallo de mérito.

iii) Como única prueba admisible se acompañará copia del recurso de apelación restringida, pues el precedente contradictorio deberá ser invocado a tiempo de su interposición; a menos que la sentencia le fuera inicialmente favorable a la parte y por lo tanto aquella resolución judicial no le genere agravio alguno, sino que éste surge en apelación cuando se dictó el Auto de Vista; caso en el cual, el recurrente tiene la carga procesal de invocar el precedente contradictorio en el momento de interponer el recurso de casación. 4

El precepto legal contenido en el citado art. 417 de la Ley Adjetiva Penal, concluye señalando que el incumplimiento de dichos requisitos determinará la declaración de inadmisibilidad del recurso.

Este Tribunal de manera uniforme y reiterada, ha establecido que un supuesto de flexibilización de los requisitos del recurso de casación que permite abrir excepcionalmente su competencia, es aquel en el que se denuncie la existencia de graves y evidentes infracciones a los derechos de las partes y que constituyan defectos absolutos no susceptibles de

convalidación; posibilidad que se justifica teniendo presente: 1) Que el fin último del derecho es la justicia; 2) La tarea encomendada por ley al Tribunal Supremo de Justicia referida precedentemente; 3) La necesidad de precautelar se observen las normas procesales que son de orden público y de cumplimiento obligatorio que prevén no se cometan actos procesales defectuosos, teniendo en cuenta que conforme la disposición contenida en el art. 115.II de la CPE, el Estado garantiza entre otros, los derechos al debido proceso y a la defensa; y, 4) Las disposiciones relativas a la nulidad de actos procesales previstas por el art. 17 de la LOJ].

También precisó que este entendimiento, no implica que el recurrente se limite en el recurso de casación a formular una simple denuncia de actividad procesal defectuosa sin la debida fundamentación; por el contrario, en este tipo de situaciones, la parte recurrente deberá formular las denuncias vinculadas a la existencia de defectos absolutos, teniendo la obligación de cumplir con las siguientes exigencias: a) Proveer los antecedentes de hecho generadores del recurso; b) Precisar el derecho o garantía constitucional vulnerado o restringido; c) Detallar con precisión en qué consistente la restricción o disminución del derecho o garantía; y d) Explicar el resultado dañoso emergente del defecto.

IV. ANÁLISIS SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE DICHOS REQUISITOS

En cuanto al requisito plazo, se tiene que la recurrente fue notificada con el Auto de Vista impugnado, el 28 de mayo de 2019, y presentó el recurso de casación que es objeto de análisis el 4 de junio del mismo año, como reporta el sello de recepción de fs. 498 vta., cumpliendo el plazo previsto por el art. 417 del CPP, restando el análisis de los demás requisitos de admisibilidad.

A los fines de esa verificación, debe tenerse presente que, el recurso de casación, nace en la previsión de los arts. 416 y siguientes del CPP y se constituye en un recurso que tiene la finalidad específica de la unificación y uniformización de la jurisprudencia, a partir de lo que se hace exigible como requisito de admisibilidad la invocación del precedente contradictorio, pues la base de la impugnación en casación emerge de que en apelación el Auto de Vista no resolvió conforme a los precedentes que les fueron expuestos en oposición a una Sentencia; es decir, que se debe seguir un determinado orden procesal no pasible a variación. Aunque la tendencia jurisprudencial ha hecho que los requisitos habilitantes de casación puedan ser pasibles a flexibilización, de ningún modo tal hecho mutó la secuencia procesal descrita. Este hecho, no debe ser traducido como un formalismo, sino una derivación de la actividad procesal dentro del principio de legalidad que ordena la actividad del Órgano Jurisdiccional conforme el art. 180 de la CPE.

Respecto al primer agravio, antes de ingresar a su análisis debe tenerse en cuenta que el mismo tiene origen en la resolución de una apelación incidental, respecto de la cual no procede el recurso de casación; sin embargo, como el reclamo está referido a la falta de pronunciamiento de parte del Tribunal de alzada, conforme lo ha sostenido esta Sala de manera uniforme en casos similares, aun tratándose de cuestiones incidentales, se apertura la competencia, únicamente para verificar la existencia o no de incongruencia omisiva, tal como se ha destacado en el Auto Supremo 037/2016-RRC de 21 de enero, que precisó:

"En principio corresponde expresar, respecto a este motivo, que las Resoluciones emitidas por el Tribunal de alzada sobre estos mecanismos de defensa, no son recurribles en Casación por corresponder a un procedimiento incidental; sin embargo, este Tribunal ha establecido como excepción a la regla, la consideración en el fondo de aquellas denuncias en

las que se alegue incongruencia omisiva, casos en los cuales de manera excepcional apertura su competencia a los fines de verificar si evidentemente existe la falta de pronunciamiento sobre una apelación vinculada a algún tema incidental (...)".

Conforme al entendimiento señalado corresponde ingresar al análisis de admisibilidad de este primer agravio, referido a una situación de incongruencia omisiva. En el caso, la recurrente reclamó la falta de respuesta del Tribunal de apelación al agravio emergente de la falta de fundamentación de la resolución pronunciada por el tribunal de sentencia que rechazó el incidente de actividad procesal defectuosa por falta de notificación con la acusación particular y el auto de apertura de juicio, pues dicho tribunal no resolvió el agravio limitándose a observar el hecho de que la recurrente no hubiera identificado la resolución impugnada ni establecido la pretensión, cuando fue el mismo tribunal el que devolvió obrados al Tribunal Quinto de Sentencia para que subsane la observación de la inexistencia de la resolución que rechazó el incidente de actividad procesal defectuosa; en cuyo mérito se adjuntó la Resolución 21/2016. Invocando como precedente contradictorio el AS 230/2014 de 9 de junio, señalando que la contradicción emergería de la falta de revisión de obrados que debe realizar el Tribunal de apelación, según lo establece el precedente, que en el caso no fue observado.

Conforme lo señalado, respecto al primer agravio, el recurrente cumplió con la exigencia establecida por el art.416 del CPP, pues citó el precedente contradictorio y si bien el mismo no fue citado en la apelación restringida se debe a que el supuesto agravio acusado emerge del Auto de Vista impugnado. Asimismo, estableció cual la contradicción que considera existe ente el Auto de Vista impugnado y el precedente, por lo que corresponde admitir ese motivo.

En el segundo agravio, se reclama la falta de fundamentación de la sentencia sobre la subsunción de la conducta de la recurrente respecto del tipo penal atribuido, ya que el Auto de Vista impugnado asumió los criterios de la sentencia considerando que la conducta de la recurrente se adecuaba al primer supuesto del art. 337 del CP, sin explicar la subsunción correspondiente y, por lo mismo, sin explicar cómo el contrato de arrendamiento podía considerarse una venta o gravamen o cómo cometió el delito al transferir el bien inmueble, lo que resultaría contrario a la doctrina legal generada en el AS 303/2015 RRC-L de 30 de junio, que obliga a los tribunales a describir los elementos constitutivos del tipo penal Estelionato; circunstancias que no fueron cumplidas estableciéndose la contradicción, asimismo, se hace hincapié en que esa ausencia de fundamentación constituye defecto absoluto no susceptible de convalidación que vulnera su derecho a la defensa, seguridad jurídica, tutela judicial efectiva y debido proceso.

Dado que la recurrente cumple con la exigencia establecida por los arts. 416 y siguientes del CPP, ya que explica cuál la contradicción que existiría entre el Auto de Vista impugnado y el precedente contradictorio; a más de verificarse, de la revisión del recurso de apelación restringida que el precedente en cuestión fue invocado, este motivo también debe ser acogido para su correspondiente análisis de fondo.

Finalmente, en el tercer agravio, se denuncia que la falta de fundamentación en la fijación de la pena, resaltando que si bien el tribunal de alzada dio razón al agravio no modificó el quantum de la pena, en contradicción a lo señalado en el AS 38/2013RRC de 18 de febrero, que establece los parámetros que deben observar las autoridades jurisdiccionales al momento de establecer el quantum de la pena que en el caso no fueron observados ya que se asumieron como agravantes la falta de reparación del daño y la educación sin mayor

explicación y no obstante que las atenuantes eran más que las agravantes no explicó porque era correcta la pena de tres años y tres meses, cuando la pena máxima es cinco años.

Este motivo también debe ser acogido, pues la recurrente cumplió con la obligación legal de explicar cuál constituiría la contradicción entre el Auto de Vista impugnado y el precedente contradictorio; asimismo ese precedente fue invocado en la apelación restringida.

POR TANTO: La Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia, con la facultad conferida en el art. 418 del CPP, declara ADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Elba Yolanda Ecos Rivera, saliente de fs. 494 a 498. En cumplimiento del mencionado artículo en su segundo párrafo, dispone que por Secretaría de Sala se haga conocer a las Salas Penales de los Tribunales Departamental de Justicia del Estado Plurinacional, mediante fotocopias legalizadas el Auto Vista impugnado y el presente Auto Supremo.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Olvis Egüéz Oliva

Dr. Edwin Aguayo Arando

Sucre, 22 de noviembre de 2019

Ante mí: Abog. Judith Zulema Roque Orihuela.- Secretaria de Sala



1027

Ministerio Público c/ Ruth Rodríguez Maldonado

Concusión y otro

Distrito: Oruro

AUTO SUPREMO

RESULTANDO: Por memorial presentado el 18 de septiembre de 2019, cursante de fs. 148 a 159 vta., Ruth Rodríguez Maldonado, interpone recurso de casación, impugnando el Auto de Vista 37/2019 de 12 de agosto, de fs. 124 a 133 vta., pronunciado por la Sala Penal Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Oruro, dentro del proceso penal seguido por el Ministerio Público y Miguel Flores Adrián contra la recurrente, por la presunta comisión de los delitos de Cohecho Pasivo Propio y Concusión, previstos y sancionados por los arts. 145 y 151 del Código Penal (CP), respectivamente.

I. DEL RECURSO DE CASACIÓN

De la revisión de los antecedentes venidos en casación se establece lo siguiente:

a) Por Sentencia 29/2018 de 6 de julio (fs. 47 a 57), el Tribunal de Sentencia Segundo del Tribunal Departamental de Justicia de Oruro, declaró a Ruth Rodríguez Maldonado, autora y culpable de la comisión del delito de Cohecho Pasivo Propio, previsto y sancionado por el art. 145 del CP, imponiendo la pena de tres años y seis meses de

reclusión, más costas y pago de responsabilidad civil a favor del Estado y de la víctima. Asimismo, la declaró absuelta de pena y culpa de la comisión del delito de Concusión, tipificado por el art. 151 del CP.

b) Contra la mencionada Sentencia, la víctima Miguel Flores Adrián y la imputada Ruth Rodríguez Maldonado, formulan recursos de apelación restringida (fs. 63 a 64 y 69 a 78 vta.), resueltos por Auto de Vista 37/2019 de 12 de agosto, dictado por la Sala Penal Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Oruro, que declaró improcedentes los recursos planteados, confirmando en consecuencia la sentencia impugnada.

c) Por diligencia de 11 de septiembre de 2019 (fs. 134), fue notificada la recurrente con el referido Auto de Vista; y, el 18 del mismo mes y año, interpuso el recurso de casación que es objeto del presente análisis de admisibilidad.

II. SOBRE EL MOTIVO DEL RECURSO DE CASACIÓN

Del memorial del recurso de casación, se extrae el siguiente agravio:

Hace referencia a que en su recurso de apelación restringida denunció: a) Errónea aplicación de la norma sustantiva, defecto contenido en el art. 370 inc. 1) del Código de Procedimiento Penal (CPP); haciendo referencia a la fundamentación de la Sentencia respecto del delito sancionado y la forma en que supuestamente hubiera incurrido en dicho defecto al emitir su fallo respecto del hecho y el delito sancionado; al respecto, hubiera hecho referencia al Auto Supremo 017/2014-RRC de 24 de marzo, para establecer que la sentencia no hubiera realizado una correcta subsunción del hecho al tipo penal previsto en el art. 145 del CPP; b) Asimismo, hubiera denunciado el defecto comprendido en el art. 370 inc. 5) del CPP; es decir, la existencia de contradictoria fundamentación de la Sentencia, haciendo referencia a la jurisprudencia emitida por el Tribunal Supremo que fuera referida a la fundamentación que debe contender dichas resoluciones, para afirmar que la resolución del Tribunal de Sentencia es contradictoria, haciendo al respecto un análisis sobre fundamentación de dicha resolución que justamente se adecuaría al defecto denunciado, invocando al respecto el Auto Supremo 218/2014-RRC de 4 de junio; c) También hubiera denunciado en su recurso de apelación restringida que la sentencia se basó en elementos de prueba no incorporados legalmente a juicio o incorporados en violación a las normas inherentes a la prueba, aspecto previsto en el art. 370 inc. 4) del CPP; porque se hubiera otorgado valor a unos CDs, MP-M1 y MP-D2; que harían dicha resolución incoherente; al respecto, haría referencia al Auto Supremo 119/2017-RRC de 20 de febrero, asimismo hubiera denunciado que se incurrió en errónea aplicación del art. 355 del CPP, porque no se sustentó de manera adecuada sobre la valoración de la prueba y el principio de presunción de inocencia; por lo que, se hubiera vulnerado el principio de la sana crítica; por lo que, concluye que la Sentencia la condenó con prueba que vulnera sus derechos y garantías constitucionales; d) La Sentencia acusa una defectuosa valoración de la prueba, defecto comprendido en el art. 370 inc. 6) del CPP; al respecto, hubiera referido la infracción del art. 173 del CPP mencionado por la Sentencia Constitucional 0129/2004-R de 28 de enero, siendo que la prueba del CD debió haber sido excluida conforme lo establece el art. 172 del CPP, amparando este aspecto en el Auto Supremo 67/2013-RRC de 11 de marzo y la Sentencia Constitucional 1173/2005-R de 26 de septiembre; debido a que la sentencia no hubiera valorado de manera conjunta la prueba, vulnerando su derecho a la presunción de inocencia; por lo que, señala que no se efectuó una correcta valoración de la prueba, debiendo anularse la sentencia y procederse al reenvío del proceso.

Respecto de las denuncias que hubiera planteado en su recurso de apelación restringida señala que: 1) Con relación al primer reclamo, el Auto de Vista únicamente refiere que no se habría demostrado el defecto de Sentencia; empero, no explica en que quedan los argumentos realizados por el imputado siendo que el Tribunal de alzada únicamente invoca el principio *iura nunt curia* para sustentar que no existió el defecto planteado; 2) Respecto de su segundo motivo, señala, que únicamente referirían que no se demostró la contradicción en la parte considerativa con la parte dispositiva de la Sentencia y con relación a los otros puntos de igual manera solamente se hubiera dicho que no se hubiera dejado constancia de reserva de apelación restringida; en síntesis, señala que todo el Auto de Vista carece de fundamentación. al no responder a los puntos cuestionados en su apelación pese a que la jurisprudencia señala que no se debe confundir por una transcripción ampulosa sino debe responder de manera clara a todos los cuestionamientos; 3) En conclusión refiere que el Auto de Vista no responde a los cuestionamientos planteados; por lo que, el Auto de Vista resultaría incorrecto.

III. REQUISITOS QUE HACEN VIABLE LA ADMISIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN

El art. 180.II de la Constitución Política del Estado (CPE), garantiza el principio de impugnación en los procesos judiciales, que se constituye a su vez en una garantía judicial conforme lo determinan los arts. 8.2 inc. h) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; debiendo los sujetos procesales, a tiempo de interponer los distintos recursos que la norma adjetiva prevé, observar las condiciones de tiempo y forma establecidas por la ley conforme la disposición contenida en el art. 396 inc. 3) del CPP.

En este contexto, el art. 416 del CPP, establece que el recurso de casación procede para impugnar Autos de Vista, dictados por los Tribunales Departamentales de Justicia, que sean contrarios a otros precedentes pronunciados por las Salas Penales de estos Tribunales o del Tribunal Supremo de Justicia; entendiéndose que existe contradicción cuando en una situación de hecho similar, el sentido jurídico que se asigna al Auto de Vista impugnado no coincida con el o los precedentes invocados, sea por haberse aplicado normas distintas o una misma norma con diverso alcance; pues debe tenerse presente, que en el actual régimen de recursos establecido por el Código de Procedimiento Penal, el recurso de casación dada su función nomofiláctica, tiene como función que el Tribunal Supremo de Justicia desarrolle la tarea de unificar la jurisprudencia, a fin de garantizar la aplicación correcta y uniforme de la ley penal, por razones de seguridad jurídica y respecto al derecho a la igualdad, de forma que todo ciudadano tenga la certeza y seguridad que la norma procesal y material será efectivamente aplicada por igual; además, esta labor se halla reconocida por el art. 42 de la Ley del Órgano Judicial (LOJ), que establece entre otras atribuciones de las Salas especializadas de éste Tribunal, la de sentar y uniformar jurisprudencia, resultando en el caso particular de las Salas Penales, que ante la interposición del recurso de casación, les corresponde en base al derecho objetivo, establecer la existencia o no de contradicción entre el fallo impugnado con los precedentes invocados.

Por otra parte, para la admisibilidad del recurso de casación es menester observar los requisitos prescritos en los arts. 416 y 417 del citado cuerpo legal, cuales son:

i) Interposición del recurso de casación dentro de los cinco días siguientes a la notificación con el Auto de Vista impugnado o en su caso con el Auto de Complementación, ante la Sala que emitió la resolución impugnada.

ii) Invocación del precedente contradictorio a tiempo de la interposición del recurso de apelación restringida, debiendo el recurrente señalar en términos claros y precisos la contradicción existente entre el Auto de Vista impugnado y el precedente invocado; es decir, este requisito constituye una carga procesal para el recurrente de efectuar la debida fundamentación sobre la existencia de precedentes contradictorios entre la resolución judicial impugnada con otros precedentes consistentes en Autos Supremos emitidos por las Salas Penales del Tribunal Supremo de Justicia o Autos de Vista pronunciados por los Tribunales Departamentales de Justicia; los cuales deberán ser expuestos de forma clara y precisa, a partir de la comparación de hechos similares y de las normas aplicadas con sentidos jurídicos diversos; especificando en qué consisten los defectos del pronunciamiento impugnado, las disposiciones inobservadas o erróneamente aplicadas, cuáles serían los preceptos que debieran aplicarse y la solución pretendida.

Esto significa que, no basta la simple mención, invocación, transcripción del precedente, ni la fundamentación subjetiva del recurrente respecto a cómo cree que debió ser resuelta la alegación; sino, la adecuación del recurso indefectiblemente a la normativa legal, para que, a partir de ello, este Tribunal de Justicia, pueda cumplir con su competencia (art. 419 del CPP), sin que pueda considerarse a este medio de impugnación una nueva oportunidad de revisión del fallo de mérito.

iii) Como única prueba admisible se acompañará copia del recurso de apelación restringida, pues el precedente contradictorio deberá ser invocado a tiempo de su interposición; a menos que la Sentencia le fuera inicialmente favorable a la parte y por lo tanto aquella resolución judicial no le genere agravio alguno, sino que éste surge en apelación cuando se dictó el Auto de Vista; caso en el cual, el recurrente tiene la carga procesal de invocar el precedente contradictorio en el momento de interponer el recurso de casación.

El precepto legal contenido en el citado art. 417 de la Ley Adjetiva Penal, concluye señalando que el incumplimiento de dichos requisitos determinará la declaración de inadmisibilidad del recurso.

Sin embargo, existen situaciones de flexibilización de los requisitos de admisibilidad del recurso de casación que permite abrir excepcionalmente la competencia en aquellos casos en los que se denuncie la existencia de graves y evidentes infracciones a los derechos de las partes y que constituyan defectos absolutos no susceptibles de convalidación; posibilidad que se justifica teniendo presente: a) Que el fin último del derecho es la justicia; b) La tarea encomendada por ley al Tribunal Supremo referida precedentemente; c) La necesidad de precautelar se observen las normas procesales que son de orden público y de cumplimiento obligatorio que prevén no se cometan actos procesales defectuosos, teniendo en cuenta que conforme la disposición contenida en el art. 115.II de la CPE, el Estado garantiza entre otros, los derechos al debido proceso y a la defensa; y, d) Las disposiciones relativas a la nulidad de actos procesales previstas por el art. 17 de la LOJ.

Este entendimiento, no implica que el recurrente se limite en el recurso de casación a formular una simple denuncia de actividad procesal defectuosa sin la debida fundamentación; por el contrario, en este tipo de situaciones, la parte recurrente deberá formular las denuncias

vinculadas a la existencia de defectos absolutos, teniendo la obligación de cumplir con las siguientes exigencias: a) Proveer los antecedentes de hecho generadores del recurso; b) Precisar el derecho o garantía constitucional vulnerado o restringido; c) Detallar con precisión en qué consistente la restricción o disminución del derecho o garantía; y, d) Explicar el resultado dañoso emergente del defecto.

Cabe destacar que esta doctrina de flexibilización de los requisitos de admisibilidad y permisibilidad de activar el recurso de casación ante la denuncia de defectos absolutos adoptada por este Tribunal, ha sido ratificada por el Tribunal Constitucional en las Sentencias Constitucionales 1112/2013 de 17 de Julio, 0128/2015-S1 de 26 de febrero y 0326/2015-S3 de 27 de marzo, entre otras, al señalar que guarda conformidad con los valores de justicia e igualdad y el principio de eficacia de los derechos fundamentales, entre ellos el acceso a la justicia y la justicia material, última que exige adoptar criterios que permitan enmendar y reparar la afectación grave de derechos y garantías constitucionales ocurridas en la tramitación de los procesos.

IV. ANÁLISIS SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE DICHOS REQUISITOS

En el caso de autos se advierte que la recurrente fue notificada con el Auto de Vista el 11 de septiembre de 2019, interponiendo su recurso de casación el 18 del mismo mes y año; es decir, dentro del plazo de los cinco días hábiles que le otorga la Ley; en consecuencia, en cumplimiento del requisito temporal exigido por el art. 417 del CPP, corresponde verificar los demás requisitos de admisibilidad.

En ese sentido, se advierte que la recurrente denuncia que en su recurso de apelación restringida hubiera denunció la existencia de los defectos previstos en el art. 370 inc. 1), 5), 4) y 6) del CPP, respecto de los cuales el Auto de Vista no hubiera respondido con la debida fundamentación.

Con relación a la temática planteada la recurrente hace referencia a que en su recurso de apelación restringida hubiera invocado los Autos Supremos 017/2014-RRC de 24 de marzo, 218/2014-RRC de 4 de junio, 119/2017-RRC de 20 de febrero, 67/2013-RRC de 11 de marzo y las Sentencias Constitucionales 0129/2004-R de 28 de enero, 1173/2005-R de 26 de septiembre, a efectos únicamente de sustentar los defectos de la Sentencia; sin embargo, en la argumentación respecto de la indebida fundamentación del Auto de Vista, no invoca algún precedente contradictorio; por lo que menos, precisa la contradicción en la que hubiera incurrido el Auto de Vista respecto de algún precedente, situación que no puede suplida de oficio y que imposibilitan a este Tribunal ingresar al análisis del fondo de lo pretendido, aspecto que sin duda hace ver el incumplimiento de los arts. 416 y 417 del CPP, resultando el recurso intentado inadmisibile.

POR TANTO: La Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia, con la facultad conferida en el art. 418 del CPP, declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Ruth Rodríguez Maldonado, de fs. 148 a 159 vta.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Olvis Egúez Oliva

Dr. Edwin Aguayo Arando

Sucre, 22 de noviembre 2019

Ante mí: Abog. Judith Zulema Roque Orihuela.- Secretaria de Sala



1028

**Ministerio Público y otro c/ Jesús Rither Queteguary Tirina
Uso Indevido de Bienes y Servicios Públicos y otro
Distrito: Pando**

AUTO SUPREMO

RESULTANDO: Por memorial presentado el 26 de septiembre de 2019, cursante de fs. 96 a 100 vta., Jesús Rither Queteguary Tirina interpone recurso de casación impugnando el Auto de Vista de 26 de abril de 2019, de fs. 64 a 65 vta., pronunciado por la Sala Penal y Administrativa del Tribunal Departamental de Justicia de Pando, dentro del proceso penal seguido por el Ministerio Público y el Servicio Departamental de Caminos de Pando (Sedcam) contra el recurrente, por la presunta comisión de los delitos de Uso Indevido de Bienes y Servicios Públicos e Incumplimiento de Deberes, previstos y sancionados por los arts. 26 de la Ley de Lucha Contra la Corrupción, Enriquecimiento Ilícito e Investigación de Fortunas “Marcelo Quiroga Santa Cruz” (Ley 004) y 154 del Código Penal (CP) respectivamente.

I. ANTECEDENTES DEL PROCESO

De la revisión de los antecedentes venidos en casación se establece lo siguiente:

a) Por Sentencia 08/2018 de 29 de enero (fs. 30 a 37 vta.), el Tribunal Segundo de Sentencia del Tribunal Departamental de Justicia de Pando, declaró a Jesús Rither Queteguary Tirina, autor y culpable de la comisión de los delitos de Uso Indevido de Bienes y Servicios Públicos e Incumplimiento de Deberes, imponiendo la pena de dos años de reclusión, el pago de costas, daños y perjuicios, averiguables en ejecución de Sentencia.

b) Contra la referida Sentencia, el imputado Jesús Rither Queteguary, interpuso recurso de apelación restringida Tirina (fs. 43 a 45), que fue resuelto por Auto de Vista de 26 de abril de 2019, dictado por la Sala Penal y Administrativa del Tribunal Departamental de Justicia de Pando, que declaró improcedente el recurso planteado; por ende, confirmó la Sentencia apelada.

c) Por diligencia de 18 de septiembre de 2019 (fs. 78), fue notificado el recurrente con el referido Auto de Vista; y, el 26 del mismo mes y año, interpuso el recurso de casación que es objeto del presente análisis de admisibilidad.

II. DE LOS MOTIVOS DEL RECURSO DE CASACIÓN

Del memorial del recurso de casación, se extraen los siguientes motivos:

1.- Denuncia el recurrente que el Tribunal de alzada no se pronunció respecto a los precedentes contradictorios invocados en el recurso de apelación restringida, a tiempo de hacer referencia a la revisión excepcional respecto a violaciones del debido proceso contenida en el Auto Supremo 17/2005 de 24 de mayo.

2.- Indica que la Resolución impugnada incurre en contradicción con los Autos Supremos “36 de 20 de junio de 1941”, 417 de 19 de agosto de 2003, 329/2006 de 29 de agosto, 038/2013 de 18 de febrero y 410/2014 de 21 de agosto, al ratificar la errónea aplicación de la ley incurrida por el Tribunal de Sentencia. Asimismo, precisa que en el caso presente, el Tribunal de alzada debió absolverlo al advertir que su persona “no tiene un documento u/o certificado de antecedentes y solo realizo una valoración de documentos”.

III. REQUISITOS QUE HACEN VIABLE LA ADMISIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN

El art. 180.II de la CPE, garantiza el principio de impugnación en los procesos judiciales, que se constituye a su vez en una garantía judicial conforme lo determinan los arts. 8.2 inc. h) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; debiendo los sujetos procesales, a tiempo de interponer los distintos recursos que la norma adjetiva prevé, observar las condiciones de tiempo y forma establecidas por la ley conforme la disposición contenida en el art. 396 inc. 3) del CPP.

En este contexto, el art. 416 del CPP, establece que el recurso de casación procede para impugnar Autos de Vista, dictados por los Tribunales Departamentales de Justicia, que sean contrarios a otros precedentes pronunciados por las Salas Penales de estos Tribunales o del Tribunal Supremo de Justicia; entendiéndose que existe contradicción cuando en una situación de hecho similar, el sentido jurídico que se asigna al Auto de Vista impugnado no coincida con el o los precedentes invocados, sea por haberse aplicado normas distintas o una misma norma con diverso alcance; pues debe tenerse presente, que en el actual régimen de recursos establecido por el Código de Procedimiento Penal, el recurso de casación tiene como función que el Tribunal Supremo de Justicia desarrolle la tarea de unificar la jurisprudencia, a fin de garantizar la aplicación correcta y uniforme de la ley penal, por razones de seguridad jurídica y respecto al derecho a la igualdad, de forma que todo ciudadano tenga la certeza y seguridad que la norma procesal y material será efectivamente aplicada por igual; además, esta labor se halla reconocida por el art. 42 de la Ley del Órgano Judicial (LOJ), que establece entre otras atribuciones de las Salas especializadas de éste Tribunal, la de sentar y uniformar jurisprudencia, resultando en el caso particular de esta Sala Penal, que ante la interposición del recurso de casación, le corresponde en base al derecho objetivo, establecer la existencia o no de contradicción entre el fallo impugnado con los precedentes invocados.

Por otra parte, para la admisibilidad del recurso de casación es menester observar los requisitos prescritos en los arts. 416 y 417 del citado cuerpo legal, cuales son:

i) Interposición del recurso de casación dentro de los cinco días siguientes a la notificación con el Auto de Vista impugnado o en su caso con el Auto de Complementación, ante la Sala que emitió la resolución impugnada.

ii) Invocación del precedente contradictorio a tiempo de la interposición del recurso de apelación restringida, debiendo el recurrente señalar en términos claros y precisos la contradicción existente entre el Auto de Vista impugnado y el precedente invocado; es decir, este requisito constituye una carga procesal para el recurrente de efectuar la debida fundamentación sobre la existencia de precedentes contradictorios entre la resolución judicial impugnada con otros precedentes consistentes en Autos Supremos emitidos por las Salas Penales del Tribunal Supremo de Justicia o Autos de Vista pronunciados por los Tribunales

Departamentales de Justicia; los cuales deberán ser expuestos de forma clara y precisa, a partir de la comparación de hechos similares y de las normas aplicadas con sentidos jurídicos diversos; especificando en qué consisten los defectos del pronunciamiento impugnado, las disposiciones inobservadas o erróneamente aplicadas, cuáles serían los preceptos que debieran aplicarse y la solución pretendida.

Esto significa que, no basta la simple mención, invocación, transcripción del precedente, ni la fundamentación subjetiva del recurrente respecto a cómo cree que debió ser resuelta la alegación; sino, la adecuación del recurso indefectiblemente a la normativa legal, para que a partir de ello, este Tribunal de Justicia, pueda cumplir con su competencia (art. 419 del CPP), sin que pueda considerarse a este medio de impugnación una nueva oportunidad de revisión del fallo de mérito.

iii) Como única prueba admisible se acompañará copia del recurso de apelación restringida, pues el precedente contradictorio deberá ser invocado a tiempo de su interposición; a menos que la sentencia le fuera inicialmente favorable a la parte y por lo tanto aquella resolución judicial no le genere agravio alguno, sino que éste surge en apelación cuando se dictó el Auto de Vista; caso en el cual, el recurrente tiene la carga procesal de invocar el precedente contradictorio en el momento de interponer el recurso de casación.

El precepto legal contenido en el citado art. 417 de la Ley Adjetiva Penal, concluye señalando que el incumplimiento de dichos requisitos determinará la declaración de inadmisibilidad del recurso.

IV. ANÁLISIS SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE DICHOS REQUISITOS

En el caso presente, se establece que el 18 de septiembre de 2019, el recurrente fue notificado con el Auto de Vista impugnado, interponiendo su recurso de casación el 26 del mismo mes y año; es decir, dentro de los cinco días hábiles que le otorga la Ley, en cumplimiento de la exigencia temporal prevista por el art. 417 del CPP, cómputo efectuado descontando el feriado del 24 de septiembre por la conmemoración al aniversario del Departamento de Pando, por lo que corresponde verificar el cumplimiento de los demás requisitos de admisibilidad.

Del contenido del recurso de casación sujeto a análisis, se advierte que el recurrente en el primer motivo identificado, denuncia incongruencia omisiva por parte del Tribunal de apelación, respecto a los precedentes contradictorios invocados en alzada.

En este punto, corresponde precisar, que la exigencia de motivación es una garantía constitucional inmersa en la carta fundamental y que debe impregnar todos los actuados en el curso de cualquier proceso, cualquiera sea su naturaleza; se trata de una exigencia que vincula a todos los habitantes de un país, tanto gobernantes como gobernados; por lo tanto, los sujetos procesales que acuden al Órgano Judicial en busca de la reparación de supuestas vulneraciones cometidas en su contra se encuentran al igual que las autoridades a cargo de la tramitación y resolución de los procesos, constreñidas a cumplir con las exigencias mínimas de exposición de los argumentos de su recurso, a efectos de permitir que este Órgano de justicia ordinaria pueda considerar la legalidad en la emisión del Auto de Vista.

Ahora bien, del motivo expuesto precedentemente, esta Sala observa que el recurrente soslayó cumplir con los requisitos formales exigidos para su interposición; es decir, efectuar la descripción del agravio de manera clara y precisa, siendo explicado a partir de la comparación de hechos similares y de las normas aplicadas con sentidos jurídicos diversos

contenidos en precedentes invocados como contradictorios, en cumplimiento de las previsiones establecidas en los arts. 416 y 417 del CPP, por limitarse a la simple cita del Auto Supremo 17/2005 de 24 de mayo.

Entonces, si bien el recurrente denuncia que el Auto de Vista incurrió en violaciones al debido proceso, no sustenta de manera algún dicho reclamo; impidiendo así, que esta Sala conozca las razones por las que el recurrente considera que el Tribunal de alzada incurrió en tal agravio, en consecuencia, ante la carencia argumentativa expuesta, el motivo de análisis resulta inadmisibles, por incumplimiento de lo establecido en los arts. 416 y 417 del CPP.

En cuanto al segundo motivo, el recurrente denuncia que el Tribunal de alzada no ejerció debidamente el control de la Sentencia; a tal efecto, invocó los Autos Supremos 36 de 20 de junio de 1941, 417 de 19 de agosto de 2003, 329/2006 de 29 de agosto, 038/2013 de 18 de febrero y 410/2014 de 21 de agosto, precisando que la contradicción entre las citadas Resoluciones y el Auto de Vista impugnado, radica en la inexistencia de nexo causal entre el hecho atribuido y la consecuencia jurídica juzgada. Sin embargo, esta Sala advierte que el recurrente no cumple con el requisito de admisibilidad contenido en el segundo párrafo del art. 416 del CPP, en cuanto a la invocación del precedente en apelación restringida, por cuanto de actuados no se advierte lo extrañado en el recurso previamente intentado, razón por la cual, corresponde declarar inadmisibles el motivo en análisis.

POR TANTO: La Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia, con la facultad conferida por el art. 418 del CPP, declara **INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por Jesús Rither Queteguay Tirina, de fs. 96 a 100 vta.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Olvis Egüéz Oliva

Dr. Edwin Aguayo Arando

Sucre, 22 de noviembre de 2019

Ante mí: Abog. Judith Zulema Roque Orihuela.- Secretaria de Sala.



1029

Ministerio Público c/ David Silva Villafuerte

Bigamia

Distrito: Oruro

AUTO SUPREMO

RESULTANDO: Por memorial presentado el 30 de agosto de 2019, cursante de fs. 143 a 149 vta., David Silva Villafuerte, interpone recurso de casación impugnando el Auto de Vista 24/2019 de 19 de julio de fs. 132 a 135, pronunciado por la Sala Penal Primera del Tribunal Departamental de Justicia de Oruro, dentro del proceso penal seguido por el Ministerio Público y Elvira Magne Joaquina, contra el recurrente, por la presunta comisión del delito de Bigamia, previsto y sancionado por el art. 240 del Código Penal (CP).

ANTECEDENTES DEL PROCESO

De la revisión de los antecedentes venidos en casación se establece lo siguiente:

a) Por Sentencia 06/2016 de 24 de febrero (fs. 23 a 26 vta.), el Juzgado de Sentencia Penal Primero del Tribunal Departamental de Justicia de Oruro, declaró a David Silva Villafuerte, autor de la comisión del delito de Bigamia, previsto y sancionado por el art. 240 del CP, imponiendo la sanción de privación de libertad de tres años, concediendo el beneficio de Suspensión Condicional de la Pena.

b) Contra la mencionada Sentencia, el imputado David Silva Villafuerte formuló recurso de apelación restringida (fs. 35 a 42), resuelto por Auto de Vista 2/2018 de 21 de marzo, dictado por la Sala Penal Primera del Tribunal Departamental de Justicia de Oruro (fs. 62 a 67), que fue dejado sin efecto, por Auto Supremo 984/2018-RRC de 7 de noviembre (fs. 101 a 106 vta.); a cuyo efecto, la Sala Penal Primera del Tribunal Departamental de Justicia de Oruro, emitió el Auto de Vista 24/2019 de 19 de julio, que declaró improcedentes las cuestiones planteadas en el recurso y confirmó la Sentencia apelada.

c) Por diligencia de 23 de agosto de 2019 (fs. 137), el recurrente fue notificado con el referido Auto de Vista; y, el 30 del mismo mes y año, interpuso el recurso de casación que es objeto del presente análisis de admisibilidad.

II. SOBRE EL MOTIVO DEL RECURSO DE CASACIÓN

Del memorial del recurso de casación, se extraen los siguientes agravios:

Refiriendo que, denunció en la apelación restringida el defecto de sentencia establecido en el art. 370 num. 5) del CPP, por falta de fundamentación en la sentencia y omisión de la consideración de sus fundamentos de defensa material y técnica expuestos durante el juicio oral, que vulneraría su derecho a la defensa y garantía del debido proceso consagrados por los arts. 115.II, 117.I y 119.II de la Constitución Política del Estado (CPE),

acusa que, la Sentencia Condenatoria no puede traducirse en una simple relación de hechos, pruebas y documentos o identidad de testigos, sino debió contar con una fundamentación o motivación que desglose detalladamente las circunstancias que hayan sido objeto del juicio y una explicación precisa de las razones que llevaron al juzgador a tomar tal decisión; en el punto, acusa que el Tribunal de alzada tenían el deber de dar respuesta fundamentada y motivada a todos y cada uno de los agravios denunciados por segunda vez a través de su apelación restringida y que está de por medio el Auto Supremo 984//2018-RRC de 7 de noviembre, que calificó como defecto absoluto la vulneración del deber de atender y resolver las pretensiones traídas al proceso con respuestas fundadas en derecho, lo que en su criterio importa la vulneración del art. 124 con relación al art. 398, ambos del CPP, debido a que en la Sentencia el Juez a quo (CONSIDERANDO IV, MOTIVOS DE HECHO Y DE DERECHO, VALOR OTORGADO A LOS MEDIOS DE PRUEBA) se habría limitado a transcribir parte de su declaración ejercitada en juicio oral, omitiendo por completo emitir un criterio fundamentado con relación a dicha declaración o defensa material y su vinculación con los fundamentos de las acusaciones y los elementos de prueba, mucho menos se habría referido a su defensa técnica, debido a que en ninguna parte de la Sentencia existiría una respuesta coherente y fundamentada sobre el ejercicio de su defensa técnica en juicio oral, que vulneró el derecho a la defensa y el debido proceso prescritos en los arts. 115.II y 117.I de la CPE, omisión invalorable que en su criterio se refleja en el art. 169 num 3) del CPP; concluye manifestando que, la respuesta del Auto de Vista impugnado es lacónica y vulnera los alcances del derecho a la defensa y la garantía del debido proceso.

Con relación al Auto Supremo 984//2018-RRC de 7 de noviembre, indicando que declaró fundado su recurso de apelación y dejó sin efecto el Auto de Vista 2/2018 de 21 de marzo, transcribiendo lo pertinente de su fundamento; acusa que el Tribunal de alzada incurrió nuevamente en una contrariedad con sus razonamientos y por segunda vez en una retardación de justicia con el fallo incompleto que emitió.

Sobre la temática planteada cita como precedente contradictorio el Auto Supremo 5 de 26 de enero de 2007, referido a la falta de fundamentación respecto a su defensa material y técnica en la argumentación inicial y conclusiva del juicio oral.

III. REQUISITOS QUE HACEN VIABLE LA ADMISIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN

El art. 180.II de la CPE, garantiza el principio de impugnación en los procesos judiciales, que se constituye a su vez en una garantía judicial conforme lo determinan los arts. 8.2 inc. h) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; debiendo los sujetos procesales, a tiempo de interponer los distintos recursos que la norma adjetiva prevé, observar las condiciones de tiempo y forma establecidas por la ley conforme la disposición contenida en el art. 396 inc. 3) del CPP.

En este contexto, el art. 416 del CPP, establece que el recurso de casación procede para impugnar Autos de Vista, dictados por los Tribunales Departamentales de Justicia, que sean contrarios a otros precedentes pronunciados por las Salas Penales de estos Tribunales o del Tribunal Supremo de Justicia; entendiéndose que existe contradicción cuando en una situación de hecho similar, el sentido jurídico que se asigna al Auto de Vista impugnado no coincida con el o los precedentes invocados, sea por haberse aplicado normas distintas o una misma norma con diverso alcance; pues debe tenerse presente, que en el actual régimen de

recursos establecido por el Código de Procedimiento Penal, el recurso de casación dada su función nomofiláctica, tiene como función que el Tribunal Supremo de Justicia desarrolle la tarea de unificar la jurisprudencia, a fin de garantizar la aplicación correcta y uniforme de la ley penal, por razones de seguridad jurídica y respecto al derecho a la igualdad, de forma que todo ciudadano tenga la certeza y seguridad que la norma procesal y material será efectivamente aplicada por igual; además, esta labor se halla reconocida por el art. 42 de la Ley del Órgano Judicial (LOJ), que establece entre otras atribuciones de las Salas especializadas de éste Tribunal, la de sentar y uniformar jurisprudencia, resultando en el caso particular de las Salas Penales, que ante la interposición del recurso de casación, les corresponde en base al derecho objetivo, establecer la existencia o no de contradicción entre el fallo impugnado con los precedentes invocados.

Por otra parte, para la admisibilidad del recurso de casación es menester observar los requisitos prescritos en los arts. 416 y 417 del citado cuerpo legal, cuales son:

i) Interposición del recurso de casación dentro de los cinco días siguientes a la notificación con el Auto de Vista impugnado o en su caso con el Auto de Complementación, ante la Sala que emitió la resolución impugnada.

ii) Invocación del precedente contradictorio a tiempo de la interposición del recurso de apelación restringida, debiendo el recurrente señalar en términos claros y precisos la contradicción existente entre el Auto de Vista impugnado y el precedente invocado; es decir, este requisito constituye una carga procesal para el recurrente de efectuar la debida fundamentación sobre la existencia de precedentes contradictorios entre la resolución judicial impugnada con otros precedentes consistentes en Autos Supremos emitidos por las Salas Penales del Tribunal Supremo de Justicia o Autos de Vista pronunciados por los Tribunales Departamentales de Justicia; los cuales deberán ser expuestos de forma clara y precisa, a partir de la comparación de hechos similares y de las normas aplicadas con sentidos jurídicos diversos; especificando en qué consisten los defectos del pronunciamiento impugnado, las disposiciones inobservadas o erróneamente aplicadas, cuáles serían los preceptos que debieran aplicarse y la solución pretendida.

Esto significa que, no basta la simple mención, invocación, transcripción del precedente, ni la fundamentación subjetiva del recurrente respecto a cómo cree que debió ser resuelta la alegación; sino, la adecuación del recurso indefectiblemente a la normativa legal, para que, a partir de ello este Tribunal de Justicia pueda cumplir con su competencia (art. 419 del CPP), sin que pueda considerarse a este medio de impugnación una nueva oportunidad de revisión del fallo de mérito.

iii) Como única prueba admisible se acompañará copia del recurso de apelación restringida, pues el precedente contradictorio deberá ser invocado a tiempo de su interposición; a menos que la Sentencia le fuera inicialmente favorable a la parte y por lo tanto aquella resolución judicial no le genere agravio alguno, sino que éste surge en apelación cuando se dictó el Auto de Vista; caso en el cual, el recurrente tiene la carga procesal de invocar el precedente contradictorio en el momento de interponer el recurso de casación.

El precepto legal contenido en el citado art. 417 de la Ley Adjetiva Penal, concluye señalando que el incumplimiento de dichos requisitos determinará la declaración de inadmisibilidad del recurso.

Sin embargo, existen situaciones de flexibilización de los requisitos de admisibilidad del recurso de casación que permite abrir excepcionalmente la competencia en aquellos casos en los que se denuncie la existencia de graves y evidentes infracciones a los derechos de las partes y que constituyan defectos absolutos no susceptibles de convalidación; posibilidad que se justifica teniendo presente: a) Que el fin último del derecho es la justicia; b) La tarea encomendada por ley al Tribunal Supremo referida precedentemente; c) La necesidad de precautelar se observen las normas procesales que son de orden público y de cumplimiento obligatorio que prevén no se cometan actos procesales defectuosos, teniendo en cuenta que conforme la disposición contenida en el art. 115.II de la CPE, el Estado garantiza entre otros, los derechos al debido proceso y a la defensa; y, d) Las disposiciones relativas a la nulidad de actos procesales previstas por el art. 17 de la LOJ.

Este entendimiento, no implica que el recurrente se limite en el recurso de casación a formular una simple denuncia de actividad procesal defectuosa sin la debida fundamentación; por el contrario, en este tipo de situaciones, la parte recurrente deberá formular las denuncias vinculadas a la existencia de defectos absolutos, teniendo la obligación de cumplir con las siguientes exigencias: i) Proveer los antecedentes de hecho generadores del recurso; ii) Precisar el derecho o garantía constitucional vulnerado o restringido; iii) Detallar con precisión en qué consistente la restricción o disminución del derecho o garantía; y, iv) Explicar el resultado dañoso emergente del defecto.

Cabe destacar que esta doctrina de flexibilización de los requisitos de admisibilidad y permisibilidad de activar el recurso de casación ante la denuncia de defectos absolutos adoptada por este Tribunal, ha sido ratificada por el Tribunal Constitucional en las Sentencias Constitucionales 1112/2013 de 17 de julio, 0128/2015-S1 de 26 de febrero y 0326/2015-S3 de 27 de marzo, entre otras, al señalar que guarda conformidad con los valores de justicia e igualdad y el principio de eficacia de los derechos fundamentales, entre ellos el acceso a la justicia y la justicia material, última que exige adoptar criterios que permitan enmendar y reparar la afectación grave de derechos y garantías constitucionales ocurridas en la tramitación de los procesos.

IV. ANÁLISIS SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE DICHOS REQUISITOS

En el caso de autos se advierte que, el recurrente fue notificado con el Auto de Vista impugnado el 23 de agosto de 2019, interponiendo su recurso de casación el 30 del mismo mes y año; es decir, dentro del plazo de los cinco días hábiles que le otorga la Ley, en cumplimiento del requisito temporal exigido por el art. 417 del CPP; por lo que corresponde verificar la observancia de los demás requisitos de admisibilidad.

El recurrente manifiesta que denunció en su apelación restringida el defecto de la sentencia establecida en el art. 370 num. 5) del CPP, por falta de fundamentación en la sentencia y omisión de la consideración de sus fundamentos de defensa material y técnica expuestos en juicio oral, que vulneró su derecho a la defensa y garantía del debido proceso consagrados por los arts. 115.II, 117.I y 119.II de la CPE; en el punto, acusa que el Tribunal de alzada tenía el deber de dar respuesta fundamentada y motivada a todos y cada uno de los agravios denunciados por segunda vez a través de su apelación restringida, contrariamente la respuesta del Auto de Vista impugnado es lacónica y vulneró los alcances del derecho a la defensa y la garantía del debido proceso, debido a que se le imposibilitó saber si sus fundamentos fueron válidos, lo que derivó en una incongruencia omisiva o fallo

corto (citra petita o ex silentio); estando de por medio el Auto Supremo 984//2018-RRC de 7 de noviembre, que calificó como defecto absoluto la vulneración del deber de atender y resolver las pretensiones traídas al proceso con respuestas fundadas en derecho, vulnerando el art. 124 con relación al art. 398, ambos del CPP, acusa que el Tribunal de alzada incurrió nuevamente en una contrariedad con sus razonamientos y por segunda vez en una retardación de justicia con el fallo incompleto que emitió.

Sobre la temática planteada invocó como precedente contradictorio el Auto Supremos 984//2018-RRC de 7 de noviembre (dictado en el presente proceso), indicando que éste declaró fundado su recurso de apelación y dejó sin efecto el Auto de Vista 2/2018 de 21 de marzo; cuyo precedente determinó que el Tribunal de alzada aplicó incorrectamente el art. 124 del CPP, por la indebida fundamentación emitida sobre la denuncia efectuada por el recurrente; el aspecto contradictorio radicaría en que el Auto de Vista impugnado es lacónico debido a que se le imposibilitó saber si sus fundamentos fueron válidos, lo que derivó en una incongruencia omisiva, más aun cuando no habría cumplido con la doctrina legal que generó el precedente invocado; aspectos que hacen ver el cumplimiento de los requisitos establecidos por los arts. 416 y 417 del CPP; resultando en consecuencia admisible el análisis de fondo de la problemática planteada.

POR TANTO: La Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia, con la facultad conferida en el art. 418 del CPP, declara ADMISIBLE el recurso de casación planteado por David Silva Villafuerte, de fs. 143 a 149 vta.; asimismo, en cumplimiento del mencionado artículo en su segundo párrafo, se dispone que por Secretaría de Sala se haga conocer a las Salas Penales de los Tribunales Departamentales de Justicia del Estado Plurinacional, mediante fotocopias legalizadas, el Auto de Vista impugnado y el presente Auto Supremo.

Regístrese, comuníquese y devuélvase

Fdo.- Dr. Olvis Egüéz Oliva

Dr. Edwin Aguayo Arando

Sucre, 22 de noviembre de 2019

Ante mí: Abog. Judith Zulema Roque Orihuela.- Secretaria de Sala.



1030

Ministerio Público y otro c/ Oscar Armando Azurduy Uriarte
Uso Indevido de Influencias
Distrito: Potosí

AUTO SUPREMO

RESULTANDO: Por memorial presentado el 2 de octubre de 2019, cursante de fs. 159 a 161, Oscar Armando Azurduy Uriarte, interpone recurso de casación, impugnando el Auto de Vista 23/2019 de 9 de agosto de fs. 146 a 150, pronunciado por la Sala Penal Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Potosí, dentro del proceso penal seguido por el Ministerio Público contra el recurrente, por la presunta comisión del delito de Uso Indevido de Influencias, previsto y sancionado por el art. 146 del Código Penal (CP).

I. ANTECEDENTES DEL PROCESO

De la revisión de los antecedentes venidos en casación se establece lo siguiente:

a) Por Sentencia 11/2017 de 1 de noviembre (fs. 99 a 111 vta.), el Tribunal de Sentencia de Villazón del Tribunal Departamental de Justicia de Potosí, declaró a Oscar Armando Azurduy Uriarte, autor de la comisión del delito de Uso Indevido de Influencias, imponiendo la pena privativa de libertad de tres años, más pago de costas y responsabilidad civil a favor de la parte acusadora averiguables en ejecución de sentencia.

b) Contra la mencionada Sentencia, el imputado Oscar Armando Azurduy Uriarte formuló recurso de apelación restringida (fs. 113 a 115 vta.), resuelto por Auto de Vista 23/2019 de 9 de agosto, dictado por la Sala Penal Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Potosí, que declaró procedente el recurso planteado y culpable del delito de Uso Indevido de Influencias en grado de tentativa, determinando una pena de tres años de privación de libertad.

c) Por diligencia de 23 de septiembre de 2019 (fs. 152), el recurrente fue notificado con el Auto de Vista impugnado; y, el 2 de octubre del mismo año, interpuso el recurso de casación que es objeto del presente análisis de admisibilidad.

II. DEL MOTIVO DEL RECURSO DE CASACIÓN

Del análisis del recurso formulado, se tiene que el recurrente denuncia que el Tribunal de Apelación declara procedente el recurso de apelación restringida, modificando la calificación del tipo penal de Uso Indevido de Influencias en grado de tentativa, manteniendo el quantum de la pena en tres años, sin considerar lo establecido en el art. 8 del Código Penal; asimismo, observa que el Auto impugnado no se manifiesta respecto a cuál sería el elemento probatorio que demuestre la comisión del delito acusado en grado de tentativa; es decir, cual el elemento externo y/o causa ajena que impidió se cometa el delito de Uso Indevido de Influencias. Enfatiza que no existe elemento probatorio que demuestre que su

persona haya obtenido ventaja o beneficio para sí o un tercero, ni siquiera en grado de tentativa, por lo cual, al no existir el elemento objetivo y/o evidencia material que apoye lo argumentado en la sentencia, o la tentativa considerada por el Tribunal de Apelación, se ingresa en contradicción con la doctrina legal aplicable.

III.- REQUISITOS QUE HACEN VIABLE LA ADMISIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN

El art. 180.II de la Constitución Política del Estado (CPE), garantiza el principio de impugnación en los procesos judiciales, que se constituye a su vez en una garantía judicial conforme lo determinan los arts. 8.2 inc. h) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; debiendo los sujetos procesales, a tiempo de interponer los distintos recursos que la norma adjetiva prevé, observar las condiciones de tiempo y forma establecidas por la ley, conforme a la disposición contenida en el art. 396 inc. 3) del CPP.

En este contexto, el art. 416 del CPP, establece que el recurso de casación procede para impugnar Autos de Vista dictados por los Tribunales Departamentales de Justicia que sean contrarios a otros precedentes pronunciados por las Salas Penales de estos Tribunales o del Tribunal Supremo de Justicia; entendiéndose que existe contradicción cuando en una situación de hecho similar, el sentido jurídico que se asigna al Auto de Vista impugnado no coincida con el o los precedentes invocados, sea por haberse aplicado normas distintas o una misma norma con diverso alcance; pues debe tenerse presente, que en el actual régimen de recursos establecido por el Código de Procedimiento Penal, el recurso de casación dada su función nomofiláctica, tiene como función que el Tribunal Supremo de Justicia desarrolle la tarea de unificar la jurisprudencia, a fin de garantizar la aplicación correcta y uniforme de la ley penal, por razones de seguridad jurídica y respecto al derecho a la igualdad, de forma que todo ciudadano tenga la certeza y seguridad que la norma procesal y material será efectivamente aplicada por igual; además, esta labor se halla reconocida por el art. 42 de la Ley del Órgano Judicial (LOJ), que establece entre otras atribuciones de las Salas especializadas de este Tribunal, la de sentar y uniformar jurisprudencia, resultando en el caso particular de la Sala Penal, que ante la interposición del recurso de casación, les corresponde en base al derecho objetivo, establecer la existencia o no de contradicción entre el fallo impugnado con los precedentes invocados.

Por otra parte, para la admisibilidad del recurso de casación es menester observar los requisitos prescritos en los arts. 416 y 417 del citado cuerpo legal, cuales son:

i) Interposición del recurso de casación dentro de los cinco días siguientes a la notificación con el Auto de Vista impugnado o en su caso con el Auto de Complementación, ante la Sala que emitió la resolución impugnada.

ii) Invocación del precedente contradictorio a tiempo de la interposición del recurso de apelación restringida, debiendo el recurrente señalar en términos claros y precisos la contradicción existente entre el Auto de Vista impugnado y el precedente invocado; es decir, este requisito constituye una carga procesal para el recurrente de efectuar la debida fundamentación sobre la existencia de precedentes contradictorios entre la resolución judicial impugnada con otros precedentes consistentes en Autos Supremos emitidos por las Salas Penales del Tribunal Supremo de Justicia o Autos de Vista pronunciados por los Tribunales Departamentales de Justicia; los cuales deberán ser expuestos de forma clara y precisa, a partir de la comparación de hechos similares y de las normas aplicadas con sentidos jurídicos

diversos; especificando en qué consisten los defectos del pronunciamiento impugnado, las disposiciones inobservadas o erróneamente aplicadas, cuáles serían los preceptos que debieran aplicarse y la solución pretendida.

Esto significa que, no basta la simple mención, invocación, transcripción del precedente, ni la fundamentación subjetiva del recurrente respecto a cómo cree que debió ser resuelta la alegación; sino, la adecuación del recurso indefectiblemente a la normativa legal, para que a partir de ello, este Tribunal de Justicia, pueda cumplir con su competencia (art. 419 del CPP), sin que pueda considerarse a este medio de impugnación una nueva oportunidad de revisión del fallo de mérito.

iii) Como única prueba admisible se acompañará copia del recurso de apelación restringida, pues el precedente contradictorio deberá ser invocado a tiempo de su interposición; a menos que la sentencia le fuera inicialmente favorable a la parte, y por lo tanto, aquella resolución judicial no le genere agravio alguno, sino que éste surge en apelación cuando se dictó el Auto de Vista; caso en el cual, el recurrente tiene la carga procesal de invocar el precedente contradictorio en el momento de interponer el recurso de casación.

El precepto legal contenido en el citado art. 417 de la Ley Adjetiva Penal, concluye señalando que el incumplimiento de dichos requisitos determinará la declaración de inadmisibilidad del recurso.

IV. ANÁLISIS SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE DICHS REQUISITOS

El Tribunal Supremo de Justicia, en cumplimiento de la primera parte del art. 418 del CPP, al analizar las formalidades que las partes deben observar previa interposición del recurso de casación, debe examinar si se cumplieron con los requisitos formales de admisión previstos por los arts. 416 y 417 del CPP, para que con su resultado declare la admisibilidad o inadmisibilidad del recurso; siendo esta labor de trascendental importancia a objeto de que este Tribunal, abriendo su competencia pueda confrontar, sobre la base de criterios ciertos y objetivos, la veracidad o no de cada uno de los motivos que hacen al recurso de casación con el contraste de los precedentes invocados.

Las formas procesales revisten un carácter protocolar impuestos como carga a quien pretende se le conceda un derecho en uso de las facultades que la ley le confiere, con el fin de evitar la discrecionalidad de las partes en la tramitación de la causa, siendo una necesidad imperiosa dentro un Estado de Democrático de Derecho, precisamente para que quien alega pueda obtener una respuesta justa y pertinente respecto a lo que impetra, como parte del principio de legalidad que involucra al debido proceso, criterios que están plasmados en el art. 29 núm. 2 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, estableciendo que: "en el ejercicio de sus derechos y en el disfrute de sus libertades, toda persona estará solamente sujeta a las limitaciones establecidas por la ley con el único fin de asegurar el reconocimiento y el respeto de los derechos y libertades de los demás, y de satisfacer las justas exigencias de la moral, del orden público y del bienestar general en una sociedad democrática".

Bajo ese contexto, conforme se precisó en el acápite anterior de la presente Resolución, respecto a las formas procesales establecidas como carga que deben asumir los recurrentes, el plazo para interponer el recurso de casación es de cinco días, plazo que conforme dispone el art. 130 del CPP, empieza a correr a partir del día siguiente de practicada la notificación y se computa sólo los días hábiles. En autos, conforme se advierte

de la diligencia a fs. 152 bis, el recurrente Oscar Armando Azurduy Uriarte fue notificado con el Auto de Vista impugnado el 23 de septiembre de 2019 a horas 09:00, quien conforme consta en el timbre electrónico a fs. 159, presentó el recurso de casación el 2 de octubre de 2019 a horas 17:58; de manera que, tomando en cuenta el plazo de cinco días previsto por el art. 417 del CPP, la parte recurrente tenía impostergablemente hasta el 30 de septiembre de 2019 para presentar su recurso; en consecuencia, de la compulsua de estos antecedentes, se puede establecer con claridad que el recurso de casación interpuesto por Oscar Armando Azurduy Uriarte resulta extemporáneo, deviniendo en inadmisibile.

Ante la inobservancia del primer requisito de admisión del recurso, resulta innecesario ingresar al análisis de los demás requisitos de admisibilidad.

POR TANTO: La Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia, con la facultad conferida por el art. 418 del CPP, declara **INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por Oscar Armando Azurduy Uriarte, cursante de fs. 159 a 161.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Olvis Egúez Oliva

Dr. Edwin Aguayo Arando

Sucre, 22 de noviembre de 2019

Ante mí: Abog. Judith Zulema Roque Orihuela.- Secretaria de Sala.



1031

**Ministerio Público y otros c/ Jeannette Dayna Echenique Gonzales y otros
Cohecho Activo y otros
Distrito: Oruro**

AUTO SUPREMO

RESULTANDO: Por memorial presentado el 19 de septiembre de 2019, cursante de fs. 201 a 206, la Gerencia Regional Oruro a.i. de la Aduana Nacional representada por Oscar Daniel Arancibia Bracamonte, interpone recurso de casación impugnando el Auto de Vista de 22 de abril de 2019 de fs. 166 a 172 vta., pronunciado por la Sala Penal Tercera del Tribunal Departamental de Justicia de Oruro, dentro del proceso penal seguido por el Ministerio Público contra Jeannette Dayna Echenique Gonzales y Faustino Sánchez Arévalo, por la presunta comisión de los delitos de Concusión, Cohecho Pasivo y Cohecho Activo, previstos y sancionados por lo arts. 151, 145 y 158 del Código Penal (CP), modificado por Ley 004.

I. ANTECEDENTES DEL PROCESO

De la revisión de los antecedentes venidos en casación se establece lo siguiente:

a) Por Sentencia 43/2016 de 29 de diciembre (fs. 55 a 64 vta.), el Tribunal de Sentencia Tercero del Tribunal Departamental de Justicia de Oruro, declaró a Jeannette Dayna Echenique Gonzales y Faustino Sánchez Arévalo, absueltos de pena y culpa de la comisión de los delitos de Concusión, Cohecho Pasivo Propio y Cohecho Activo, previstos y sancionados por los arts. 151, 145 y 158 del CP, disponiendo la cancelación y cesación de las medidas cautelares adoptadas en el curso del proceso.

b) Contra la mencionada Sentencia, la Gerencia Regional Oruro a.i. de la Aduana Nacional (fs. 70 a 74 vta.) y el Ministerio Público (fs. 81 a 87), formularon recursos de apelación restringida, resueltos por Auto de Vista de 22 de abril de 2019, dictado por la Sala Penal Tercera del Tribunal Departamental de Justicia de Oruro, que declaró improcedentes los recursos planteados, confirmando en su integridad la Sentencia impugnada.

c) Por diligencia de 12 de septiembre de 2019 (fs. 191), el recurrente fue notificado con el Auto de Vista impugnado; y, el 19 del mismo mes y año, interpuso el recurso de casación que es objeto del presente análisis de admisibilidad.

II. DEL MOTIVO DEL RECURSO DE CASACIÓN

El recurrente denuncia la violación e inobservancia del art. 124 con relación a los arts. 173 y 370 núm. 5), 6) y 8) del Código de Procedimiento Penal (CPP), argumentando que la Sentencia apelada, en la parte considerativa IV. omite señalar que la prueba MP-D1 establece a ciencia cierta que los hechos ocurrieron en oficinas de la Aduana Interior Oruro en junio de 2011, cuando Faustino Sánchez Arévalo buscaba por todos los medios lograr la nacionalización de su vehículo; empero, el Auto recurrido, con base a lo dispuesto en los arts. 329 y 342 del CPP, señala que “en ningún caso pude un Juez o Tribunal, incluir hechos que no se encuentran contemplados en la acusación, (...) del análisis integral de toda la prueba no es posible establecer la existencia del hecho y participación de los hoy acusados (...), de manera fehaciente, toda vez que no se sabe a ciencia cierta dónde?, cómo? y cuándo? se hubieran cometido los hechos acusados”, apreciación que el recurrente considera inválida, toda vez que la prueba codificada como MP-D1 demostró que los hechos ocurrieron en oficinas de Aduana Interior Oruro, en la fecha indicada. Refiere también que la Sentencia apelada, en el epígrafe Apreciación de toda la Prueba Esencial Producida, señala que “no es posible otorgar valor probatorio a la prueba pericial con el Código MP-D13, así como a las aclaraciones realizadas por el perito”, conclusión que considera arbitraria toda vez que no se sujeta a los principios de la sana crítica que debe aplicar al valorar la prueba; sin embargo, el Auto de Vista recurrido consideró válida la limitada valoración del contenido de la prueba documental MP-D9 y MP-D13, argumentando que se habría añadido un razonamiento emergente de la experiencia del Tribunal de Sentencia, permitida por el art. 173 del CPP, aspecto que hace entrever una valoración arbitraria de la prueba; por otra parte, observa que el Tribunal de Sentencia no realizó valoración alguna de la entrevista voluntaria presentada por Faustino Sánchez ante el Profesional del Área de Investigación y Aporte de Pruebas en inobservancia del art. 173 del CPP, aspecto que se constituye en el defecto previsto en el art. 370.1 del Adjetivo Penal; empero, el Tribunal de Apelación sostuvo que la sentencia valoró dicha prueba, empero se contradice al indicar que la misma era ilícita, por lo que resulta claro que no fue valorada por considerarla ilícita.

Señala que en apelación restringida denunció que la Sentencia se subsume en el precepto del art. 370 núm. 5) y 8) del CPP, por no fundamentar la relación causal entre la premisa y la conclusión, ni mucho menos cómo arribó a la conclusión de que no existe daño

contra el Estado, y que por lo tanto no se habría incurrido en los delitos acusados, a lo cual, el Auto de Vista respondió de manera sucinta que las observaciones y afirmaciones del recurso de apelación resultan genéricas, sin cuestionar los razonamientos de fondo que sostienen la decisión asumida en la Sentencia apelada, demostrando de esta manera que se convalida la omisión de una correcta valoración de la prueba, violando lo previsto por el art. 370 núm. 5), 6) y 8) del CPP. Como precedentes contradictorios, invoca los Autos Supremos 114 de 20 de abril de 2006, 022/2014-RA de 14 de febrero de 2014, 011/2013-RRC de 6 de febrero, 185/2010 de 25 de abril y 325/2010 de 1 de julio.

III.- REQUISITOS QUE HACEN VIABLE LA ADMISIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN

El art. 180.II de la Constitución Política del Estado (CPE), garantiza el principio de impugnación en los procesos judiciales, que se constituye a su vez en una garantía judicial conforme lo determinan los arts. 8.2 inc. h) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; debiendo los sujetos procesales, a tiempo de interponer los distintos recursos que la norma adjetiva prevé, observar las condiciones de tiempo y forma establecidas por la ley, conforme a la disposición contenida en el art. 396 inc. 3) del CPP.

En este contexto, el art. 416 del CPP, establece que el recurso de casación procede para impugnar Autos de Vista dictados por los Tribunales Departamentales de Justicia que sean contrarios a otros precedentes pronunciados por las Salas Penales de estos Tribunales o del Tribunal Supremo de Justicia; entendiéndose que existe contradicción cuando en una situación de hecho similar, el sentido jurídico que se asigna al Auto de Vista impugnado no coincide con el o los precedentes invocados, sea por haberse aplicado normas distintas o una misma norma con diverso alcance; pues debe tenerse presente, que en el actual régimen de recursos establecido por el Código de Procedimiento Penal, el recurso de casación dada su función nomofiláctica, tiene como función que el Tribunal Supremo de Justicia desarrolle la tarea de unificar la jurisprudencia, a fin de garantizar la aplicación correcta y uniforme de la ley penal, por razones de seguridad jurídica y respecto al derecho a la igualdad, de forma que todo ciudadano tenga la certeza y seguridad que la norma procesal y material será efectivamente aplicada por igual; además, esta labor se halla reconocida por el art. 42 de la Ley del Órgano Judicial (LOJ), que establece entre otras atribuciones de las Salas especializadas de este Tribunal, la de sentar y uniformar jurisprudencia, resultando en el caso particular de la Sala Penal, que ante la interposición del recurso de casación, les corresponde en base al derecho objetivo, establecer la existencia o no de contradicción entre el fallo impugnado con los precedentes invocados.

Por otra parte, para la admisibilidad del recurso de casación es menester observar los requisitos prescritos en los arts. 416 y 417 del citado cuerpo legal, cuales son:

i) Interposición del recurso de casación dentro de los cinco días siguientes a la notificación con el Auto de Vista impugnado o en su caso con el Auto de Complementación, ante la Sala que emitió la resolución impugnada.

ii) Invocación del precedente contradictorio a tiempo de la interposición del recurso de apelación restringida, debiendo el recurrente señalar en términos claros y precisos la contradicción existente entre el Auto de Vista impugnado y el precedente invocado; es decir, este requisito constituye una carga procesal para el recurrente de efectuar la debida fundamentación sobre la existencia de precedentes contradictorios entre la resolución judicial

impugnada con otros precedentes consistentes en Autos Supremos emitidos por las Salas Penales del Tribunal Supremo de Justicia o Autos de Vista pronunciados por los Tribunales Departamentales de Justicia; los cuales deberán ser expuestos de forma clara y precisa, a partir de la comparación de hechos similares y de las normas aplicadas con sentidos jurídicos diversos; especificando en qué consisten los defectos del pronunciamiento impugnado, las disposiciones inobservadas o erróneamente aplicadas, cuáles serían los preceptos que debieran aplicarse y la solución pretendida.

Esto significa que, no basta la simple mención, invocación, transcripción del precedente, ni la fundamentación subjetiva del recurrente respecto a cómo cree que debió ser resuelta la alegación; sino, la adecuación del recurso indefectiblemente a la normativa legal, para que a partir de ello, este Tribunal de Justicia, pueda cumplir con su competencia (art. 419 del CPP), sin que pueda considerarse a este medio de impugnación una nueva oportunidad de revisión del fallo de mérito.

iii) Como única prueba admisible se acompañará copia del recurso de apelación restringida, pues el precedente contradictorio deberá ser invocado a tiempo de su interposición; a menos que la sentencia le fuera inicialmente favorable a la parte, y por lo tanto, aquella resolución judicial no le genere agravio alguno, sino que éste surge en apelación cuando se dictó el Auto de Vista; caso en el cual, el recurrente tiene la carga procesal de invocar el precedente contradictorio en el momento de interponer el recurso de casación.

El precepto legal contenido en el citado art. 417 de la Ley Adjetiva Penal, concluye señalando que el incumplimiento de dichos requisitos determinará la declaración de inadmisibilidad del recurso.

Sin embargo, existen situaciones de flexibilización de los requisitos de admisibilidad del recurso de casación que permite abrir excepcionalmente la competencia en aquellos casos en los que se denuncie la existencia de graves y evidentes infracciones a los derechos de las partes y que constituyan defectos absolutos no susceptibles de convalidación; posibilidad que se justifica teniendo presente: a) Que el fin último del derecho es la justicia; b) La tarea encomendada por ley al Tribunal Supremo referida precedentemente; c) La necesidad de precautelar se observen las normas procesales que son de orden público y de cumplimiento obligatorio que prevén no se cometan actos procesales defectuosos, teniendo en cuenta que conforme la disposición contenida en el art. 115.II de la CPE, el Estado garantiza entre otros, los derechos al debido proceso y a la defensa; y, d) Las disposiciones relativas a la nulidad de actos procesales previstas por el art. 17 de la LOJ.

Este entendimiento, no implica que el recurrente se limite en el recurso de casación a formular una simple denuncia de actividad procesal defectuosa sin la debida fundamentación; por el contrario, en este tipo de situaciones, la parte recurrente deberá formular las denuncias vinculadas a la existencia de defectos absolutos, teniendo la obligación de cumplir con las siguientes exigencias: a) proveer los antecedentes de hecho generadores del recurso; b) precisar el derecho o garantía constitucional vulnerado o restringido; c) detallar con precisión en qué consistente la restricción o disminución del derecho o garantía; y, d) explicar el resultado dañoso emergente del defecto.

Cabe destacar que esta doctrina de flexibilización de los requisitos de admisibilidad y permisibilidad de activar el recurso de casación ante la denuncia de defectos absolutos

adoptada por este Tribunal, ha sido ratificada por el Tribunal Constitucional en las Sentencias Constitucionales 1112/2013 de 17 de Julio, 0128/2015-S1 de 26 de febrero y 0326/2015-S3 de 27 de marzo, entre otras, al señalar que guarda conformidad con los valores de justicia e igualdad y el principio de eficacia de los derechos fundamentales, entre ellos el acceso a la justicia y la justicia material, última que exige adoptar criterios que permitan enmendar y reparar la afectación grave de derechos y garantías constitucionales ocurridas en la tramitación de los procesos.

IV. ANÁLISIS SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE DICHS REQUISITOS

En el caso de autos, por diligencia a fs. 191 se establece que el 12 de septiembre de 2019, fue notificado el recurrente con el Auto de Vista impugnado, interponiendo su recurso de casación el 19 del mismo mes y año; es decir, dentro del plazo de los cinco días hábiles que otorga la ley, cumpliendo de esta manera, con lo preceptuado por el art. 417 del CPP relativo al plazo, correspondiendo verificar el cumplimiento de los demás requisitos de admisibilidad.

En ese sentido, de los argumentos presentados en el memorial del recurso de casación se tiene que el recurrente denuncia la violación e inobservancia del art. 124 con relación al art. 173 y 370 núm. 5), 6) y 8) del CPP, argumentando que la Sentencia apelada omite la valoración de la prueba MP-D1, la cual establece a ciencia cierta que los hechos ocurrieron en oficinas de la Aduana Interior Oruro en junio de 2011, cuando Faustino Sánchez Arévalo buscaba por todos los medios lograr la nacionalización de su vehículo, aspecto que fue resuelto por el Tribunal de Apelación argumentando que se habría añadido un razonamiento emergente de la experiencia del Tribunal de Sentencia, permitida por el art. 173 del CPP; asimismo, que en el recurso de apelación observó que la Sentencia se subsume en el precepto del art. 370 núm. 5) y 8) del CPP, observación que fue respondida en el Auto de Vista, manifestando que las observaciones y afirmaciones del recurso de apelación resultan genéricas, sin cuestionar los razonamientos de fondo que sostienen la decisión asumida en la Sentencia emitida en la causa, demostrando de esta manera que se convalidó la omisión de una correcta valoración de la prueba, al efecto, invoca como precedente el Auto Supremo 114 de 20 de abril de 2006, señalando como presunta contradicción que en el caso de autos, el Tribunal de Alzada al resolver el recurso de apelación restringida, tiene el deber de ejercer control de la valoración de la prueba realizada por el Juez o Tribunal de Sentencia, a efectos de constatar si se ajusta a las reglas de la sana crítica y que se halle debidamente fundamentada, correspondiendo admitir el motivo analizado ante el cumplimiento de los requisitos previstos por los arts. 416 y 417 del CPP.

Se deja constancia, que la labor de contraste no abarcará los Autos Supremos 022/2014-RA de 14 de febrero de 2014, 011/2013-RRC de 6 de febrero, 185/2010 de 25 de abril y 325/2010 de 1 de julio, al no haber sido invocados a tiempo de plantear la apelación restringida en inobservancia del art. 416 segundo párrafo de la normativa procesal penal.

POR TANTO: La Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia, con la facultad conferida por el art. 418 del CPP, declara ADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la Gerencia Regional Oruro a.i. de la Aduana Nacional, representada por Oscar Daniel Arancibia Bracamonte, cursante de fs. 201 a 206 vta.; asimismo, en cumplimiento del mencionado artículo en su segundo párrafo, se dispone que por Secretaría de Sala se haga conocer a las Salas Penales de los Tribunales Departamentales de Justicia del Estado

Plurinacional, mediante fotocopias legalizadas, el Auto de Vista impugnado y el presente Auto Supremo.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Olvis Egüéz Oliva

Dr. Edwin Aguayo Arando

Sucre, 22 de noviembre de 2019

Ante mí: Abog. Judith Zulema Roque Orihuela.- Secretaria de Sala.



1032

Ministerio Público c/ Roberto Castro Cucho
Falsedad Material y otros
Distrito: La Paz

AUTO SUPREMO

RESULTANDO: Por memorial presentado el 6 de septiembre de 2019, cursante de fs. 1687 a 1689, Alicia Cosme Cusi, interpone recurso de casación impugnando el Auto de Vista 49/2019 de 22 de mayo, de fs. 1679 a 1681 vta., pronunciado por la Sala Penal Cuarta del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, dentro del proceso penal seguido por el Ministerio Público y la recurrente contra Roberto Castro Cucho, Emilio Castro Conurana, Nancy Eusebia Alcón Suntura y Diana Lucila Ergueta Mariaca por la presunta comisión de los delitos de Falsedad Material, Falsedad Ideológica, Uso de Instrumento Falsificado y Estelionato, previstos y sancionados por los arts. 198, 199, 203 y 337 del Código Penal (CP), respectivamente.

I. ANTECEDENTES DEL PROCESO

De la revisión de los antecedentes venidos en casación se establece lo siguiente:

a) Por Sentencia 26/2016 de 10 de agosto (fs. 1506 a 1527 vta.), el Tribunal Primero de Sentencia de El Alto del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, declaró a Roberto Castro Cucho, autor y culpable de la comisión del delito de Uso de Instrumento Falsificado, previsto y sancionado por el art. 203 del CP, imponiendo la pena de dos años de reclusión, con costas al Estado y la parte querellante y resarcimiento del daño civil a favor de la víctima, siendo absuelto de los delitos de Falsedad Material, Falsedad Ideológica y Estelionato, beneficiándose con el perdón judicial y en relación a Emilio Castro Conurana, Nancy Eusebia Alcón Suntura y Diana Lucila Ergueta Mariaca declaró su absolución por los delitos endilgados en su contra.

b) Contra la referida Sentencia, fueron interpuestas las apelaciones restringidas de Alicia Cosme Cusi en su calidad de acusadora particular (fs. 1568 a 1573) y el imputado Roberto Castro Cucho (fs. 1575 y 1577), que memorial de subsanación a la apelación de la

querellante (fs. 1628 a 1676), fueron resueltos por Auto de Vista 49/2019 de 22 de mayo, emitido por la Sala Penal Cuarta del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, que rechazó y declaró inadmisibles ambas apelaciones y confirmó la Sentencia apelada.

c) Por diligencia de 30 de agosto de 2019 (fs. 1682), fue notificada la recurrente con el referido Auto de Vista; y, el 6 de septiembre del mismo año, formuló el recurso de casación que es objeto del presente análisis de admisibilidad.

II. SOBRE EL MOTIVO DEL RECURSO DE CASACIÓN

Del memorial del recurso de casación, se extrae el siguiente agravio:

La recurrente denuncia que el Tribunal de alzada declaró inadmisibile su recurso de apelación con el agravante que el memorial de subsanación de 3 de enero de 2018, fue presentado fuera del plazo previsto, supuestamente en incumplimiento del decreto de 27 de octubre de 2017; empero, de la prueba documental adjunta consistente al cedulón señala que fue notificada con el referido actuado el 1 de diciembre de 2017 y no el 30 de noviembre de 2017, como se prevé del manifiesto del Auto de Vista impugnado; en consecuencia el recurso fue subsanado a tiempo, en todo caso se atribuye el error al funcionario judicial que sentó una diligencia que no responde al cedulón entregado, en mérito al cual y en apego al principio de verdad material se advierte una nulidad de actuados; toda vez, que se restringe el derecho de acceso a la justicia, al efecto el Tribunal de alzada no ingresa a resolver el recurso de apelación restringida, por lo referido se tiene presente en calidad de precedente contradictorio el Auto Supremo 294/2017-RRC de 20 de abril, referido a la incongruencia omisiva y el derecho de acceso a la justicia poniendo en antesala el pronunciamiento judicial sobre las pretensiones planteadas, pues el Tribunal de apelación no cumple con dichos aspectos, ciñendo su determinación a un formalismo como resulta en el caso presente la notificación, formalismo que a la luz de la Constitución Política del Estado, fue dejado de lado más cuando existe un documento que prueba el cumplimiento del mandato contenido en el decreto de 27 de octubre de 2017, en cuyo fin cita el Auto Supremo 249/2017 de 9 de marzo.

III. REQUISITOS QUE HACEN VIABLE LA ADMISIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN

El art. 180.II de la Constitución Política del Estado (CPE), garantiza el principio de impugnación en los procesos judiciales, que se constituye a su vez en una garantía judicial conforme lo determinan los arts. 8.2 inc. h) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; debiendo los sujetos procesales, a tiempo de interponer los distintos recursos que la norma adjetiva prevé, observar las condiciones de tiempo y forma establecidas por la ley conforme la disposición contenida en el art. 396 inc. 3) del Código de Procedimiento Penal (CPP).

En este contexto, el art. 416 del CPP, establece que el recurso de casación procede para impugnar Autos de Vista, dictados por los Tribunales Departamentales de Justicia, que sean contrarios a otros precedentes pronunciados por las Salas Penales de estos Tribunales o del Tribunal Supremo de Justicia; entendiéndose que existe contradicción cuando en una situación de hecho similar, el sentido jurídico que se asigna al Auto de Vista impugnado no coincida con el o los precedentes invocados, sea por haberse aplicado normas distintas o una misma norma con diverso alcance; pues debe tenerse presente, que en el actual régimen de recursos establecido por el Código de Procedimiento Penal, el recurso de casación tiene como función que el Tribunal Supremo de Justicia desarrolle la tarea de unificar la

jurisprudencia, a fin de garantizar la aplicación correcta y uniforme de la ley penal, por razones de seguridad jurídica y respecto al derecho a la igualdad, de forma que todo ciudadano tenga la certeza y seguridad que la norma procesal y material será efectivamente aplicada por igual; además, esta labor se halla reconocida por el art. 42 de la Ley del Órgano Judicial (LOJ), que establece entre otras atribuciones de las Salas especializadas de éste Tribunal, la de sentar y uniformar jurisprudencia, resultando en el caso particular de esta Sala Penal, que ante la interposición del recurso de casación, le corresponde en base al derecho objetivo, establecer la existencia o no de contradicción entre el fallo impugnado con los precedentes invocados.

Por otra parte, para la admisibilidad del recurso de casación es menester observar los requisitos prescritos en los arts. 416 y 417 del citado cuerpo legal, cuales son:

i) Interposición del recurso de casación dentro de los cinco días siguientes a la notificación con el Auto de Vista impugnado o en su caso con el Auto de Complementación, ante la Sala que emitió la resolución impugnada.

ii) Invocación del precedente contradictorio a tiempo de la interposición del recurso de apelación restringida, debiendo el recurrente señalar en términos claros y precisos la contradicción existente entre el Auto de Vista impugnado y el precedente invocado; es decir, este requisito constituye una carga procesal para el recurrente de efectuar la debida fundamentación sobre la existencia de precedentes contradictorios entre la resolución judicial impugnada con otros precedentes consistentes en Autos Supremos emitidos por las Salas Penales del Tribunal Supremo de Justicia o Autos de Vista pronunciados por los Tribunales Departamentales de Justicia; los cuales deberán ser expuestos de forma clara y precisa, a partir de la comparación de hechos similares y de las normas aplicadas con sentidos jurídicos diversos; especificando en qué consisten los defectos del pronunciamiento impugnado, las disposiciones inobservadas o erróneamente aplicadas, cuáles serían los preceptos que debieran aplicarse y la solución pretendida.

Esto significa que, no basta la simple mención, invocación, transcripción del precedente, ni la fundamentación subjetiva del recurrente respecto a cómo cree que debió ser resuelta la alegación; sino, la adecuación del recurso indefectiblemente a la normativa legal, para que a partir de ello, este Tribunal de Justicia, pueda cumplir con su competencia (art. 419 del CPP), sin que pueda considerarse a este medio de impugnación una nueva oportunidad de revisión del fallo de mérito.

iii) Como única prueba admisible se acompañará copia del recurso de apelación restringida, pues el precedente contradictorio deberá ser invocado a tiempo de su interposición; a menos que la sentencia le fuera inicialmente favorable a la parte y por lo tanto aquella resolución judicial no le genere agravio alguno, sino que éste surge en apelación cuando se dictó el Auto de Vista; caso en el cual, el recurrente tiene la carga procesal de invocar el precedente contradictorio en el momento de interponer el recurso de casación.

El precepto legal contenido en el citado art. 417 de la Ley Adjetiva Penal, concluye señalando que el incumplimiento de dichos requisitos determinará la declaración de inadmisibilidad del recurso.

Sin embargo, existen situaciones de flexibilización de los requisitos de admisibilidad del recurso de casación que permite abrir excepcionalmente la competencia en aquellos casos en los que se denuncie la existencia de graves y evidentes infracciones a los derechos

de las partes y que constituyan defectos absolutos no susceptibles de convalidación; posibilidad que se justifica teniendo presente: a) Que el fin último del derecho es la justicia; b) La tarea encomendada por ley al Tribunal Supremo referida precedentemente; c) La necesidad de precautelar se observen las normas procesales que son de orden público y de cumplimiento obligatorio que prevén no se cometan actos procesales defectuosos, teniendo en cuenta que conforme la disposición contenida en el art. 115.II de la CPE, el Estado garantiza entre otros, los derechos al debido proceso y a la defensa; y, d) Las disposiciones relativas a la nulidad de actos procesales previstas por el art. 17 de la LOJ.

Este entendimiento, no implica que el recurrente se limite en el recurso de casación a formular una simple denuncia de actividad procesal defectuosa sin la debida fundamentación; por el contrario, en este tipo de situaciones, la parte recurrente deberá formular las denuncias vinculadas a la existencia de defectos absolutos, teniendo la obligación de cumplir con las siguientes exigencias: i) Proveer los antecedentes de hecho generadores del recurso; ii) Precisar el derecho o garantía constitucional vulnerado o restringido; iii) Detallar con precisión en qué consistente la restricción o disminución del derecho o garantía; y, iv) Explicar el resultado dañoso emergente del defecto.

Cabe destacar que esta doctrina de flexibilización de los requisitos de admisibilidad y permisibilidad de activar el recurso de casación ante la denuncia de defectos absolutos adoptada por este Tribunal, ha sido ratificada por el Tribunal Constitucional en las Sentencias Constitucionales 1112/2013 de 17 de julio, 0128/2015-S1 de 26 de febrero y 0326/2015-S3 de 27 de marzo, entre otras, al señalar que guarda conformidad con los valores de justicia e igualdad y el principio de eficacia de los derechos fundamentales, entre ellos el acceso a la justicia y la justicia material, última que exige adoptar criterios que permitan enmendar y reparar la afectación grave de derechos y garantías constitucionales ocurridas en la tramitación de los procesos.

IV. ANÁLISIS SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE DICHS REQUISITOS

En el caso de autos, se advierte que el 30 de agosto de 2019, la recurrente fue notificada con el Auto de Vista impugnado, interponiendo su recurso de casación el 6 de septiembre del mismo año; es decir, dentro de los cinco días hábiles que le otorga la ley, en cumplimiento del requisito temporal exigido por el art. 417 del CPP, por lo que corresponde verificar el cumplimiento de los demás requisitos de admisibilidad.

La recurrente denuncia que el Tribunal de alzada declaró inadmisibile su recurso de alzada en virtud a que fue interpuesto el memorial de subsanación su apelación restringida el 3 de enero de 2018, fuera del plazo previsto, supuestamente en incumplimiento del decreto de 27 de octubre de 2017; empero, se refiere que de la prueba documental adjunta consistente al cedulón original se tiene que fue notificada con el referido actuado el 1 de diciembre de 2017 y no el 30 de noviembre de 2017, como se prevé del manifiesto del Auto de Vista impugnado; en consecuencia, el recurso fue subsanado a tiempo, en todo caso se atribuye el error al funcionario judicial que sentó una diligencia que no responde al cedulón entregado, en mérito al cual y en apego al principio de verdad material se advierte una nulidad de actuados; toda vez, que se restringe el derecho de acceso a la justicia, al efecto el Tribunal de alzada no ingresó a resolver el recurso de apelación restringida, ciñéndose a un formalismo que a la luz de la Constitución Política del Estado, fue dejado de lado más cuando

existe un documento que prueba el cumplimiento del mandato contenido en el decreto de 27 de octubre de 2017.

Al efecto se advierte que la recurrente incumple con los requisitos de admisibilidad exigidos en los arts. 416 y 417 del CPP; toda vez, que si bien invoca los Autos Supremos 294/2017-RRC de 20 de abril y 249/2017 de 9 de marzo, se constata de la base de este Tribunal, que el primero resolvió un recurso de casación en infundado, careciendo de doctrina legal aplicable y el segundo aparte de haber sido simplemente citado no condice con la base de datos resultando inexistente, por lo tanto no pueden ser objeto de contraste con el Auto de Vista impugnado.

No obstante acorde a los presupuestos de flexibilización desarrollados en el acápite anterior del presente fallo, esta Sala Penal advierte que la recurrente identifica plenamente el hecho concreto que le causa agravio y el argumento del Auto de Vista que habría originado la restricción al enfatizar que el Tribunal de alzada declaró inadmisibile su recurso de alzada en virtud a que fuese presentado el memorial de subsanación el 3 de enero de 2018, a la apelación restringida fue del plazo previsto, supuestamente en incumplimiento del decreto de 27 de octubre de 2017; precisando asimismo, la vulneración de su derecho de acceso a la justicia; explicando en qué consistieron las omisiones y deficiencias en las que incurrió el Tribunal de alzada; y, el resultado dañoso emergente del defecto debido a que el Tribunal de alzada no ingresó a resolver el recurso de apelación restringida. De la fundamentación expuesta precedentemente se advierte el cumplimiento con los presupuestos de flexibilización, haciendo viable la admisión de este motivo en forma extraordinaria.

POR TANTO: La Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia, con la facultad conferida por el art. 418 del CPP, declara ADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Alicia Cosme Cusi, de fs. 1687 a 1689. En cumplimiento del mencionado artículo en su segundo párrafo, dispone que por Secretaría de Sala se haga conocer a las Salas Penales de los Tribunales Departamentales de Justicia del Estado Plurinacional, mediante fotocopias legalizadas, el Auto de Vista impugnado y el presente Auto Supremo.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Olvis Egúez Oliva

Dr. Edwin Aguayo Arando

Sucre, 22 de noviembre de 2019

Ante mí: Abog. Judith Zulema Roque Orihuela.- Secretaria de Sala.



1033

Ministerio Público c/ Rómulo Rolando Choque Mamani
Abuso de firma en blanco
Distrito: Oruro

AUTO SUPREMO

RESULTANDO: Por memorial presentado el 9 de septiembre de 2019, cursante de fs. 201 a 208 vta., Max Flores Mamani, interpone recurso de casación impugnando el Auto de Vista 98/2019 de 16 de julio, de fs. 179 a 186, pronunciado por la Sala Penal Tercera del Tribunal Departamental de Justicia de Oruro, dentro del proceso penal seguido por el Ministerio Público y el recurrente en contra de Rómulo Rolando Choque Mamani, por la presunta comisión del delito de Abuso de Firma en Blanco, previsto y sancionado por el art. 336 del Código Penal (CP).

I. ANTECEDENTES DEL PROCESO

De la revisión de los antecedentes venidos en casación se establece lo siguiente:

a) Por Sentencia 12/2017 de 31 de mayo (fs. 54 a 60), la Juez de Sentencia Penal Primero del Tribunal Departamental de Justicia de Oruro, declaró a Rómulo Rolando Choque Mamani, absuelto de la comisión del delito de Abuso de Firma en Blanco, previsto y sancionado por el art. 336 del CP, con costas en su favor por la parte acusadora; en cuyo efecto, dejó sin efecto todas las medidas cautelares impuestas.

b) Contra la referida Sentencia, el querellante Max Flores Mamani interpuso recurso de apelación restringida (fs. 65 a 70 vta.), resuelto por Auto de Vista 98/2019 de 16 de julio, emitido por la Sala Penal Tercera del Tribunal Departamental de Justicia de Oruro, que declaró improcedente el recurso planteado; en consecuencia, confirmó la Sentencia apelada.

c) Por diligencia de 2 de septiembre de 2019 (fs. 187), fue notificado el recurrente con el Auto de Vista recurrido y el 9 del mismo mes y año, interpuso el recurso de casación que es objeto del presente análisis de admisibilidad.

II. SOBRE EL MOTIVO DEL RECURSO DE CASACIÓN

Del memorial de casación, se extrae el siguiente motivo:

Refiere el recurrente que, contra la Sentencia absolutoria formuló recurso de apelación restringida acusando: i) Errónea aplicación de la previsión contenida en el art. 336 del CP, defecto inmerso en el art. 370 núm. 1) del Código de Procedimiento Penal (CPP); ii) Fundamentación insuficiente y contradictoria, defecto de sentencia previsto por el art. 370 núm. 5) y 6) del CPP, vulneración de la garantía del debido proceso en su vertiente del derecho a una resolución fundamentada, conculcación del art. 115.11) de la Constitución Política del Estado (CPE), con relación al art. 124 del CPP; y, iii) “a) EN LA SENTENCIA NO

SE OTORGA VALOR PROBATORIO ALGUNO A LOS ELEMENTOS DE PRUEBA INCORPORADOS DURANTE EL JUICIO ORAL, HACIENDO DE LA SENTENCIA CARENTE DE DEBIDA FUNDAMENTACIÓN” (sic), cuyos contenidos transcribe; no obstante, el Auto de Vista impugnado de forma injusta e ilegal confirmó la Sentencia, sin responder los planteamientos referentes a: que su persona señaló que estaban dados todos los presupuestos del tipo de Abuso de Firma en Blanco, habiendo probado que dio a la parte contraria una hoja firmada en blanco y que la deuda que se reclama ya fue pagada; y, la ausencia de valoración a su declaración como testigo en juicio, el dictamen pericial que señaló que se suscitó el Abuso de Firma en Blanco, ya que, el tipo y color de bolígrafo no guardaban relación con el de la firma, limitándose el Tribunal de alzada a señalar que en el proceso ejecutivo se “hubo” contestado con excepciones y otros, cuando los fundamentos de su apelación fueron claros.

Añade el recurrente que “Los Autos Supremos citados a lo largo de la apelación restringida clarifica todos los cuestionamientos, máxime si siendo reconocido por ambas partes la formulación del proceso ejecutivo contra mi persona en base a un documento fabricado abusando la firma en blanco de mi persona corrobora más la responsabilidad del acusado” (sic).

III. REQUISITOS QUE HACEN VIABLE LA ADMISIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN

El art. 180.II de la CPE, garantiza el principio de impugnación en los procesos judiciales, que se constituye a su vez en una garantía judicial conforme lo determinan los arts. 8.2 inc. h) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; debiendo los sujetos procesales, a tiempo de interponer los distintos recursos que la norma adjetiva prevé, observar las condiciones de tiempo y forma establecidas por la ley conforme la disposición contenida en el art. 396 inc. 3) del CPP.

En este contexto, el art. 416 del CPP, establece que el recurso de casación procede para impugnar Autos de Vista, dictados por los Tribunales Departamentales de Justicia, que sean contrarios a otros precedentes pronunciados por las Salas Penales de estos Tribunales o del Tribunal Supremo de Justicia; entendiéndose que existe contradicción cuando en una situación de hecho similar, el sentido jurídico que se asigna al Auto de Vista impugnado no coincida con el o los precedentes invocados, sea por haberse aplicado normas distintas o una misma norma con diverso alcance; pues debe tenerse presente, que en el actual régimen de recursos establecido por el Código de Procedimiento Penal, el recurso de casación, dada su función nomofiláctica, tiene como finalidad que el Tribunal Supremo de Justicia desarrolle la tarea de unificar la jurisprudencia, a fin de garantizar la aplicación correcta y uniforme de la ley penal, por razones de seguridad jurídica y respecto al derecho a la igualdad, de forma que todo ciudadano tenga la certeza y seguridad que la norma procesal y material será efectivamente aplicada por igual; además, esta labor se halla reconocida por el art. 42 de la Ley del Órgano Judicial (LOJ), que establece entre otras atribuciones de las Salas especializadas de éste Tribunal, la de sentar y uniformar jurisprudencia, resultando en el caso particular de la Sala Penal, que ante la interposición del recurso de casación, les corresponde en base al derecho objetivo, establecer la existencia o no de contradicción entre el fallo impugnado con los precedentes invocados.

Por otra parte, para la admisibilidad del recurso de casación es menester observar los requisitos prescritos en los arts. 416 y 417 del citado cuerpo legal, cuales son:

i) Interposición del recurso de casación dentro de los cinco días siguientes a la notificación con el Auto de Vista impugnado o en su caso con el Auto de Complementación, ante la Sala que emitió la resolución impugnada.

ii) Invocación del precedente contradictorio a tiempo de la interposición del recurso de apelación restringida, debiendo el recurrente señalar en términos claros y precisos la contradicción existente entre el Auto de Vista impugnado y el precedente invocado; es decir, este requisito constituye una carga procesal para el recurrente de efectuar la debida fundamentación sobre la existencia de precedentes contradictorios entre la resolución judicial impugnada con otros precedentes consistentes en Autos Supremos emitidos por las Salas Penales del Tribunal Supremo de Justicia o Autos de Vista pronunciados por los Tribunales Departamentales de Justicia; los cuales deberán ser expuestos de forma clara y precisa, a partir de la comparación de hechos similares y de las normas aplicadas con sentidos jurídicos diversos; especificando en qué consisten los defectos del pronunciamiento impugnado, las disposiciones inobservadas o erróneamente aplicadas, cuáles serían los preceptos que debieran aplicarse y la solución pretendida.

Esto significa que, no basta la simple mención, invocación, transcripción del precedente, ni la fundamentación subjetiva del recurrente respecto a cómo cree que debió ser resuelta la alegación; sino, la adecuación del recurso indefectiblemente a la normativa legal, para que a partir de ello, este Tribunal de Justicia, pueda cumplir con su competencia (art. 419 del CPP), sin que pueda considerarse a este medio de impugnación una nueva oportunidad de revisión del fallo de mérito.

iii) Como única prueba admisible se acompañará copia del recurso de apelación restringida, pues el precedente contradictorio deberá ser invocado a tiempo de su interposición; a menos que la sentencia le fuera inicialmente favorable a la parte y por lo tanto aquella resolución judicial no le genere agravio alguno, sino que éste surge en apelación cuando se dictó el Auto de Vista; caso en el cual, el recurrente tiene la carga procesal de invocar el precedente contradictorio en el momento de interponer el recurso de casación.

El precepto legal contenido en el citado art. 417 de la Ley Adjetiva Penal, concluye señalando que el incumplimiento de dichos requisitos determinará la declaración de inadmisibilidad del recurso.

Sin embargo, existen situaciones de flexibilización de los requisitos de admisibilidad del recurso de casación que permite abrir excepcionalmente la competencia en aquellos casos en los que se denuncie la existencia de graves y evidentes infracciones a los derechos de las partes y que constituyan defectos absolutos no susceptibles de convalidación; posibilidad que se justifica teniendo presente: a) Que el fin último del derecho es la justicia; b) La tarea encomendada por ley al Tribunal Supremo referida precedentemente; c) La necesidad de precautelar se observen las normas procesales que son de orden público y de cumplimiento obligatorio que prevén no se cometan actos procesales defectuosos, teniendo en cuenta que conforme la disposición contenida en el art. 115.II de la CPE, el Estado garantiza entre otros, los derechos al debido proceso y a la defensa; y, d) Las disposiciones relativas a la nulidad de actos procesales previstas por el art. 17 de la LOJ.

Este entendimiento, no implica que el recurrente se limite en el recurso de casación a formular una simple denuncia de actividad procesal defectuosa sin la debida fundamentación; por el contrario, en este tipo de situaciones, la parte recurrente deberá formular las denuncias vinculadas a la existencia de defectos absolutos, teniendo la obligación de cumplir con las siguientes exigencias: a) proveer los antecedentes de hecho generadores del recurso; b) precisar el derecho o garantía constitucional vulnerado o restringido; c) detallar con precisión en qué consistente la restricción o disminución del derecho o garantía; y, d) explicar el resultado dañoso emergente del defecto.

Cabe destacar que esta doctrina de flexibilización de los requisitos de admisibilidad y permisibilidad de activar el recurso de casación ante la denuncia de defectos absolutos adoptada por este Tribunal, ha sido ratificada por el Tribunal Constitucional en las Sentencias Constitucionales 1112/2013 de 17 de Julio, 0128/2015-S1 de 26 de febrero y 0326/2015-S3 de 27 de marzo, entre otras, al señalar que guarda conformidad con los valores de justicia e igualdad y el principio de eficacia de los derechos fundamentales, entre ellos el acceso a la justicia y la justicia material, última que exige adoptar criterios que permitan enmendar y reparar la afectación grave de derechos y garantías constitucionales ocurridas en la tramitación de los procesos.

IV. ANÁLISIS SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE DICHOS REQUISITOS.

En el caso de autos se advierte que el recurrente fue notificado con el Auto de Vista impugnado el 2 de septiembre de 2019, interponiendo su recurso de casación el 9 del mismo mes y año; es decir, dentro del plazo de los cinco días hábiles que le otorga la Ley; en consecuencia, cumplido el requisito temporal exigido por el primer párrafo del art. 417 del CPP, corresponde verificar el cumplimiento de los demás requisitos de admisibilidad.

En ese sentido se tiene que el recurrente alega, que el Auto de Vista impugnado de forma injusta e ilegal confirmó la Sentencia, sin responder a sus planteamientos referentes a que su persona señaló que estaban dados todos los presupuestos del Abuso de Firma en Blanco, habiendo probado que dio a la parte contraria una hoja firmada en blanco y que la deuda que se reclama ya fue pagada; y, la ausencia de valoración a su declaración como testigo en juicio, el dictamen pericial que señaló que se suscitó el Abuso de Firma en Blanco, ya que, el tipo y color de bolígrafo no guardan relación con el de la firma, limitándose el Tribunal de alzada a señalar que en el proceso ejecutivo se “hubo” contestado con excepciones y otros.

Al respecto, se advierte que el recurrente no invocó precedente contradictorio alguno, pues si bien a tiempo de efectuar su relación de antecedentes transcribió los argumentos de su recurso de apelación restringida en el que citó Autos Supremos en relación a la sentencia; no obstante, en esta etapa casacional le correspondía volverlos a citar o invocar nuevos precedentes que considerare contrarios al Auto de Vista impugnado, lo que no ocurrió; en consecuencia, se tiene que el recurrente incumplió con la carga procesal de exponer en qué consistiría la contradicción en el que hubiere incurrido el Auto de Vista impugnado respecto de algún precedente en los términos exigidos por el segundo párrafo del art. 417 del CPP, aspecto que impide a esta Sala Penal realizar la labor que le encomienda la ley, sin que la omisión en la que incurrió pueda ser suplida de oficio.

Por los argumentos expuestos, se tiene que el presente recurso no cumplió con los requisitos previstos por los arts. 416 y 417 segundo párrafo del CPP, ni con los presupuestos de flexibilización, que fueron establecidos por este Tribunal y explicados en el acápite anterior

del presente Auto; toda vez, que el recurrente no precisó qué derechos o garantías constitucionales hubieren sido vulnerados, tampoco detalló con precisión en qué consistiría la restricción o disminución y de qué derechos o garantías en relación al Auto de Vista que constituye la resolución judicial que se recurre de casación, situación por la que deviene en inadmisibile el recurso sujeto al presente análisis.

POR TANTO: La Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia, con la facultad conferida por el art. 418 del CPP, declara **INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por Max Flores Mamani de fs. 201 a 208 vta.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Olvis Egüéz Oliva

Dr. Edwin Aguayo Arando

Sucre, 22 de noviembre de 2019

Ante mí: Abog. Judith Zulema Roque Orihuela.- Secretaria de Sala.



1034

David Flores Cruz y otros c/ Guillermo Hurtado Mendoza y otra

Estafa y otro

Distrito: Santa Cruz

AUTO SUPREMO

RESULTANDO: Por memorial presentado el 27 de septiembre de 2019, cursante de fs. 1208 a 1212, David Flores Cruz, Rubén Darío Parada Cabrera y Tito André Rivero Serrano, interponen recurso de casación, impugnando el Auto de Vista 36/2019 de 21 de agosto, de fs. 1182 a 1189, pronunciado por la Sala Penal Primera del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, dentro del proceso penal seguido por los recurrentes contra Guillermo Hurtado Mendoza y Ricardo Braulio Valencia, por la presunta comisión de los delitos de Estafa y Abuso de Confianza, previstos y sancionados por los arts. 335 y 346 del Código Penal (CP), respectivamente.

I. ANTECEDENTES DEL PROCESO

De la revisión de los antecedentes venidos en casación se establece lo siguiente:

a) Por Sentencia 21/2019 de 19 de junio (fs. 1154 a 1163 vta.), el Juez Sexto de Sentencia en lo Penal del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, declaró a Guillermo Hurtado Mendoza y Ricardo Braulio Valencia, absueltos de pena y culpa de los delitos de Estafa y Abuso de Confianza, previstos por los arts. 335 y 346 del CP, debido a que las pruebas aportadas no fueron suficientes para demostrar su responsabilidad penal.

b) Contra la mencionada Sentencia, los acusadores particulares David Flores Cruz, Rubén Darío Parada Cabrera y Tito André Rivero Serrano (fs. 1170 a 1178), formularon recurso de apelación restringida, siendo resuelto por Auto de Vista 36/2019 de 21 de agosto, dictado por la Sala Penal Primera del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, que declaró su improcedencia, manteniendo incólume la Sentencia impugnada.

c) Por diligencia de 20 de septiembre de 2019 (fs. 1197), los recurrentes fueron notificados con el Auto Complementario; y, el 27 del mismo mes y año, interpusieron el recurso de casación que es objeto del presente análisis de admisibilidad.

II. DE LOS MOTIVOS DEL RECURSO DE CASACIÓN

Del recurso de casación interpuesto, se extraen los siguientes agravios:

1.- Los recurrentes enuncian la facultad del Tribunal de alzada de circunscribirse a los puntos cuestionados en el recurso de apelación conforme el art. 398 del CPP, argumentando que en el caso presente en el Auto de Vista impugnado, en el “Que 13°” señaló “...además que el Juez claramente consideró y fundamentó que el contrato suscrito entre uno de los acusados con los querellantes no pueden ser considerado como contrato criminalizado al no tener características de un contrato criminal ni mucho menos haberse demostrado que el mismo fue suscrito mediante engaño y artificios” sobre dicha argumentación realizada en alzada sostienen los recurrentes que revisada la Sentencia, no señalaría lo antes descrito, ante tal situación se solicitó la aclaración y complementación sobre cuáles serían las características para que un contrato sea considerado criminoso, sin embargo el Tribunal de alzada se limitó a responder “que se hizo referencia a la aseveración por parte del Juez que emitió la Sentencia, por lo que se debería pedir aclaración y complementación al Juez y no a la alzada”; de lo que se infiere que lo fundamentado por el Tribunal de apelación resulta falso, pues de la revisión de la Sentencia a criterio de los recurrentes no existiera la aseveración respecto al contrato criminalizado, es más la única parte en la que se hizo referencia al acto contractual criminoso fue realizado por parte de los propios recurrentes en las conclusiones del juicio oral, en la discusión final y clausura de debates, situación por la que se hubiere violentado el principio de congruencia establecido en el A.S. 304/2016 relativo a que en alzada se debe circunscribirse a los puntos apelados conforme lo dispondría el art. 236 del CPC; a su vez, consideran que lo vertido resultaría un pronunciamiento ultra petita al referirse oficiosamente sobre los contratos criminosos.

Por otra parte, sostienen que conforme dispone el párrafo III del art. 265 del CPC, el Tribunal de alzada debería pronunciarse sobre los puntos omitidos de la Sentencia, aunque no se hubiese solicitado la aclaración o complementación, siempre que sobre los agravios se hubieran reclamado, lo que hubiera sido pedido en su apelación restringida en el punto 1.C respecto al contrato criminoso.

2.- Denuncian la violación del párrafo I del art. 15 de la Ley del Órgano Judicial (LOJ), aludiendo que todas las autoridades jurisdiccionales deben sustentar sus decisiones en la Constitución Política del Estado (CPE), Leyes y Reglamentos lo que no ocurría en el Auto de Vista impugnado, que el Tribunal de juicio oral para absolver a los acusados no fundamentaron su decisión en los preceptos anteriormente descritos, sino en aplicación al A.S. 317/2003 de 13 de junio, 438/2005 de 15 de octubre y 200/2012 de 24 de agosto, para ampararse en la no revalorización, pero no consideró la segunda parte de dichos precedentes, en sentido que en alzada se podría ordenar la reposición del juicio cuando no le sea posible su reparación o caso contrario podría resolver directamente. Que, respecto al

principio de intangibilidad que argumenta el Tribunal de alzada, citan el A.S. 504/2007 de 11 de octubre, relativo a la función de verificar el iter lógico de la Sentencia. Señalan al A.S. 200/2012 RRC de 24 de agosto y las Sentencias Constitucionales 1075/2003 de 24 de julio y 1056/2003. Nuevamente vuelven a señalar la violación del art. 15 de la LOJ, que debiera ser reparada por el Tribunal de alzada, así también añaden que dichas vulneraciones ahora deben ser reparadas por el Tribunal Supremo de Justicia.

3.- Refieren la ilegal aplicación del principio de la no revalorización probatoria, argumentando que al absolverse a los acusados se citaron los Autos Supremos 317/2003 de 13 de junio, 438/2005 de 15 de octubre y 200/2012 de 24 de agosto, refiriendo aplicar el principio de no revalorización probatoria, no dando lugar a que en alzada se pueda verificar la fundamentación de la Sentencia.

4.- Señalan la violación del art. 180 I de la CPE, y los incisos 6) y 12) del art. 30 de la LOJ, por parte del Tribunal de alzada al no considerar la actual Constitución Política del Estado, señalando que entre los principios que deben sujetarse se encuentran el de legalidad y del debido proceso, que fueron vulnerados al declarar la improcedencia del recurso de apelación restringida, que el Tribunal de alzada no se hubiera pronunciado respecto a la ilegalidad cometida por el Juzgador, relativo a que la prueba aportada no fuera suficiente para generar la responsabilidad penal al no evidenciarse daño o perjuicio, aplicación que vulneraría los principios anteriormente señalados, que no existiere pronunciamiento respecto a que el Juzgador no cumplió en mencionar las pruebas de cargo, limitándose a referir que no fue suficiente.

5.- Expresan la violación del art. 413 del CPP, sosteniendo que el Tribunal de alzada al no pronunciarse sobre los puntos apelados incurrió en la vulneración del artículo referido, que establece que cuando no sea posible reparar la inobservancia o errónea aplicación de la ley se anulará la Sentencia, que las normas procesales fuesen de cumplimiento obligatorio y que constituyen causal de nulidad el no pronunciarse sobre las pretensiones deducidas y reclamadas.

III. REQUISITOS QUE HACEN VIABLE LA ADMISIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN

El art. 180.II de la Constitución Política del Estado (CPE), garantiza el principio de impugnación en los procesos judiciales, que se constituye a su vez en una garantía judicial conforme lo determinan los arts. 8.2 inc. h) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; debiendo los sujetos procesales, a tiempo de interponer los distintos recursos que la norma adjetiva prevé, observar las condiciones de tiempo y forma establecidas por la ley conforme la disposición contenida en el art. 396 inc. 3) del CPP.

En este contexto, el art. 416 del CPP, establece que el recurso de casación procede para impugnar Autos de Vista, dictados por los Tribunales Departamentales de Justicia, que sean contrarios a otros precedentes pronunciados por las Salas Penales de estos Tribunales o del Tribunal Supremo de Justicia; entendiéndose que existe contradicción cuando en una situación de hecho similar, el sentido jurídico que se asigna al Auto de Vista impugnado no coincida con el o los precedentes invocados, sea por haberse aplicado normas distintas o una misma norma con diverso alcance; pues debe tenerse presente, que en el actual régimen de recursos establecido por el Código de Procedimiento Penal, el recurso de casación dada su función nomofiláctica, tiene como función que el Tribunal Supremo de Justicia desarrolle la

tarea de unificar la jurisprudencia, a fin de garantizar la aplicación correcta y uniforme de la ley penal, por razones de seguridad jurídica y respecto al derecho a la igualdad, de forma que todo ciudadano tenga la certeza y seguridad que la norma procesal y material será efectivamente aplicada por igual; además, esta labor se halla reconocida por el art. 42 de la Ley del Órgano Judicial (LOJ), que establece entre otras atribuciones de las Salas especializadas de éste Tribunal, la de sentar y uniformar jurisprudencia, resultando en el caso particular de la Sala Penal, que ante la interposición del recurso de casación, les corresponde en base al derecho objetivo, establecer la existencia o no de contradicción entre el fallo impugnado con los precedentes invocados.

Por otra parte, para la admisibilidad del recurso de casación es menester observar los requisitos prescritos en los arts. 416 y 417 del citado cuerpo legal, cuales son:

i) Interposición del recurso de casación dentro de los cinco días siguientes a la notificación con el Auto de Vista impugnado o en su caso con el Auto de Complementación, ante la Sala que emitió la resolución impugnada.

ii) Invocación del precedente contradictorio a tiempo de la interposición del recurso de apelación restringida, debiendo el recurrente señalar en términos claros y precisos la contradicción existente entre el Auto de Vista impugnado y el precedente invocado; es decir, este requisito constituye una carga procesal para el recurrente de efectuar la debida fundamentación sobre la existencia de precedentes contradictorios entre la resolución judicial impugnada con otros precedentes consistentes en Autos Supremos emitidos por las Salas Penales del Tribunal Supremo de Justicia o Autos de Vista pronunciados por los Tribunales Departamentales de Justicia; los cuales deberán ser expuestos de forma clara y precisa, a partir de la comparación de hechos similares y de las normas aplicadas con sentidos jurídicos diversos; especificando en qué consisten los defectos del pronunciamiento impugnado, las disposiciones inobservadas o erróneamente aplicadas, cuáles serían los preceptos que debieran aplicarse y la solución pretendida.

Esto significa que, no basta la simple mención, invocación, transcripción del precedente, ni la fundamentación subjetiva del recurrente respecto a cómo cree que debió ser resuelta la alegación; sino, la adecuación del recurso indefectiblemente a la normativa legal, para que a partir de ello, este Tribunal de Justicia, pueda cumplir con su competencia (art. 419 del CPP), sin que pueda considerarse a este medio de impugnación una nueva oportunidad de revisión del fallo de mérito.

iii) Como única prueba admisible se acompañará copia del recurso de apelación restringida, pues el precedente contradictorio deberá ser invocado a tiempo de su interposición; a menos que la sentencia le fuera inicialmente favorable a la parte y por lo tanto aquella resolución judicial no le genere agravio alguno, sino que éste surge en apelación cuando se dictó el Auto de Vista; caso en el cual, el recurrente tiene la carga procesal de invocar el precedente contradictorio en el momento de interponer el recurso de casación.

El precepto legal contenido en el citado art. 417 de la Ley Adjetiva Penal, concluye señalando que el incumplimiento de dichos requisitos determinará la declaración de inadmisibilidad del recurso.

Sin embargo, existen situaciones de flexibilización de los requisitos de admisibilidad del recurso de casación que permite abrir excepcionalmente la competencia en aquellos casos en los que se denuncie la existencia de graves y evidentes infracciones a los derechos

de las partes y que constituyan defectos absolutos no susceptibles de convalidación; posibilidad que se justifica teniendo presente: a) Que el fin último del derecho es la justicia; b) La tarea encomendada por ley al Tribunal Supremo referida precedentemente; c) La necesidad de precautelar se observen las normas procesales que son de orden público y de cumplimiento obligatorio que prevén no se cometan actos procesales defectuosos, teniendo en cuenta que conforme la disposición contenida en el art. 115.II de la CPE, el Estado garantiza entre otros, los derechos al debido proceso y a la defensa; y, d) Las disposiciones relativas a la nulidad de actos procesales previstas por el art. 17 de la LOJ.

Este entendimiento, no implica que el recurrente se limite en el recurso de casación a formular una simple denuncia de actividad procesal defectuosa sin la debida fundamentación; por el contrario, en este tipo de situaciones, la parte recurrente deberá formular las denuncias vinculadas a la existencia de defectos absolutos, teniendo la obligación de cumplir con las siguientes exigencias: i) Proveer los antecedentes de hecho generadores del recurso; ii) Precisar el derecho o garantía constitucional vulnerado o restringido; iii) Detallar con precisión en qué consistente la restricción o disminución del derecho o garantía; y, iv) Explicar el resultado dañoso emergente del defecto.

Cabe destacar que esta doctrina de flexibilización de los requisitos de admisibilidad y permisibilidad de activar el recurso de casación ante la denuncia de defectos absolutos adoptada por este Tribunal, ha sido ratificada por el Tribunal Constitucional en las Sentencias Constitucionales 1112/2013 de 17 de julio, 0128/2015-S1 de 26 de febrero y 0326/2015-S3 de 27 de marzo, entre otras, al señalar que guarda conformidad con los valores de justicia e igualdad y el principio de eficacia de los derechos fundamentales, entre ellos el acceso a la justicia y la justicia material, última que exige adoptar criterios que permitan enmendar y reparar la afectación grave de derechos y garantías constitucionales ocurridas en la tramitación de los procesos.

IV. ANÁLISIS SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE DICHS REQUISITOS

En el caso de autos, se advierte que el 20 de septiembre de 2019, los recurrentes fueron notificados con el Auto de Vista complementario, interponiendo su recurso de casación el 27 del mismo mes y año; es decir, dentro del plazo de los cinco días hábiles que le otorga la ley, en cumplimiento del requisito temporal exigido por el art. 417 del CPP, por lo que corresponde verificar el cumplimiento de los demás requisitos de admisibilidad.

Con relación a la primera parte del primer motivo traído en casación, los recurrentes denuncian que el Tribunal de alzada incurrió en una indebida fundamentación y en un pronunciamiento ultra petita, argumentando que en el “Que 13°” del Auto de Vista impugnado, señaló que el Juzgador fundamentó que el contrato suscrito entre uno de los acusados con los querellantes no tiene las características de un contrato criminoso, aspecto que fuere considerado como un argumento falso por los recurrentes, al no contemplarse dicha situación en Sentencia, además que se insistió en la referida conclusión al emitirse el Auto Complementario, pues nuevamente en alzada se sostuvo que el Juzgador hubiera sostenido argumentos sobre el contrato criminalizado, sobre el particular se invoca el A.S. 304/2016, advirtiéndose un total incumplimiento a los requisitos de admisibilidad previstos en los arts. 416 y 417 del CPP, debido a que los recurrentes de forma errada invocan un precedente que fue emitido por la Sala Civil, sin tomar en cuenta que en materia penal el recurso de casación procede para impugnar Autos de Vista emitidos por los Tribunales Departamentales de

Justicia que fueren contrarios a otros precedentes pronunciados por otros Tribunales Departamentales o por la Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia, situación por la que no puede ser contrastado en el fondo con el Auto Supremo invocado; sin embargo, se evidencia que a tiempo de precisar la vulneración a su derecho al debido proceso, proporcionaron los antecedentes generadores de su recurso, explicitando los fundamentos de su alzada y la respuesta otorgada por el Tribunal de apelación; asimismo, detallaron en qué consistieron las omisiones y deficiencias en que hubiere incurrido el señalado Tribunal –emitir una indebida fundamentación (falsa) relacionada al contrato criminoso -; y, el resultado dañoso emergente del defecto: la confirmación de la Sentencia absolutoria que fuese contraria a las pretensiones de las víctimas. En consecuencia, se observa el cumplimiento de los presupuestos de flexibilización y por ende, resulta admisible el motivo expuesto en forma extraordinaria, siendo menester precisar en cuanto a la unísona denuncia de falta de fundamentación y pronunciamiento ultra petita respecto a las mismas temáticas –de las cuales los recurrentes exponen los fundamentos otorgados por el Tribunal de apelación-, ante la falta de congruencia en su planteamiento, que siendo el examen de admisibilidad el momento oportuno para delimitar el ámbito de análisis de fondo en la resolución del recurso, corresponde precisar que el mismo estará orientado a evidenciar la indebida falta de fundamentación del Auto de Vista impugnado.

Respecto a la segunda parte del motivo, los recurrentes sostuvieron que conforme el parágrafo III del art. 265 del CPC, el Tribunal de alzada debería pronunciarse sobre los puntos omitidos de la Sentencia, aunque no se hubiese solicitado la aclaración o complementación, siempre que sobre los agravios se hubieran reclamado, lo que hubiera sido pedido en su apelación restringida en el punto 1.C respecto al contrato criminoso, advirtiéndose que al margen de no invocar precedente contradictorio sobre la problemática planteada, los recurrentes de forma totalmente errada argumentan su pretensión con una norma procesal del Código de Procedimiento Civil, sin considerar que el recurso de casación debe ser motivado con las normas del Código de Procedimiento Penal, acorde a lo que dispone los arts. 416 y 417 del CPP, aspectos que devienen en declarar esta segunda parte en inadmisibile, aun acudiendo a los criterios de flexibilización.

Como segundo motivo de casación, los recurrentes denuncian la violación del parágrafo I del art. 15 de la LOJ, aludiendo que todas las autoridades jurisdiccionales deben sustentar sus decisiones en la CPE, Leyes y Reglamentos lo que no ocurría en el Auto de Vista impugnado, pues se hubiera limitado a referir al principio de intangibilidad invocando los A.S. 504/2007 de 11 de octubre, 200/2012 RRC de 24 de agosto y las Sentencias Constitucionales 1075/2003 de 24 de junio y 1056/2003, advirtiéndose que si bien los recurrentes invocan precedentes contradictorios, se limitan sólo a citarlos sin realizar la respectiva fundamentación en cuanto a la supuesta contradicción, incumpliendo los requisitos de admisibilidad previstos en los arts. 416 y 417 del CPP; además, se evidencia que tampoco los recurrentes logran identificar en forma clara el supuesto agravio incurrido por el Tribunal de alzada, pues si bien señalan la violación del art. 15 de la LOJ, no motivan de qué forma se hubiere vulnerado tal normativa, limitándose a referir de forma genérica que se vulneró la CPE, las Leyes y los reglamentos, por la que ante tales falencias no puede ingresarse al análisis de fondo; a su vez, se debe aclarar que las Sentencias Constitucionales no son considerados precedentes contradictorios conforme a los requisitos de admisibilidad, aspectos por los que se debe declarar inadmisibile esta primera parte del motivo.

Respecto a la segunda parte, en la que sostienen que el Tribunal de juicio oral para absolver a los acusados no fundamentaron su decisión, sino en aplicación a los Autos Supremos 317/2003 de 13 de junio, 438/2005 de 15 de octubre y 200/2012 de 24 de agosto, para ampararse en la no revalorización, pero no hubiese considerado la segunda parte de dichos precedentes en sentido que en alzada se podría ordenar la reposición del juicio cuando no le sea posible su reparación, caso contrario podrá resolver directamente; se advierte que los recurrentes si bien invocan precedentes contradictorios, omiten nuevamente fundamentar en qué consiste la contradicción, pues se limitan a citarlos, en incumplimiento de los requisitos de admisibilidad previstos en los arts. 416 y 417 del CPP; al margen de aquello, se evidencia que tampoco identifican en qué consiste el agravio incurrido en alzada, pues de forma confusa por un lado refieren la falta de fundamentación en la absolución de la Sentencia y simultáneamente sostienen que se hubiesen amparado en la prohibición de revalorización, deviniendo en un argumento oscuro, pues entremezcla la supuestas falencias del Tribunal de juicio oral con las del Tribunal de apelación, sin fundamentar de forma clara ni separada; lo mismo sucede cuando sostienen la facultad prevista del art. 413 del CPP, al realizar referencias de lo que dispone dicha norma procesal, en vez de identificar motivadamente su agravio, aspectos que devienen en declarar inadmisibile esta segunda parte del motivo traído en casación.

En cuanto al tercer motivo de casación, los recurrentes acusan la ilegal aplicación del principio de la no revalorización probatoria, sosteniendo que el Tribunal de juicio oral al emitir la Sentencia absolutoria citaron los Autos Supremos 317/2003 de 13 de junio, 438/2005 de 15 de octubre y 200/2012 de 24 de agosto, refiriendo aplicar dicho principio, no dando lugar a que en alzada se pueda verificar la fundamentación de la Sentencia, advirtiéndose que si bien se invoca precedentes contradictorios, omiten explicar la supuesta contradicción con los mismos, incumpliendo los arts. 416 y 417 del CPP, en cuanto a los requisitos de admisibilidad se refieren; además, se observa que tampoco identifican de forma explícita el supuesto agravio incurrido por el Tribunal de apelación, debido a que hacen referencia a una supuesta falencia del Tribunal de juicio oral, que ya no amerita ser analizado en esta etapa procesal, como también señalan que no se dio lugar a que en alzada se pueda verificar la fundamentación de la Sentencia, sin explicar razonablemente de qué forma o por qué situación hubiese ocurrido dicho extremo, en lugar de ello se limitan a señalar que el Tribunal de juicio oral aplicó el principio de la prohibición de revalorización, aspecto confuso pues es el Tribunal de alzada quien estaría prohibido de revalorizar hechos y pruebas, más no el juzgador, aspectos que devienen en declarar este motivo también en inadmisibile, aun acudiendo a los criterios de flexibilización.

Con relación al cuarto motivo de casación, los recurrentes denuncian la violación del art. 180 I de la CPE, y los incisos 6) y 12) del art. 30 de la LOJ, por parte del Tribunal de alzada al no considerar la actual Constitución Política del Estado, señalando que entre los principios que deben sujetarse se encuentran el de legalidad y del debido proceso, que fueron vulnerados al declarar la improcedencia del recurso de apelación restringida, que el Tribunal de alzada no se hubiera pronunciado respecto a la ilegalidad cometida por el Juzgador, relativo a que la prueba aportada no fuera suficiente para generar la responsabilidad penal al no evidenciarse daño o perjuicio, aplicación que vulneraría los principios anteriormente señalados, que no existiere pronunciamiento respecto a que el Juzgador no cumplió en mencionar las pruebas de cargo, limitándose a referir que no fue suficiente, advirtiéndose que las recurrentes omiten invocar precedentes contradictorios incumpliendo lo dispuesto por los

arts. 416 y 417 del CPP; a su vez, se evidencia que tampoco identifican el agravio incurrido por el Tribunal de alzada, pues si bien señalan la violación del art. 180 de la CPE, como de los incisos 6) y 12) del art. 30 de la LOJ, no explican de qué forma se hubiesen vulnerados tales normativas, contrariamente en forma genérica se limitan a expresar que fueron vulnerados al no considerar la Constitución Política del Estado, lo mismo sucede cuando sostienen que la supuesta vulneración de los principios de legalidad y del debido proceso se hubiesen dado en alzada porque no se hubiese pronunciado respecto a la razón de que la prueba aportada no fuera suficiente para generar la responsabilidad penal, pues dichos argumentos resultan ser abstractos al no identificarse de forma concreta la vulneración de derechos o garantías constitucionales, ni brindar la explicación necesaria para hacer clara la pretensión, aspectos que determinan que este motivo resulte inadmisibles.

Finalmente, respecto al quinto motivo traído en casación, los recurrentes denuncian la violación del art. 413 del CPP, porque el Tribunal de alzada no se hubiese pronunciado sobre los puntos apelados, que las normas procesales fuesen de cumplimiento obligatorio y que constituyen causal de nulidad el no pronunciarse sobre las pretensiones deducidas y reclamadas, advirtiéndose que los recurrentes omiten invocar precedentes contradictorios, en total incumplimiento de los requisitos de admisibilidad previstos por los arts. 416 y 417 del CPP; al margen de lo referido, también denota una carencia de técnica argumentativa como recursiva al no lograr identificar de forma clara el agravio incurrido por el Tribunal de apelación, debido a que si bien aluden la vulneración del art. 413 del CPP, empero argumentan de forma confusa que tal violación ocurriese porque se no se hubiera resuelto en alzada los puntos impugnados, pues no consideran que la obligatoriedad del Tribunal de alzada a circunscribirse a los cuestionamientos radica en el art. 398 del CPP; así, al margen de lo referido, también se observa que dicha observación es planteada de forma genérica, debido a que ni siquiera explican cuáles fuesen las observaciones denunciadas en apelación restringida y qué aspectos se hubiesen omitido responder en alzada, por lo que al no ser clara la pretensión aludida no puede ser atendida favorablemente, deviniendo este último motivo en inadmisibles, aun acudiendo a los criterios de flexibilización.

POR TANTO: La Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia, con la facultad conferida por el art. 418 del CPP, declara ADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por David Flores Cruz, Rubén Darío Parada Cabrera y Tito André Rivero Serrano, de fs. 1208 a 1212, únicamente para el análisis de fondo de la primera parte del motivo primero. Asimismo, en cumplimiento del mencionado artículo en su segundo párrafo, dispone que por secretaría de Sala se haga conocer a las Salas Penales de los Tribunales Departamentales de Justicia del Estado Plurinacional, mediante fotocopias legalizadas, el Auto de Vista impugnado y el presente Auto Supremo.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Olvis Egúez Oliva

Dr. Edwin Aguayo Arando

Sucre, 22 noviembre de 2019

Ante mí: Abog. Judith Zulema Roque Orihuela.- Secretaria de Sala



1035

**Ministerio Público c/ Wilfredo Avalos Avalos y otros
Asesinato en grado de Tentativa y otros
Distrito: La Paz**

AUTO SUPREMO

RESULTANDO: Por memoriales presentados el 30 de septiembre de 2019, de fs. 2380 a 2386 vta. y 2458 a 2467, Carmen Avalos Mújica y Tito Mújica Aguilar; además de Edgar Mújica Aguilar, Pascuala Mújica Aguilar, Lorenzo Mújica Aguilar y Francisca Aguilar de Mújica interponen recursos de casación impugnando el Auto de Vista 096/2019 de 28 de agosto de fs. 2274 a 2281 vta., pronunciado por la Sala Penal Cuarta del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, dentro del proceso penal seguido por el Ministerio Público y los recurrentes contra Wilfredo Avalos Avalo, Saturnino Avalos Paredes, Natalia Avalos de Avalos y Máximo Ábalo Acarapi por la presunta comisión de los delitos de Asesinato en grado de Tentativa, Lesiones Gravísimas, Allanamiento del Domicilio o sus dependencias, Robo Agravado y Amenazas, previstos y sancionados por los arts. 252 en relación al 8, 270, 298, 332 y 293 del Código Penal (CP), respectivamente.

I. ANTECEDENTES DEL PROCESO

De la revisión de los antecedentes venidos en casación se establece lo siguiente:

a) Por Sentencia 05/2017 de 13 de marzo (fs. 1957 a 1966), el Tribunal Quinto de Sentencia de El Alto del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, declaró a: i) Wilfredo Avalos Avalo autor de la comisión de los delitos de Lesiones Leves y Allanamiento del Domicilio o sus Dependencias, sancionados por los arts. 271 y 298 del CP, imponiendo la pena de dos años de reclusión más costas; siendo absuelto por los delitos de Asesinato en grado de Tentativa, Lesiones Gravísimas, Robo Agravado y Amenazas, previstos y sancionados por los arts. 252 en relación al 8, 270, 332 y 293 del CP; y, ii) Saturnino Avalos Paredes, Natalia Avalos de Avalos y Máximo Ábalo Acarapi absueltos de la comisión de los delitos de Asesinato en grado de Tentativa, Lesiones Gravísimas, Allanamiento del Domicilio o sus dependencias, Robo Agravado y Amenazas, previstos y sancionados por los arts. 252 en relación al 8, 270, 298, 332 y 293 del CP, porque la prueba aportada no fue suficiente para generar en el Tribunal la convicción sobre su responsabilidad.

b) Contra la mencionada Sentencia, Tito Mújica Aguilar, Edgar Mújica Aguilar y Pascuala Mújica Aguilar (fs. 1978 a 1987 vta.), Edgar Mújica Aguilar y Pascuala Mújica Aguilar (fs. 2062 a 2067 vta.), Lorenzo Mújica Aguilar, Francisca Aguilar de Mújica y Carmen Avalos Mújica (fs. 2069 a 2073) y Tito Mújica Aguilar (fs. 2082 a 2086), formularon recursos de apelación restringida, que fueron resueltos por Auto de Vista 096/2019 de 28 de agosto, emitido por la Sala Penal Cuarta del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, que declaró admisibles e improcedentes; en consecuencia, confirmó la Sentencia apelada.

c) Por diligencias de 23 de septiembre de 2019 (fs. 2293), fueron notificados los recurrentes con la complementación del referido Auto de Vista; y, el 30 del mismo mes y año, interpusieron los recursos de casación que son objeto del presente análisis de admisibilidad.

II. DE LOS MOTIVOS DE LOS RECURSOS DE CASACIÓN

De la revisión de los memoriales de los recursos de casación, se extraen los siguientes motivos:

II.1. Del Recurso de Casación presentado por Carmen Avalos Mújica y Tito Mújica Aguilar.

La parte recurrente haciendo una recapitulación de los antecedentes procesales, denuncia:

1.- Una vez apartada la Vocal, Dra. Lobera, no se convoca al Vocal siguiente en número y de forma irregular sólo se convocó al Vocal, Dr. Córdova, quien emite el Auto de Vista de 7 de agosto de 2018 por el que dispone ratificar decretos dejados sin efecto por la anterior Vocal e incluso las observaciones a las apelaciones restringidas, reclamando la anomalía. Además, después de un año se señala la audiencia de fundamentación, y se emite el Auto de Vista impugnado fuera de plazo, aspecto también reclamado oportunamente, habiendo perdido competencia.

2.- El Tribunal de alzada no consideró el reclamo referente al defecto de Sentencia previsto en el art. 370 inc. 1) del CPP, además, se vulneraron derechos humanos y garantías constitucionales al no pronunciarse sobre la falta del instrumento del delito, el objeto del delito, falta de participación de la víctima en el Auto de apertura de juicio, la falta de declaración de las víctimas y lo más grave sin considerar la falta de objetividad en la valoración probatoria reclamada; además, de la congruencia sobre los hechos juzgados y sentenciados.

Invocan en calidad de precedentes contradictorios a los Autos Supremos 273 de 24 de agosto de 2005, 245 de 20 de julio de 2005, 215 de 28 de junio de 2006, 17 de 26 de enero de 2007, 111 de 31 de enero de 2007, 166 de 12 de mayo de 2005, 509 de 16 de noviembre de 2006, 436 de 20 de octubre de 2006, 210 de 28 de marzo de 2007 y 307/2005-RRC.

II.2. Del Recurso de Casación presentado por Edgar Mújica Aguilar, Pascuala Mújica Aguilar, Lorenzo Mújica Aguilar y Francisca Aguilar de Mújica.

De la revisión del presente recurso, se evidencia que la parte recurrente estableció los dos motivos desarrollados en el apartado II.1. de la presente resolución, añadiendo que el Tribunal de alzada restringió su derecho al debido proceso en su vertiente de falta de fundamentación y motivación con relación a la valoración de la prueba, sin considerar los fundamentos expuestos, ni considerar la prueba ofrecida.

III. REQUISITOS QUE HACEN VIABLE LA ADMISIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN

El art. 180. II de la Constitución Política del Estado (CPE), garantiza el principio de impugnación en los procesos judiciales, que se constituye a su vez en una garantía judicial conforme lo determinan los arts. 8.2 inc. h) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; debiendo los sujetos procesales, a tiempo de interponer los distintos recursos que la norma adjetiva prevé,

observar las condiciones de tiempo y forma establecidas por la ley conforme la disposición contenida en el art. 396 inc. 3) del Código de Procedimiento Penal (CPP).

En este contexto, el art. 416 del CPP, establece que el recurso de casación procede para impugnar Autos de Vista, dictados por los Tribunales Departamentales de Justicia, que sean contrarios a otros precedentes pronunciados por las Salas Penales de estos Tribunales o del Tribunal Supremo de Justicia; entendiéndose que existe contradicción cuando en una situación de hecho similar, el sentido jurídico que se asigna al Auto de Vista impugnado no coincida con el o los precedentes invocados, sea por haberse aplicado normas distintas o una misma norma con diverso alcance; pues debe tenerse presente, que en el actual régimen de recursos establecido por el Código de Procedimiento Penal, el recurso de casación tiene como función que el Tribunal Supremo de Justicia desarrolle la tarea de unificar la jurisprudencia, a fin de garantizar la aplicación correcta y uniforme de la ley penal, por razones de seguridad jurídica y respecto al derecho a la igualdad, de forma que todo ciudadano tenga la certeza y seguridad que la norma procesal y material será efectivamente aplicada por igual; además, esta labor se halla reconocida por el art. 42 de la Ley del Órgano Judicial (LOJ), que establece entre otras atribuciones de las Salas especializadas de éste Tribunal, la de sentar y uniformar jurisprudencia, resultando en el caso particular de esta Sala Penal, que ante la interposición del recurso de casación, le corresponde en base al derecho objetivo, establecer la existencia o no de contradicción entre el fallo impugnado con los precedentes invocados.

Por otra parte, para la admisibilidad del recurso de casación es menester observar los requisitos prescritos en los arts. 416 y 417 del citado cuerpo legal, cuales son:

i) Interposición del recurso de casación dentro de los cinco días siguientes a la notificación con el Auto de Vista impugnado o en su caso con el Auto de Complementación, ante la Sala que emitió la resolución impugnada.

ii) Invocación del precedente contradictorio a tiempo de la interposición del recurso de apelación restringida, debiendo el recurrente señalar en términos claros y precisos la contradicción existente entre el Auto de Vista impugnado y el precedente invocado; es decir, este requisito constituye una carga procesal para el recurrente de efectuar la debida fundamentación sobre la existencia de precedentes contradictorios entre la resolución judicial impugnada con otros precedentes consistentes en Autos Supremos emitidos por las Salas Penales del Tribunal Supremo de Justicia o Autos de Vista pronunciados por los Tribunales Departamentales de Justicia; los cuales deberán ser expuestos de forma clara y precisa, a partir de la comparación de hechos similares y de las normas aplicadas con sentidos jurídicos diversos; especificando en qué consisten los defectos del pronunciamiento impugnado, las disposiciones inobservadas o erróneamente aplicadas, cuáles serían los preceptos que debieran aplicarse y la solución pretendida.

Esto significa que, no basta la simple mención, invocación, transcripción del precedente, ni la fundamentación subjetiva del recurrente respecto a cómo cree que debió ser resuelta la alegación; sino, la adecuación del recurso indefectiblemente a la normativa legal, para que a partir de ello, este Tribunal de Justicia, pueda cumplir con su competencia (art. 419 del CPP), sin que pueda considerarse a este medio de impugnación una nueva oportunidad de revisión del fallo de mérito.

iii) Como única prueba admisible se acompañará copia del recurso de apelación restringida, pues el precedente contradictorio deberá ser invocado a tiempo de su

interposición; a menos que la sentencia le fuera inicialmente favorable a la parte y por lo tanto aquella resolución judicial no le genere agravio alguno, sino que éste surge en apelación cuando se dictó el Auto de Vista; caso en el cual, el recurrente tiene la carga procesal de invocar el precedente contradictorio en el momento de interponer el recurso de casación.

El precepto legal contenido en el citado art. 417 de la Ley Adjetiva Penal, concluye señalando que el incumplimiento de dichos requisitos determinará la declaración de inadmisibilidad del recurso.

Sin embargo, existen situaciones de flexibilización de los requisitos de admisibilidad del recurso de casación que permite abrir excepcionalmente la competencia en aquellos casos en los que se denuncie la existencia de graves y evidentes infracciones a los derechos de las partes y que constituyan defectos absolutos no susceptibles de convalidación; posibilidad que se justifica teniendo presente: a) Que el fin último del derecho es la justicia; b) La tarea encomendada por ley al Tribunal Supremo referida precedentemente; c) La necesidad de precautelar se observen las normas procesales que son de orden público y de cumplimiento obligatorio que prevén no se cometan actos procesales defectuosos, teniendo en cuenta que conforme la disposición contenida en el art. 115.II de la CPE, el Estado garantiza entre otros, los derechos al debido proceso y a la defensa; y, d) Las disposiciones relativas a la nulidad de actos procesales previstas por el art. 17 de la LOJ.

Este entendimiento, no implica que el recurrente se limite en el recurso de casación a formular una simple denuncia de actividad procesal defectuosa sin la debida fundamentación; por el contrario, en este tipo de situaciones, la parte recurrente deberá formular las denuncias vinculadas a la existencia de defectos absolutos, teniendo la obligación de cumplir con las siguientes exigencias: a) proveer los antecedentes de hecho generadores del recurso; b) precisar el derecho o garantía constitucional vulnerado o restringido; c) detallar con precisión en qué consistente la restricción o disminución del derecho o garantía; y, d) explicar el resultado dañoso emergente del defecto.

Cabe destacar que esta doctrina de flexibilización de los requisitos de admisibilidad y permisibilidad de activar el recurso de casación ante la denuncia de defectos absolutos adoptada por este Tribunal, ha sido ratificada por el Tribunal Constitucional en las Sentencias Constitucionales 1112/2013 de 17 de Julio, 0128/2015-S1 de 26 de febrero y 0326/2015-S3 de 27 de marzo, entre otras, al señalar que guarda conformidad con los valores de justicia e igualdad y el principio de eficacia de los derechos fundamentales, entre ellos el acceso a la justicia y la justicia material, última que exige adoptar criterios que permitan enmendar y reparar la afectación grave de derechos y garantías constitucionales ocurridas en la tramitación de los procesos.

IV. ANÁLISIS SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE DICHOS REQUISITOS

En el caso de autos se advierte, que los recurrentes fueron notificados con la complementación del Auto de Vista impugnado el 23 de septiembre de 2019, interponiendo sus recursos de casación el 30 del mismo mes y año; es decir, dentro del plazo de los cinco días hábiles que les otorga la ley, en cumplimiento del requisito temporal exigido por el art. 417 del CPP.

Ahora bien, respecto a los demás requisitos de admisibilidad se tiene, que ambos recursos son una copia, con excepción del tercer motivo del Recurso de Casación presentado

por Edgar Mújica Aguilar, Pascuala Mújica Aguilar, Lorenzo Mújica Aguilar y Francisca Aguilar de Mújica, razón por la cual los dos primeros motivos se analizaran de forma conjunta.

En relación al primer motivo, los recurrentes denuncian que, una vez apartada la Vocal, Dra. Lobera, no se convocó al Vocal siguiente en número y de forma irregular sólo se convocó al Vocal, Dr. Córdova, quien emite el Auto de Vista de 7 de agosto de 2018 por el que dispone ratificar decretos dejados sin efecto por la anterior Vocal e incluso las observaciones a las apelaciones restringidas. Añaden, que después de un año se señaló la audiencia de fundamentación y se emitió el Auto de Vista impugnado fuera de plazo, por lo que hubiese perdido competencia.

Respecto al segundo motivo, las partes recurrentes acusa que el Tribunal de alzada, no consideró el reclamo referente al defecto de Sentencia previsto en el art. 370 inc. 1) del CPP, además, de vulnerar sus derechos humanos y garantías constitucionales al no pronunciarse sobre: la falta del instrumento del delito, el objeto del delito, la falta de participación de la víctima en el Auto de apertura de juicio, la falta de declaración de las víctimas y lo más grave sin considerar la falta de objetividad en la valoración probatoria reclamada; además, de la congruencia sobre los hechos juzgados y sentenciados.

Al respecto, tanto en el primer motivo, como en el segundo motivo, las partes recurrentes invocaron en calidad de precedentes contradictorios a los Autos Supremos 273 de 24 de agosto de 2005, 245 de 20 de julio de 2005, 215 de 28 de junio de 2006, 17 de 26 de enero de 2007, 111 de 31 de enero de 2007, 166 de 12 de mayo de 2005, 509 de 16 de noviembre de 2006, 436 de 20 de octubre de 2006, 210 de 28 de marzo de 2007 y 307/2005-RRC; empero, no es suficiente solamente mencionar los precedentes; en todo caso, la formulación del recurso debe adecuarse a las exigencias prescritas en la norma adjetiva de la materia, para que a partir de ello, esta Sala Penal, pueda cumplir con la competencia establecida en el art. 419 del CPP.

Pues los recurrentes deben señalar en términos claros y precisos la contradicción existente entre el Auto de Vista impugnado y los precedentes invocados; los cuales deberán ser expuestos de forma clara y precisa, a partir de la comparación de hechos similares y de las normas aplicadas con sentidos jurídicos diversos; especificando en qué consisten los defectos del pronunciamiento impugnado, las disposiciones inobservadas o erróneamente aplicadas, cuáles serían los preceptos que debieran aplicarse y la solución pretendida. Por lo que ambos motivos de ambos recursos devienen en inadmisibles, ante una falencia recursiva que puede ser suplida de oficio habida cuenta que la observancia de los requisitos procesales constituye una carga procesal asignada a quien recurre de casación.

Finalmente, en relación al tercer motivo del recurso casacional de Edgar Mújica Aguilar, Pascuala Mújica Aguilar, Lorenzo Mújica Aguilar y Francisca Aguilar de Mújica se tiene que reclamaron que el Tribunal de alzada restringió su derecho al debido proceso en su vertiente de falta de fundamentación y motivación con relación a la valoración de la prueba, sin considerar los fundamentos expuestos, ni considerar la prueba ofrecida. En relación a ello, se evidencia que la parte recurrente no invocó precedente contradictorio alguno, incumpliendo con los requisitos exigidos por los arts. 416 y 417 del CPP. Toda vez, que la parte recurrente debe efectuar la invocación del precedente contradictorio a tiempo de la interposición del recurso, debiendo señalar en términos claros y precisos la contradicción existente entre el Auto de Vista impugnado y el precedente invocado. A pesar de aquello, se evidencia que la parte recurrente denunció la restricción a su derecho al debido proceso, por lo que, al estar

ante una posible situación de flexibilización de los requisitos de admisibilidad y permisibilidad de activar el recurso de casación ante la denuncia de defectos absolutos adoptada por este Tribunal, se hace necesario considerar si se han cumplido con las exigencias establecidas en el apartado III parte final del presente fallo, constatándose que la parte recurrente al manifestar que el Tribunal de alzada restringió su derecho al debido proceso en su vertiente de falta de fundamentación y motivación con relación a la valoración de la prueba, sin considerar los fundamentos expuestos, ni considerar la prueba ofrecida; proveyó los antecedentes de hecho generadores del recurso y precisó el derecho o garantía constitucional vulnerado o restringido; sin embargo, no detalló con precisión en qué consistente la restricción del derecho; y tampoco explicó el resultado dañoso emergente del defecto; por lo que este motivo deviene en inadmisibles.

POR TANTO: La Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia, con la facultad conferida por el art. 418 del CPP, declara INADMISIBLES los recursos de casación interpuestos por Carmen Avalos Mújica y Tito Mújica Aguilar, de fs. 2380 a 2386 vta.; y, Edgar Mújica Aguilar, Pascuala Mújica Aguilar, Lorenzo Mújica Aguilar y Francisca Aguilar de Mújica de fs. 2458 a 2467.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Olvis Egüéz Oliva

Dr. Edwin Aguayo Arando

Sucre, 22 de noviembre de 2019

Ante mí: Abog. Judith Zulema Roque Orihuela.- Secretaria de Sala



1036

**Ministerio Público y otro c/ Luis Fernando Gius Peinado y otro
Portación Ilícita de Armas de Fuego y otro
Distrito: Santa Cruz**

AUTO SUPREMO

RESULTANDO: Por memorial presentado el 26 de agosto de 2019, de fs. 1096 a 1099 vta., Brenda Llanos Robles, representando a Javier Eduardo Zabaleta López, en las funciones de Ministro de Defensa, interpone recurso de casación contra el Auto de Vista 47 de 30 de agosto de 2018, fs. 1079 a 1082 vta., pronunciado por la Sala Penal Tercera del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, dentro del proceso penal seguido por el Ministerio Público contra Kelter Machu Medina, Alberto Dorado Ramos, Ricardo Arauz Gutiérrez, Juan de Dios Chávez Tórez, Leidy Justiniano Padilla, Carlos Reynaldo Ruiz, Rubén Aguirre Banegas, Cristhian Fabián Dergeire Marguarite, Lorena Fabiola Dergeire Marguarite, Líder Ariel Ruiz Áñez, Miguel Ángekl Suarez Cuellar, Julio César Suárez Saucedo, Andrea Carolina Jiménez Borda y Luis Fernando Gius Peinado por la supuesta

comisión de los delitos de Tráfico de Armas, tenencia Porte y Portación Ilícita de Armas de Fuego y Asociación Delictuosa, contenidos en los arts. 141 quater, 141 quinquier y 132 todos del Código Penal (CP).

I. ANTECEDENTES DEL PROCESO

a) Por Sentencia 1/18 de 26 de febrero de 2018, fs. 1017 a 1022, el Juzgado Décimo de Instrucción Cautelar del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, en resolución de requerimiento de procedimiento abreviado, condenó a Luis Fernando Gius Peinado y Carlos Reynaldo Ruiz Diez, a la pena de tres años de privación de libertad por la comisión de los delitos de "Tenencia Porte y portación Ilícita de Armas de Fuego y Asociación Delictuosa previsto y sancionado por el art 141 quinquier y 132 del CP" (sic).

b) Dictado el Fallo, habiendo las partes renunciado al plazo de impugnación, la defensa invocando el art. 366 del Código de Procedimiento Penal (CPP) solicitó la suspensión condicional de la pena. La Autoridad Jurisdiccional dispuso su aplicación imponiendo las siguientes condiciones "1.- presentación ante el Juez de Ejecución penal, una vez cada 30 días; 2.- prohibición de cambiar de domicilio, sin autorización judicial; 3.- prohibición de cambiar de trabajo, sin autorización judicial; prohibición de portar armas de fuego; 5.- la prohibición de cometer nuevamente estos hechos dolosos por los cuales ha sido sentenciado; 6.- prohibición de salir del territorio nacional por el término de un año" (sic).

c) Contra la mencionada Sentencia, Vicente Ávalos Cortez, Bismar Velásquez Gutiérrez Rojas y Emma Velásquez Aramayo, representando a la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Gobierno, promovieron recurso de apelación restringida (fs. 1028 a 1032 vta.), a su turno José Pedro Ugarte Imaña, Cristóbal Torrico Camacho, Jorge Edwin Ayala Patón y Rolando Luis Alipaz Gómez en representación del Ministerio de Defensa, presentaron adhesión (fs. 1041 y vta.); fue así que, previa audiencia de fundamentación complementaria, la Sala Penal Tercera del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, pronunció el Auto de Vista 47 de 30 de agosto de 2018, declarando la admisibilidad e improcedencia en ambos casos.

El 19 de agosto de 2019, como informa diligencia sentada a fs. 1085, el Ministerio de Defensa fue notificado con el Auto de Vista impugnado; y, el 26 del mismo mes y año, interpuso el recurso de casación que es objeto del presente análisis de admisibilidad.

II. MOTIVOS DEL RECURSO DE CASACIÓN

La entidad recurrente considera que su derecho al debido proceso postulado en los arts. 115 parág. II, 117 y 180 de la Constitución Política del Estado (CPE) debía ser debidamente protegido por las autoridades más cuando su intervención en el proceso posee una atribución enteramente legal.

Plantea que contrario a lo señalado en el Auto Supremo 770/2017-RRC, explicando que éste último exige a los tribunales emitir resoluciones fundadas en derecho y motivadas adecuadamente, que implica el deber jurídico de explicar y justificar de forma lógica y con base en la Ley, las razones de la decisión asumida en el marco del principio de congruencia, el Auto de Vista 47, estableció una fundamentación subjetiva basada en supuesta ausencia de agravios sin haber considerado los siguientes aspectos:

1.1 La sentencia, no tuvo en cuenta "las causales de inadmisibilidad...referidos por el artículo 373 parágrafo II del código de procedimiento penal, tal el caso de no percatarse de

que dicho procedimiento no mejora una averiguación de la verdad histórica de los hechos concerniente a los demás coacusados” (sic).

1.2 La Sala Penal Tercera no tuvo presente que el recurso de apelación y adhesión interpuestos incidieron en la inviabilidad del procedimiento abreviado conforme las condiciones sentadas en el art. 373 parág. III del CPP, habiendo sostenido que “sobre las armas incautadas no hizo ningún peritaje para establecer si son de uso militar o civil o de casería” (sic), alegación que es calificada de ausente de fundamento, habida cuenta que “fue expresada pertinentemente que el hecho de no contar con dicho peritaje podría establecer un freno en la correcta averiguación de la verdad histórica de los hechos” (sic).

1.3 No haberse tomado en cuenta la adhesión a la apelación restringida pretendida por el Ministerio de Defensa, considerando que esta entidad no intervino en actos procesales previos a la sentencia; en posición de la entidad recurrente constituye un acto “que pone en tela de juicio lo que establece el art. 11 del código de procedimiento penal, tratándose de los derechos atribuibles a la víctima, máxime que deja a un lado la responsabilidad del ministerio público de atribuir la cartera de director funcional de la investigación” (sic).

1.4 Si bien el Auto de Vista, consideró que los argumentos del recurso de apelación restringida, constituían a su juicio, faltos de fundamentación, “lo procedimentalmente correcto consistiría en establecer el por qué...carecerían de fundamentación legal lógica” (sic).

1.5 Por otro lado, la entidad recurrente manifiesta la existencia de contradicción entre el Auto de Vista que impugna y el Auto Supremo 539/2015-RRC de 24 de agosto, aduciendo que “establecer una falta de apersonamiento dentro las investigaciones implican una clara contradicción a efectos legales” (sic).

III. REQUISITOS QUE HACEN VIABLE LA ADMISIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN

El art. 180.II de la CPE, garantiza el principio de impugnación en los procesos judiciales, que se constituye a su vez en una garantía judicial conforme lo determinan los arts. 8.2 inc. h) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; debiendo los sujetos procesales, a tiempo de interponer los distintos recursos que la norma adjetiva prevé, observar las condiciones de tiempo y forma establecidas por la ley conforme la disposición contenida en el art. 396 inc. 3) del CPP.

En este contexto, el art. 416 del Código Procesal de la Materia, establece que el recurso de casación procede para impugnar Autos de Vista, dictados por los Tribunales Departamentales de Justicia, que sean contrarios a otros precedentes pronunciados por las Salas Penales de estos Tribunales o del Tribunal Supremo de Justicia; entendiéndose que existe contradicción cuando en una situación de hecho similar, el sentido jurídico que se asigna al Auto de Vista impugnado no coincide con el o los precedentes invocados, sea por haberse aplicado normas distintas o una misma norma con diverso alcance; pues debe tenerse presente, que en el actual régimen de recursos establecido por el Código de Procedimiento Penal, el recurso de casación tiene como función que el Tribunal Supremo de Justicia desarrolle la tarea de unificar la jurisprudencia, a fin de garantizar la aplicación correcta y uniforme de la ley penal, por razones de seguridad jurídica y respecto al derecho a la igualdad, de forma que todo ciudadano tenga la certeza y seguridad que la norma procesal y material será efectivamente aplicada por igual; además, esta labor se halla reconocida por

el art. 42 de la Ley del Órgano Judicial (LOJ), que establece entre otras atribuciones de las Salas especializadas de éste Tribunal, la de sentar y uniformar jurisprudencia, resultando en el caso particular de esta Sala Penal, que ante la interposición del recurso de casación, le corresponde en base al derecho objetivo, establecer la existencia o no de contradicción entre el fallo impugnado con los precedentes invocados.

Por otra parte, para la admisibilidad del recurso de casación es menester observar los requisitos prescritos en los arts. 416 y 417 del citado cuerpo legal, cuales son:

i) Interposición del recurso de casación dentro de los cinco días siguientes a la notificación con el Auto de Vista impugnado o en su caso con el Auto de Complementación, ante la Sala que emitió la resolución impugnada.

ii) Invocación del precedente contradictorio a tiempo de la interposición del recurso de apelación restringida, debiendo el recurrente señalar en términos claros y precisos la contradicción existente entre el Auto de Vista impugnado y el precedente invocado; es decir, este requisito constituye una carga procesal para el recurrente de efectuar la debida fundamentación sobre la existencia de precedentes contradictorios entre la resolución judicial impugnada con otros precedentes consistentes en Autos Supremos emitidos por las Salas Penales del Tribunal Supremo de Justicia o Autos de Vista pronunciados por los Tribunales Departamentales de Justicia; los cuales deberán ser expuestos de forma clara y precisa, a partir de la comparación de hechos similares y de las normas aplicadas con sentidos jurídicos diversos; especificando en qué consisten los defectos del pronunciamiento impugnado, las disposiciones inobservadas o erróneamente aplicadas, cuáles serían los preceptos que debieran aplicarse y la solución pretendida.

Esto significa que, no basta la simple mención, invocación, transcripción del precedente, ni la fundamentación subjetiva del recurrente respecto a cómo cree que debió ser resuelta la alegación; sino, la adecuación del recurso indefectiblemente a la normativa legal, para que, a partir de ello, este Tribunal de Justicia, pueda cumplir con su competencia (art. 419 del CPP), sin que pueda considerarse a este medio de impugnación una nueva oportunidad de revisión del fallo de mérito.

iii) Como única prueba admisible se acompañará copia del recurso de apelación restringida, pues el precedente contradictorio deberá ser invocado a tiempo de su interposición; a menos que la sentencia le fuera inicialmente favorable a la parte y por lo tanto aquella resolución judicial no le genere agravio alguno, sino que éste surge en apelación cuando se dictó el Auto de Vista; caso en el cual, el recurrente tiene la carga procesal de invocar el precedente contradictorio en el momento de interponer el recurso de casación.

El precepto legal contenido en el citado art. 417 de la Ley Adjetiva Penal, concluye señalando que el incumplimiento de dichos requisitos determinará la declaración de inadmisibilidad del recurso.

Este Tribunal de manera uniforme y reiterada, ha establecido que un supuesto de flexibilización de los requisitos del recurso de casación que permite abrir excepcionalmente su competencia, es aquel en el que se denuncie la existencia de graves y evidentes infracciones a los derechos de las partes y que constituyan defectos absolutos no susceptibles de convalidación; posibilidad que se justifica teniendo presente: 1) Que el fin último del derecho es la justicia; 2) La tarea encomendada por ley al Tribunal Supremo de Justicia referida precedentemente; 3) La necesidad de precautelarse observen las normas procesales que

son de orden público y de cumplimiento obligatorio que prevén no se cometan actos procesales defectuosos, teniendo en cuenta que conforme la disposición contenida en el art. 115.II de la CPE, el Estado garantiza entre otros, los derechos al debido proceso y a la defensa; y, 4) Las disposiciones relativas a la nulidad de actos procesales previstas por el art. 17 de la LOJ.

También precisó que este entendimiento, no implica que el recurrente se limite en el recurso de casación a formular una simple denuncia de actividad procesal defectuosa sin la debida fundamentación; por el contrario, en este tipo de situaciones, la parte recurrente deberá formular las denuncias vinculadas a la existencia de defectos absolutos, teniendo la obligación de cumplir con las siguientes exigencias: a) Proveer los antecedentes de hecho generadores del recurso; b) Precisar el derecho o garantía constitucional vulnerado o restringido; c) Detallar con precisión en qué consistente la restricción o disminución del derecho o garantía; y d) Explicar el resultado dañoso emergente del defecto.

IV. ANÁLISIS SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE DICHOS REQUISITOS

En el caso en examen, se establece que la entidad recurrente cumplió con el requisito relativo al plazo para aperturar competencia en casación; habida cuenta, que fue notificada con el Auto de Vista impugnado el 19 de agosto de 2019, presentando su recurso de casación el 26 de igual mes y año; es decir, dentro del plazo que otorga la Ley en el art 417 del CPP.

La entidad recurrente señala que el Auto de Vista impugnado, contradijo la doctrina legal de los AASS 770/2017-RRC y 539/2015-RRC, precisando una serie de cuestiones que en su opinión no merecieron un pronunciamiento fundamentado; afirmación que, a efectos del cumplimiento de la norma procesal pertinente, son insuficientes, al no haberse planteado cuál la situación de hecho similar que se considere contradictoria exigida por esas normas; pues la contradicción a la que la Ley 1970 hace referencia, se vincula con la naturaleza eminentemente jurídica del recurso de casación, que incluso asumiendo una orientación dikelógica, exige para su apertura un respaldo argumentativo en derecho, más no la sola exposición de desacuerdos con una u otra cuestión.

Teniendo en cuenta que el Código de Procedimiento Penal, posee equilibrio entre la observancia de la forma procesal y el resguardo de garantías constitucionales (lo demuestra el texto del art. 1), hace que el recurso de casación en el marco de su primaria función nomofiláctica, se justifique también en cuanto sirva de media para preservar un derecho o garantía constitucionalmente tutelado y cuya manifestación se encuentre en el ejercicio de un acto procesal, o bien transgresiones o faltas cometidas en los actos y garantías procesales que no podrían subyacer como una práctica procesal permitida ni tolerada. En este margen, ingresando al examen contextual del memorial de casación, se hace patente que la exposición de cuestiones propuestas convergen a una supuesta lesión al debido proceso vinculadas a la participación del Ministerio de Defensa en fase de apelación restringida, (reclamándose la inobservancia del art. 11 del CPP en torno a las prerrogativas de intervención de la víctima en el trámite penal); así como, una supuesta languidez argumental en torno al cumplimiento de los presupuestos existentes en el art. 373 del CPP, sobre viabilidad de aplicación de procedimiento abreviado sobre el procedimiento común; aspectos que se enmarcan a los enunciados y posibilidades de flexibilización de requisitos procesales descritos en el apartado que precede, restando declarar la admisibilidad del presente motivo a fines de determinar la existencia o no de las denuncias alegadas.

POR TANTO: La Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia, con la facultad conferida en el art. 418 del CPP, declara ADMISIBLE el recurso de casación cursante a de fs. 1096 a 1099 vta., interpuesto por Brenda Llanos Robles, representando a Javier Eduardo Zabaleta López, en las funciones de Ministro de Defensa. En cumplimiento del mencionado artículo en su segundo párrafo, dispone que por Secretaría de Sala se haga conocer a las Salas Penales de los Tribunales Departamentales de Justicia del Estado Plurinacional, mediante fotocopias legalizadas el Auto de Vista impugnado y el presente Auto Supremo.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Olvis Egúez Oliva

Dr. Edwin Aguayo Arando

Sucre, 22 de noviembre de 2019

Ante mí: Abog. Judith Zulema Roque Orihuela.- Secretaria de Sala



1037

Ministerio Público c/ Oscar Herrera Cossio

Asesinato

Distrito: Cochabamba

AUTO SUPREMO

RESULTANDO: Por memorial presentado el 16 de enero de 2019, cursante de fs. 242 a 246 vta., Oscar Herrera Cossio, interpone recurso de casación, impugnando el Auto de Vista de 24 de octubre de 2014, de fs. 228 a 230, pronunciado por la Sala Penal Primera del Tribunal Departamental de Justicia de Cochabamba, dentro del proceso penal seguido por el Ministerio Público a instancia de Lino Cartagena Gómez contra el recurrente por la presunta comisión del delito de Asesinato, previsto y sancionado por el art. 252 del Código Penal (CP).

I. DEL RECURSO DE CASACIÓN

De la revisión de los antecedentes venidos en casación se establece lo siguiente:

a) Por Sentencia 23/13 de 18 de junio de 2013 (fs. 193 a 196 vta.), el Tribunal Segundo de Sentencia de Villa Tunari del Tribunal Departamental de Justicia de Cochabamba, declaró a Oscar Herrera Cossio, autor y culpable de la comisión del delito de Homicidio, previsto y sancionado por el art. 251 del CP, imponiendo la pena de veinte años de presidio, con costas y responsabilidad civil averiguables en ejecución de Sentencia.

b) Contra la mencionada Sentencia, el imputado Oscar Herrera Cossio (fs. 236 a 239 vta. – copia de la apelación planteada, habida cuenta que el original no consta en actuados –), interpuso recurso de apelación restringida, resuelto por Auto de Vista de 24 de octubre de 2014 (fs. 228 a 230), emitido por la Sala Penal Primera del Tribunal Departamental de Justicia

de Cochabamba, que declaró improcedente el recurso planteado; en consecuencia, confirmó la Sentencia apelada, con costas.

c) Por diligencia de 9 de enero de 2015 (fs. 230 vta.), el recurrente fue notificado con el referido Auto de Vista; y, el 16 del mismo mes y año, interpuso el recurso de casación que es objeto del presente análisis de admisibilidad.

II. SOBRE LOS MOTIVOS DEL RECURSO DE CASACIÓN

Del memorial del recurso de casación, se extraen los siguientes motivos:

1.- El recurrente incide en que la parte acusadora tanto fiscal como particular en primera instancia acusó por el delito de Asesinato; empero, el Tribunal de Juicio decidió modificar al delito de Homicidio “No siendo mi persona las que había cometido este delito, por solo hecho de haber ido a la fiesta de todos Santos a un local entre las poblaciones de Shinahota y Villa Tunari, por otra parte, sea Violado el Art. 116 de la C.P.E. y 6 de la ley 1970 la presunción de inocencia” (sic), además de los arts. 9, 13, 71 y 84 del Código de Procedimiento Penal (CPP), pues mediante la defensa técnica se planteó las observaciones a las declaraciones testificales que no se llevaron a cabo por la falta de presencia, pidiendo la postergación acorde al art. 335 inc. 1) del CPP, que no fue considerada en Sentencia, menos enunciada por la Sala Penal Primera puesto que los aspectos cuestionados fueron objeto de apelación restringida; empero, se ratificó la Sentencia que fue parcializada por el Tribunal de juicio acto que no está permitido afectando al derecho a la igualdad de las partes “Como es que haciendo constar la declaración de testigos que no coincidían con el hecho, que al parecer solo había ido al presente juicio oral para ayudar a mi querellante” (sic), aspecto que se hizo notar a la Juez del Tribunal de Sentencia, que efectuó caso omiso de la prueba irregular e ilícita, situación que fue convalidada por el Tribunal de apelación, vulnerando el debido proceso conforme a la Sentencia Constitucional “1274/01-R ARTS. 116 DE CPE Y 173 Y 6 DE LA LEY 1970” (sic).

2.- Advierte vicios de la Sentencia ratificados en apelación restringida, en ese sentido la inobservancia o errónea aplicación de la Ley Sustantiva recae en el art. 342 del CPP, pues en el caso de autos la Sentencia “sobresee” al recurrente del delito de Omisión de Socorro, pero impone una pena de 20 años de presidio por el delito de Homicidio, efectuando el Tribunal de juicio una errónea aplicación de los arts. 116 de la Constitución Política del Estado (CPE) y 6 del CPP, la presunción de inocencia además de los arts. 37 al 40 del CP, que no se efectúa una apreciación personal de la conducta del imputado, vulnerando los derechos y garantías constitucionales, debiendo apreciar la edad, las costumbres acorde al art. 38 del CP, que no fue tomado en cuenta para nada dicho aspecto, en ese sentido el Tribunal de alzada ratifica la Sentencia condenatoria, al efecto la doctrina advierte que una Sentencia no puede ser remplazada por una simple relación de documentos o requerimientos de las partes como establece el art. 124 parágrafo segundo del CPP, el Tribunal de juicio no fundamentó cómo adquirió el conocimiento del delito de Homicidio, haciendo una conclusión detallada de cómo llega a esa conclusión “siendo otro el autor de este hecho” (sic). La Sentencia no señala los motivos de los hechos en relación al delito, más valoró la prueba testifical de la víctima, no se consideró las atenuantes inherentes a los arts. 37 y 38 del CP, invocando al efecto el Auto Supremo 99 de 24 de marzo de 2005, que está vinculado con la fundamentación en relación a los motivos de hecho y de derecho, por cuanto el Ministerio Público y la parte querellante tenían la obligación de demostrar en audiencia de juicio oral,

más allá de la duda razonable que fue pasada de alto, siendo ratificado este extremo por el Tribunal de apelación, sacando la conclusión de la culpabilidad.

3.- Asimismo llama la atención que el Tribunal de Sentencia no efectuó una valoración integral de toda la prueba producida en juicio acorde al art. 173 del CPP, asignándole el valor correspondiente en cada una de las pruebas desfiladas aplicando la sana crítica, justificando y fundamentando las razones por las cuales se le otorga como probado valor lo que no acontece en el caso de autos, entrando más bien en contradicciones y no forzar en la participación del imputado conforme al art. 261 del CPP, por lo tanto el Tribunal de alzada debiera fallar por el indubio pro reo precepto constitucional inherente al art. 6 del CPP, derivando directamente de los arts. 116 y 120 de la CPE, “Si la sentencia condenatoria la plena convicción del tribunal, sobre la responsabilidad penal del imputado, la duda debe ser decidida a favor del imputado, cosa que en el presente caso se aplica pues existe duda de mi participación en lo referente al delito de Homicidio y la Sala Penal lo Ratifica” (sic), por lo tanto no se da cumplimiento a lo dispuesto en el art. 173 del CPP, “que nos dice que el Juez debe valorar debidamente las pruebas producidas por las partes. Y sin embargo la Sala Penal Primera, confirma la sentencia sin una valoración correcta” (sic).

4.- Existe inobservancia de los arts. 13 y 14 del CP, el Tribunal está obligado a analizar la conducta del imputado para imponerle una condena extremo que no acontece en el caso de autos, ya que el Tribunal pierde la imparcialidad atribuyendo un acto de Homicidio sin especificar tiempo, lugar y mucho menos las circunstancias, basándose simplemente en valoraciones subjetivas, elementos subjetivos e irreales conforme al art. 38 inc. b) del CP, dilucidando también la errónea aplicación de los arts. 37, 38, 39 y 40 del CP, y 360 inc. 2) del CPP, pues la Sentencia se basó en valoración defectuosa de la prueba estando debidamente ratificada por la apelación restringida, asignando toda la fe probatoria a las declaraciones de los testigos sin que hubieran mencionado hechos que el Tribunal de alzada los da por ciertos, hecho que está descrito en el art. 365 del CPP, denotando un “INOPIA PROBATIONUM” que significa “El defecto o la falta de prueba”, en ese sentido de acuerdo a la doctrina para dictar sentencia condenatoria debe existir certeza, pues el Ministerio Público no demostró la comisión del delito de Homicidio, al contrario si bien se efectúa observación se resalta la verdad de los hechos demostrando la inocencia del imputado, además de haberse acreditado que no existe prueba suficiente para demostrar la culpabilidad en relación al delito de Homicidio teniendo presente los Autos Supremos 383 de 7 de agosto de 2003, “A.S. De 11 de agosto de 1993, A.S. N° 48 de 27 de marzo de 1979 y Auto de Vista N° 301199200306053” (sic).

5.- Asimismo, hace mención al Auto Supremo 286/2013 de 22 de julio, referente a que la valoración de la prueba no debe ser arbitraria, la exigencia de la debida motivación de las resoluciones judiciales haciendo mella a los fallos en grado de alzada siendo imprescindibles que sean suficientemente motivadas y expongan con claridad las razones y los fundamentos legales que las sustenten con relación a los aspectos cuestionados a objeto que se permita concluir que son el resultado de una correcta y objetiva valoración de sus antecedentes, resultando en el caso presente que el Tribunal recurrido limita y suple la motivación, con argumentos evasivos, haciendo simple alusión que el juez de la causa obró conforme a derecho simplemente, exigencia que no responde a un mero formalismo de estructura, sino que al margen de aquello responde a los deberes esenciales de un juez que también implica el respeto a los derechos y garantías de orden procesal, el sistema judicial de valoración de la prueba penal en vigencia otorga a los jueces y tribunales de sentencia, la

libre valoración probatoria; empero, dicha valoración de ningún modo puede ser arbitraria sin poder constituir una Sentencia materialmente justa ni formalmente correcta aquella que derive de premisas falsas o a través de la utilización arbitraria de la fuente de convencimiento como en el presente caso, la admisión y posterior consideración de prueba sólo por la parte querellante sin haber considerado la recepción de los testigos de descargo, que pudieron ofrecer mayores elementos de convicción para establecer la no participación del imputado en el ilícito acusado. Asimismo, precisa que el control jurídico que debe desarrollar el Tribunal de apelación sobre la valoración y apreciación de la prueba, así como la motivación de las razones que llevan a la conclusión de dicho control en alzada, debe ser efectuado de manera legítimo debiendo realizarse y fundarse en presunciones subjetivas del Tribunal, por otra parte el Auto Supremo 202/2013 de 16 de julio, en la incidencia que el Tribunal de alzada tiene la facultad de revisar la valoración de la prueba en primera instancia, por lo tanto es indiscutible que la apelación restringida no sea un medio legítimo para la revalorización de la prueba, puesto que en el sistema procesal vigente no existe la doble instancia y los hechos probados en juicio se hallan sujetos al principio de intangibilidad; sin embargo, esta limitación no significa que no sea procedente el control del iter lógico que sigue el juzgador, denunciando al efecto la insuficiente fundamentación de la Sentencia debido a la defectuosa valoración de la prueba, “el Tribunal de Alzada” (sic). Por otra parte el Auto Supremo 112/2007 de 31 de enero, refiere que el Tribunal de alzada no se encuentra facultado para valorar la prueba, al efecto es evidente que existe vulneración de las reglas de la sana crítica que regulan la valoración de la prueba, en ese contexto el Tribunal de alzada debió emitir su fallo con la certeza de no encontrar vicios en la Sentencia o defectos absolutos durante el desarrollo del proceso.

III. REQUISITOS QUE HACEN VIABLE LA ADMISIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN

El art. 180.II de la Constitución Política del Estado (CPE), garantiza el principio de impugnación en los procesos judiciales, que se constituye a su vez en una garantía judicial conforme lo determinan los arts. 8.2 inc. h) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; debiendo los sujetos procesales, a tiempo de interponer los distintos recursos que la norma adjetiva prevé, observar las condiciones de tiempo y forma establecidas por la ley conforme la disposición contenida en el art. 396 inc. 3) del CPP.

En este contexto, el art. 416 del CPP, establece que el recurso de casación procede para impugnar Autos de Vista, dictados por los Tribunales Departamentales de Justicia, que sean contrarios a otros precedentes pronunciados por las Salas Penales de estos Tribunales o del Tribunal Supremo de Justicia; entendiéndose que existe contradicción cuando en una situación de hecho similar, el sentido jurídico que se asigna al Auto de Vista impugnado no coincida con el o los precedentes invocados, sea por haberse aplicado normas distintas o una misma norma con diverso alcance; pues debe tenerse presente, que en el actual régimen de recursos establecido por el Código de Procedimiento Penal, el recurso de casación tiene como función que el Tribunal Supremo de Justicia desarrolle la tarea de unificar la jurisprudencia, a fin de garantizar la aplicación correcta y uniforme de la ley penal, por razones de seguridad jurídica y respecto al derecho a la igualdad, de forma que todo ciudadano tenga la certeza y seguridad que la norma procesal y material será efectivamente aplicada por igual; además, esta labor se halla reconocida por el art. 42 de la Ley del Órgano Judicial (LOJ), que establece entre otras atribuciones de las Salas especializadas de éste

Tribunal, la de sentar y uniformar jurisprudencia, resultando en el caso particular de esta Sala Penal, que ante la interposición del recurso de casación, le corresponde en base al derecho objetivo, establecer la existencia o no de contradicción entre el fallo impugnado con los precedentes invocados.

Por otra parte, para la admisibilidad del recurso de casación es menester observar los requisitos prescritos en los arts. 416 y 417 del citado cuerpo legal, cuales son:

i) Interposición del recurso de casación dentro de los cinco días siguientes a la notificación con el Auto de Vista impugnado o en su caso con el Auto de Complementación, ante la Sala que emitió la resolución impugnada.

ii) Invocación del precedente contradictorio a tiempo de la interposición del recurso de apelación restringida, debiendo el recurrente señalar en términos claros y precisos la contradicción existente entre el Auto de Vista impugnado y el precedente invocado; es decir, este requisito constituye una carga procesal para el recurrente de efectuar la debida fundamentación sobre la existencia de precedentes contradictorios entre la resolución judicial impugnada con otros precedentes consistentes en Autos Supremos emitidos por las Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia o Autos de Vista pronunciados por los Tribunales Departamentales de Justicia; los cuales deberán ser expuestos de forma clara y precisa, a partir de la comparación de hechos similares y de las normas aplicadas con sentidos jurídicos diversos; especificando en qué consisten los defectos del pronunciamiento impugnado, las disposiciones inobservadas o erróneamente aplicadas, cuáles serían los preceptos que debieran aplicarse y la solución pretendida.

Esto significa que, no basta la simple mención, invocación, transcripción del precedente, ni la fundamentación subjetiva del recurrente respecto a cómo cree que debió ser resuelta la alegación; sino, la adecuación del recurso indefectiblemente a la normativa legal, para que a partir de ello, este Tribunal de Justicia, pueda cumplir con su competencia (art. 419 del CPP), sin que pueda considerarse a este medio de impugnación una nueva oportunidad de revisión del fallo de mérito.

iii) Como única prueba admisible se acompañará copia del recurso de apelación restringida, pues el precedente contradictorio deberá ser invocado a tiempo de su interposición; a menos que la sentencia le fuera inicialmente favorable a la parte y por lo tanto aquella resolución judicial no le genere agravio alguno, sino que éste surge en apelación cuando se dictó el Auto de Vista; caso en el cual, el recurrente tiene la carga procesal de invocar el precedente contradictorio en el momento de interponer el recurso de casación.

El precepto legal contenido en el citado art. 417 de la Ley Adjetiva Penal, concluye señalando que el incumplimiento de dichos requisitos determinará la declaración de inadmisibilidad del recurso.

Sin embargo, existen situaciones de flexibilización de los requisitos de admisibilidad del recurso de casación que permite abrir excepcionalmente la competencia en aquellos casos en los que se denuncie la existencia de graves y evidentes infracciones a los derechos de las partes y que constituyan defectos absolutos no susceptibles de convalidación; posibilidad que se justifica teniendo presente: a) Que el fin último del derecho es la justicia; b) La tarea encomendada por ley al Tribunal Supremo referida precedentemente; c) La necesidad de precautelarse se observen las normas procesales que son de orden público y de cumplimiento obligatorio que prevén no se cometan actos

procesales defectuosos, teniendo en cuenta que conforme la disposición contenida en el art. 115.II de la CPE, el Estado garantiza entre otros, los derechos al debido proceso y a la defensa; y, d) Las disposiciones relativas a la nulidad de actos procesales previstas por el art. 17 de la LOJ.

Este entendimiento, no implica que el recurrente se limite en el recurso de casación a formular una simple denuncia de actividad procesal defectuosa sin la debida fundamentación; por el contrario, en este tipo de situaciones, la parte recurrente deberá formular las denuncias vinculadas a la existencia de defectos absolutos, teniendo la obligación de cumplir con las siguientes exigencias: i) Proveer los antecedentes de hecho generadores del recurso; ii) Precisar el derecho o garantía constitucional vulnerado o restringido; iii) Detallar con precisión en qué consistente la restricción o disminución del derecho o garantía; y, iv) Explicar el resultado dañoso emergente del defecto.

Cabe destacar que esta doctrina de flexibilización de los requisitos de admisibilidad y permisibilidad de activar el recurso de casación ante la denuncia de defectos absolutos adoptada por este Tribunal, ha sido ratificada por el Tribunal Constitucional en las Sentencias Constitucionales 1112/2013 de 17 de julio, 0128/2015-S1 de 26 de febrero y 0326/2015-S3 de 27 de marzo, entre otras, al señalar que guarda conformidad con los valores de justicia e igualdad y el principio de eficacia de los derechos fundamentales, entre ellos el acceso a la justicia y la justicia material, última que exige adoptar criterios que permitan enmendar y reparar la afectación grave de derechos y garantías constitucionales ocurridas en la tramitación de los procesos.

IV. ANÁLISIS SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE DICHOS REQUISITOS

En el caso de autos, se advierte que el recurrente fue notificado con el Auto de Vista impugnado el 9 de enero de 2015, interponiendo su recurso de casación el 16 del mismo mes y año; es decir, dentro de los cinco días hábiles que le otorga la ley, en cumplimiento del requisito temporal exigido por el art. 417 del CPP, por lo que corresponde verificar el cumplimiento de los demás requisitos de admisibilidad.

El recurrente como primer motivo que la parte acusadora tanto fiscal como particular en primera instancia acusó por el delito de Asesinato; empero, el Tribunal de Juicio decidió modificar al delito de Homicidio "...sea Violado el Art. 116 de la C.P.E. y 6 de la ley 1970 la presunción de inocencia" (sic), además de los arts. 9, 13, 71 y 84 del CPP, pues mediante la defensa técnica se planteó las observaciones a las declaraciones testimoniales que no se llevaron a cabo por la falta de presencia, pidiendo la postergación acorde al art. 335 inc. 1) del CPP, que no fue considerada en Sentencia, menos enunciada por la Sala Penal Primera puesto que los aspectos cuestionados fueron objeto de apelación restringida; empero, se ratifica la Sentencia que fue parcializada por el Tribunal de juicio acto que no está permitido afectando al derecho a la igualdad de las partes "Como es que haciendo constar la declaración de testigos que no coincidían con el hecho, que al parecer solo había ido al presente juicio oral para ayudar a mi querellante" (sic), aspecto que se hizo notar a la Juez del Tribunal de Sentencia, que hizo caso omiso de la prueba irregular e ilícita, situación que fue convalidada por el Tribunal de apelación, vulnerando el debido proceso.

Del análisis de este planteamiento, se evidencia que la parte recurrente incumple con los requisitos de admisibilidad inherentes a los arts. 416 y 417 del CPP, teniendo presente que no se constata la invocación de precedentes o fallos contrarios al Auto de Vista impugnado, requisito ineludible que se constituye en carga procesal para quien recurre de

casación; de la misma manera, no se advierte el cumplimiento de los presupuestos de flexibilización expuestos en el acápite anterior del presente fallo, por lo tanto no se identifica el hecho concreto que le causa agravio o el argumento del Auto de Vista que habría originado la restricción y si bien precisa la vulneración de sus derechos constitucionales, no explica en qué consistieron las omisiones y deficiencias en las que incurrió el Tribunal de alzada, por lo tanto del fundamento expuesto precedentemente se advierte el incumplimiento de los presupuestos de flexibilización, haciendo inviable la admisión de este motivo.

En el segundo motivo advierte vicios de la Sentencia ratificados en apelación restringida, en ese sentido la inobservancia o errónea aplicación de la Ley Sustantiva recae en el art. 342 del CPP, pues la Sentencia “sobreesee” al recurrente del delito de Omisión de Socorro pero impone una pena de 20 años por el delito de Homicidio, efectuando el Tribunal de juicio una errónea aplicación de los arts. 116 de la CPE y 6 del CPP, la presunción de inocencia además de los arts. 37 al 40 del CP, que no se efectúa una apreciación personal de la conducta del imputado, vulnerando los derechos y garantías constitucionales, debiendo apreciar la edad, las costumbres acorde al art. 38 del CP, que no fue tomado en cuenta; en ese sentido expresa que el Tribunal de alzada ratifica la Sentencia condenatoria, pese a que la doctrina advierte que una Sentencia no puede ser remplazada por una simple relación de documentos o requerimientos de las partes como establece el art. 124 parágrafo segundo del CPP, el Tribunal de juicio no fundamentó cómo adquirió el conocimiento del delito de Homicidio, no señala los motivos de los hechos en relación al delito y más valoró la prueba testifical de la víctima, sin considerar las atenuantes inherentes a los arts. 37 y 38 del CP, invocando al efecto el Auto Supremo 99 de 24 de marzo de 2005, que está vinculado con la fundamentación en relación a los motivos de hecho y de derecho, por cuanto el Ministerio Público y la parte querellante tenían la obligación de demostrar en audiencia de juicio oral, más allá de la duda razonable.

De lo expuesto precedentemente se advierte el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad exigidos por los arts. 416 y 417 del CPP, teniendo en cuenta que el fallo invocado en calidad de precedente contradictorio estaría referido a la fundamentación correcta de las resoluciones, debiendo estar consignados los fundamentos de Sentencia en relación a los arts. 37 al 40 del CP, actividad reclamada por el recurrente en etapa de apelación restringida y que el Tribunal de alzada hubiera hecho caso omiso al agravio, en tal sentido el motivo en análisis deviene en admisible.

Conforme al tercer motivo, se denuncia que el Tribunal de Sentencia no efectuó una valoración integral de toda la prueba producida en juicio acorde al art. 173 del CPP, asignándole el valor correspondiente en cada una de las pruebas desfiladas aplicando la sana crítica, justificando y fundamentando las razones por las cuales se le otorga como probado valor lo que no acontece en el caso de autos, entrando más bien en contradicciones al forzar la participación del imputado conforme al art. 261 del CPP, por lo tanto el Tribunal de alzada debiera fallar por el indubio pro reo precepto constitucional inherente al art. 6 del CPP, derivando directamente de los arts. 116 y 120 de la CPE, relevando el recurrente que “Si la sentencia condenatoria la plena convicción del tribunal, sobre la responsabilidad penal del imputado, la duda debe ser decidida a favor del imputado, cosa que en el presente caso se aplica pues existe duda de mi participación en lo referente al delito de Homicidio y la Sala Penal lo Ratifica” (sic), por lo tanto no se da cumplimiento a lo dispuesto en el art. 173 del CPP, “que nos dice que el Juez debe valorar debidamente las pruebas producidas por las

partes. Y sin embargo la Sala Penal Primera, confirma la sentencia sin una valoración correcta” (sic).

Del planteamiento tercero se evidencia que la parte recurrente incumple con los requisitos de admisibilidad inherentes a los arts. 416 y 417 del CPP, teniendo presente que no se constata la invocación de precedentes o fallos contrarios al Auto de Vista impugnado, requisito ineludible que debe ser observado por quien recurre de casación; de la misma manera, no se advierte el cumplimiento de los presupuestos de flexibilización expuestos en el acápite anterior del presente fallo, por cuanto no se identifica el hecho concreto que le causa agravio o el argumento del Auto de Vista que habría originado la restricción y si bien precisa la vulneración de sus derechos constitucionales, no explica en qué consistieron las omisiones y deficiencias en las que incurrió el Tribunal de alzada, por lo tanto del fundamento expuesto precedentemente se advierte el incumplimiento de los presupuestos de flexibilización, haciendo inviable la admisión de este motivo.

En el cuarto motivo el recurrente advierte la inobservancia de los arts. 13 y 14 del CP, refiriendo que el Tribunal estaría obligado a analizar la conducta del imputado para imponerle una condena extremo que no acontece en el caso de autos, ya que el Tribunal pierde la imparcialidad atribuyendo un acto de Homicidio sin especificar tiempo, lugar y mucho menos las circunstancias, basándose simplemente en valoraciones subjetivas, elementos subjetivos e irreales conforme al art. 38 inc. b) del CP, dilucidando también la errónea aplicación de los arts. 37, 38, 39 y 40 del CP, y 360 inc. 2) del CPP, pues la Sentencia se basó en valoración defectuosa de la prueba estando debidamente ratificada por la apelación restringida, asignando toda la fe probatoria a las declaraciones de los testigos sin que hubieran mencionado hechos que el Tribunal de alzada los da por ciertos, hecho que está descrito en el art. 365 del CPP; en ese sentido expresa que para dictar sentencia condenatoria debe existir certeza, pues el Ministerio Público no demostró la comisión del delito de Homicidio al contrario si bien se efectúa observación se resalta la verdad de los hechos demostrando la inocencia del imputado, además de haberse acreditado que no existe prueba suficiente para demostrar la culpabilidad en relación al delito de Homicidio, teniendo presente los Autos Supremos 383 de 7 de agosto de 2003, “A.S. De 11 de agosto de 1993, A.S. N° 48 de 27 de marzo de 1979 y Auto de Vista N° 301199200306053” (sic).

En ese motivo se evidencia que la parte recurrente incumple con los requisitos de admisibilidad exigidos en los arts. 416 y 417 del CPP, por cuanto no se constata la invocación debida de precedentes o fallos contrarios al Auto de Vista impugnado, simplemente efectúa una cita de Autos Supremos sin realizar el trabajo de contraste, asimismo en relación al fallo recurrido no indica que es lo que le causa agravio, ya que simplemente indica que el Tribunal de alzada da por cierto los hechos acaecidos y que supuestamente estaría ratificado en apelación restringida, por lo tanto esta Sala Penal no puede suplir las omisiones de oficio, habida cuenta que el recurso de casación está destinado en el régimen previsto en el procedimiento penal a impugnar Autos de Vista que sean contrarios a la doctrina legal aplicable, situación que no se constata en el motivo presente por lo tanto deviene en inadmisibles.

En el quinto motivo de casación el recurrente hace referencia al Auto Supremo 286/2013-L de 22 de julio, que estaría referido a que la valoración de la prueba no debe ser arbitraria, la exigencia de la debida motivación de las resoluciones y los fundamentos legales que las sustenten con relación a los aspectos cuestionados a objeto que se permita concluir

que son el resultado de una correcta y objetiva valoración de sus antecedentes y no como en el caso presente donde el Tribunal recurrido limita y suple la motivación, con argumentos evasivos, haciendo simple alusión que el juez de la causa obró conforme a derecho simplemente, exigencia que no responde a un mero formalismo de estructura, porque el sistema judicial penal en vigencia otorga a los Jueces y Tribunales de Sentencia, la libre valoración probatoria; empero, dicha valoración de ningún modo puede ser arbitraria sin poder constituir una Sentencia materialmente justa ni formalmente correcta aquella que derive de premisas falsas o a través de la utilización arbitraria de la fuente de convencimiento como en el presente caso, la admisión y posterior consideración de prueba solo por la parte querellante sin haber considerado la recepción de los testigos de descargo, que pudieron ofrecer mayores elementos de convicción para establecer la no participación del imputado en el ilícito acusado.

Por otra parte el recurrente precisa que el control jurídico que debe desarrollar el Tribunal de apelación sobre la valoración y apreciación de la prueba, así como la motivación de las razones que llevan a la conclusión de dicho control, debe ser efectuado de manera legítimo debiendo realizarse y fundarse en presunciones subjetivas del Tribunal, a tiempo de invocar el Auto Supremo 202/2013 de 16 de julio, relativo a que el Tribunal de alzada tiene la facultad de revisar la valoración de la prueba en primera instancia, por lo tanto es indiscutible que la apelación restringida no sea un medio legítimo para la revalorización de la prueba, puesto que en el sistema procesal vigente no existe la doble instancia y los hechos probados en juicio se hallan sujetos al principio de intangibilidad; sin embargo, esta limitación no significa que no sea procedente el control del iter lógico que sigue el juzgador, denunciando al efecto la insuficiente fundamentación de la Sentencia debido a la defectuosa valoración de la prueba. Por lo expuesto anteriormente se advierte que el recurrente cumple con los requisitos de admisibilidad exigidos por los arts. 416 y 417 del CPP, además de efectuar el trabajo de contraste entre los fallos traídos en calidad de precedentes contradictorios y el Auto de Vista impugnado, en ese sentido el motivo en análisis deviene en admisible, dejando constancia que el Auto Supremo 112/2007 de 31 de enero, no será objeto de contraste por resultar inexistente.

POR TANTO: La Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia, con la facultad conferida por el art. 418 del CPP, declara ADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Oscar Herrera Cossio, de fs. 242 a 246 vta., únicamente para el análisis de fondo de los motivos segundo y quinto. Asimismo, en cumplimiento del mencionado artículo en su segundo párrafo, dispone que por Secretaría de Sala se haga conocer a las Salas Penales de los Tribunales Departamentales de Justicia del Estado Plurinacional, mediante fotocopias legalizadas, el Auto de Vista impugnado y el presente Auto Supremo.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Olvis Egúez Oliva

Dr. Edwin Aguayo Arando

Sucre, 22 de noviembre de 2019

Ante mí: Abog. Judith Zulema Roque Orihuela.- Secretaria de Sala



1038

Ministerio Público c/ Froilán Condori Mamani y otros
Falsedad Ideológica y otra
Distrito: La Paz

AUTO SUPREMO

RESULTANDO: Por memoriales presentados el 2 de abril y 7 de junio de 2019, Froilán Condori Mamani de fs. 787 a 794 vta., Bernardino Zabaleta Poma de fs. 808 a 810 vta., además de Daysi Ruiz Mendieta e Irineo Justo Hinojosa Ali de fs. 979 a 1015 vta., interponen recursos de casación impugnando el Auto de Vista 11 “A”/2019 de 8 de febrero, de fs. 727 a 729, pronunciado por la Sala Penal Cuarta del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, dentro del proceso penal seguido por el Ministerio Público y el Banco Nacional de Bolivia representado legalmente por María Patricia Celeste Kaune Sarabia contra los recurrentes, por la presunta comisión de los delitos de Falsedad Ideológica y Uso de Instrumento Falsificado, previstos y sancionados por los arts. 199 y 203 del Código Penal (CP).

I. ANTECEDENTES DEL PROCESO

De la revisión de los antecedentes venidos en casación se establece lo siguiente:

a) Por Sentencia S-30/2016 de 20 de julio (fs. 400 a 417), el Tribunal Quinto de Sentencia de El Alto del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, declaró a Froilán Condori Mamani, Daysi Ruiz Mendieta y Bernardino Zabaleta Poma, autores de la comisión de los delitos de Falsedad Ideológica y Uso de Instrumento Falsificado, previstos y sancionados por los arts. 199 y 203 del CP, imponiendo la pena de seis, cinco y tres años de reclusión, respectivamente con costas y reparación de daños a favor de la víctima a calificarse en ejecución de Sentencia; respecto a Irineo Justo Hinojosa Ali, en el grado de Encubrimiento imponiendo la pena de dos años de privación de libertad.

b) Contra la mencionada Sentencia, los imputados Daysi Ruiz Mendieta Poma (fs. 463 a 470), Irineo Justo Hinojosa Ali (fs. 471 a 477 vta.), Bernardino Zabaleta Poma (fs. 479 a 483) y Froilán Condori Mamani (fs. 484 a 493); así, como la acusadora particular María Patricia Celeste Kaune Sarabia (fs. 500 a 502) en representación del Banco Nacional de Bolivia, interpusieron recursos de apelación restringida, que fueron observados por el Tribunal de alzada (fs. 561) y debidamente subsanados de forma posterior por el Banco Nacional de Bolivia (fs. 564 a 565 vta.), Froilán Condori Mamani (fs. 567 a 571 vta.), Bernardino Zabaleta Poma (fs. 573 a 577 vta.), y por Daysi Ruiz Mendieta Poma e Irineo Justo Hinojosa Ali (fs. 614 a 665), recursos que fueron dilucidados por proyecto de Auto de Vista 87/2018 de 5 de septiembre (fs. 703 a 715), con voto disidente (fs. 716 a 718 vta.), emitiéndose como consecuencia de aquello también voto dirimidor (fs. 725 a 726 vta.), y finalmente se dicta el Auto de Vista 11 “A”/ 2019 de 8 de febrero (fs. 727 a 729) por la Sala Penal Cuarta del

Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, que declaró improcedentes los recursos planteados y confirmó la Sentencia apelada.

c) Por diligencia de 26 de marzo de 2019 (fs. 731), los imputados Froilán Condori Mamani y Bernardino Zabaleta Poma, fueron notificados con el Auto de Vista 11“A"/2019 de 8 de febrero; a su vez, Daysi Ruiz Mendieta Poma e Irineo Justo Hinojosa Ali, fueron notificados con el Auto Complementario el 31 de mayo de 2019 (fs. 817); a tal efecto, Froilán Condori (fs. 787 a 794 vta.), y Bernardino Zabaleta Poma (fs. 808 a 810 vta.), presentaron sus recursos de casación el 2 de abril del mismo año; y, los imputados Daysi Ruiz Mendieta e Irineo Justo Hinojosa Ali, el 7 de junio de 2019, recursos que son objeto del presente análisis de admisibilidad.

II. DE LOS MOTIVOS DE LOS RECURSOS DE CASACIÓN

II.1. Del recurso de casación de Froilán Condori Mamani.

1.- Señala que en apelación restringida denunció el agravio relativo a la inobservancia o errónea aplicación de la ley sustantiva de los delitos de Falsedad Ideológica y Uso de Instrumento Falsificado conforme el art. 370 inc. 1) del CPP, argumentando que en juicio oral no se demostró los delitos acusados, que con todas las pruebas no se dilucidaron qué aspectos serían falsos en el poder 3234/2000, que se basaron solamente en la declaración de Patricia Kaune, que no se consideró la falta de pericia; empero, el Auto de Vista impugnado, no se pronunció sobre el agravio denunciado relativo al defecto de Sentencia previsto en el art. 370 inc. 1) del CPP, limitándose en el punto 1 y 2 de las conclusiones, a enunciar el principio de legalidad y la exposición de la víctima, así en el punto 3 realizó una enunciación sobre la falta de fundamentación y en el punto 4 describió de forma genérica los tipos penales de Falsedad Material e Ideológica, transcribiendo Autos Supremos, incumpliendo los arts. 124 y 398 del CPP. Invoca como precedentes contradictorios la S.C. 797/2010-R y los Autos Supremos 31/2007 de 26 de enero, 329/2006 de 29 de agosto y 431/2006 de 11 de octubre, relativos a los parámetros de la subsunción; a su vez, expresa que no se consideró las circunstancias de los elementos de los tipos penales acusados, situación reclamada en los supuestos de errónea aplicación de la ley sustantiva citando también el A.S. 55/2014 de 24 de febrero, añadiendo que como aplicación pretendida se solicitó la nulidad de la Sentencia, pero en alzada se afirmó que no se hubiese indicado la pretensión.

2.- Expresa que en apelación restringida denunció el defecto de Sentencia previsto en el art. 370 inc. 4) del CPP, relativo a la incorporación de pruebas ilegales a juicio oral, donde se observó las pruebas MP-2, MP-3, MP-4, MP-5, MP-6, MP-7, MP-8, MP-9, MP-10, MP-11, MP-12, MP-13, MP-14, MP-15, MP-16, MP-17, MP-18, MP-19, MP-20, MP-21, MP-22, MP-23, MP-24, MP-25, MP-26, MP-27, MP-28 MP-29 y MP-30, sosteniendo que no se ofreció pago de impuesto, reconocimiento de firmas, certificado de defunción por la parte acusadora, también se cuestionó la falta de fundamentación en la valoración probatoria como la declaración de José Luis Tedeski y finalmente observó que los documentos obtenidos no fueron obtenidos mediante secuestro; sin embargo, los Vocales al momento de resolver su agravio no hubiesen cumplido con los arts. 124 y 398 del CPP, debido a que no se hubiese desarrollado cada uno de los puntos cuestionados, omitiendo pronunciarse positiva o negativamente, invocando como precedente contradictorio el A.S. 23/2015 RA de 13 de enero, relativo a los parámetros de introducción de los medios probatorios.

3.- Alude que en apelación restringida denunció el defecto de Sentencia previsto en el art. 370 inc. 6) del CPP, relativo a los hechos inexistentes, no acreditados o en la valoración

defectuosa de la prueba, argumentando que con la declaración de la Dra. Patricia Kaune se hubiere afirmado la construcción de muros, que tenía vicios de nulidad la documentación de Daysi Ruiz, que se hubiera forzado la figura legal de Falsedad, que contradictoriamente se afirmó que el documento 3234/2000 fuese un efecto jurídico nulo de pleno derecho al tenor del art. 827 núm. 4 del CC, y que se debió acudir a la vía civil, donde también observó los elementos probatorios MP-11, MP-12, MP-13, MP-14, MP-15, MP-16, MP-18, MP-19, MP-20, MP-21, MP-22, MP-23, MP-24, MP-25, MP-26, MP-33, MP-34, MP-35, MP-36, MP-38, MP-39, MP-41, MP-45, MP-47, MP-52, MP-54, MP-55, MP-57 y MP-58, finalmente señala que el Auto de Vista impugnado no contiene la fundamentación necesaria incumpliendo los arts. 124 y 398 del CPP, invocando los Autos Supremos 137/2014 de 28 de abril y 535/2006 de 29 de diciembre, el primero relativo a la aplicación del art. 413 del CPP, en caso de verificarse defectuosa valoración probatoria y el segundo referente a la prohibición de revalorizar pruebas.

4.- Sostiene que en la emisión del Auto de Vista impugnado, se inobservó los arts. 124 y 398 del CPP, aludiendo que se denunció en apelación restringida el agravio previsto por el art. 370 inc. 8) del CPP, donde refirió sobre la imposibilidad de sancionarse simultáneamente como autor de la Falsedad y del Uso de Instrumento Falsificado por ser excluyentes entre sí; además, acusó en alzada la contradicción entre la parte considerativa y dispositiva de la Sentencia, en sentido que se afirmó con relación a su participación, la comisión del delito de Falsedad a sabiendas que Víctor Flores había fallecido, para transferir el terreno con el poder 3234/2000 a Bernardino Zabaleta causando perjuicio al Banco Nacional de Bolivia quien tiene un derecho expectacivo, aspectos que contradirían la propia conclusión de la Sentencia, pues no se entendería si fuese propietario o si tuviera un derecho a futuro sobre el inmueble, lo que vulneraría la seguridad jurídica, situación por la que argumenta que el Auto de Vista impugnado vulnera los arts. 124 y 398 del CPP, al haber confirmado la Sentencia condenatoria.

5.- Finalmente, con relación a la condena, argumenta el recurrente que se aplicó erróneamente los arts. 37 y 38 del CP, al no tomarse en cuenta su personalidad, que no se apreció que se contaba con un poder notariado otorgado por dos personas, en cuyo caso una persona fallecida y otra que estaría aún viva, que tiene la disposición de la mitad del inmueble objeto de la litis, tampoco se consideró la gravedad del hecho, ni que el referido inmueble se encontraba en poder del Banco Nacional de Bolivia, cuestionándose que no existiere gravedad porque la parte acusadora recuperó dicho bien, además en cuanto a la personalidad de la víctima (la entidad bancaria), se pretendería ignorar que los bancos en general tienen influencias para vencer en los procesos instaurados. Finalmente añade en su otrosí, la invocación de Autos Supremos 680/2014 de 27 de noviembre, 395/2014 de 18 de agosto y 120/2014 de 14 de abril, con relación a la fundamentación ya los arts. 124 y 398 del CPP.

II.2. Del recurso de casación de Bernardino Zabaleta Poma.

1.- El recurrente hace referencia sobre la fijación judicial de la pena, que no se hubiera tomado en cuenta su personalidad como su nivel escaso de instrucción, sostiene que él hubiera verificado que los co propietarios poderdantes estaban registrados en derechos reales para la disposición del inmueble por parte de Froilán Condori, pero se cuestiona que dicha entidad no tendría registro de personas fallecidas, así también alude sobre la mayor o menor gravedad del hecho, con relación al inmueble objeto de la litis, que se encontraría en

poder del Banco Nacional de Bolivia, en cuanto a la personalidad de la víctima pues como todas las entidades bancarias tuvieran influencias para vencer en los procesos instaurados.

2.- Bajo el subtítulo de circunstancias del hecho, argumenta que no compulsaron su edad de 68 años, su educación, su conducta precedente ni posterior, la carencia de antecedentes penales ni los móviles de la supuesta comisión del delito, su situación económica actual, que sufrió el despojo de su inmueble por parte de la entidad bancaria, que no se hubiera considerado el supuesto daño efectuado e inexistente al Banco Nacional de Bolivia.

3.- Finalmente, bajo el subtítulo de conclusión final la parte recurrente sostiene que se hubiera aplicado erróneamente los arts. 37 y 38 del CP, al no aplicarse el principio de proporcionalidad en violación del art. 118 III de la CPE, relativo al derecho a ser reinsertado a la sociedad, invocando los Autos Supremos 38/2013 RRC de 18 de febrero, 304/2015 RRC de 30 de junio, 131/2016 RRC de 22 de febrero, 64/2012 RRC de 19 de abril y 50/2013 RRC de 1 de marzo, relativos a los parámetros de la regularización de la pena, añadiendo que los Vocales no se pronunciaron sobre los reclamos realizados violentando el art. 124 del CPP.

II.3. Del recurso de casación de Daysi Ruiz Mendieta e Irineo Justo Hinojosa Ali.

Los recurrentes refieren los antecedentes del proceso, en sentido que el Auto de Vista impugnado y el Auto Complementario convalidaron la Sentencia condenatoria. Bajo el subtítulo de antecedentes de los actos procesales en etapa de apelación restringida, sostienen que se interpuso simultáneamente ambos recursos, en contra de la resolución que resuelve incidentes y excepciones del juicio oral signado como 75/2016 de 31 de marzo, pero que se remitió en forma separada tanto a la Sala Penal Tercera como a la Cuarta del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz. Con relación a la apelación incidental refirió que la Sala Penal Primera a cargo de los Vocales Ángel Arias y Virginia Crespo, emitieron el Auto de Vista 102/2017 de 26 de abril y Auto Complementario de 23 de mayo de 2017, cuando dicha Vocal ejerció funciones hasta el 16 del mismo mes y año. Respecto a la apelación restringida, la misma fue resuelta por la Sala Penal Cuarta compuesta por los Vocales Iván Córdova y Elisa Lovera, quien se excusó, por haber participado en juicio oral como juzgadora. Respecto a la convocatoria para resolver la apelación restringida, el Vocal William Alave conoció el recurso conjuntamente con el Vocal Córdova quienes fueron disidentes, pues el primero votó para que se confirme la Sentencia y el segundo para que se anulara. Bajo el subtítulo de la convocatoria para resolver, señala que el Dr. Córdova convocó a la Dra. Ana M. Villagómez de la Sala Penal Primera, quien emitió el Auto de 2 de enero de 2019 explicando la carencia de quórum. Así, con la supuesta convocatoria ilegal para resolver, el Vocal Cesar Portocarrero emitió voto dirimidor el 28 de enero de 2019 apoyando el voto del ex Vocal Alave, y como consecuencia del trámite de la apelación incidental y restringida, se cuenta con el Auto de Vista 102/2017 de 26 de abril y su Complementario de 23 de mayo, que resolvió la incidental como también el Auto de Vista 11 "A"/2019 de 8 de febrero y su Complementario de 28 de marzo, que resolvió la apelación restringida; por lo cual, en dicho contexto se hubiese generado irregularidades procesales que no pueden ser convalidados, ya que se hubieran incurrido en vulneraciones de derechos fundamentales por parte de los Vocales de la Sala Penal Cuarta, compuesta por los Dres. Iván Córdova y Cesar Portocarrero al ser convocado ilegalmente.

Bajo el subtítulo de fundamentos del recurso, los recurrentes expresan lo siguiente:

1.- Denuncian defecto absoluto generado en la tramitación de la apelación incidental, que fue presentada en forma conjunta con el recurso restringido, debido a la emisión del Auto Complementario que fue emitido por una ex Vocal (Dra. Virginia Crespo) pues hubiese sido cesada en sus funciones el 16 de mayo de 2017; a su vez, expresan que se hubiese emitido el Auto de Vista 102/2017 de 26 de abril, por los Vocales Dra. Crespo y Ángel Arias, ante el cual solicitó la complementación y enmienda mediante memorial de 22 de mayo de 2017, emitiéndose el Auto Complementario de 23 de mayo de 2017, cuando la Dra. Crespo, como se explicó precedentemente ya no cumplía funciones judiciales, conforme el informe de secretaria de cámara de fs. 557, e inclusive hubiera utilizado un sello donde figura “ex vocal”, en violación del art. 122 de la CPE, al usurpar funciones de personas e inclusive configuraría un delito denominado de prolongación de funciones previsto por el art. 163 del CP, situación que fue de conocimiento del Vocal Córdova sin que se haya determinado alguna disposición jurisdiccional; sin embargo, la referida autoridad a fs. 558 mediante providencia de 11 de septiembre de 2017, dispuso proceder al sorteo de apelación restringida por su turno, en lugar de disponer el respectivo saneamiento procesal, invocando a tal efecto los Autos Supremos 100/2005 de 24 de marzo y 166/2015 de 12 de mayo, relativos a que se considera defecto absoluto la firma de un solo Vocal en el Auto Complementario sin la participación de los Vocales que emitieron el Auto de Vista, donde refieren que la contradicción radicaría en los actos de emisión del Auto de Vista 102/2017 y su complementario emitido por la Sala Penal Tercera al estar firmado esta última resolución solamente por un Vocal legalmente constituido, siendo este el Dr. Arias, la cual no debió ser firmada por la Dra. Crespo, al ser esta una ex autoridad, denotando de esta forma la contradicción con los precedentes invocados, en vulneración de los arts. 53 y 58 de la LOJ, aclarando también que no existiese el acto consentido, pues dicha actuación no se podría convalidar conforme la S.C. 1320/2015, relativo a que no se requiere protesta del afectado cuando se vulnera derechos fundamentales; además, los recurrentes bajo el subtítulo de identificación de derechos y garantías vulnerados, expresa que se vulneró el debido proceso en sus vertientes de intermediación de los operadores de justicia y del juez natural, también como aplicación pretendida señalaron que se debería observar el respectivo procedimiento en cuanto a la autoridad natural, como también el hecho que no existía quórum, finalmente señala como pruebas, la Sentencia, la apelación incidental y restringida presentados simultáneamente, Auto de Vista 102/2017, solicitud de complementación, Auto Complementario e informe de secretaria de cámara, invocando presupuestos para la flexibilización de su recurso de casación, como el A.S. 232/2012 de 28 de septiembre, explicando que el resultado dañoso fuese algo irreparable al no estar legalmente habilitado con el respectivo quórum, teniendo de igual manera una connotación de orden constitucional, que en consecuencia se inferiría que el Auto de Vista impugnado 11 “A”/2019 que estuviera resuelta sobre la base de otra resolución como la 102/2017 y su Complementario.

2.- Acusan defecto absoluto generado en la tramitación de la apelación restringida, debido a la conformación ilegal de la Sala Penal que emitió el Auto de Vista impugnado, invocando el A.S. 232/2012 de 28 de septiembre relativo al requisito de flexibilización, indicando que respecto al recurso restringido se hubiere emitido el Auto de Vista 11”A”/2019 de 28 de marzo, por la Sala Penal Cuarta por reasignación de causa a cargo de los Dres. Córdova y Elisa Lovera quien esta última presentó su excusa. Así, con la convocatoria para resolver la apelación restringida se emitieron votos disidentes, a cargo del Dr. Alave de la Sala Penal Segunda quien votó por la confirmación de la Sentencia, pero el Dr. Córdova

determinó para su respectiva anulación; por otro lado, con la convocatoria para resolver la respectiva causa, el Dr. Córdova convocó a la Dra. Ana M. Villagómez de la Sala Penal Primera, pero se emitió la providencia de 2 de enero de 2019 a fs. 722 al no existir quórum, así al referir la convocatoria ilegal, señalaron que el Dr. Portocarrero emitió voto dirimidor el 28 de enero de 2019 apoyando el voto del ex Vocal Alave; por lo cual, bajo dichos contextos los recurrentes aluden que para la emisión del Auto de Vista impugnado se cometieron diversos defectos absolutos a considerar: a) No se notificó a ninguna de las partes procesales con la convocatoria del Vocal Cesar Portocarrero, cuando dicha notificación era imprescindible para la legalidad de la actuación conforme el A.S. 242/2012 RRC de 4 de octubre, relativo a la convocatoria a las partes procesales de la autoridad a convocarse bajo el principio de publicidad constituyendo en defecto absoluto conforme el art. 169 inc. 3) del CPP. b) El Vocal Portocarrero no participó de la audiencia de fundamentación de apelación restringida de 8 de agosto de 2019, quebrantando el principio de intermediación al emitir voto, sin haber escuchado los respectivos fundamentos, como refiere el A.S. 61/2013 RRC de 8 de marzo, respecto a que constituye defecto absoluto omitir la obligación de asistir a la audiencia de fundamentación implicaría vulneración de derechos fundamentales. c) En la tramitación de la apelación restringida no existió disposición alguna en la cual se separe o se deje sin efecto la convocatoria de la Vocal Ana M. Villagómez, situación anómala al haber ejercido competencia por el sorteo de convocatoria de fs. 719 y conformar quórum con el Dr. Córdova, sin que se haya requerido otra convocatoria como se realizó para el Dr. Portocarrero, sin considerar que existían dos Vocales para la emisión de Auto de Vista, ni tomaron en cuenta la providencia de 2 de enero de 2019 de fs. 722, afectando el derecho al Juez natural, debido a que la Dra. Villagómez era la autoridad natural para conocer la causa y no el Dr. Portocarrero, por lo que el Vocal Córdova vulneraría el principio de legalidad al convocar directamente a otro Vocal generando defecto absoluto. d) No existió disposición judicial que dejara sin efecto el Auto de 2 de enero de 2018 emitido por la Dra. Villagómez relativo la inexistencia del quórum necesario generando defectos absolutos. Bajo los subtítulos de fundamentos jurisprudenciales señala los Autos Supremos 242/2012 RRC de 4 de octubre y 61/2013 RRC de 8 de marzo, relativos a la notificación con la convocatoria del vocal para la conformación del quórum necesario, lo cual en el caso de autos refieren los recurrentes que en relación a la ilegal convocatoria del Dr. Portocarrero quien no debió participar en la emisión del Auto de Vista, también dicha autoridad no fue partícipe de la audiencia de fundamentación de apelación restringida violentándose el principio de intermediación, seguidamente bajo el subtítulo de fundamentación de la contradicción y agravio, señalan que se generó defecto absoluto por la participación del Vocal dirimidor Portocarrero, cuando se había generado la convocatoria de la Vocal Villagómez, máxime si se considera la existencia de quórum entre los Dres. Córdova y Villagómez conforme los arts. 53 y 58 de la LOJ, que ante el Auto de Vista 11"A"/2019 y su complementario se solicitó en la vía del art. 125 del CPP, aspecto negado por los Dres. Córdova y Portocarrero; a su vez, bajo el subtítulo de aclaración de inexistencia de acto consentido alegaron que nunca notificaron a las partes procesales para la participación del Dr. Portocarrero, puesto que ya se tuvo la convocatoria de la Dra. Villagómez por ende no fue consentido por los recurrentes, citando a la S.C. 1320/2015, relativo al régimen de los defectos absolutos. Así, bajo el subtítulo de identificación de derechos y garantías vulnerados alegaron que se vulneró el debido proceso en sus vertientes de intermediación de los operadores de justicia y del juez natural, también como aplicación pretendida señalaron que se debió observar el respectivo procedimiento en cuanto a la autoridad natural, como también el hecho que no existía quórum, signando como pruebas, la

Sentencia, la apelación incidental y restringida presentados simultáneamente, Auto de Vista 102/2017, solicitud de complementación, Auto Complementario e informe de secretaria de cámara, invocando presupuestos para la flexibilización de su recurso de casación, como el A.S. 232/2012 de 28 de septiembre, explicando que el resultado dañoso fuese algo irreparable al no estar legalmente habilitado con el respectivo quórum, teniendo de igual manera una connotación de orden constitucional, que en consecuencia se inferiría que el Auto de Vista impugnado 11 “A”/2019 que estuviera resuelta sobre la base de otra resolución como la 102/2017 y su Complementario.

3.- Invocando el A.S. 550/2016 RRC de 15 de julio, expresaron que se hubiera incurrido en incongruencia omisiva en relación a los agravios denunciados por los recurrentes, así aluden que el Dr. Córdova en su condición de la Sala Penal Cuarta, habría aplicado en etapa de apelación lo previsto por el art. 399 del CPP, de esa manera con relación a la apelación restringida presentado por Daysi Ruiz Mendieta se tuvo; primero, el defecto previsto por el art. 370 inc. 6) del CPP; segundo, la vulneración del art. 124 del CPP; tercero, la violación del art. 178 I y II de la CPE; por otro lado, con relación al recurso presentado por Irineo Justo Hinojosa Ali, el mismo denunció como primer agravio el previsto en el art. 370 inc. 1) del CPP, vinculado a los arts. 199 y 203 del CP; segundo, los defectos de Sentencia previstos en los arts. 370 inc. 8) y 11) del CPP; sin embargo, el Auto de Vista impugnado, no ingresó a la consideración de los defectos denunciados, pues los Dres. Córdova y Portocarrero no expresaron ni positiva o negativamente los aspectos cuestionados, situación que supuestamente fue solicitado mediante complementación, empero solo se limitó el Tribunal de alzada a referir que en el considerando II, se resumieron los agravios y en los numerales 3 y 4 de las conclusiones, se absolverían dichas denuncias, pero revisado el Auto de Vista impugnado, solo procedieron a realizar una descripción no valorativa menos intelectual de los agravios formulados, señalando solo aspectos genéricos sobre el procedimiento sin emitir criterio fundamentado como dispone el art. 124 del CPP, no obstante añaden los recurrentes que sí cumplieron los requisitos previstos en el art. 408 del CPP, situación que vulneraría el debido proceso en la vertiente falta de fundamentación de resoluciones judiciales. Bajo el subtítulo de la fundamentación de la jurisprudencia aplicable al defecto los recurrentes señalan nuevamente el A.S. 550/2016 RRC de 15 de julio, relativo al deber de fundamentación y a la incongruencia omisiva; por otro lado, añaden en cuanto a la aplicación pretendida al no haberse respondido los agravios denunciados en apelación restringida se tuviera que dejar sin efecto el Auto de Vista impugnado y su Complementario, enunciando como pruebas la Sentencia condenatoria, los memoriales de apelación restringida, la observación realizada por el Vocal Córdova, el memorial por el que se subsana dicha observación, el voto de la referida autoridad, el Auto de Vista impugnado y su Complementario.

4.- Señalan como precedentes los Autos Supremos 438/2005 RRC de 15 de octubre y 73/2013 RRC de 19 de marzo, vinculados al agravio previsto en el art. 370 inc. 6) del CPP, que generaría contradicción con sus precedentes señalados, argumentando que no se habría considerado la denuncia de defectuosa valoración probatoria, pues no se controló en alzada el fundamento sobre los razonamientos lógicos que manifiesten certidumbre, transcribiendo los precedentes enunciados anteriormente relativos a los parámetros de la valoración de las pruebas y en la debida fundamentación, explicando que la contradicción radicaría que en la emisión de la Resolución impugnada al limitarse a expresar que los recurrentes denunciaron de forma genérica la falta de motivación sin precisar con claridad cuál la fundamentación

extrañada, también al indicar que se hubiese transcrito precedentes sin motivarlos, empero dichas afirmaciones no hubiesen sido ciertas, pues a criterio de los recurrentes se hubiese ampliamente explicado el agravio denunciado, por dicha situación debiera ser anulado el Auto de Vista impugnado, añaden que en apelación restringida se identificó los elementos de pruebas inadecuadamente valorados, haciendo constancia de la aplicación pretendida, explicando los errores cometidos por el Tribunal de juicio oral. Bajo el acápite de fundamentación de contradicción, explican que no se verificó la defectuosa valoración de las pruebas cuestionadas, señalando que se identificó en alzada, que la Sentencia se basó en un hecho inexistente que no se acreditó en juicio oral, que en relación al duplicado del poder inculcado en Sentencia se señaló que el instrumento público se obtuvo de forma irregular con el fin de perjudicar a la empresa Hiltrabol, como al B.N.B., pero no se señaló de qué forma se obtuvo la documentación falsa con la que se inscribió en derechos reales, tampoco se demostró el elemento de "a sabiendas" del tipo penal, cuestionándose cómo se insertó declaraciones falsas, cómo podían saber los imputados si falleció o no el poderdante, entre otros aspectos aludidos; además, con relación a la prueba testifical cuestionó las atestaciones de María Patricia C. Kaune, Bonifacio Octavio Yujra, como las documentales de la MP-1 a la MP-59, cuestionando inclusive los elementos constitutivos de los tipos penales de Falsedad Ideológica y Uso de Instrumento Falsificado, recurriendo a autores penalistas, citando la Sentencia Constitucional 797/2010-R de 2 de agosto, e inclusive transcribe los precedentes esgrimidos en su recurso de apelación restringida como los Autos Supremos 44/2016 RRC de 21 de enero, 438/2005 de 15 de octubre y finalmente, transcribiendo tanto la aplicación pretendida como las pruebas para dejar sin efecto la Sentencia.

5.- Invocan el A.S. 438/2005 de 15 de octubre, relativo según los recurrentes a los parámetros de la debida fundamentación, que no se hubiere tomado en cuenta la denuncia de quebrantamiento de las reglas de la sana crítica y la falta de motivación de la Sentencia, transcribiendo parcialmente la doctrina legal con relación a la valoración probatoria; a su vez, sostienen que la Sentencia condenatoria no se encontraría fundamentada, puesto que solamente se refirió a una conclusión de supuesta responsabilidad, donde cuestionó la atestación de Bonifacio Octavio Yujra, que se vulneró el art. 124 del CPP, como la S.C. 1073/2003-R de 24 de julio, que permitiría reclamar la errónea aplicación de la ley adjetiva cuando haya duda sobre los hechos, que el Tribunal de Sentencia incurrió en defecto absoluto, donde también cuestionó cómo se participó en la inserción del documento público, cómo se demostró el elemento de a sabiendas, y cómo adivinaría que el poderdante hubiera fallecido, aspectos que a criterio del recurrente no habría fundamentado en Sentencia, que tampoco se señaló los hechos y las pruebas, e inclusive señala el error de tipo, describiendo los tipos penales condenados, que no se describió los hechos delictuales de sus conductas, limitándose a señalar que se compró el inmueble de Hiltrabol con documentación falsa, lo que inferiría que no se tiene como base un acto de compra venta sino el elemento "el que introdujere o hiciere introducir" y "a sabiendas" que a criterio del recurrente no fueron probados, bajo ese criterio se entendería que el poder 3234/2000 fue otorgado por Víctor H. Flores y José Luis Tedesqui, que también el duplicado de dicho instrumento público fue entregado por Notario de Fe Público con orden judicial por lo que a criterio del mismo no constituiría una falsificación al ser entregado el poder con voluntad, evidenciando la falta de motivación, incurriendo a su vez en vulneración en los principios de la sana crítica, señalando como precedente contradictorio en apelación restringida el A.S. 5042007 de 11 de octubre, relativo a la valoración probatoria, y el A.S. 170/2013 RRC de 9 de junio, referente a la

motivación de resoluciones judiciales, finalmente el A.S. 183/2007 de 6 de febrero también respecto a la debida fundamentación. Bajo el acápite de fundamentación de la contradicción, en la que expresó la vulneración del art. 124 del CPP, supuestamente al carecer de motivación la Sentencia e inclusive aludieron que se incurrió en defectuosa valoración probatoria, transcribiendo parcialmente la S.C. 1073/2003-R de 24 de julio, señalando la aplicación pretendida la anulación de la Sentencia, y finalmente con relación a las pruebas señalaron los recurrentes, las actas de juicio oral, la Sentencia y sus Complementarios, el Auto de Vista y su Complemento.

6.- Invocaron el A.S. 256/2015 RRC de 10 de abril, señalando que la imputada Daysi Ruiz Mendieta fue condenada como autora de los delitos de Falsedad Ideológica y Uso de Instrumento Falsificado a una pena de cinco años y para Irineo Justo Hinojosa como Encubridor a una pena de dos años, consecuentemente fueron condenados a ambos delitos, sin considerar que no se podría simultáneamente aplicar condena por ambos tipos penales, por cuanto el mismo tipo penal ya encierra la conducta de la utilización del documento falso teniendo conocimiento que no era auténtico o verdadero, siendo excluyentes entre sí, lo cual no consideró el Tribunal de juicio oral ni el Tribunal de alzada, en vulneración del art. 115 de la CPE, señalando a su vez aspecto relativos al debido proceso y sus componentes como derecho fundamental, garantía jurisdiccional, que se hubiere vulnerado al no tomarse en cuenta la tipificación de los delitos condenados, al señalarse que ellos se hubiesen suscitados por la obtención de un duplicado del poder 3234/2000, sin considerar que no variaría en relación al documento original, que no se hubiera utilizado documentación falsa, que el poder no fuese falso, invocando el A.S. 256/2015 RRC de 10 de abril, señalando que se debe aplicar la ley sustantiva adecuadamente. Bajo el subtítulo de precedente contradictorio el A.S. 256/2015 RRC de 10 de abril, referente a los elementos constitutivos de los tipos penales de los delitos de falsedad y el Uso de Instrumento Falsificado, también el A.S. 71/2014 RRC de 28 de marzo, respecto al debido proceso. Bajo el subtítulo de aplicación que se pretende expresaron que se observe el debido proceso, el control al principio de tipicidad, lo contrario fuese vulnerar derechos y garantías constitucionales, debiendo disponerse el juicio de reenvío. Bajo el subtítulo prueba, la acusación pública y particular, auto apertura de juicio oral, la Sentencia condenatoria, los Complementarios, el Auto de Vista impugnado y su Complementario. Bajo el acápite III de fundamento de derecho y petitorio, los recurrentes señalaron que conforme a los arts. 169 inc. 1) y 3), 416 a 420 del CPP, impugnan el Auto de Vista impugnado y su Complementario.

III. REQUISITOS QUE HACEN VIABLE LA ADMISIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN

El art. 180.II de la Constitución Política del Estado (CPE), garantiza el principio de impugnación en los procesos judiciales, que se constituye a su vez en una garantía judicial conforme lo determinan los arts. 8.2 inc. h) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; debiendo los sujetos procesales, a tiempo de interponer los distintos recursos que la norma adjetiva prevé, observar las condiciones de tiempo y forma establecidas por la ley conforme la disposición contenida en el art. 396 inc. 3) del CPP.

En este contexto, el art. 416 del CPP, establece que el recurso de casación procede para impugnar Autos de Vista, dictados por los Tribunales Departamentales de Justicia, que sean contrarios a otros precedentes pronunciados por las Salas Penales de estos Tribunales

o del Tribunal Supremo de Justicia; entendiéndose que existe contradicción cuando en una situación de hecho similar, el sentido jurídico que se asigna al Auto de Vista impugnado no coincida con el o los precedentes invocados, sea por haberse aplicado normas distintas o una misma norma con diverso alcance; pues debe tenerse presente, que en el actual régimen de recursos establecido por el Código de Procedimiento Penal, el recurso de casación dada su función nomofiláctica, tiene como función que el Tribunal Supremo de Justicia desarrolle la tarea de unificar la jurisprudencia, a fin de garantizar la aplicación correcta y uniforme de la ley penal, por razones de seguridad jurídica y respecto al derecho a la igualdad, de forma que todo ciudadano tenga la certeza y seguridad que la norma procesal y material será efectivamente aplicada por igual; además, esta labor se halla reconocida por el art. 42 de la Ley del Órgano Judicial (LOJ), que establece entre otras atribuciones de las Salas especializadas de éste Tribunal, la de sentar y uniformar jurisprudencia, resultando en el caso particular de la Sala Penal, que ante la interposición del recurso de casación, les corresponde en base al derecho objetivo, establecer la existencia o no de contradicción entre el fallo impugnado con los precedentes invocados.

Por otra parte, para la admisibilidad del recurso de casación es menester observar los requisitos prescritos en los arts. 416 y 417 del citado cuerpo legal, cuales son:

i) Interposición del recurso de casación dentro de los cinco días siguientes a la notificación con el Auto de Vista impugnado o en su caso con el Auto de Complementación, ante la Sala que emitió la resolución impugnada.

ii) Invocación del precedente contradictorio a tiempo de la interposición del recurso de apelación restringida, debiendo el recurrente señalar en términos claros y precisos la contradicción existente entre el Auto de Vista impugnado y el precedente invocado; es decir, este requisito constituye una carga procesal para el recurrente de efectuar la debida fundamentación sobre la existencia de precedentes contradictorios entre la resolución judicial impugnada con otros precedentes consistentes en Autos Supremos emitidos por las Salas Penales del Tribunal Supremo de Justicia o Autos de Vista pronunciados por los Tribunales Departamentales de Justicia; los cuales deberán ser expuestos de forma clara y precisa, a partir de la comparación de hechos similares y de las normas aplicadas con sentidos jurídicos diversos; especificando en qué consisten los defectos del pronunciamiento impugnado, las disposiciones inobservadas o erróneamente aplicadas, cuáles serían los preceptos que debieran aplicarse y la solución pretendida.

Esto significa que, no basta la simple mención, invocación, transcripción del precedente, ni la fundamentación subjetiva del recurrente respecto a cómo cree que debió ser resuelta la alegación; sino, la adecuación del recurso indefectiblemente a la normativa legal, para que a partir de ello, este Tribunal de Justicia, pueda cumplir con su competencia (art. 419 del CPP), sin que pueda considerarse a este medio de impugnación una nueva oportunidad de revisión del fallo de mérito.

iii) Como única prueba admisible se acompañará copia del recurso de apelación restringida, pues el precedente contradictorio deberá ser invocado a tiempo de su interposición; a menos que la sentencia le fuera inicialmente favorable a la parte y por lo tanto aquella resolución judicial no le genere agravio alguno, sino que éste surge en apelación cuando se dictó el Auto de Vista; caso en el cual, el recurrente tiene la carga procesal de invocar el precedente contradictorio en el momento de interponer el recurso de casación.

El precepto legal contenido en el citado art. 417 de la Ley Adjetiva Penal, concluye señalando que el incumplimiento de dichos requisitos determinará la declaración de inadmisibilidad del recurso.

Sin embargo, existen situaciones de flexibilización de los requisitos de admisibilidad del recurso de casación que permite abrir excepcionalmente la competencia en aquellos casos en los que se denuncie la existencia de graves y evidentes infracciones a los derechos de las partes y que constituyan defectos absolutos no susceptibles de convalidación; posibilidad que se justifica teniendo presente: a) Que el fin último del derecho es la justicia; b) La tarea encomendada por ley al Tribunal Supremo referida precedentemente; c) La necesidad de precautelar se observen las normas procesales que son de orden público y de cumplimiento obligatorio que prevén no se cometan actos procesales defectuosos, teniendo en cuenta que conforme la disposición contenida en el art. 115.II de la CPE, el Estado garantiza entre otros, los derechos al debido proceso y a la defensa; y, d) Las disposiciones relativas a la nulidad de actos procesales previstas por el art. 17 de la LOJ.

Este entendimiento, no implica que el recurrente se limite en el recurso de casación a formular una simple denuncia de actividad procesal defectuosa sin la debida fundamentación; por el contrario, en este tipo de situaciones, la parte recurrente deberá formular las denuncias vinculadas a la existencia de defectos absolutos, teniendo la obligación de cumplir con las siguientes exigencias: i) Proveer los antecedentes de hecho generadores del recurso; ii) Precisar el derecho o garantía constitucional vulnerado o restringido; iii) Detallar con precisión en qué consistente la restricción o disminución del derecho o garantía; y, iv) Explicar el resultado dañoso emergente del defecto.

Cabe destacar que esta doctrina de flexibilización de los requisitos de admisibilidad y permisibilidad de activar el recurso de casación ante la denuncia de defectos absolutos adoptada por este Tribunal, ha sido ratificada por el Tribunal Constitucional en las Sentencias Constitucionales 1112/2013 de 17 de julio, 0128/2015-S1 de 26 de febrero y 0326/2015-S3 de 27 de marzo, entre otras, al señalar que guarda conformidad con los valores de justicia e igualdad y el principio de eficacia de los derechos fundamentales, entre ellos el acceso a la justicia y la justicia material, última que exige adoptar criterios que permitan enmendar y reparar la afectación grave de derechos y garantías constitucionales ocurridas en la tramitación de los procesos.

IV. ANÁLISIS SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE DICHOS REQUISITOS

En el caso de autos, se advierte que el 26 de marzo de 2019, Froilán Condori Mamani y Bernardino Zabaleta Poma, fueron notificados con el Auto de Vista impugnado, interponiendo sus recursos de casación el 2 de abril del mismo año; a su vez, los imputados Daysi Ruiz Mendieta Poma e Irineo Justo Hinojosa Ali, fueron notificados con el Auto de Vista Complementario el 31 de mayo de 2019 (fs. 817), interponiendo su recurso de casación el 7 de junio del mismo año; es decir, que todos los recurrentes presentaron sus respectivos recursos dentro del plazo de los cinco días hábiles que les otorga la ley, en cumplimiento del requisito temporal exigido por el art. 417 del CPP, por lo que corresponde verificar el cumplimiento de los demás requisitos de admisibilidad.

IV.1. Del recurso de casación de Froilán Condori Mamani.

Como primer motivo de casación, el recurrente señala que en apelación restringida denunció el agravio relativo a la inobservancia o errónea aplicación de la ley sustantiva de los delitos de Falsedad Ideológica y Uso de Instrumento Falsificado conforme el art. 370 inc. 1) del CPP; empero, el Auto de Vista impugnado, no se pronunció motivadamente sobre el agravio denunciado, limitándose en el punto 1 y 2 de las conclusiones, a enunciar el principio de legalidad y la exposición de la víctima, así en el punto 3 realizó una enunciación sobre la falta de fundamentación y en el punto 4 describió de forma genérica los tipos penales de Falsedad Material e Ideológica, transcribiendo Autos Supremos, incumpliendo los arts. 124 y 398 del CPP. En este motivo el recurrente invoca como precedentes contradictorios la S.C. 797/2010-R, y los Autos Supremos 31/2007 de 26 de enero, 329/2006 de 29 de agosto y 431/2006 de 11 de octubre, relativos a los parámetros de la subsunción, así como el A.S. 55/2014 de 24 de febrero, advirtiéndose que si bien el recurrente invoca precedentes contradictorios, se limita a transcribirlos sin realizar la debida explicación sobre la supuesta contradicción con los mismos, incumpliendo los requisitos de admisibilidad, aclarando también al recurrente que no constituye precedente contradictorio las Sentencias Constitucionales por mandato expreso de los arts. 416 y 417 del CPP; sin embargo, se advierte que a tiempo de precisar la vulneración a su derecho al debido proceso, proporcionó los antecedentes generadores de su recurso, explicitando los fundamentos de su alzada y las respuestas otorgadas por el Tribunal de apelación; asimismo, detalló en qué consistieron las omisiones y deficiencias en que hubiere incurrido el señalado Tribunal –la falta de motivación al resolver el agravio previsto en el art. 370 inc. 1) del CPP.–; y, el resultado dañoso emergente del defecto: la confirmación de la Sentencia condenatoria que fuese contraria a la pretensión del recurrente. En consecuencia, se observa el cumplimiento de los presupuestos de flexibilización y por ende, resulta admisible este primer motivo expuesto en forma extraordinaria.

En cuanto al segundo motivo de casación, expresa que en apelación restringida denunció el defecto de Sentencia previsto en el art. 370 inc. 4) del CPP, relativo a la incorporación de pruebas ilegales a juicio oral, donde se observó diversas pruebas documentales como la atestación de José Luis Tedeski; sin embargo, los Vocales al resolver su agravio no hubiesen cumplido con los arts. 124 y 398 del CPP, debido a que no se hubiese desarrollado cada uno de los puntos cuestionados, omitiendo pronunciarse positiva o negativamente, invocando como precedente contradictorio el A.S. 23/2015 RA de 13 de enero, advirtiéndose que el recurrente invoca en calidad de precedente un Auto de Admisión, que por cierto no puede ser contrastado al no contener doctrina legal aplicable, incumpliendo los requisitos de admisibilidad previstos en los arts. 416 y 417 del CPP; sin embargo, se evidencia que a tiempo de precisar la vulneración a su derecho al debido proceso, proporcionó los antecedentes generadores de su recurso, explicitando los fundamentos de su alzada y las respuestas otorgadas por el Tribunal de apelación; asimismo, detalló en qué consistieron las omisiones y deficiencias en que hubiere incurrido el señalado Tribunal –la supuesta ausencia de motivación al resolver el agravio previsto en el art. 370 inc. 4) del CPP.–; y, el resultado dañoso emergente del defecto: la confirmación de la Sentencia condenatoria que fuese contraria a la pretensión del recurrente. En consecuencia, se observa el cumplimiento de los presupuestos de flexibilización y por ende, resulta admisible este motivo.

Respecto al tercero motivo de casación, el recurrente alude que en apelación restringida denunció el defecto de Sentencia previsto en el art. 370 inc. 6) del CPP,

cuestionando la declaración de la Dra. Patricia Kaune, que se hubiera forzado la figura legal de Falsedad, que contradictoriamente se afirmó que el documento 3234/2000 fuese un efecto jurídico nulo de pleno derecho al tenor del art. 827 núm. 4 del CC, y que se debió acudir a la vía civil, también observó diversos elementos probatorios documentales, empero finalmente señala que el Auto de Vista impugnado no contiene la fundamentación necesaria incumpliendo los arts. 124 y 398 del CPP, invocando los Autos Supremos 137/2014 de 28 de abril y 535/2006 de 29 de diciembre, advirtiéndose que el recurrente si bien invoca precedentes contradictorios, no explica en qué consistiría la contradicción con los mismos, incumpliendo los requisitos de admisibilidad previstos en los arts. 416 y 417 del CPP; asimismo, se evidencia que el recurrente tampoco identifica de forma clara el agravio incurrido por el Tribunal de alzada, por cuanto se limita a sostener una falta de fundamentación del Auto de Vista impugnado, pero dicha problemática es planteada de forma genérica, sin brindar la debida explicación del porqué o de qué forma se hubiere incurrido en tal agravio, lo que imposibilita ingresar en el fondo al análisis denunciado, es más el recurrente ni siquiera refiere cómo se hubiera resuelto en alzada, razones por las cuales al no tenerse identificado la vulneración de derechos o garantías constitucionales se declara este motivo inadmisibles, aun acudiendo a los criterios de flexibilización.

Con relación al cuarto motivo traído en casación, el recurrente sostiene que en la emisión del Auto de Vista impugnado, se inobservó los arts. 124 y 398 del CPP, explicando que denunció en apelación restringida el agravio previsto por el art. 370 inc. 8) del CPP, donde refirió sobre la imposibilidad de sancionarse simultáneamente como autor de la Falsedad y del Uso de Instrumento Falsificado por ser excluyentes entre sí; además, acusó en alzada la contradicción entre la parte considerativa y dispositiva de la Sentencia, en sentido que se afirmó con relación a su participación, la comisión del delito de Falsedad a sabiendas que Víctor Flores había fallecido, para transferir el terreno con el poder 3234/2000 a Bernardino Zabaleta, causando perjuicio al Banco Nacional de Bolivia quien tiene un derecho expectacicio, aspectos que contradirían la propia conclusión de la Sentencia, pues no se entendería si fuese propietario o si tuviera un derecho a futuro sobre el inmueble, lo que vulneraría la seguridad jurídica, situación por la que argumenta que el Auto de Vista impugnado vulnera los arts. 124 y 398 del CPP, al haber confirmado la Sentencia condenatoria, advirtiéndose que el recurrente omite invocar precedentes contradictorios, en incumplimiento de los requisitos previstos por los arts. 416 y 417 del CPP; a su vez, tampoco identifica en forma clara el agravio incurrido por el Tribunal de alzada, pues si bien refiere que el Auto de Vista impugnado vulneraría los arts. 124 y 398 del CPP, no explica de qué forma o manera se hubiera incurrido en tales infracciones, resultando genérico señalar simplemente que se confirmó la Sentencia condenatoria, lo que imposibilita ingresar en el fondo al análisis denunciado, es más el recurrente ni siquiera refiere cómo se hubiera resuelto en alzada su agravio denunciado, razones por las cuales al no tenerse identificado la vulneración de derechos o garantías constitucionales se declara este motivo inadmisibles, aun acudiendo a los criterios de flexibilización.

Finalmente, en cuanto al quinto motivo de casación, el recurrente señala que se aplicó erróneamente los arts. 37 y 38 del CP, al no tomarse en cuenta su personalidad, que no se apreció que se contaba con un poder notariado otorgado por dos personas, en cuyo caso una persona fallecida y otra que estaría aún viva, tampoco se consideró la gravedad del hecho, ni que el referido inmueble se encontraba en poder del Banco Nacional de Bolivia, cuestionándose que no existiría gravedad porque la parte acusadora recuperó dicho bien,

además en cuanto a la personalidad de la víctima (la entidad bancaria), se pretendería ignorar que los bancos en general tienen influencias para vencer en los procesos instaurados, invocando los Autos Supremos 680/2014 de 27 de noviembre, 395/2014 de 18 de agosto y 120/2014 de 14 de abril, advirtiéndose que el recurrente si bien invoca precedentes contradictorios, omite explicar razonablemente en qué consistiría la contradicción con los mismos, incumpliendo los requisitos de admisibilidad previstos por los arts. 416 y 417 del CPP; a su vez, tampoco identifica en forma clara el agravio incurrido por el Tribunal de alzada, no obstante sostuvo que en cuanto a su condena se aplicó erróneamente los arts. 37 y 38 del CP; sin embargo, dicho cuestionamiento surge con relación a la Sentencia y no respecto a la actuación del Tribunal de apelación, lo que imposibilita ingresar en el fondo al análisis denunciado, asimismo el recurrente también cuestionó aspectos relativos a la gravedad del hecho y la personalidad de la víctima que como se explicó precedentemente, también resulta con relación a la Sentencia y no precisamente al rol del Tribunal de alzada, razones por las cuales al no tenerse identificado la vulneración de derechos o garantías constitucionales se declara este motivo inadmisibles, aun acudiendo a los criterios de flexibilización.

IV.2. Del recurso de casación de Bernardino Zabaleta Poma.

Como primer motivo de casación, el recurrente hace referencia sobre la fijación judicial de la pena, que no se hubiera tomado en cuenta su personalidad, que derechos reales no tendría registro de personas fallecidas, también cuestiona sobre la mayor o menor gravedad del hecho, y finalmente en cuanto a la personalidad de la víctima señala que tuviera influencias para vencer en los procesos instaurados, advirtiéndose que el recurrente omite invocar precedentes contradictorios en total incumplimiento a los requisitos de admisibilidad previstos en los arts. 416 y 417 del CPP; a su vez, tampoco identifica en forma clara el agravio incurrido por el Tribunal de alzada, pues se limita a hacer alusiones a aspectos relacionados con la imposición de la pena, sin que se pueda determinar cuál fuera el supuesto agravio cometido por el Tribunal de apelación, lo que imposibilita identificar la vulneración de derechos y garantías constitucionales, razones por el que se declara este motivo inadmisibles, aun acudiendo a los criterios de flexibilización.

En cuanto al segundo motivo de casación, el recurrente bajo el subtítulo de circunstancias del hecho, argumenta que no compulsaron su edad de 68 años, su educación, su conducta precedente ni posterior, sus antecedentes penales ni los móviles de la supuesta comisión del delito, ni su situación económica actual, que no se hubiera considerado el supuesto daño efectuado al Banco Nacional de Bolivia, advirtiéndose que el recurrente omite invocar precedentes contradictorios en total incumplimiento a los requisitos de admisibilidad previstos en los arts. 416 y 417 del CPP; asimismo, se evidencia que tampoco se logra identificar en forma clara el supuesto agravio incurrido por el Tribunal de alzada, pues al igual que el motivo anterior se limita a hacer alusiones a aspectos relacionados a la Sentencia, al hacer referencia a los elementos de la imposición de la pena, lo que imposibilita identificar la vulneración de derechos y garantías constitucionales, razones por el que se declara este motivo inadmisibles, aun acudiendo a los criterios de flexibilización.

Finalmente, con relación al tercer motivo de casación, el recurrente bajo el subtítulo de conclusión final sostiene que se hubiera aplicado erróneamente los arts. 37 y 38 del CP, al no aplicarse el principio de proporcionalidad, en violación del art. 118 III de la CPE, relativo al derecho a ser reinsertado a la sociedad, invocando los Autos Supremos 38/2013 RRC de 18

de febrero, 304/2015 RRC de 30 de junio, 131/2016 RRC de 22 de febrero, 64/2012 RRC de 19 de abril y 50/2013 RRC de 1 de marzo, relativos a los parámetros de la regularización de la pena, añadiendo que los Vocales no se pronunciaron sobre los reclamos realizados violentando el art. 124 del CPP, advirtiéndose que el recurrente si bien invoca precedentes contradictorios, omite explicar la contradicción con los mismos, incumpliendo los requisitos de admisibilidad previstos en los arts. 416 y 417 del CPP; asimismo, se evidencia que tampoco se logra identificar en forma clara el supuesto agravio incurrido por el Tribunal de alzada, pues se limita a hacer alusiones a aspectos relacionados a la Sentencia al cuestionarse los arts. 37 y 38 del CP, situación que no puede ser atendida favorablemente en esta etapa procesal, no obstante su mención a la violación del art. 124 del CPP, pero sin explicar razonablemente de qué manera o cómo se hubiese infringido tal normativa procesal, lo que imposibilita identificar la vulneración de derechos y garantías constitucionales, razones por el que se declara este motivo inadmisibles, aun acudiendo a los criterios de flexibilización.

IV.3. Del recurso de casación interpuesto por Daysi Ruiz Mendieta e Irineo Justo Hinojosa Ali.

Previo a detallar los antecedentes procesales expresa que presentaron conjuntamente la apelación incidental con la restringida, emitiéndose el Auto de Vista 102/2017 de 26 de abril y su Complementario de 23 de mayo de 2017, donde participó la Vocal Lovera, cuando ejerció funciones hasta el 16 del mismo mes y año. Respecto a la apelación restringida, explicó el proceso de emisión, que pasó por una excusa, por un voto disidente y dirimidor hasta la emisión del Auto de Vista 11 “A”/2019 de 8 de febrero y su Complementario de 28 de marzo, en dicho contexto se hubiese generado irregularidades procesales que no pueden ser convalidadas.

Bajo el subtítulo de fundamentos del recurso, los recurrentes expresan lo siguiente:

Como primer motivo traído de casación, los recurrentes denuncian la concurrencia de defecto absoluto en la emisión del Auto Complementario de 23 de mayo de 2017, dentro del trámite de la apelación incidental instaurado conjuntamente con la apelación restringida, por ser emitido por la ex Vocal Dra. Virginia Crespo, quien fuese cesada en sus funciones el 16 del mismo mes y año, utilizado incluso un sello donde figura “ex vocal”, en violación del art. 122 de la CPE, configurando también el delito previsto por el art. 163 del CP, invocando a tal efecto los Autos Supremos 100/2005 de 24 de marzo y 166/2015 de 12 de mayo, relativos a que se considera defecto absoluto la firma de un solo Vocal en el Auto Complementario sin la participación de los Vocales que emitieron el Auto de Vista, aclarando también que no existiese el acto consentido, además invocan el A.S. 232/2012 de 28 de septiembre, referente a los criterios de flexibilización, advirtiéndose que los recurrentes si bien invocan precedentes contradictorios pero omiten motivar de forma concreta en qué consiste la contradicción con los mismos en incumplimiento de los requisitos de admisibilidad previstos por los arts. 416 y 417 del CPP. Sin embargo, se puede evidenciar que a tiempo de precisar la vulneración a su derecho al debido proceso, proporcionaron los antecedentes generadores de su recurso, explicitando los fundamentos de su alzada y las respuestas otorgadas por el Tribunal de apelación; asimismo, detallaron en qué consistieron las omisiones y deficiencias en que hubiere incurrido el señalado Tribunal al cuestionar la participación en la emisión del Auto Complementario de 23 de mayo de 2017 por parte de una ex Vocal (Dra. Crespo) cuando supuestamente ya no ejercía funciones; y, el resultado dañoso emergente del defecto: la confirmación de la Sentencia condenatoria que fuese contraria a la pretensión de los

recurrentes. En consecuencia, se observa el cumplimiento de los presupuestos de flexibilización y por ende, resulta admisible el motivo expuesto en forma extraordinaria.

En cuanto al segundo motivo de casación, denuncia defecto absoluto generado en la tramitación de apelación restringida, aludiendo una supuesta conformación ilegal de la Sala Penal Cuarta que emitió el Auto de Vista 11ªA/2019 de 28 de marzo, relatando que en primera instancia la Dra. Elisa Lovera, presentó su excusa, la misma quien en su momento conformó Sala con el Dr. Córdova, luego de dicha actuación se emitieron votos disidentes en la conformación de la nueva Sala entre los Dres. Alave (confirmación) y Córdova (anulación), de esa forma se convocó a la Dra. Villagómez, quien al no existir quórum emitió la providencia de 2 de enero de 2019 a fs. 722, finalmente señalan que el Dr. Portocarrero emitió voto dirimidor el 28 de enero de 2019, aspectos por los que señalaron la concurrencia de defectos absolutos, precisamente por los siguientes extremos: 1) Porque no se notificó a ninguna de las partes procesales con la convocatoria del Vocal Cesar Portocarrero, conforme el A.S. 242/2012 RRC de 4 de octubre; 2) Por la no participación en la audiencia de fundamentación de la apelación restringida por parte del Dr. Portocarrero, como refiere el A.S. 61/2013 RRC de 8 de marzo; 3) Que no existió disposición alguna para separar a la Dra. Villagómez, situación anómala del sorteo de convocatoria de fs. 719, pues no hubiera motivo de realizar otra convocatoria como se lo realizó para la conformación con el Dr. Portocarrero, por lo que se vulneraría el principio de legalidad; 4) Que no existió disposición judicial que dejara sin efecto el Auto de 2 de enero de 2018 emitido por la Dra. Villagómez relativo la inexistencia del quórum, e inobservando los arts. 53 y 58 de la LOJ, aspectos que vulnerarían al debido proceso como al juez natural, finalmente invocó el A.S. 232/2012 de 28 de septiembre relativos a los requisitos de flexibilización.

De esta relación se advierte que los recurrentes puntualizaron cuatro aspectos principales, así con relación al primer aspecto señalaron la falta de notificación a las partes procesales con la convocatoria del Vocal Cesar Portocarrero situación que fuese contraria al A.S. 242/2012 RRC de 4 de octubre, situación que cumple con la explicación pertinente que disponen los arts. 416 y 417 del CPP, respecto a la supuesta contradicción consistente en –la falta de notificación a los sujetos procesales con la convocatoria del Vocal Portocarrero.– También con relación al segundo aspecto cuestionado, relativo a la falta de participación en la audiencia de fundamentación por parte del Dr. Portocarrero y pese a dicha circunstancia participó de la emisión del Auto de Vista impugnado, situación que fuese contraria al A.S. 61/2013 RRC de 8 de marzo, aspecto explicado de forma clara conforme dispone los arts. 416 y 417 del CPP, debido a que la contradicción consistiría en la falta de participación por parte del Vocal Portocarrero en la audiencia de fundamentación de apelación restringida y pese a ello emitir el Auto de Vista impugnado. Sin embargo, con relación a los dos últimos cuestionamientos, siendo el primero que no existió disposición legal para separar a la Dra. Villagómez no habiendo motivo para realizar otra convocatoria y en segundo lugar relativo a que no existió disposición judicial para dejar sin efecto la providencia de 2 de enero de 2018, en ambos aspectos los recurrentes no invocaron precedentes contradictorios incumpliendo los requisitos de admisibilidad previstos en los arts. 416 y 417 del CPP, asimismo se advierte que los mismos no explican en qué consiste la supuesta contradicción incurrida por el Tribunal de alzada, contrariamente se limitan a realizar cuestionamiento sin sustento normativo ni explicar en qué consistiría la vulneración de derechos o garantías constitucionales, por lo que no se tomaran en cuenta en el análisis de fondo de dichos aspectos denunciados. En consecuencia, sólo se ingresará al análisis de

fondo de los puntos primero (falta de notificación) y segundo (falta de participación en la audiencia de fundamentación) por precedentes, y no así los puntos tercero y cuarto; por ende, resulta admisible el motivo anteriormente explicado. Se debe advertir que no será tomado en cuenta el A.S. 232/2012 de 28 de septiembre, al no haberse explicado la contradicción con el mismo.

Respecto al tercer motivo traído en casación, argumentan que el Tribunal de alzada hubiera incurrido en incongruencia omisiva y en falta de fundamentación, debido a que en apelación restringida los recurrentes acusaron por un lado, el defecto de Sentencia previsto por el art. 370 inc. 6) del CPP, como las vulneraciones de los arts. 124, 178 I y II de la CPE; y, por otro lado, los agravios previstos en el art. 370 inc. 1), 8) y 11) del CPP; empero, el Auto de Vista impugnado, no ingresó a la consideración de los defectos denunciados, no expresaron ni positiva o negativamente los aspectos cuestionados, limitándose a referir que en el considerando II, se resumieron los agravios y en los numerales 3 y 4 de las conclusiones, que se absolverían dichas denuncias, pero revisado el Auto de Vista impugnado, solo procedieron a realizar una descripción genérica de los cuestionamientos, sin efectuar una valoración intelectual de los agravios formulados, invocando el A.S. 550/2016 RRC de 15 de julio, advirtiéndose que los recurrentes si bien invocan precedente contradictorio, omiten motivar de forma concreta en qué consiste la contradicción con el mismo, incumpliendo los requisitos de admisibilidad previstos por los arts. 416 y 417 del CPP; sin embargo, se puede evidenciar que a tiempo de precisar la vulneración a su derecho al debido proceso, proporcionaron los antecedentes generadores de su recurso, explicitando los fundamentos de su alzada y las respuestas otorgadas por el Tribunal de apelación; asimismo, detallaron en qué consistieron las omisiones y deficiencias en que hubiere incurrido el señalado Tribunal al no ingresar a considerar de forma expresa y motivada los agravios denunciados por los recurrentes relativos al art. 370 incs. 1), 6), 8), 11) del CPP, y las vulneraciones a los arts. 124 y 178 de la CPE–; y, el resultado dañoso emergente del defecto: la confirmación de la Sentencia condenatoria que fuese contraria a la pretensión de los recurrentes. En consecuencia, se observa el cumplimiento de los presupuestos de flexibilización y por ende, resulta admisible el motivo expuesto en forma extraordinaria, a los fines de verificar si el Tribunal de alzada omitió pronunciamiento respecto a los citados defectos de Sentencia denunciados en apelación.

Con relación al cuarto motivo de casación, denuncian que el Tribunal de alzada no consideró el agravio acusado en apelación restringida relativo a la defectuosa valoración probatoria previsto en el art. 370 inc. 6) del CPP, al no realizarse el control sobre los razonamientos lógicos de la Sentencia que fueron denunciados e identificados por parte de los recurrentes; a su vez, refieren que el Auto de Vista impugnado, se limitó a expresar que se habría denunciado de forma genérica sin precisar la fundamentación extrañada, situación que según los impugnantes no fuese cierto, ya que hubieran explicado ampliamente su agravio, invocando los Autos Supremos 438/2005 RRC de 15 de octubre y 73/2013 RRC de 19 de marzo, advirtiéndose que los recurrentes si bien invocan precedentes contradictorios, omiten una vez más motivar de forma clara en qué consiste la contradicción con los mismos, incumpliendo los requisitos de admisibilidad previstos por los arts. 416 y 417 del CPP; sin embargo, se puede evidenciar que a tiempo de precisar la vulneración a su derecho al debido proceso, proporcionaron los antecedentes generadores de su recurso, explicitando los fundamentos de su alzada y las respuestas otorgadas por el Tribunal de apelación; asimismo, detallaron en qué consistieron las omisiones y deficiencias en que hubiere incurrido el

señalado Tribunal –incurrir en falta de fundamentación al no considerar de forma expresa y motivada el agravio denunciado en apelación restringida relativo al art. 370 inc. 6) del CPP–; y, el resultado dañoso emergente del defecto: la confirmación de la Sentencia condenatoria que fuese contraria a la pretensión de los recurrentes. En consecuencia, se observa el cumplimiento de los presupuestos de flexibilización y por ende, resulta admisible el motivo expuesto en forma extraordinaria.

Como quinto motivo de casación, los recurrentes denuncian que el Tribunal de alzada no hubiera tomado en cuenta la denuncia de quebrantamiento de las reglas de la sana crítica y la falta de motivación de la Sentencia, argumentando que la Sentencia condenatoria no se encontraba fundamentada, cuestionando la declaración de Bonifacio Yujra, el hecho de la participación en la supuesta inserción de datos falsos en el documento público, el elemento “a sabiendas,” el error de tipo, que no se hubiera descrito las conductas delictuales, que la Sentencia se limitó a señalar que se compró el inmueble de la Empresa Hiltrabol con documentación falsa, entre otros aspectos relativos a que la Sentencia no estaba fundamentada e inclusive aludieron que se incurrió en defectuosa valoración probatoria, invocando los Autos Supremos 438/2005 de 15 de octubre y 183/2007 de 6 de febrero, advirtiéndose que los recurrentes si bien invocan precedentes contradictorios, omiten motivar de forma clara en qué consiste la contradicción con la resolución recurrida, incumpliendo los requisitos de admisibilidad previstos por los arts. 416 y 417 del CPP; a su vez, no explican de forma clara y precisa en qué consistiría el agravio incurrido por el Tribunal de alzada, no obstante señalar genéricamente que en alzada no se tomó en cuenta el quebrantamiento de las reglas de la sana crítica y la falta de motivación de la Sentencia, empero no explicaron de qué forma se hubiera producido dicha falta de análisis o consideración de los aspectos cuestionados, ni siquiera refirieron qué argumento utilizó el Tribunal de apelación para el análisis respectivo de su denuncia, en lugar de ello se limitan a argumentar circunstancias de la supuesta defectuosa valoración probatoria como de la aparente ausencia de fundamentación de la Sentencia, aspectos que ya fueron denunciados en alzada, razón por la que no pueden nuevamente ser reiterados, más aun cuando no se explican de qué forma se vulneran derechos o garantías constitucionales. En consecuencia, se observa también el incumplimiento de los presupuestos de flexibilización y por ende, resulta inadmisibles los motivos expuestos precedentemente.

Finalmente, en cuanto al sexto motivo de casación, los recurrentes denuncian que el Tribunal de alzada no habría considerado el agravio denunciado en apelación restringida, consistente en que ambos imputados fueron condenados simultáneamente por los delitos de Falsedad Ideológica y Uso de Instrumento Falsificado, cuando dichos tipos penales fuesen excluyentes entre sí, debido a que el delito de Uso de Instrumento Falsificado encierra la conducta de utilización del documento falso, aspecto que vulneraría el debido proceso previsto en el art. 115 de la CPE, invocando el Auto Supremo 256/2015 RRC de 10 de abril, añadiendo que se debió aplicar correctamente la ley sustantiva, advirtiéndose que los recurrentes de forma clara y precisa identifican la supuesta contradicción incurrida por el Tribunal de alzada con el precedente invocado consistente en que no se tomó en cuenta que los delitos de Falsedad Ideológica y Uso de Instrumento Falsificado son excluyentes entre sí, y que por dicha razón no se debió condenar simultáneamente a los recurrentes por ambos delitos, situación que resulta explicada claramente por lo que necesariamente se debe ingresar al fondo de la problemática planteada, en cumplimiento de los requisitos de admisibilidad previstos por los arts. 416 y 417 del CPP. Asimismo, dejando plena constancia

que no se tomará en cuenta el precedente 71/2014 RRC de 28 de marzo, al no explicarse su contradicción. En consecuencia, se declara este motivo admisible.

POR TANTO: La Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia, con la facultad conferida por el art. 418 del CPP, declara ADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Froilán Condori Mamani de fs. 787 a 794 vta., 385 a 386 vta., únicamente para el análisis de los motivos primero y segundo; asimismo, declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Bernardino Zabaleta Poma, de fs. 808 a 810 vta.; y, finalmente ADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Daysi Ruiz Mendieta e Irineo Justo Hinojosa Ali, de fs. 979 a 1015 vta., únicamente para el análisis de los motivos primero, segundo (1 y 2), tercero, cuarto y sexto. Asimismo, en cumplimiento del mencionado artículo en su segundo párrafo, dispone que por secretaría de Sala se haga conocer a las Salas Penales de los Tribunales Departamentales de Justicia del Estado Plurinacional, mediante fotocopias legalizadas, el Auto de Vista impugnado y el presente Auto Supremo.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Olvis Egüéz Oliva

Dr. Edwin Aguayo Arando

Sucre, 22 de noviembre de 2019

Ante mí: Abog. Judith Zulema Roque Orihuela.- Secretaria de Sala



1039

Martha Canseco de Sevilla c/ Guillermina Claros y otra
Apropiación Indevida y otro
Distrito: Cochabamba

AUTO SUPREMO

RESULTANDO: Por memorial presentado el 26 de septiembre de 2019, cursante de fs. 1042 a 1058 vta., Guillermina Claros y Eva Sonia Canseco Claros, interponen recurso de casación, impugnando el Auto de Vista 223/2019 de 26 de julio de fs. 994 a 1013, pronunciado por la Sala Penal Primera del Tribunal Departamental de Justicia de Cochabamba, dentro del proceso penal seguido por Martha Canseco de Sevilla contra las recurrentes, por la presunta comisión de los delitos de Apropiación Indevida y Abuso de Confianza, previstos y sancionados por los arts. 345 y 346 del Código Penal (CP).

I. ANTECEDENTES DEL PROCESO

De la revisión de los antecedentes venidos en casación se establece lo siguiente:

a) Mediante Sentencia de 13 de noviembre de 2014 (fs. 606 a 615 vta.), el Juez Cuarto de Sentencia del Tribunal Departamental de Justicia de Cochabamba, rechazó la excepción de prescripción de la acción penal y declaró a Guillermina Claros y Eva Sonia

Canseco Claros, autoras y responsables de la comisión de los delitos de Apropiación Indebida y Abuso de Confianza, previstos y sancionados por los arts. 345 y 346 del CP, imponiendo a la primera la pena de dos años de reclusión, siendo concedido el beneficio de perdón judicial; y a la segunda, la pena de tres años y ocho meses de reclusión, siendo ambas sancionadas con costas, daños y perjuicios.

b) Contra la mencionada Sentencia, las imputadas Guillermina Claros y Eva Sonia Canseco Claros, formularon recurso de apelación restringida (fs. 721 a 736), que fue resuelto por Auto de Vista de 24 de abril de 2017 (fs. 865 a 874 vta.), que declaró parcialmente procedente el recurso planteado; en consecuencia, anuló totalmente la Sentencia apelada, ordenando la reposición del juicio por otro Juez de Sentencia. Motivando el recurso de casación interpuesto por Martha Canseco de Sevilla, declarado infundado mediante Auto Supremo (AS) 160/2018-RRC de 20 de marzo (fs. 890 a 895 vta.). A cuyo efecto, el Juez de Partido de Sentencia Penal y Liquidador Primero de Quillacollo del Distrito Judicial de Cochabamba, constituido en Tribunal de Garantías, pronunció la Resolución 06/2019 de 27 de febrero (fs. 965 a 970 vta.), que dejó sin efecto el citado AS 160/2018-RRC, disponiendo “se dicte nueva resolución tomando en cuenta los puntos reclamados por el ahora accionante, en relación a la Auto de Vista emitida por el TDJ de CBBA” (sic). En ese sentido, la Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia, emitió el AS 233/2019-RRC de 15 de abril (fs. 980 a 988 vta.), que declaró fundado el recurso de casación interpuesto por Martha Canseco de Sevilla, de fs. 879 a 886 vta.; y a consecuencia, dejó sin efecto el Auto de Vista de 24 de abril de 2017, disponiendo la emisión de un nuevo Auto de Vista en conformidad a los razonamientos doctrinarios establecidos en dicha Resolución.

c) En cumplimiento de lo anteriormente descrito, la Sala Penal Primera del Tribunal Departamental de Justicia Cochabamba emitió el Auto de Vista 223/2019 de 26 de julio (994 a 1013), que declaró improcedente el recurso de apelación restringida interpuesto por las acusadas Guillermina Claros y Eva Sonia Canseco Claros (fs. 721 a 736); y en consecuencia, confirmó la Sentencia pronunciada por el Juez Cuarto de Sentencia de Cochabamba.

Mediante diligencia de 19 de septiembre de 2019 (fs. 1014), las recurrentes fueron notificadas con el impugnado Auto de Vista 223/2019 de 26 de julio; y, el 26 del mismo mes y año, interpusieron el recurso de casación que es objeto del presente análisis de admisibilidad.

II. DE LOS MOTIVOS DEL RECURSO DE CASACIÓN

De la lectura del recurso formulado, se tiene que las recurrentes invocando el art. 416 del CPP, hacen referencia a que el fallo emitido por el Tribunal de alzada fue emitido con error formal y material de las normas adjetivas, que han generado la aplicación errónea de las normas sustantivas contenidas en los arts. 345 y 346 del CP, siendo además los fundamentos intelectivos contrarios a los precedentes contradictorios invocados en su recurso de apelación restringida que interpusieron.

Hacen nuevamente referencia al recurso de apelación restringida de autos y los agravios contenidos en él, transcribiendo los mismos argumentos, pretensiones o agravios de manera detallada al reclamar reiteradamente: la insuficiente, contradictoria y deficiente valoración de la prueba testifical presentada en el proceso penal y la cual, evidencia vulneración al debido proceso; que la Sentencia no efectuó una valoración integral de las documentales de cargo codificadas como A-4 y A-5, consistentes en recibos originales de envío de dineros a favor de Sonia Canseco Claros y Guillermina Claros, pero que de su contenido no se tiene consignado objeto alguno u concepto del envío; la supuesta

acreditación de defectos de la Sentencia pronunciada; y concluyen transcribiendo partes de los Autos Supremos (AASS) 239/2012-RRC de 3 de octubre, 065/2012-RA de 19 de abril y 089/2013-RRC de 28 de marzo y señalan que se tiene como contradicción existente entre los criterios contenidos en la Sentencia con los establecidos en los citados Autos Supremos.

REQUISITOS QUE HACEN VIABLE LA ADMISIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN

El art. 180.II de la Constitución Política del Estado (CPE), garantiza el principio de impugnación en los procesos judiciales, constituyendo a su vez en garantía judicial conforme lo determinan los arts. 8.2 inc. h) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; debiendo los sujetos procesales, a tiempo de interponer los distintos recursos que la norma adjetiva prevé, observar las condiciones de tiempo y forma establecidas por la ley, conforme a la disposición contenida en el art. 396 inc. 3) del CPP.

En este contexto, el art. 416 del CPP, establece que el recurso de casación procede para impugnar Autos de Vista dictados por los Tribunales Departamentales de Justicia, contrarios a otros precedentes pronunciados por las Salas Penales de estos Tribunales o del Tribunal Supremo de Justicia; entendiéndose que existe contradicción cuando en una situación de hecho similar, el sentido jurídico del Auto de Vista impugnado no coincida con el o los precedentes invocados, sea por haberse aplicado normas distintas o una misma norma con diverso alcance; pues debe tenerse presente, que en el actual régimen de recursos establecido por el Código de Procedimiento Penal, el recurso de casación dada su función nomofiláctica, tiene como función que el Tribunal Supremo de Justicia desarrolle la tarea de unificar la jurisprudencia, a fin de garantizar la aplicación correcta y uniforme de la ley penal, por razones de seguridad jurídica y respecto al derecho a la igualdad, de forma que todo ciudadano tenga la certeza y seguridad que la norma procesal y material será efectivamente aplicada por igual; además, esta labor se halla reconocida por el art. 42 de la Ley del Órgano Judicial (LOJ), que establece entre otras atribuciones de las Salas especializadas de este Tribunal, la de sentar y uniformar jurisprudencia, resultando en el caso particular de la Sala Penal, que ante la interposición del recurso de casación, corresponde en base al derecho objetivo, establecer la existencia o no de contradicción entre el fallo impugnado con los precedentes invocados.

Por otra parte, para la admisibilidad del recurso de casación es menester observar los requisitos prescritos en los arts. 416 y 417 del citado cuerpo legal, cuales son:

i) Interposición del recurso de casación dentro de los cinco días siguientes a la notificación con el Auto de Vista impugnado o en su caso con el Auto de Complementación, ante la Sala que emitió la Resolución impugnada.

ii) Invocación del precedente a tiempo de la interposición del recurso de apelación restringida, debiendo el recurrente señalar en términos precisos la contradicción existente entre el Auto de Vista impugnado y el precedente invocado; es decir, este requisito constituye la carga procesal para el recurrente de efectuar la debida fundamentación sobre la existencia de precedentes contradictorios entre la Resolución impugnada con otros precedentes consistentes en Autos Supremos emitidos por las Salas Penales del Tribunal Supremo de Justicia o Autos de Vista pronunciados por los Tribunales Departamentales de Justicia; los cuales deberán ser expuestos a partir de la comparación de hechos similares y de las normas aplicadas con sentidos jurídicos diversos; especificando en qué consisten los defectos del

pronunciamiento impugnado, las disposiciones inobservadas o erróneamente aplicadas, cuáles serían los preceptos que debieran aplicarse y la solución pretendida.

Esto significa que, no basta la simple mención, invocación, transcripción del precedente, ni la fundamentación subjetiva del recurrente respecto a cómo cree que debió ser resuelta la alegación; sino, la adecuación del recurso indefectiblemente a la normativa legal, para que a partir de ello, este Tribunal de Justicia, pueda cumplir con su competencia (art. 419 del CPP), sin que pueda considerarse a este medio de impugnación una nueva oportunidad de revisión del fallo de mérito.

iii) Como única prueba, se acompañará copia del recurso de apelación restringida, pues el precedente contradictorio deberá ser invocado a tiempo de su interposición; a menos que la sentencia le fuera inicialmente favorable, y por lo tanto, aquella resolución judicial no le genere agravio, sino que éste surge en apelación cuando se dictó el Auto de Vista; caso en el cual, el recurrente tiene la carga procesal de invocar el precedente contradictorio en el momento de interponer el recurso de casación.

El precepto legal contenido en el art. 417 del CPP, concluye señalando que el incumplimiento de dichos requisitos determinará la inadmisibilidad del recurso.

IV. ANÁLISIS SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE DICHOS REQUISITOS

En el caso de autos, por diligencia de fs. 1014, se establece que el 19 de septiembre de 2019, las recurrentes fueron notificadas con el Auto de Vista impugnado, interponiendo su recurso de casación el 26 del mismo mes y año; es decir, dentro del plazo de los cinco días hábiles que otorga la ley, cumpliendo de esta manera, con lo preceptuado por el art. 417 del CPP relativo al plazo, correspondiendo verificar el cumplimiento de los demás requisitos de admisibilidad.

De un análisis del contenido del recurso analizado, llama la atención que las recurrentes, desconociendo el contenido y la aplicación de los arts. 416 y 417 del CPP, se limitan a transcribir los argumentos y fundamentos de la apelación restringida cursante de fs. 721 a 736, cuando la formulación del recurso de casación debe responder a una tarea hermenéutica que implique para la parte recurrente, un análisis crítico de su situación jurídica y procesal, respecto al cumplimiento de los requisitos de admisibilidad establecidos por el legislador ordinario, dado que, conforme ha sido desarrollado en el Fundamento Jurídico III del presente Auto Supremo, el recurso de casación tiene la característica de ser extraordinario, pues no constituye un medio más de impugnación dentro del sistema recursivo establecido en el Código de Procedimiento Penal (CPP); por el contrario, el recurso de casación tal cual lo establecen los arts. 419 y 420 del CPP, tiene como finalidad unificar la jurisprudencia en materia penal, brindando seguridad jurídica a los justiciables, por eso, se limita a analizar cuestiones estrictamente de derecho, sin margen alguno al análisis de cuestiones de hecho.

Al respecto, la SCP 0895/2012 de 22 de agosto, dentro de una acción de inconstitucionalidad concreta, precisamente planteada contra los requisitos de admisibilidad del recurso de casación, estableció:

“Concretamente en materia procesal penal, Rafael Hinojosa Segovia, refiriéndose a la naturaleza jurídica y objeto de este instituto procesal, señala:

‘El recurso de casación es un recurso devolutivo extraordinario ante el grado supremo de la jerarquía constitucional. Por su carácter extraordinario procede únicamente si concurren los presupuestos y requisitos especiales determinados por la ley.

Como puede leerse en la STS de 2 de enero de 1984, «el recurso de casación... es de carácter extraordinario y de naturaleza predominantemente formal... sin que pueda convertirse la casación en una segunda instancia penal inexistente, o en una apelación revisionista del proyecto».

El recurso de casación penal responde a dos modalidades que nos permiten distinguir entre recurso de casación por infracción de la ley y por quebrantamiento de forma’.

(...).De acuerdo a las normas, doctrina y jurisprudencia glosadas precedentemente, se concluye que la configuración procesal que el legislador le ha dado al recurso de casación en materia penal en Bolivia puede sintetizarse en tres puntos: 1) Uniformización jurisprudencial en el sentido de constituir un recurso en perspectiva de mantener líneas de aplicación de la ley uniformes, en miras a constituir un estado de igualdad procesal entre los ciudadanos, para que éstos acudan al órgano judicial y razonablemente obtengan respuestas similares a problemáticas similares (*ius litigatoris*); 2) El respeto y mantenimiento de la unidad del ordenamiento jurídico a través de un control de legalidad (*ius constitutionis*); y, 3) La protección de la objetiva aplicación de la Ley (*nomofilaquia*)”.

Bajo esa perspectiva, el legislador ordinario ha previsto en el art. 416 del CPP, que el recurso de casación procederá para impugnar los Autos de Vista emitidos por los Tribunales Departamentales de Justicia, que sean contrarios a otros precedentes pronunciados por las Salas Penales de los Tribunales Departamentales de Justicia o por la Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia, circunstancia que difícilmente se advierte en el caso concreto, en el que las recurrentes transcriben los fundamentos y argumentos de su apelación restringida con los cuales impugnaron la Sentencia emitida en la causa, pasando por alto que el recurso de casación debido a su carácter extraordinario, únicamente procede para impugnar Autos de Vista contrarios a otros precedentes como ya se tiene dicho, en cuyo caso esta Sala en resguardo de la uniformidad jurisprudencial, la unidad del ordenamiento jurídico y la objetiva aplicación de la ley, declarará expresamente la contradicción, devolviendo actuados a la Sala Penal del Tribunal Departamental de Justicia que dictó el Auto de Vista contradictorio, para la emisión de uno nuevo de acuerdo a la doctrina legal sentada, labor que es de imposible realización en el caso concreto, dada la impericia de las recurrentes en el planteamiento del recurso de casación analizado; puesto que, expuestos los argumentos de las recurrentes, se advierte que éstas cuestionan la propia Sentencia de autos y con ello la fundamentación y la labor valorativa de la prueba del Juez de Sentencia, cuando los fundamentos de su recurso debieron estar dirigidos al análisis e impugnación del pronunciamiento del fallo de alzada, conforme prevé el art. 416 del CPP que condiciona la procedencia del recurso de casación en la materia, únicamente ante la impugnación de los Autos de Vista dictados por los Tribunales Departamentales de Justicia, como ya se explicó.

Finalmente, si bien las recurrente transcribieron párrafos de tres AASS (239/2012-RRC de 3 de octubre, 065/2012-RA de 19 de abril y 089/2013-RRC de 28 de marzo) como supuestos precedentes contradictorios; sin embargo de ello, a más de no fundamentar y argumentar sus apreciaciones con argumentos jurídicos, incumplen con el requisito de explicar de manera precisa en que consiste la contradicción entre el Auto de Vista impugnado y los precedentes invocados, tal cual lo establece el segundo párrafo del art. 417 del CPP,

falencias que esta Sala no puede subsanar de oficio, máxime cuando en el recurso analizado, sus argumentos resultan confusos y poco inteligibles y adicionalmente señalaron expresamente que, “las contradicciones existentes se encuentran en el contenido dichos Autos Supremos y los criterios establecidos en la Sentencia”, como explicación para los supuestos precedentes contradictorios; empero, de acuerdo al ya citado art. 417 del CPP de manera clara establece que se debe explicar la supuesta contradicción entre el Auto de Vista que se impugna, más no así entre la Sentencia de primera instancia como erradamente aconteció en el recurso interpuesto, y los precedentes que se puedan invocar, correspondiendo declarar la inadmisibilidad del recurso planteado.

POR TANTO: La Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia, con la facultad conferida por el art. 418 del CPP, declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Guillermina Claros y Eva Sonia Canseco Claros, cursante de fs. 1042 a 1058 vta.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Olvis Egüéz Oliva

Dr. Edwin Aguayo Arando

Sucre, 12 de noviembre de 2019

Ante mí: Abog. Judith Zulema Roque Orihuela.- Secretaria de Sala



1040

Ministerio Público c/ Eulogio Condori Yujra

Lesiones Graves y Leves

Distrito: La Paz

AUTO SUPREMO

RESULTANDO: Por memoriales presentado el 16 de septiembre de 2019 de fs. 263 a 269, Flora Antifiapa Quispe interpone recurso de casación impugnando el Auto de Vista 61/2019 de 29 de abril de fs. 247 a 251, pronunciado por la Sala Penal Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, dentro del proceso penal seguido por el Ministerio Público y la recurrente contra Eulogio Condori Yujra, por la presunta comisión del delito de Lesiones Graves y Leves, previsto y sancionado por el art. 271 del Código Penal (CP).

I. ANTECEDENTES DEL PROCESO

De la revisión de los antecedentes venidos en casación se establece lo siguiente:

a) Por Sentencia 16/2017 de 23 de octubre (fs. 217 a 219 vta.), el Tribunal de Sentencia Tercero del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, declaró a Eulogio Condori Yujra, absuelto de culpa y pena de la comisión del delito de Lesiones Graves y Leves, previsto y sancionado por el art. 271 del CP, ordenando la cesación de las medidas cautelares que se hubieren adoptado en el curso del proceso.

b) Contra la mencionada Sentencia, la acusadora particular Flora Antipaña Quispe, formuló recurso de apelación restringida (fs. 225 a 231), resuelto por Auto de Vista 61/2019 de 29 de abril, dictado por la Sala Penal Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, que declaró improcedente el recurso planteado y confirmó la sentencia apelada.

c) Por diligencia de 9 de septiembre de 2019 (fs. 252), Flora Antipaña Quispe fue notificada con el Auto de Vista impugnado; y, el 16 de del mismo mes y año interpuso el recurso de casación que es objeto del presente análisis de admisibilidad.

II. SOBRE EL MOTIVO DEL RECURSO DE CASACIÓN

Del análisis del recurso formulado, se tiene que el recurrente, previa exposición de los antecedentes del proceso, advierte que la Sentencia emitida en la causa no tomó en cuenta que la acusación particular fue realizada por el delito de Lesiones gravísimas, pero absuelve al acusado por el delito de Lesiones Graves y Leves, aspecto que demuestra que no se ha compulsado toda la evidencia o prueba sobre el hecho acusado, incurriendo en violación de garantías constitucionales determinadas en la Carta Magna y el Código de Procedimiento Penal, así como del principio del debido proceso y de seguridad jurídica. Asimismo, indica que tanto el Tribunal de apelación como el Tribunal de sentencia no consideraron que el art. 272 del CP, con relación al ilícito tipificado en el art. 271 de la misma norma, determina que la sanción será agravada en un tercio del máximo, cuando mediaren las circunstancias establecidas en el art. 252 del sustantivo penal.

Finalmente refiere que, si bien el acusado fue absuelto por el delito de Lesiones Graves y Leves, esta situación no implica que se deba proceder a la absolución del delito de Lesiones Gravísimas, toda vez que estos tipos penales cuentan con diferentes elementos constitutivos; señala también que, la sentencia motivo de apelación restringida, no estableció adecuadamente los hechos probados y no probados, el contraste intelectual de cada uno de los medios de prueba ofrecidos por las partes, la fundamentación jurídica y la fundamentación fáctica, incumpliendo la previsión establecida por el art. 124 del CPP, es decir que no expresa los motivos de hecho y de derecho en que basó su determinación, dentro del marco de la congruencia.

III.- REQUISITOS QUE HACEN VIABLE LA ADMISIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN

El art. 180.II de la Constitución Política del Estado (CPE), garantiza el principio de impugnación en los procesos judiciales, que se constituye a su vez en una garantía judicial conforme lo determinan los arts. 8.2 inc. h) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; debiendo los sujetos procesales, a tiempo de interponer los distintos recursos que la norma adjetiva prevé, observar las condiciones de tiempo y forma establecidas por la ley, conforme a la disposición contenida en el art. 396 inc. 3) del CPP.

En este contexto, el art. 416 del CPP, establece que el recurso de casación procede para impugnar Autos de Vista dictados por los Tribunales Departamentales de Justicia que sean contrarios a otros precedentes pronunciados por las Salas Penales de estos Tribunales o del Tribunal Supremo de Justicia; entendiéndose que existe contradicción cuando en una situación de hecho similar, el sentido jurídico que se asigna al Auto de Vista impugnado no coincida con el o los precedentes invocados, sea por haberse aplicado normas distintas o una misma norma con diverso alcance; pues debe tenerse presente, que en el actual régimen de

recursos establecido por el Código de Procedimiento Penal, el recurso de casación dada su función nomofiláctica, tiene como función que el Tribunal Supremo de Justicia desarrolle la tarea de unificar la jurisprudencia, a fin de garantizar la aplicación correcta y uniforme de la ley penal, por razones de seguridad jurídica y respecto al derecho a la igualdad, de forma que todo ciudadano tenga la certeza y seguridad que la norma procesal y material será efectivamente aplicada por igual; además, esta labor se halla reconocida por el art. 42 de la Ley del Órgano Judicial (LOJ), que establece entre otras atribuciones de las Salas especializadas de este Tribunal, la de sentar y uniformar jurisprudencia, resultando en el caso particular de la Sala Penal, que ante la interposición del recurso de casación, les corresponde en base al derecho objetivo, establecer la existencia o no de contradicción entre el fallo impugnado con los precedentes invocados.

Por otra parte, para la admisibilidad del recurso de casación es menester observar los requisitos prescritos en los arts. 416 y 417 del citado cuerpo legal, cuales son:

i) Interposición del recurso de casación dentro de los cinco días siguientes a la notificación con el Auto de Vista impugnado o en su caso con el Auto de Complementación, ante la Sala que emitió la resolución impugnada.

ii) Invocación del precedente contradictorio a tiempo de la interposición del recurso de apelación restringida, debiendo el recurrente señalar en términos claros y precisos la contradicción existente entre el Auto de Vista impugnado y el precedente invocado; es decir, este requisito constituye una carga procesal para el recurrente de efectuar la debida fundamentación sobre la existencia de precedentes contradictorios entre la resolución judicial impugnada con otros precedentes consistentes en Autos Supremos emitidos por las Salas Penales del Tribunal Supremo de Justicia o Autos de Vista pronunciados por los Tribunales Departamentales de Justicia; los cuales deberán ser expuestos de forma clara y precisa, a partir de la comparación de hechos similares y de las normas aplicadas con sentidos jurídicos diversos; especificando en qué consisten los defectos del pronunciamiento impugnado, las disposiciones inobservadas o erróneamente aplicadas, cuáles serían los preceptos que debieran aplicarse y la solución pretendida.

iii) Esto significa que, no basta la simple mención, invocación, transcripción del precedente, ni la fundamentación subjetiva del recurrente respecto a cómo cree que debió ser resuelta la alegación; sino, la adecuación del recurso indefectiblemente a la normativa legal, para que a partir de ello, este Tribunal de Justicia, pueda cumplir con su competencia (art. 419 del CPP), sin que pueda considerarse a este medio de impugnación una nueva oportunidad de revisión del fallo de mérito.

Como única prueba admisible se acompañará copia del recurso de apelación restringida, pues el precedente contradictorio deberá ser invocado a tiempo de su interposición; a menos que la sentencia le fuera inicialmente favorable a la parte, y por lo tanto, aquella resolución judicial no le genere agravio alguno, sino que éste surge en apelación cuando se dictó el Auto de Vista; caso en el cual, el recurrente tiene la carga procesal de invocar el precedente contradictorio en el momento de interponer el recurso de casación.

El precepto legal contenido en el citado art. 417 de la Ley Adjetiva Penal, concluye señalando que el incumplimiento de dichos requisitos determinará la declaración de inadmisibilidad del recurso.

Sin embargo, existen situaciones de flexibilización de los requisitos de admisibilidad del recurso de casación que permite abrir excepcionalmente la competencia en aquellos casos en los que se denuncie la existencia de graves y evidentes infracciones a los derechos de las partes y que constituyan defectos absolutos no susceptibles de convalidación; posibilidad que se justifica teniendo presente: a) Que el fin último del derecho es la justicia; b) La tarea encomendada por ley al Tribunal Supremo referida precedentemente; c) La necesidad de precautelar se observen las normas procesales que son de orden público y de cumplimiento obligatorio que prevén no se cometan actos procesales defectuosos, teniendo en cuenta que conforme la disposición contenida en el art. 115.II de la CPE, el Estado garantiza entre otros, los derechos al debido proceso y a la defensa; y, d) Las disposiciones relativas a la nulidad de actos procesales previstas por el art. 17 de la LOJ.

Este entendimiento, no implica que el recurrente se limite en el recurso de casación a formular una simple denuncia de actividad procesal defectuosa sin la debida fundamentación; por el contrario, en este tipo de situaciones, la parte recurrente deberá formular las denuncias vinculadas a la existencia de defectos absolutos, teniendo la obligación de cumplir con las siguientes exigencias: a) proveer los antecedentes de hecho generadores del recurso; b) precisar el derecho o garantía constitucional vulnerado o restringido; c) detallar con precisión en qué consistente la restricción o disminución del derecho o garantía; y, d) explicar el resultado dañoso emergente del defecto.

Cabe destacar que esta doctrina de flexibilización de los requisitos de admisibilidad y permisibilidad de activar el recurso de casación ante la denuncia de defectos absolutos adoptada por este Tribunal, ha sido ratificada por el Tribunal Constitucional en las Sentencias Constitucionales 1112/2013 de 17 de Julio, 0128/2015-S1 de 26 de febrero y 0326/2015-S3 de 27 de marzo, entre otras, al señalar que guarda conformidad con los valores de justicia e igualdad y el principio de eficacia de los derechos fundamentales, entre ellos el acceso a la justicia y la justicia material, última que exige adoptar criterios que permitan enmendar y reparar la afectación grave de derechos y garantías constitucionales ocurridas en la tramitación de los procesos.

En correspondencia con la doctrina de flexibilización, coexisten los siguientes criterios que permiten de igual manera la apertura excepcional de la competencia de este alto Tribunal de Justicia para la admisibilidad de los recursos de casación, conforme a continuación se explica.

IV. ANÁLISIS SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE DICHOS REQUISITOS

En el caso de autos, por diligencia de fecha 9 de septiembre de 2019, la recurrente Flora Antipaña Quispe, fue notificada con el Auto de Vista impugnado, interponiendo su recurso de casación 16 del mismo mes y año; es decir, dentro del plazo de los cinco días hábiles que otorga la ley, cumpliendo de esta manera, con lo preceptuado por el art. 417 del CPP relativo al plazo, correspondiendo verificar el cumplimiento de los demás requisitos de admisibilidad.

En ese sentido, del análisis del Recurso de Casación interpuesto, se tiene que el recurrente denuncia incongruencia entre la acusación particular y la Sentencia 16/2017 de 23 de octubre, aspecto que demostraría en su planteamiento que el Tribunal de sentencia no compulsó toda la evidencia o prueba sobre el hecho acusado, incurriendo en violación al principio del debido proceso y de seguridad jurídica; acusa también que la sentencia motivo

de apelación restringida, no estableció adecuadamente los hechos probados y no probados, el contraste intelectual de cada uno de los medios de prueba ofrecidos por las partes, la fundamentación jurídica y la fundamentación fáctica, incumpliendo la previsión establecida por el art. 124 del CPP; sobre lo referido, se advierte que la recurrente, con total falta de técnica recursiva dirige sus argumentos contra la sentencia y no así contra el Auto impugnado y sin invocar precedente contradictorio alguno; en consecuencia, no cumplió con la carga procesal de exponer en qué consistiría la contradicción en el que hubiere incurrido el Auto de Vista recurrido respecto de algún precedente en los términos exigidos por el segundo párrafo del art. 417 del CPP, impidiendo a este Tribunal Supremo realizar su labor que le encomienda la ley, sin que la omisión en la que incurrió la recurrente pueda ser suplida de oficio.

Asimismo, si bien la recurrente denuncia vulneración al derecho al debido proceso y el principio de seguridad jurídica; presenta argumentos escuetos y genéricos, incumpliendo con el primer requisito de flexibilización, referido a proveer los antecedentes generadores del defecto, tampoco existe una clara explicación de la supuesta restricción de los derechos vulnerados y no vincula su denuncia a la existencia de un defecto absoluto, conforme lo previsto por el art. 169 del CPP; por lo expuesto, el motivo de casación deviene en inadmisibles por incumplimiento de los requisitos previstos por los arts. 416 y 417 de la norma Adjetiva Penal y los criterios de flexibilización.

POR TANTO: La Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia, con la facultad conferida por el art. 418 del CPP, declara INADMISIBLE el recurso de casación formulado por Flora Antiñapa Quispe de fs. 262 a 269.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Olvis Egüéz Oliva

Dr. Edwin Aguayo Arando

Sucre, 22 de noviembre de 2019

Ante mí: Abog. Judith Zulema Roque Orihuela.- Secretaria de Sala.



1041

Ministerio Público c/ Fernando Vaca Campos
Suministro de sustancias controladas
Distrito: Santa Cruz

AUTO SUPREMO

RESULTANDO: Por memorial presentado el 16 de agosto de 2019, cursante de fs. 364 a 384 vta., Fernando Vaca Campos, interpone recurso de casación, impugnando el Auto de Vista 8/2019 de 27 de mayo, de fs. 358 a 361 vta., pronunciado por la Sala Penal Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, dentro del proceso penal seguido por el Ministerio Público contra el recurrente, por la presunta comisión del delito de Suministro de Sustancias Controladas, previsto y sancionado por el art. 51 de la Ley del Régimen de la Coca y Sustancias Controladas (Ley 1008).

I. DEL RECURSO DE CASACIÓN

De la revisión de los antecedentes venidos en casación se establece lo siguiente:

a) Por Sentencia 57/2018 de 4 de diciembre (fs. 311 a 314), el Juez de Sentencia Quinto del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, declaró a Fernando Vaca Campos, autor y culpable de la comisión del delito de Suministro de Sustancias Controladas, previsto y sancionado por el art. 51 de la Ley 1008, imponiendo la pena de ocho años de reclusión, más el pago de daños y perjuicios al Estado y la suma de mil días multa a cero cincuenta centavos, haciendo un total de Bs. 500.

b) Contra la mencionada Sentencia, el imputado Fernando Vaca Campos, formula recurso de apelación restringida (fs. 317 a 333 vta.), que fue resuelto por Auto de Vista 8/2019 de 27 de mayo, dictado por la Sala Penal Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, que declaró admisible e improcedente el recurso planteado, confirmando en consecuencia la sentencia impugnada.

c) Por diligencia de 13 de agosto de 2019 (fs. 363), fue notificado el recurrente con el referido Auto de Vista; y, el 16 del mismo mes y año, interpuso el recurso de casación, que es objeto del presente análisis de admisibilidad.

II. SOBRE LOS MOTIVOS DEL RECURSO DE CASACIÓN

Del memorial del recurso de casación, se extraen los siguientes agravios:

1.- El Auto de Vista omitió pronunciarse sobre los puntos apelados en lo referente a los incidentes interpuestos por el imputado en el juicio oral (previsto en el punto II de su recurso de apelación restringida; asimismo, señala que el rechazo de sus exclusiones probatorias fueron sin la debida fundamentación, análisis, ni valoración; refiriendo, que solicito “Errónea apreciación e interpretación de la norma procesal penal en la sentencia por

interpretar que las exclusiones probatorias debieron ser planteadas dentro de la etapa preparatoria conforme lo establecido en el art. 314 del CPP, modificado por la Ley 586”, agravada en Auto de Vista al no dar respuesta alguna ni valorar este punto apelado. Al respecto, hace una remisión al contenido del art. 314 del CPP modificado por la Ley 586 y la invocación de la Sentencia Constitucional 0513/2017-S2 de 22 de mayo referida al plazo de la interposición de las excepciones e incidentes, de lo que señalaría que los incidentes no están sujetos a ningún plazo para su interposición; empero, el Tribunal de alzada hubiera omitido pronunciarse respecto de los puntos apelados inherentes a los incidentes, violentando su obligación de una adecuada y suficiente motivación y fundamentación del Auto del Vista, incurriendo en contradicción de la línea jurisprudencial prevista en el Auto Supremo 705/2015-RRC-L de 30 de septiembre y la Sentencia Constitucional 1414/2013, haciendo procedente el recurso de casación planteado al no darse una respuesta a un motivo planteado. Con relación a la misma temática hace referencia a los argumentos sobre la errónea interpretación de la naturaleza y oportunidad de las exclusiones probatorias refiriendo al respecto el Auto Supremo 704/2015-RRC-L de 30 de septiembre; para en definitiva señalar que el Auto de Vista no se pronunció sobre su denuncia de que el Tribunal de Sentencia rechazó su incidente de exclusión probatoria.

2.- Respecto de los vicios de la sentencia que fueron confirmados por el Auto de Vista, refiere: a) Los hechos harían a una tentativa de suministro de sustancias controladas; al respecto, realiza una transcripción del contenido de los arts. 33 inc. i) y 51 de la Ley 1008; de lo que, señala que el hecho no se adecuaba al tipo penal de suministro de sustancias controladas previsto en el art 51 de la Ley 1008, invocando al respecto el Auto Supremo 088/2015-RRC de 6 de febrero; con relación al mismo, señala que el Auto de Vista incumplió su deber de control de la subsunción de los hechos acusados por lo que sería contradictorio con el precedente invocado, porque si se hubiera cumplido dicho precedente se lo hubiera absuelto; b) Violación del art. 359 del CPP, por valoración contraria a la sana crítica, respecto de las pruebas, rompiendo el estado de presunción de inocencia y el principio in dubio pro reo, sin que exista una prueba pericial que determine la naturaleza de la sustancia como clorhidrato de cocaína; aspecto erróneo, que el Tribunal de alzada hubiera incurrido en la misma situación; c) La condena confirmada por el Auto de Vista se basa en hechos no acreditados de acuerdo a la naturaleza de la supuesta sustancia controlada; por lo que, se hubiera incurrido en el defecto previsto por los arts. 370 inc. 6) y 359 del CPP; d) La Sentencia y el Auto de Vista carecen de fundamentación e infringen el derecho a una resolución motivada; e) Inobservancia de la Ley sustantiva penal contenida en el “art. 13” al determinar responsabilidad penal sin culpabilidad; f) Violación del art 6 del CPP, sobre la presunción de inocencia, sus reglas y la errónea valoración probatoria de forma restrictiva de derechos y contra homine, siendo que en la Sentencia y el Auto de Vista de manera plena infringen el derecho a la presunción de inocencia reconocido en el art 6 del CPP, ya que todo el momento se lo trató como culpable.

Al respecto invoca los precedentes contradictorios consistentes en los Autos Supremos 704/2015-RRC-L de 30 de septiembre, la cual se referiría a derechos fundamentales respecto de las exclusiones probatorias, 145/2013- de 28 de mayo, referido a la autoría, 363/2009 y 236/2007 de 7 de marzo, sobre la duda razonable; “Auto Supremo `237/2017’(sic) de 7 de marzo de 2007”; 111 de 31 de enero de 2007; 368 de 17 de septiembre de 2005, referido sobre defectuosa valoración de la prueba; 241 de 1 de agosto de 2005; 104/2015-RRC de 12 de febrero; 088/2015-RRC de 6 de febrero, del cual señala

que es contradictorio con el Auto de Vista debido a que dicha resolución no se pronuncia sobre el rechazo ilegal de su incidente de exclusión probatoria; 0021/2014, referido a la presunción de inocencia, las Sentencias Constitucionales Plurinacionales 1414/2013 respecto de la infracción del debido proceso en lo que respecta a una resolución motivada y 0513/2017-S2 de 22 de mayo, con relación a las excepciones e incidentes en materia penal.

III. REQUISITOS QUE HACEN VIABLE LA ADMISIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN

El art. 180.II de la Constitución Política del Estado (CPE), garantiza el principio de impugnación en los procesos judiciales, que se constituye a su vez en una garantía judicial conforme lo determinan los arts. 8.2 inc. h) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; debiendo los sujetos procesales, a tiempo de interponer los distintos recursos que la norma adjetiva prevé, observar las condiciones de tiempo y forma establecidas por la ley conforme la disposición contenida en el art. 396 inc. 3) del CPP.

En este contexto, el art. 416 del CPP, establece que el recurso de casación procede para impugnar Autos de Vista, dictados por los Tribunales Departamentales de Justicia, que sean contrarios a otros precedentes pronunciados por las Salas Penales de estos Tribunales o del Tribunal Supremo de Justicia; entendiéndose que existe contradicción cuando en una situación de hecho similar, el sentido jurídico que se asigna al Auto de Vista impugnado no coincida con el o los precedentes invocados, sea por haberse aplicado normas distintas o una misma norma con diverso alcance; pues debe tenerse presente, que en el actual régimen de recursos establecido por el Código de Procedimiento Penal, el recurso de casación dada su función nomofiláctica, tiene como función que el Tribunal Supremo de Justicia desarrolle la tarea de unificar la jurisprudencia, a fin de garantizar la aplicación correcta y uniforme de la ley penal, por razones de seguridad jurídica y respecto al derecho a la igualdad, de forma que todo ciudadano tenga la certeza y seguridad que la norma procesal y material será efectivamente aplicada por igual; además, esta labor se halla reconocida por el art. 42 de la Ley del Órgano Judicial (LOJ), que establece entre otras atribuciones de las Salas especializadas de éste Tribunal, la de sentar y uniformar jurisprudencia, resultando en el caso particular de las Salas Penales, que ante la interposición del recurso de casación, les corresponde en base al derecho objetivo, establecer la existencia o no de contradicción entre el fallo impugnado con los precedentes invocados.

Por otra parte, para la admisibilidad del recurso de casación es menester observar los requisitos prescritos en los arts. 416 y 417 del citado cuerpo legal, cuales son:

i) Interposición del recurso de casación dentro de los cinco días siguientes a la notificación con el Auto de Vista impugnado o en su caso con el Auto de Complementación, ante la Sala que emitió la resolución impugnada.

ii) Invocación del precedente contradictorio a tiempo de la interposición del recurso de apelación restringida, debiendo el recurrente señalar en términos claros y precisos la contradicción existente entre el Auto de Vista impugnado y el precedente invocado; es decir, este requisito constituye una carga procesal para el recurrente de efectuar la debida fundamentación sobre la existencia de precedentes contradictorios entre la resolución judicial impugnada con otros precedentes consistentes en Autos Supremos emitidos por las Salas Penales del Tribunal Supremo de Justicia o Autos de Vista pronunciados por los Tribunales Departamentales de Justicia; los cuales deberán ser expuestos de forma clara y precisa, a

partir de la comparación de hechos similares y de las normas aplicadas con sentidos jurídicos diversos; especificando en qué consisten los defectos del pronunciamiento impugnado, las disposiciones inobservadas o erróneamente aplicadas, cuáles serían los preceptos que debieran aplicarse y la solución pretendida.

Esto significa que, no basta la simple mención, invocación, transcripción del precedente, ni la fundamentación subjetiva del recurrente respecto a cómo cree que debió ser resuelta la alegación; sino, la adecuación del recurso indefectiblemente a la normativa legal, para que, a partir de ello, este Tribunal de Justicia, pueda cumplir con su competencia (art. 419 del CPP), sin que pueda considerarse a este medio de impugnación una nueva oportunidad de revisión del fallo de mérito.

iii) Como única prueba admisible se acompañará copia del recurso de apelación restringida, pues el precedente contradictorio deberá ser invocado a tiempo de su interposición; a menos que la Sentencia le fuera inicialmente favorable a la parte y por lo tanto aquella resolución judicial no le genere agravio alguno, sino que éste surge en apelación cuando se dictó el Auto de Vista; caso en el cual, el recurrente tiene la carga procesal de invocar el precedente contradictorio en el momento de interponer el recurso de casación.

El precepto legal contenido en el citado art. 417 de la Ley Adjetiva Penal, concluye señalando que el incumplimiento de dichos requisitos determinará la declaración de inadmisibilidad del recurso.

Sin embargo, existen situaciones de flexibilización de los requisitos de admisibilidad del recurso de casación que permite abrir excepcionalmente la competencia en aquellos casos en los que se denuncie la existencia de graves y evidentes infracciones a los derechos de las partes y que constituyan defectos absolutos no susceptibles de convalidación; posibilidad que se justifica teniendo presente: a) Que el fin último del derecho es la justicia; b) La tarea encomendada por ley al Tribunal Supremo referida precedentemente; c) La necesidad de precautelar se observen las normas procesales que son de orden público y de cumplimiento obligatorio que prevén no se cometan actos procesales defectuosos, teniendo en cuenta que conforme la disposición contenida en el art. 115.II de la CPE, el Estado garantiza entre otros, los derechos al debido proceso y a la defensa; y, d) Las disposiciones relativas a la nulidad de actos procesales previstas por el art. 17 de la LOJ.

Este entendimiento, no implica que el recurrente se limite en el recurso de casación a formular una simple denuncia de actividad procesal defectuosa sin la debida fundamentación; por el contrario, en este tipo de situaciones, la parte recurrente deberá formular las denuncias vinculadas a la existencia de defectos absolutos, teniendo la obligación de cumplir con las siguientes exigencias: a) proveer los antecedentes de hecho generadores del recurso; b) precisar el derecho o garantía constitucional vulnerado o restringido; c) detallar con precisión en qué consistente la restricción o disminución del derecho o garantía; y, d) explicar el resultado dañoso emergente del defecto.

Cabe destacar que esta doctrina de flexibilización de los requisitos de admisibilidad y permisibilidad de activar el recurso de casación ante la denuncia de defectos absolutos adoptada por este Tribunal, ha sido ratificada por el Tribunal Constitucional en las Sentencias Constitucionales 1112/2013 de 17 de Julio, 0128/2015-S1 de 26 de febrero y 0326/2015-S3 de 27 de marzo, entre otras, al señalar que guarda conformidad con los valores de justicia e igualdad y el principio de eficacia de los derechos fundamentales, entre ellos el acceso a la

justicia y la justicia material, última que exige adoptar criterios que permitan enmendar y reparar la afectación grave de derechos y garantías constitucionales ocurridas en la tramitación de los procesos.

IV. ANÁLISIS SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE DICHS REQUISITOS

En el caso de autos se advierte que el recurrente fue notificado con el Auto de Vista el 13 de agosto de 2019, interponiendo su recurso de casación el 16 del mismo mes y año; es decir, dentro del plazo de los cinco días hábiles que le otorga la Ley, en cumplimiento del requisito temporal exigido por el art. 417 del CPP; en consecuencia corresponde verificar los demás requisitos de admisibilidad.

Con relación al primer motivo, en el que señala que el Auto de Vista omitió dar respuesta a la denuncia de que el Tribunal de Sentencia rechazó de manera ilegal su incidente de exclusión probatoria denunciado en el punto II de su recurso de apelación restringida, se constata que el recurrente invoca como precedente contradictorio el Auto Supremo 704/2015-RRC-L de 30 de septiembre, del cual si bien transcribe la parte que creyó pertinente no precisa cuál la contradicción en la que hubiera incurrido el Auto de Vista respecto de éste; lo que hace inviable su consideración en el fondo. Asimismo, el recurrente invoca las Sentencias Constitucionales 0513/2017-S2 de 22 de mayo y 1414/2013, respecto a cuáles se debe tener en cuenta que no cuentan con calidad de precedentes debido a que no se encuentran dentro los alcances del art 416 del CPP; por lo que no pueden ser motivo de análisis.

Finalmente, el interesado también invoca como precedente contradictorio el Auto Supremo 705/2015-RRC-L de 30 de septiembre, del cual señala que sería contradictorio porque el Auto de Vista omitió pronunciarse respecto del punto II de su recurso de apelación restringida referida al rechazo ilegal de su exclusión probatoria; siendo que dicho precedente contendría la misma temática que fue incumplida por el tribunal de alzada, se advierte el cumplimiento del art. 417 del CPP; resultando en consecuencia, admisible este motivo, únicamente respecto de este precedente.

En el segundo motivo, hace referencia a la existencia de defectos de la sentencia que fueron confirmados por el Auto de Vista: a) El hecho no se adecuaba al tipo penal de suministro de sustancias controladas previsto en el art. 51 de la Ley 1008; b) Violación del art. 359 del CPP, por valoración contraria a la sana crítica, respecto de las pruebas, rompiendo el estado de presunción de inocencia y el principio in dubio pro reo; c) La condena confirmada por el Auto de Vista incurre en el defecto comprendido en el art. 370 inc. 6) y el 359 del CPP; d) La Sentencia y el Auto de Vista carecen de fundamentación e infringen el derecho a una resolución motivada; e) Inobservancia de la Ley sustantiva penal contenida en el "art. 13" al determinar responsabilidad penal sin culpabilidad; f) Violación del art. 6 del CPP, sobre la presunción de inocencia.

Al respecto invoca como precedentes contradictorios los Autos Supremos 088/2015-RRC de 6 de febrero, 704/2015-RRC-L de 30 de septiembre, 145/2013 de 28 de mayo, 363/2009, 236/2007 de 7 de marzo, "Auto Supremo `237/2017` (sic) de 7 de marzo de 2007", 111 de 31 de enero de 2007, 368 de 17 de septiembre de 2005, 241 de 1 de agosto de 2005, 104/2015-RRC de 12 de febrero, 088/2015-RRC de 6 de febrero y 0021/2014, de los cuáles si bien hace referencia a su contenido omite precisar la contradicción en la que hubiera incurrido el Auto de Vista respecto de dichos precedentes, incumpliendo de esta manera lo previsto por el art. 417 del CPP. Así también, el recurrente invoca como precedentes contradictorios las

Sentencias Constitucionales Plurinacionales 1414/2013 y 0513/2017-S2 de 22 de mayo, que como se dijo anteriormente, no pueden ser consideradas en el fondo de lo pretendido debido a que no se encuentran bajo los alcances del art. 416 del CPP; por lo que, este motivo resulta inadmisibile.

POR TANTO: La Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia, con la facultad conferida en el art. 418 del CPP, declara ADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Fernando Vaca Campos, de fs. 364 a 384 vta., únicamente para el análisis de fondo del primer motivo; asimismo, en cumplimiento del mencionado artículo en su segundo párrafo, se dispone que por Secretaría de Sala se haga conocer a las Salas Penales de los Tribunales Departamentales de Justicia del Estado Plurinacional, mediante fotocopias legalizadas, el Auto de Vista impugnado y el presente Auto Supremo.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Olvis Egüéz Oliva

Dr. Edwin Aguayo Arando

Sucre, 22 de noviembre de 2019

Ante mí: Abog. Judith Zulema Roque Orihuela.- Secretaria de Sala.



1042

María Isabel Chavarría de Zorilla c/ Sabina Mejía Mayta

Despojo

Distrito: La Paz

AUTO SUPREMO

RESULTANDO: Por memorial presentado el 13 de septiembre de 2019, de fs. 344 a 347 vta., María Isabel Chavarría de Zorilla, interpone recurso de casación impugnando el Auto de Vista 81/2019 de 14 de mayo, de fs. 319 a 324, pronunciado por la Sala Penal Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, dentro del proceso penal que sigue contra Sabina Mejía Mayta, por el presunto delito de Despojo, previsto y sancionado por el art. 351 del Código Penal (CP).

I. ANTECEDENTES DEL PROCESO

De los antecedentes llegados a casación se extrae:

a) Por Sentencia 81/2018-JS de 29 de noviembre, de fs. 284 a 290, el Juez de Sentencia Penal Primero de Partido de Trabajo y Seguridad Social de Sica Sica del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, declaró a Sabina Mejía Mayta, autora de la comisión del delito de Despojo contenido en la sanción del art. 351 del CP, imponiendo la pena de privación de libertad de cuatro años, más el pago de costas a favor del Estado y el resarcimiento del daño ocasionado a la víctima, calificables en ejecución de sentencia.

b) Contra aquel Fallo, Sabina Mejía Mayta promovió recurso de apelación restringida a través de memorial de fs. 295 a 298 vta., siendo resuelto por Auto de Vista 81/2019 de 14 de mayo, dictado por la Sala Penal Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, que declaró su procedencia; en consecuencia, revocó la Sentencia 81/2018-JS de 29 de noviembre, disponiendo el reenvío del proceso ante otro Juez de sentencia. Más adelante, ambas partes solicitaron explicación, complementación y enmienda, motivando la emisión de los Autos de 19 de agosto de 2019, y de 30 de agosto del mismo año, por medio de los cuales se declaró sin lugar a las pretensiones.

c) El 6 de septiembre de 2019, se notificó a la recurrente con la última resolución de alzada; y, el 13 del mismo mes y año, interpuso el recurso de casación que es objeto del presente análisis de admisibilidad.

II. MOTIVOS DEL RECURSO DE CASACIÓN

1.- La recurrente manifiesta que el Tribunal de apelación vulneró los arts. 3 y 12 del Código de Procedimiento Penal (CPP), asumiendo una postura parcializada en la emisión del Auto de Vista impugnado, mermando así el principio de igualdad de las partes ante el juez. En tal sentido, considera que ello se plasmó en “no dar a ambos sujetos procesales lo que por equidad les correspondía...puesto que, al no analizar la prueba producida, [el tribunal de alzada] actúa parcializado con la acusada” (sic). Añade que, no se tomaron en cuenta las pruebas producidas en juicio oral, relativas a [i] la condición de “poseedora/propietaria” del inmueble involucrado en el proceso, [ii] la posesión como inquilina de la acusada, en las condiciones descritas en el contrato de alquiler reconocido mediante trámite judicial, [iii] el hecho que sin motivo alguno la acusada procedió a impedir el acceso al inmueble, [iv] que el titular de dicho bien se trataba del hermano de la querellante, no siendo necesario, en ese antecedente, la declaratoria de herederos pues conforme el art. 1000 del Código Civil (CC) la sucesión de una persona se abre con su muerte real o presunta.

Alega además que, el Auto de Vista impugnado desconoció su “posesión del inmueble en cuestión por más de 70 años [sin indicar] cual es el fundamento o la documentación existente en el expediente que demuestre que [su] persona como demandante no estaba en posesión del bien” (sic).

2.- Expone que el Tribunal de alzada, atendió “una apelación irrita...cuando todo el fundamento del Auto de Vista no fue fundamentado por la accionante” (sic), sin tomar en cuenta la prueba producida y apartándose ostensiblemente de los márgenes propuestos por la apelante en su recurso. En esa dirección -afirma- que la apelación restringida opuesta, no hizo mención si su pretensión se apoyaba en inobservancia o errónea aplicación de la Ley, más cuando la norma reconoce dos clases de errores pasibles a revisión (in procedendo e in iudicando). La apelación presentada no argumentó ninguna de esas posibilidades, sino solo, hizo referencia a vulneraciones al derecho a la defensa y valoración de la prueba, incumpliendo las exigencias previstas por los arts. 407 y 408 del CPP, en relación a las disposiciones legales que se consideren violadas; precisando que “si bien se hace mención...a una supuesta vulneración del art. 346, sin embargo no hace referencia a alguna disposición legal que demuestre para contrastar tal aseveración” (sic), circunstancia que sería vista también en la invocación del “art. 342” como supuestamente vulnerado.

3.- Manifiesta también que, el Tribunal de apelación se pronunció sobre el delito de Despojo en relación de los hechos probados, haciendo “una valoración de los elementos probatorios que se hubieren presentado en juicio oral” (sic) sin tener facultades para ese fin.

Agrega que, se declaró la nulidad de la sentencia de mérito, valorando prueba y omitiendo el cumplimiento de los arts. 407 y 408 del CPP, por parte la acusada.

III. REQUISITOS QUE HACEN VIABLE LA ADMISIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN.

El art. 180.II de la Constitución Política del Estado (CPE), garantiza el principio de impugnación en los procesos judiciales, que se constituye a su vez en una garantía judicial conforme lo determinan los arts. 8.2 inc. h) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; debiendo los sujetos procesales, a tiempo de interponer los distintos recursos que la norma adjetiva prevé, observar las condiciones de tiempo y forma establecidas por la ley conforme la disposición contenida en el art. 396 inc. 3) del CPP.

En este contexto, el art. 416 del Código Procesal de la Materia, establece que el recurso de casación procede para impugnar Autos de Vista, dictados por los Tribunales Departamentales de Justicia, que sean contrarios a otros precedentes pronunciados por las Salas Penales de estos Tribunales o del Tribunal Supremo de Justicia; entendiéndose que existe contradicción cuando en una situación de hecho similar, el sentido jurídico que se asigna al Auto de Vista impugnado no coincida con el o los precedentes invocados, sea por haberse aplicado normas distintas o una misma norma con diverso alcance; pues debe tenerse presente, que en el actual régimen de recursos establecido por el Código de Procedimiento Penal, el recurso de casación tiene como función que el Tribunal Supremo de Justicia desarrolle la tarea de unificar la jurisprudencia, a fin de garantizar la aplicación correcta y uniforme de la ley penal, por razones de seguridad jurídica y respecto al derecho a la igualdad, de forma que todo ciudadano tenga la certeza y seguridad que la norma procesal y material será efectivamente aplicada por igual; además, esta labor se halla reconocida por el art. 42 de la Ley del Órgano Judicial (LOJ), que establece entre otras atribuciones de las Salas especializadas de éste Tribunal, la de sentar y uniformar jurisprudencia, resultando en el caso particular de esta Sala Penal, que ante la interposición del recurso de casación, le corresponde en base al derecho objetivo, establecer la existencia o no de contradicción entre el fallo impugnado con los precedentes invocados.

Por otra parte, para la admisibilidad del recurso de casación es menester observar los requisitos prescritos en los arts. 416 y 417 del citado cuerpo legal, cuales son:

i) Interposición del recurso de casación dentro de los cinco días siguientes a la notificación con el Auto de Vista impugnado o en su caso con el Auto de Complementación, ante la Sala que emitió la resolución impugnada.

ii) Invocación del precedente contradictorio a tiempo de la interposición del recurso de apelación restringida, debiendo el recurrente señalar en términos claros y precisos la contradicción existente entre el Auto de Vista impugnado y el precedente invocado; es decir, este requisito constituye una carga procesal para el recurrente de efectuar la debida fundamentación sobre la existencia de precedentes contradictorios entre la resolución judicial impugnada con otros precedentes consistentes en Autos Supremos emitidos por las Salas Penales del Tribunal Supremo de Justicia o Autos de Vista pronunciados por los Tribunales Departamentales de Justicia; los cuales deberán ser expuestos de forma clara y precisa, a partir de la comparación de hechos similares y de las normas aplicadas con sentidos jurídicos diversos; especificando en qué consisten los defectos del pronunciamiento impugnado, las

disposiciones inobservadas o erróneamente aplicadas, cuáles serían los preceptos que debieran aplicarse y la solución pretendida.

iii) Esto significa que, no basta la simple mención, invocación, transcripción del precedente, ni la fundamentación subjetiva del recurrente respecto a cómo cree que debió ser resuelta la alegación; sino, la adecuación del recurso indefectiblemente a la normativa legal, para que a partir de ello, este Tribunal de Justicia, pueda cumplir con su competencia (art. 419 del CPP), sin que pueda considerarse a este medio de impugnación una nueva oportunidad de revisión del fallo de mérito.

Como única prueba admisible se acompañará copia del recurso de apelación restringida, pues el precedente contradictorio deberá ser invocado a tiempo de su interposición; a menos que la sentencia le fuera inicialmente favorable a la parte y por lo tanto aquella resolución judicial no le genere agravio alguno, sino que éste surge en apelación cuando se dictó el Auto de Vista; caso en el cual, el recurrente tiene la carga procesal de invocar el precedente contradictorio en el momento de interponer el recurso de casación.

El precepto legal contenido en el citado art. 417 de la Ley Adjetiva Penal, concluye señalando que el incumplimiento de dichos requisitos determinará la declaración de inadmisibilidad del recurso.

IV. ANÁLISIS SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE DICHS REQUISITOS

En cuanto al plazo habilitante, se tiene que la recurrente fue notificada con el Auto de 30 de agosto de 2019, complementario al Auto de Vista impugnado, el 6 de septiembre de 2019, conforme destaca diligencia sentada a fs. 349, para después el 13 del mismo mes y año, presentar su memorial de recurso de casación, como devela cargo visto a fs. 347 vta., cumpliendo así el plazo previsto por el art. 417 del CPP; restando así establecer si concurren los requisitos exigidos en norma.

La Sala de modo previo considera necesario manifestar que el derecho a recurrir no debe desvincularse del marco legal que por especialidad rige cada caso, dicho de otro modo, recurrir no significa pasar por alto la norma adjetiva que prevé cada recurso en específico. Ahora bien, si por esencia, el recurrir le está reservado a quien haya sufrido agravio por alguna resolución ¿es suficiente que quien recurre limite su actividad simplemente a sustentar el agravio? Desde luego que no, pues también deberá tenerse presente que la actividad recursiva se halla tasada por norma, es decir, que paralelamente deberán ser cumplidos los requisitos que la ley exija. Un escenario en el que se deje de lado requisitos formales, degeneraría la actividad recursiva a un foro de atención de reclamos, alejado de la posibilidad de reparar y corregir en derecho algún agravio producido, así como dejaría a la discrecionalidad de la autoridad jurisdiccional cuáles los casos que atiende y cuáles los que no, dentro de un marco indeseado de subjetividad.

Apreciaciones inherentes al cuerpo probatorio son una constante en el recurso que se entrefiera con cuestiones de fondo, como es el caso de los derechos sobre la tradición dominial del bien que se acusó despojado. Sobre ese tejido la recurrente reafirma una postura que considera principios de imparcialidad e igualdad de las partes ante el juez fueron inobservados; sin embargo, en medio los requisitos habilitantes a una revisión de fondo en casación no fueron cumplidos. En este caso la Sala evidencia que la situación de hecho similar exigida como requisito procesal por el segundo párrafo del art. 417 del CPP, no está debidamente expuesta, pues la contradicción exigida es ausente. Debe tenerse presente que

cuando la norma hace referencia a la existencia de contradicción, señala que debe ser entendida “cuando ante una situación de hecho similar, el sentido jurídico que le asigna el Auto de Vista recurrido no coincida con el del precedente, sea por haberse aplicado normas distintas o una misma norma con diverso alcance”, denotando que la contradicción debe ser entendida como el tratamiento jurídico otorgado a una determinada situación, lo que conlleva a que la actividad recursiva no deba limitarse a la exposición llana de agravios o planteamiento de opiniones de disconformidad con los resultados del proceso, como ocurrió en el presente.

Si bien, en el colofón del recurso se invoca como precedentes contradictorios los Autos Supremos, 112/2016-RRC de 17 de febrero, 678/14-RRC de 27 de noviembre, 513/2014-RRC de 1 de octubre, 176/2015-RRC de 12 de marzo, 159/2016-RRC de 7 de marzo, 100/2016-RRC de 16 de febrero, 395/2014-RRC de 7 de agosto, 305/2015-RRC de 20 de mayo, 311/2015-RRC de 20 de mayo y 370/2015-RRC de 11 de junio; su presencia, no deja de ser nominal, dado que la presencia en qué consiste la contradicción en términos precisos, tampoco es presente.

En lo demás, la recurrente debe tenerse presente que una carga argumentativa, no se basa en la sugerencia o la cascada de opiniones sobre los resultados y conjeturas del proceso, es ante todo una exposición de un agravio, de una lesión provocada en el trámite penal y cuya repercusión afecte o un derecho o garantía de una de las partes o bien denote una aplicación indebida de la norma (o incorrecta o basada en criterios que lesionen el principio de igualdad). No es materia de casación el descontento con los resultados del proceso, como hace evidente el presente recurso, ya que se pretende adecuar una supuesta contradicción en un sentir de la parte, cuestiones de índole jurídico no son vistas, como es el caso de la situación de hecho similar, en la que se deba explicar cuál el enfoque aplicado en el Auto de Vista 81/2019 de 14 de mayo de 2019, que no coincida con los precedentes invocados, bien por haberse aplicado normas distintas o una misma norma con diverso alcance.

La Sala también deja sentado que un supuesto de flexibilización de los requisitos procesales en el presente caso no es viable, dado que las condiciones argumentativas no son sostenibles para ese cometido por las mismas razones anotadas en los párrafos precedentes y que no abarcan la orientación de ese tipo de apertura extraordinaria, por cuanto, tomando en cuenta que el recurso en análisis no cumple con las exigencias procesales de los arts. 416 y 417 del CPP, restará declarar su inadmisibilidad.

POR TANTO: La Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia, con la facultad conferida por el art. 418 del CPP, declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por María Isable Chavarría de Zorilla, de fs. 344 a 347 vta.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Olvis Egúez Oliva

Dr. Edwin Aguayo Arando

Sucre, 22 de noviembre de 2019

Ante mí: Abog. Judith Zulema Roque Orihuela.- Secretaria de Sala



1043

Ministerio Público c/ Carlos Vicente Tadic Calvo y otros
Uso Indebido de Influencias y otros
Distrito: La Paz

AUTO SUPREMO

RESULTANDO: Por memorial presentado el 27 de noviembre de 2019, Gonzalo Molina Sardán, solicita Explicación y Complementación del Auto Supremo 003/2019-RRC de 23 de enero, que declaró infundado su recurso de casación.

I. ARGUMENTOS DE LA SOLICITUD

El impetrante formula solicitud de explicación y complementación del Auto Supremo 003/2019 de 23 de enero, que resolvió su recurso de casación en el fondo, señalando que al declarar infundado el segundo motivo planteado, no se pronunció expresamente sobre el Auto Supremo 158/2016-RRC de 7 de marzo invocado como precedente contradictorio.

II. ANÁLISIS JURÍDICO Y RESOLUCIÓN DE LA SOLICITUD.

El primer párrafo del art. 125 del CPP, al hacer referencia a la Explicación, Complementación y Enmienda, señala que: “El Juez o Tribunal de oficio podrá aclarar las expresiones oscuras, suplir alguna omisión o corregir cualquier error material o de hecho, contenidos en sus actuaciones y resoluciones, siempre que ello no importe una modificación esencial de las mismas.”; concediendo la citada norma la facultad a las partes de plantear una solicitud encaminada a ese fin, dentro del primer día hábil posterior a su notificación.

En ese contexto, resulta menester señalar que: i) La Explicación, tiene el objetivo de volver más claro o comprensible lo manifestado en un fallo, es decir, ante una redacción poco clara, general, oscura o ambigua, las partes podrán pedir a la autoridad que emitió Resolución, explicación respecto a su contenido; ii) La Complementación, busca completar alguna expresión o suplir algún olvido (que no tenga como efecto la modificación del resultado); y, iii) La Enmienda, tiene por objetivo rectificar algún error material o de hecho, es decir, sólo se pueden enmendar errores elementales de transcripción, cálculo en operaciones aritméticas, expresión, fechas, nombres, mecanografía (typeo), lugares, etc., teniendo siempre en cuenta, que los errores deben ser apreciables y claros, sin que se requiera acudir a interpretación de normas o juicios de valor para percibirlos y que no provoquen la modificación en el resultado del fallo.

En el caso de Autos, una vez constatada la formulación de la petición dentro del plazo previsto por Ley, se pasa a resolver el aspecto solicitado e identificado:

Con relación a lo requerido, cabe señalar que, ante el recurso de casación interpuesto por Gonzalo Molina Sardán, esta Sala emitió el Auto Supremo 003/2019-RRC de 23 de enero, mediante el cual -entre otras cuestiones- se resolvió el análisis del segundo

motivo del recurso de casación incoado por el ahora impetrante, en el cual este denunció a tiempo de invocar como contradictorio el Auto Supremo 158/2016-RRC de 7 de marzo, que el Auto de Vista impugnado –y su Resolución complementaria-, rechazó el recurso de apelación restringida sin resolver el fondo de las denuncias planteadas, alegando el incumplimiento de los requisitos de admisibilidad, posterior a la apertura de su competencia y superar la fase de control de admisibilidad.

Es en atención al reclamo identificado, la Resolución de fondo –Auto Supremo 003/2019-RRC de 23 de enero-, consideró inicialmente en su apartado IV.1.3.1.2., que el precedente invocado como contradictorio hace referencia a los requisitos formales para la interposición del recurso de apelación restringida, bajo el principio *pro actione*; y, el plazo de 3 días previsto por el art. 399 del CPP en caso que el recurso intentado incurra en deficiencias.

Luego, esta Sala razonó que de la problemática analizada se advirtió que en actuados cursa la providencia de 12 de septiembre de 2017, mediante la cual el Tribunal de alzada observó los recursos de apelación incoados, conforme a las previsiones del citado art. 399 del CPP; sin embargo, en lo que respecta al impetrante, si bien presentó su escrito de subsanación dentro del plazo establecido en la norma adjetiva, no subsanó las observaciones precisadas argumentando el cumplimiento de los arts. 407 y 408 de CPP, limitándose a transcribir glosas de Sentencia, precedentes invocados y diferentes preceptos legales, los cuales de manera alguna podrían considerarse como fundamentos de los agravios acusados.

Por otro lado, en cuanto al reclamo de sustanciación de la audiencia de fundamentación oral de la apelación restringida, la Resolución Suprema observada precisó que de actuados se observa que la audiencia de fundamentación de la apelación restringida tuvo lugar en fecha prevista -11 de octubre de 2017-, acto procesal del cual no se advierte un prejuzgamiento o la emisión de un criterio de fondo, mucho menos la convalidación de los defectos de Sentencia acusados u obligación para el Tribunal de alzada de su admisión y posterior resolución de fondo; siendo que, la causal para el rechazo es la inadmisibilidad del recurso en virtud a que el apelante no cumplió con las observaciones efectuadas, mismas que estaban vinculadas al cumplimiento de los presupuestos establecidos en los arts. 407 y 408 del CPP.

Finalmente, esta Sala de manera absolutamente clara, comprensible y sin lugar a expresiones dejadas de lado, en cuanto a la problemática del segundo motivo de casación, indicó que ante la correcta aplicación del Tribunal de alzada respecto a los principios *pro actione*, interpretación más favorable, proporcionalidad y subsanación -por cuanto se brindó al apelante la oportunidad de subsanar los defectos de su recurso, sin que este pueda enmendar dicho aspecto-, el Auto de Vista recurrido no resulta contradictorio al precedente invocado a tal efecto; es decir, no se advirtió contrariedad con el Auto Supremo 158/2016-RRC de 7 de marzo.

Entonces, queda claramente expuesto que los argumentos señalados por el imputado a tiempo de interponer su explicación y complementación, no conciden con lo acusado y resuelto en casación; y por consiguiente, con la respuesta otorgada por esta Sala al segundo agravio traído en casación por el impetrante. En consecuencia, al no haberse identificado algún concepto o expresión que deba ser explicado o complementado, no corresponde dar curso a lo peticionado.

POR TANTO: La Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia, de conformidad al art. 125 del CPP, declara NO HA LUGAR a la solicitud interpuesta por Gonzalo Molina Sardán, respecto del Auto Supremo 003/2019-RRC de 23 de enero.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Olvis Egüéz Oliva

Dr. Edwin Aguayo Arando

Sucre, 28 de noviembre de 2019

Ante mí: Abog. Judith Zulema Roque Orihuela.- Secretaria de Sala.



1044

Gustavo Velasco Languidey c/ Yobanca Eugenia Flores Alarcón y otra
Difamación y otros
Distrito: Cochabamba

AUTO SUPREMO

RESULTANDO: Por memorial presentado el 15 de agosto de 2019, que cursa de fs. 162 a 165, Yobanca Eugenia Flores Alarcón, interpone recurso de casación impugnando el Auto de Vista de 31 de mayo de 2019, de fs. 149 a 153 vta., pronunciado por la Sala Penal Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Cochabamba, dentro del proceso penal seguido por Gustavo Velasco Languidey contra la recurrente y Verónica Cecilia Morris Flores, por la presunta comisión de los delitos de Difamación, Calumnia e Injuria, previstos y sancionados por los arts. 282, 283 y 287 del Código Penal (CP), respectivamente.

I. ANTECEDENTES DEL PROCESO

De la revisión de los antecedentes venidos en casación se establece lo siguiente:

a) Por Sentencia de 29 de octubre de 2010 (fs. 84 a 88), el Juzgado Cuarto de Sentencia del Tribunal Departamental de Justicia de Cochabamba, declaró a: i) Yobanca Eugenia Flores Alarcón, autora de la comisión de los delitos de Difamación y Calumnia, sancionados por los arts. 282 y 283 del CP, imponiendo la pena de dos años de reclusión, más el pago de cincuenta días multa a razón de Bs. 50.- por día, más el pago de costas; y, absuelta del delito de Injuria, previsto por el art. 287 del CP, toda vez, que la prueba aportada no fue suficiente para generar la convicción sobre su responsabilidad penal; ii) Verónica Cecilia Morris Flores, absuelta de los delitos de Difamación, Calumnia e Injuria, dado que, la acusación fue retirada en juicio.

b) Contra la referida Sentencia, la recurrente interpuso recurso de apelación restringida (fs. 103 a 107), que fue resuelto por el Auto de Vista de 31 de mayo de 2019, pronunciado por la Sala Penal Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de

Cochabamba, que declaró improcedente el recurso de apelación restringida y confirmó la Sentencia apelada.

c) Por diligencia de 8 de agosto de 2019 (fs. 154), la recurrente fue notificada con el Auto de Vista impugnado; y, el 15 del mismo mes y año, interpuso el recurso de casación, que es objeto del presente análisis de admisibilidad.

II. DEL MOTIVO DEL RECURSO DE CASACIÓN

De la revisión del recurso de casación, se extrae que la parte recurrente denuncia que la Sentencia, contiene los siguientes defectos: i) Inobservancia o errónea aplicación de la Ley sustantiva; ii) Errónea valoración de la prueba; y, iii) Errónea y contradictoria fundamentación, vicios que se encuentran previstos en el art. 370 incs. 1), 6) y 5) del Código de Procedimiento penal (CPP), reiterando los argumentos señalados en su memorial de apelación restringida que se encuentra de fs. 103 a 107. Añade la recurrente, que el Auto de Vista impugnado consideró los mismos argumentos de la Sentencia “para establecer que habría cometido el delito de calumnias en realidad el nomen iuris del ilícito es Estafa y en ningún caso se usa el termino de estafado” (sic.). Invocando en calidad de precedentes contradictorios al Auto Supremo 166 de 12 de mayo de 2005 y a los Autos de Vista 026 de 15 de julio de 2005 (Tarija) y 295 de 16 de agosto de 2004 (Santa Cruz).

III. REQUISITOS QUE HACEN VIABLE LA ADMISIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN

El art. 180.II de la Constitución Política del Estado (CPE), garantiza el principio de impugnación en los procesos judiciales, que se constituye a su vez en una garantía judicial conforme lo determinan los arts. 8.2 inc. h) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; debiendo los sujetos procesales, a tiempo de interponer los distintos recursos que la norma adjetiva prevé, observar las condiciones de tiempo y forma establecidas por la ley conforme la disposición contenida en el art. 396 inc. 3) del CPP.

En este contexto, el art. 416 del CPP, establece que el recurso de casación procede para impugnar Autos de Vista, dictados por los Tribunales Departamentales de Justicia, que sean contrarios a otros precedentes pronunciados por las Salas Penales de estos Tribunales o del Tribunal Supremo de Justicia; entendiéndose que existe contradicción cuando en una situación de hecho similar, el sentido jurídico que se asigna al Auto de Vista impugnado no coincida con el o los precedentes invocados, sea por haberse aplicado normas distintas o una misma norma con diverso alcance; pues debe tenerse presente, que en el actual régimen de recursos establecido por el Código de Procedimiento Penal, el recurso de casación, dada su función nomofiláctica, tiene como finalidad que el Tribunal Supremo de Justicia desarrolle la tarea de unificar la jurisprudencia, a fin de garantizar la aplicación correcta y uniforme de la ley penal, por razones de seguridad jurídica y respecto al derecho a la igualdad, de forma que todo ciudadano tenga la certeza y seguridad que la norma procesal y material será efectivamente aplicada por igual; además, esta labor se halla reconocida por el art. 42 de la Ley del Órgano Judicial (LOJ), que establece entre otras atribuciones de las Salas especializadas de éste Tribunal, la de sentar y uniformar jurisprudencia, resultando en el caso particular de la Sala Penal, que ante la interposición del recurso de casación, les corresponde en base al derecho objetivo, establecer la existencia o no de contradicción entre el fallo impugnado con los precedentes invocados.

Por otra parte, para la admisibilidad del recurso de casación es menester observar los requisitos prescritos en los arts. 416 y 417 del citado cuerpo legal, cuales son:

i) Interposición del recurso de casación dentro de los cinco días siguientes a la notificación con el Auto de Vista impugnado o en su caso con el Auto de Complementación, ante la Sala que emitió la resolución impugnada.

ii) Invocación del precedente contradictorio a tiempo de la interposición del recurso de apelación restringida, debiendo el recurrente señalar en términos claros y precisos la contradicción existente entre el Auto de Vista impugnado y el precedente invocado; es decir, este requisito constituye una carga procesal para el recurrente de efectuar la debida fundamentación sobre la existencia de precedentes contradictorios entre la resolución judicial impugnada con otros precedentes consistentes en Autos Supremos emitidos por las Salas Penales del Tribunal Supremo de Justicia o Autos de Vista pronunciados por los Tribunales Departamentales de Justicia; los cuales deberán ser expuestos de forma clara y precisa, a partir de la comparación de hechos similares y de las normas aplicadas con sentidos jurídicos diversos; especificando en qué consisten los defectos del pronunciamiento impugnado, las disposiciones inobservadas o erróneamente aplicadas, cuáles serían los preceptos que debieran aplicarse y la solución pretendida.

Esto significa que, no basta la simple mención, invocación, transcripción del precedente, ni la fundamentación subjetiva del recurrente respecto a cómo cree que debió ser resuelta la alegación; sino, la adecuación del recurso indefectiblemente a la normativa legal, para que a partir de ello, este Tribunal de Justicia, pueda cumplir con su competencia (art. 419 del CPP), sin que pueda considerarse a este medio de impugnación una nueva oportunidad de revisión del fallo de mérito.

iii) Como única prueba admisible se acompañará copia del recurso de apelación restringida, pues el precedente contradictorio deberá ser invocado a tiempo de su interposición; a menos que la sentencia le fuera inicialmente favorable a la parte y por lo tanto aquella resolución judicial no le genere agravio alguno, sino que éste surge en apelación cuando se dictó el Auto de Vista; caso en el cual, el recurrente tiene la carga procesal de invocar el precedente contradictorio en el momento de interponer el recurso de casación.

El precepto legal contenido en el citado art. 417 de la Ley Adjetiva Penal, concluye señalando que el incumplimiento de dichos requisitos determinará la declaración de inadmisibilidad del recurso.

IV. ANÁLISIS SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE DICHOS REQUISITOS

En el caso de autos se advierte que la recurrente fue notificada con el Auto de Vista impugnado el 8 de agosto de 2019, interponiendo su recurso de casación el 15 del mismo mes y año; es decir, dentro del plazo de los cinco días hábiles que le otorga la ley, en cumplimiento del requisito temporal exigido por el art. 417 del CPP, por lo que corresponde verificar la concurrencia de los demás requisitos de admisibilidad.

La recurrente denuncia que la Sentencia contiene los defectos previstos en el art. 370 incs. 1), 6) y 5) del CPP, es decir, la inobservancia o errónea aplicación de la Ley sustantiva, la errónea valoración de la prueba y la errónea y contradictoria fundamentación, aspectos que ya fueron reclamados en los mismos términos en apelación restringida.

Al respecto, se evidencia que utilizó argumentos propios de un recurso de apelación restringida, de donde se advierte que el contenido del recurso de casación, no está

confrontando la actuación del Tribunal de apelación, sino la del Tribunal de origen, denunciando hechos que se originan en Sentencia y no así el Auto de Vista, pretendiendo que esta Sala Penal realice su función unificadora de jurisprudencia con relación a una Sentencia, buscando inducir a un nuevo control de legalidad de dicho fallo dentro de una etapa procesal que no se encuentra reservada para ello, recuérdese que según el art. 416 del CPP, la naturaleza jurídica del recurso de casación procede para impugnar exclusivamente Autos de Vista dictados por las Cortes Superiores de Justicia (ahora Tribunales Departamentales de Justicia) que sean contrarios a otros precedentes pronunciados ya sea por otras Cortes Superiores, Tribunales Departamentales de Justicia o por la Sala Penal de este Tribunal; pues de ninguna manera la casación procede contra una Sentencia, resolución que tiene su propio medio idóneo para ser impugnada, siendo la apelación restringida (art. 407 del CP). Es más, por la notoria carencia recursiva del abogado patrocinante, se efectuó una simple copia y adecuación de su recurso de apelación restringida, al extremo de no tener el mínimo cuidado, llegándose a consignar: “Es más Sr. Juez” “conceptos sostenidos por su Autoridad en la sentencia”.

Por otro lado, al copiar la invocación de los precedentes contradictorios del memorial de apelación restringida, la parte recurrente se limita a la glosa del Auto Supremo 166 de 12 de mayo de 2005 y a los Autos de Vista 026 de 15 de julio de 2005 (Tarija) y 295 de 16 de agosto de 2004 (Santa Cruz), cuando resulta insuficiente la simple transcripción de los precedentes; en cambio, se precisa la adecuación del recurso indefectiblemente a la normativa legal, pues el recurrente debe efectuar la debida fundamentación sobre la existencia de precedentes contradictorios entre la resolución judicial impugnada con otros precedentes, que deberán ser expuestos de forma clara y precisa, por lo que el recurso de casación deviene en inadmisibile.

POR TANTO: La Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia, con la facultad conferida por el art. 418 del CPP, declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Yobanca Eugenia Flores Alarcón, de fs. 162 a 165.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Olvis Egüéz Oliva

Dr. Edwin Aguayo Arando

Sucre, 2 de diciembre de 2019

Ante mí: Abog. Judith Zulema Roque Orihuela.- Secretaria de Sala.



1045

**Ministerio Público y otro c/ Hugo Meneses Lagrava
Abuso de Firma en Blanco y Otros
Distrito: La Paz**

AUTO SUPREMO

Por memorial presentado el 3 de julio de 2019, cursante de fs. 812 a 817 vta., Valentín Ticona Colque, interpone recurso de casación, impugnando el Auto de Vista 73/2016 de 19 de septiembre de fs. 699 a 706, pronunciado por la Sala Penal Tercera del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, dentro del proceso penal seguido por el Ministerio Público y Luis Gallego Condori contra el recurrente, por la presunta comisión de los delitos de Abuso de Firma en Blanco, Falsificación de Documento Privado y Uso de Instrumento Falsificado, previstos y sancionados por los arts. 336, 200 y 203 del Código Penal (CP).

I. ANTECEDENTES DEL PROCESO

De la revisión de los antecedentes venidos en casación se establece lo siguiente:

a) Por Sentencia 08/2014 de 25 de septiembre (fs. 602 a 613), el Juez Sexto de Sentencia del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, declaró a Valentín Ticona Colque, autor de la comisión del delito de Abuso de Firma en Blanco, previsto y sancionado por el art. 336 del CP, imponiendo la pena de dos años de reclusión, más el pago de 80 días multa a razón de Bs.- 2. por día; además de resarcimiento civil y costas a favor del Estado y parte querellante, a calificarse en ejecución de Sentencia, absolviendo al acusado por los delitos de Falsificación de Documento Privado y Uso de Instrumento Falsificado, concediéndole al mismo tiempo el perdón judicial en observancia del art. 368 de la Ley 1970.

b) Contra la mencionada Sentencia, el imputado Valentín Ticona Colque, formuló recurso de apelación restringida (fs. 617 a 620), que previo memorial de subsanación (fs. 643 a 647), fue resuelto por Auto de Vista 100/2014 de 31 de diciembre, emitido por la Sala Penal Tercera del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, que fue dejado sin efecto mediante Auto Supremo 105/2016-RRC de 16 de febrero (fs. 685 a 691 vta.), por lo que se pronunció el Auto de Vista 73/2016 de 19 de septiembre, que admitió el recurso de apelación restringida opuesto por Valentín Ticona Colque y declaró su improcedencia al igual que el memorial de subsanación al recurso; y en su mérito, confirmó la Sentencia apelada. Contra dicha Resolución, Valentín Ticona Colque, interpuso incidente de actividad procesal defectuosa sobreviniente (fs. 736 a 737 vta.), resuelto mediante la Resolución 172/2017 de 10 de agosto, cursante de fs. 756 a 758 vta., que declaró infundado el incidente planteado. A cuyo efecto, la Sala Tercera del Tribunal Constitucional Plurinacional, pronunció la Sentencia Constitucional Plurinacional 0398/2018-S3 de 14 de agosto (fs. 777 a 785), que revocó en parte la Resolución 03/2018 de 5 de marzo, pronunciada por el Juez Público de Familia Séptimo de la ciudad de La Paz, constituido como Tribunal de Garantías; y en consecuencia, concedió en

parte la tutela impetrada por Valentín Ticona Colque, únicamente respecto a la falta de fundamentación y congruencia del Auto de Vista 172/2017, disponiendo que las autoridades accionadas emitan una nueva Resolución, conforme a los datos de ese fallo constitucional. En cumplimiento de la referida SCP 0398/2018-S3, la Sala Penal Tercera del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz emitió la Resolución 72/2019 de 3 de abril, cursante de fs. 792 a 794, que declaró fundado el incidente de actividad procesal defectuosa opuesto por Valentín Ticona Quispe (fs. 736 a 737 vta.) y en estricto cumplimiento de la citada Resolución, se practicó nueva notificación al acusado con la Resolución 73/2016 de 19 de septiembre (fs. 802).

c) Mediante diligencia de 26 de junio de 2019 (fs. 802), el recurrente fue notificado con la ya citada Resolución 73/2016 de 19 de septiembre, ahora impugnada; y, el 3 de julio del mismo año interpuso el recurso de casación que es objeto del presente análisis de admisibilidad.

II. DE LOS MOTIVOS DEL RECURSO DE CASACIÓN

1.- Previa descripción de antecedentes procesales del presente caso, el recurrente denuncia que la Resolución de alzada, no dio una respuesta adecuada al reclamo planteado con base al art. 370.4) del Código de Procedimiento Penal (CPP), respecto a la obtención de la prueba basada en los arts. 13 y 71 del citado Código, cuya respuesta apropiada mantendría un precepto jurídico del porqué se incluye prueba documental a un proceso cuando su obtención no fue lícita, hecho que hace recaer en error procedimental porque de acuerdo al art. 169 del CPP, no pueden convalidarse actos ilegales y en el caso de autos, el Juez natural al haber admitido dicho acto provocó una indefensión porqué desconoce si la prueba emitida por la cámara de diputados demostraba la verdad de los hechos y además que, no fue obtenida mediante requerimiento fiscal, constituyéndose en ilegal y cita los Autos Supremos 067/2013-RRC y 1414/2013-R, referidos a la verdad material referente a la prueba.

2.- Señala que tanto la Sentencia, como el Auto de Vista impugnado han olvidado emitir criterio sobre las pruebas documentales que demostraron que su persona sólo pretendía cobrar la deuda que suscribió con Luis Gallego, y de acuerdo a los testigos de descargo y toda su prueba documental evidentemente prestó el dinero, otorgando credibilidad para emitir un fallo de absolución en la Sentencia y además que, este accionar judicial no demostró claramente que su persona fue el autor del hecho sancionado.

3.- Manifiesta que en el Auto de Vista recurrido, se evidencia la mala valoración probatoria, puesto que el juez natural omitió la valoración de dicha documentación y luego fue convalidado por el Tribunal de apelación, cuando debía garantizar el debido proceso previsto en el art. 115 de la Constitución Política del Estado (CPE), porque concluyó que la Sentencia “se halla debidamente fundamentada en cuanto lo fáctico, jurídico y probatorio fundamentación que alcanza inclusive a la labor subsunción hecha por la autoridad judicial la-quo. Por lo tanto, tampoco amerita la viabilidad del recurso de apelación” (sic) e indica que con tal afirmación del Tribunal de alzada no sólo lesionó el debido proceso, sino el derecho de recurribilidad garantizada en el art. 180.II de la CPE.

4.- Previa transcripción de un párrafo del AS N° 014/2013-RRC de 6 de febrero, referido a la sana crítica, a la apreciación individual e integral de las pruebas presentadas en un proceso penal, señala “cosa que en el caso de autos no ocurre” (sic) y continúa transcribiendo el AS N° 060/2013-RRC de 8 de marzo, referido a la nulidad total o parcial y disposición de reposición el juicio por otro Tribunal; y señala que el Auto de Vista impugnado

no motivó por qué esa Resolución se encontraría contradictoria ya que la tipología del art. 413 del CPP, no fue abrogada ni derogada por el ordenamiento jurídico; manifestando que dentro de la apelación planteada, sus derechos consagrados se encontraban indefensos, pues, no comprende como el Juez concluido que es autor, ni con qué prueba afirma que abusó de una firma en blanco.

III.- REQUISITOS QUE HACEN VIABLE LA ADMISIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN

El art. 180.II de la CPE, garantiza el principio de impugnación en los procesos judiciales, constituyendo a su vez en garantía judicial conforme lo determinan los arts. 8.2 inc. h) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; debiendo los sujetos procesales, a tiempo de interponer los distintos recursos que la norma adjetiva prevé, observar las condiciones de tiempo y forma establecidas por la ley, conforme a la disposición contenida en el art. 396 inc. 3) del CPP.

En este contexto, el art. 416 del CPP, establece que el recurso de casación procede para impugnar Autos de Vista dictados por los Tribunales Departamentales de Justicia, contrarios a otros precedentes pronunciados por las Salas Penales de estos Tribunales o del Tribunal Supremo de Justicia; entendiéndose que existe contradicción cuando en una situación de hecho similar, el sentido jurídico del Auto de Vista impugnado no coincida con el o los precedentes invocados, sea por haberse aplicado normas distintas o una misma norma con diverso alcance; pues debe tenerse presente, que en el actual régimen de recursos establecido por el Código de Procedimiento Penal, el recurso de casación dada su función nomofiláctica, tiene como función que el Tribunal Supremo de Justicia desarrolle la tarea de unificar la jurisprudencia, a fin de garantizar la aplicación correcta y uniforme de la ley penal, por razones de seguridad jurídica y respecto al derecho a la igualdad, de forma que todo ciudadano tenga la certeza y seguridad que la norma procesal y material será efectivamente aplicada por igual; además, esta labor se halla reconocida por el art. 42 de la Ley del Órgano Judicial (LOJ), que establece entre otras atribuciones de las Salas especializadas de este Tribunal, la de sentar y uniformar jurisprudencia, resultando en el caso particular de la Sala Penal, que ante la interposición del recurso de casación, corresponde en base al derecho objetivo, establecer la existencia o no de contradicción entre el fallo impugnado con los precedentes invocados.

i) Por otra parte, para la admisibilidad del recurso de casación es menester observar los requisitos prescritos en los arts. 416 y 417 del citado cuerpo legal, cuales son:

Interposición del recurso de casación dentro de los cinco días siguientes a la notificación con el Auto de Vista impugnado o en su caso con el Auto de Complementación, ante la Sala que emitió la Resolución impugnada.

ii) Invocación del precedente a tiempo de la interposición del recurso de apelación restringida, debiendo el recurrente señalar en términos precisos la contradicción existente entre el Auto de Vista impugnado y el precedente invocado; es decir, este requisito constituye la carga procesal para el recurrente de efectuar la debida fundamentación sobre la existencia de precedentes contradictorios entre la Resolución impugnada con otros precedentes consistentes en Autos Supremos emitidos por las Salas Penales del Tribunal Supremo de Justicia o Autos de Vista pronunciados por los Tribunales Departamentales de Justicia; los cuales deberán ser expuestos a partir de la comparación de hechos similares y de las normas aplicadas con sentidos jurídicos diversos; especificando en qué consisten los defectos del

pronunciamiento impugnado, las disposiciones inobservadas o erróneamente aplicadas, cuáles serían los preceptos que debieran aplicarse y la solución pretendida.

Esto significa que, no basta la simple mención, invocación, transcripción del precedente, ni la fundamentación subjetiva del recurrente respecto a cómo cree que debió ser resuelta la alegación; sino, la adecuación del recurso indefectiblemente a la normativa legal, para que, a partir de ello, este Tribunal de Justicia, pueda cumplir con su competencia (art. 419 del CPP), sin que pueda considerarse a este medio de impugnación una nueva oportunidad de revisión del fallo de mérito.

iii) Como única prueba, se acompañará copia del recurso de apelación restringida, pues el precedente contradictorio deberá ser invocado a tiempo de su interposición; a menos que la sentencia le fuera inicialmente favorable, y por lo tanto, aquella resolución judicial no le genere agravio, sino que éste surge en apelación cuando se dictó el Auto de Vista; caso en el cual, el recurrente tiene la carga procesal de invocar el precedente contradictorio en el momento de interponer el recurso de casación.

El precepto legal contenido en el citado art. 417 de la Ley Adjetiva Penal, concluye señalando que el incumplimiento de dichos requisitos determinará la declaración de inadmisibilidad del recurso.

Sin embargo, existen situaciones de flexibilización de los requisitos de admisibilidad del recurso de casación que permite abrir excepcionalmente la competencia en aquellos casos en los que se denuncie la existencia de graves y evidentes infracciones a los derechos de las partes y que constituyan defectos absolutos no susceptibles de convalidación; posibilidad que se justifica teniendo presente: a) Que el fin último del derecho es la justicia; b) La tarea encomendada por ley al Tribunal Supremo referida precedentemente; c) La necesidad de precautelar se observen las normas procesales que son de orden público y de cumplimiento obligatorio que prevén no se cometan actos procesales defectuosos, teniendo en cuenta que conforme la disposición contenida en el art. 115.II de la CPE, el Estado garantiza entre otros, los derechos al debido proceso y a la defensa; y, d) Las disposiciones relativas a la nulidad de actos procesales previstas por el art. 17 de la LOJ.

Este entendimiento, no implica que el recurrente se limite en el recurso de casación a formular una simple denuncia de actividad procesal defectuosa sin la debida fundamentación; por el contrario, en este tipo de situaciones, la parte recurrente deberá formular las denuncias vinculadas a la existencia de defectos absolutos, teniendo la obligación de cumplir con las siguientes exigencias: a) proveer los antecedentes de hecho generadores del recurso; b) precisar el derecho o garantía constitucional vulnerado o restringido; c) detallar con precisión en qué consiste la restricción o disminución del derecho o garantía; y, d) explicar el resultado dañoso emergente del defecto.

Cabe destacar que esta doctrina de flexibilización de los requisitos de admisibilidad y permisibilidad de activar el recurso de casación ante la denuncia de defectos absolutos adoptada por este Tribunal, ha sido ratificada por el Tribunal Constitucional en las Sentencias Constitucionales 1112/2013 de 17 de Julio, 0128/2015-S1 de 26 de febrero y 0326/2015-S3 de 27 de marzo, entre otras, al señalar que guarda conformidad con los valores de justicia e igualdad y el principio de eficacia de los derechos fundamentales, entre ellos el acceso a la justicia y la justicia material, última que exige adoptar criterios que permitan enmendar y

reparar la afectación grave de derechos y garantías constitucionales ocurridas en la tramitación de los procesos.

En correspondencia con la doctrina de flexibilización, coexisten los siguientes criterios que permiten de igual manera la apertura excepcional de la competencia de este Alto Tribunal de Justicia para la admisibilidad de los recursos de casación, conforme a continuación se explica.

a) Falta de debida fundamentación y/o incongruencia omisiva.- En los casos en los que se denuncie defectos absolutos originados en la falta de debida fundamentación o incongruencia omisiva en que hubiese incurrido el Tribunal de Alzada al resolver la apelación restringida, la parte recurrente de casación, deberá: i) Precisar en su recurso que aspecto o aspectos de su recurso de apelación no mereció o merecieron debida fundamentación u omisión de respuesta; ii) Identificar punto por punto los errores, omisiones y demás deficiencias, atribuidas a la resolución recurrida, con la debida motivación y fundamentación; y, iii) Explicar la relevancia e incidencia de esa omisión, a los fines de que este Tribunal cuente con los elementos suficientes para verificar si efectivamente se produjo el agravio denunciado. Esto implica que si el recurrente, se limita a realizar meras denuncias genéricas, exponiendo argumentos generales, vagos y confusos o la mera expresión de disconformidad, se considerará que la denuncia sobre estos dos supuestos, resulta insuficiente y por lo tanto inadmisibile para su consideración de fondo.

b) Respecto a la valoración de la prueba.- La parte procesal que denuncie a través de actividad procesal defectuosa, por ende la vulneración de derechos y garantías constitucionales, emergente de la valoración de prueba efectuada en la causa, deberá: i) Especificar que prueba o pruebas, no fueron valoradas en el proceso o en su caso fueron valoradas defectuosamente; y, ii) De qué manera la falta de valoración o defectuosa valoración, tiene incidencia en la resolución final, explicando fundadamente de qué forma ésta hubiese sido distinta, se entiende favorable a sus pretensiones.

IV. ANÁLISIS SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE DICHOS REQUISITOS

En el caso de autos, por diligencia de fs. 802, se establece que el 26 de junio de 2019, el recurrente fue notificado con el Auto de Vista impugnado, interponiendo su recurso de casación el 3 de julio del mismo año; es decir, dentro del plazo de los cinco días hábiles que otorga la ley, cumpliendo de esta manera, con lo preceptuado por el art. 417 del CPP relativo al plazo, correspondiendo verificar el cumplimiento de los demás requisitos de admisibilidad.

En el primer motivo, el recurrente denuncia que el Tribunal de apelación no dio una respuesta adecuada al reclamo del art. 370.4) del CPP, referido a la obtención de la prueba, pues una respuesta apropiada establecería por qué se incluyó prueba documental cuya obtención fue ilícita, incurriendo en defecto absoluto previsto en el art. 169 del CPP y cita como precedente contradictorio los AASS Nos. 067/2013-RRC y 1414/2013-R, sobre la verdad material referente a la prueba.

De la sucinta argumentación del motivo analizado, se puede advertir que el recurrente cumple con su obligación de invocar el precedente jurisprudencial y precisar con claridad en qué consistiría la contradicción pretendida respecto a la obtención de pruebas y la verdad material respecto a las mismas, cumpliendo así los presupuestos de admisibilidad previstos por los arts. 416 y 417 del CPP, como también cumple con los razonamientos ampliamente

expuestos en el apartado III, referidos a la “valoración de la prueba” de la presente Resolución; correspondiendo declarar la admisibilidad del motivo.

En el segundo motivo, reclama que tanto la Sentencia y el fallo recurrido olvidaron emitir criterio respecto a las pruebas documentales que acreditan que solamente pretendía cobrar la suma de dinero que se le adeudaba y conforme a la prueba presentada se debió emitir una Sentencia absolutoria a su favor.

Del reclamo descrito, se evidencia que el recurrente, de manera subjetiva y general limitó este argumento a una supuesta valoración defectuosa de la prueba con relación a que no cometió el delito y que correspondía la emisión de una Sentencia absolutoria en su favor; máxime, ante la falta de prueba que demuestre que su persona fue autor del hecho sancionado; sin embargo, no tomó en cuenta que el recurso casacional procede contra Resoluciones de alzada contrarios a otros precedentes; es decir, contra Autos de Vista cuyas resoluciones, ante situaciones fácticas similares, hayan asignado un sentido jurídico contrario al del precedente, sea por haberse aplicado normas distintas o una misma norma con diverso alcance (art. 416 del CPP), lo que obligaba al recurrente a denunciar transgresiones cometidas por los Vocales de la Sala Penal Tercera del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz al momento de emitir el Auto de Vista impugnado, e invocar precedente o precedentes contradictorios para su denuncia, expresando de forma clara y concreta la contradicción en la que hubiera incurrido dicho Tribunal de apelación respecto a los precedentes, aspectos no cumplidos en el presente caso, y más aún porque el objetivo del recurso de casación es el de uniformar la jurisprudencia en todo el territorio nacional; consiguientemente, no implica una nueva instancia en la que se puedan revisar los hechos que dieron origen al proceso.

De la misma forma; se debe hacer notar al ahora recurrente que, si bien existen situaciones de flexibilización de los requisitos de admisibilidad del recurso de casación que permitan activarlo; sin embargo, es menester advertirle que incumplió con los criterios de flexibilización desarrollados en el acápite “III. Requisitos que hacen viable la admisión del recurso de casación” de la presente Resolución, específicamente “respecto a la valoración de la prueba porque no denunció a través de alguna actividad procesal defectuosa, la vulneración de derechos y garantías constitucionales que pudo haber sido originada por una defectuosa valoración de la prueba; aspectos que hacen inviable la admisibilidad de este motivo por el incumplimiento de los requisitos previstos en los arts. 416 y 417 del CPP, correspondiendo declarar inadmisibles estos motivos.

En el tercer motivo, el recurrente denuncia la vulneración al debido proceso y el derecho de recurrir garantizada porque la Resolución de alzada incurrió en mala valoración probatoria, al convalidar la omisión del juez natural en la valoración “de dicha documentación” (sic), sin especificar a qué prueba se refiere, y señalar que la Sentencia contaba con la debida fundamentación; con relación al presente motivo, se debe analizar si evidentemente concurren los criterios de flexibilización para aperturar la competencia de esta Sala Penal y efectuar el análisis de fondo de la problemática planteada, verificándose de la lectura del agravio denunciado, respecto a la supuesta vulneración a los derechos mencionados, genéricamente reclamados por el recurrente, ya que no hace alusión al resultado dañoso que ha sufrido a causa de la vulneración de derechos y debió explicar de manera clara y precisa en qué consistió la supuesta vulneración de derechos y no limitarse a establecer un reclamo por demás genérico; y menos aún, cumplió con los requisitos, respecto a la valoración de la prueba, establecidos en los criterios de flexibilización ya mencionados,

puesto que, no especificó la prueba o pruebas que no fueron valoradas o fueron defectuosamente valoradas según su criterio y de qué manera existiría incidencia en la Resolución final tal defectuosa valoración probatoria; aspectos claramente incumplidos en el presente motivo del recurso interpuesto; por consiguiente, no es procedente su consideración en el fondo, deviniendo en inadmisibles estos motivos.

Finalmente, respecto al cuarto motivo, la parte recurrente previa transcripción de los AASS 014/2013-RRC de 6 de febrero y 060/2013-RRC de 8 de marzo, reclama que dentro de la apelación planteada, sus derechos consagrados se encontraban indefensos, pues, no comprende como el Juez concluyó determinando que era el autor del abuso de una firma en blanco y con qué prueba afirma tal aspecto; cabe señalar que, el recurrente si bien cita Autos Supremos como supuestos precedentes contradictorios, no resulta suficiente la simple transcripción de los mismos, sin dar una explicación clara y concreta de la contradicción vertida de tales fallos con el Auto de Vista impugnado; es decir, debió cumplir con la obligación de expresar de manera fundada el agravio o agravios que a su criterio, sufrió con la Resolución de Alzada, no resultando suficiente la transcripción de fallos emitidos por este alto Tribunal de Justicia; por lo que, ante el evidente incumplimiento del mandato previsto en los arts. 416 y 417 del CPP, hacen inviable la admisibilidad del presente motivo por el incumplimiento de los requisitos previstos en los citados artículos del Adjetivo Penal y tampoco dio cumplimiento a los criterios de flexibilización desarrollados en el acápite “III. Requisitos que hacen viable la admisión del recurso de casación” de la presente Resolución, específicamente “respecto a la valoración de la prueba porque no denunció a través de alguna actividad procesal defectuosa, la vulneración de derechos específicos y garantías constitucionales que pudo haber sido originada por una defectuosa valoración de la prueba, la cual incluso no fue especificada o individualizada en el presente reclamo por parte del recurrente; aspectos que hacen inviable la admisibilidad de este motivo por el incumplimiento de los requisitos previstos en los citados artículos del Adjetivo Penal, correspondiendo declarar inadmisibles estos motivos analizados.

POR TANTO: La Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia, con la facultad conferida por el art. 418 del CPP, declara ADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Valentín Ticona Colque, de fs. 812 a 817 vta.; únicamente para el análisis de fondo del primer motivo. En cumplimiento del mencionado artículo en su segundo párrafo, se dispone que por Secretaría de Sala se haga conocer a las Salas Penales de los Tribunales Departamentales de Justicia del Estado Plurinacional, mediante fotocopias legalizadas, el Auto de Vista impugnado y el presente Auto Supremo.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Olvis Egúez Oliva

Dr. Edwin Aguayo Arando

Sucre, 2 de diciembre de 2019

Ante mí: Abog. Judith Zulema Roque Orihuela.- Secretaria de Sala.



1046

Ministerio Público c/ Juan de la Cruz Condori Choque
Violación de Niña, Niño o Adolescente
Distrito: La Paz

AUTO SUPREMO

RESULTANDO: Por memorial presentado el 2 de julio de 2019, Juan de La Cruz Condori Choque de fs. 637 a 639 vta., interpone recurso de casación impugnando el Auto de Vista 49/2019 de 7 de junio, de fs. 627 a 629 vta., pronunciado por la Sala Penal Tercera del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, dentro del proceso penal seguido por el Ministerio Público y la Defensoría de Niñez y Adolescencia contra el recurrente, por la presunta comisión del delito de Violación de Infante Niño Niña Adolescente, previsto y sancionado por el art. 308 Bis del Código Penal (CP).

I. ANTECEDENTES DEL PROCESO

De la revisión de los antecedentes venidos en casación se establece lo siguiente:

a) Por Sentencia 402/2015 de 1 de diciembre (fs. 515 a 519 vta.), el Tribunal Tercero de Sentencia de El Alto del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, declaró a Juan De La Cruz Condori Choque, autor de la comisión del delito previsto y sancionado por el art. 308 Bis del CP, imponiendo una pena de dieciocho años de presidio, con costas y reparación de daños a favor de la víctima a calificarse en ejecución de Sentencia.

b) Contra la mencionada Sentencia, el imputado Juan de La Cruz Condori Choque (fs. 557 a 560), interpuso recurso de apelación restringida, que fue observado por el Tribunal de alzada (fs. 613), y dilucidado por el Auto de Vista impugnado emitido por la Sala Penal Tercera del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, que rechazó el recurso planteado y confirmó la Sentencia impugnada.

c) Por diligencia de 28 de junio de 2019 (fs. 630 vta.), el imputado Juan De La Cruz Condori Choque fue notificado con el Auto de Vista impugnado, presentando su recurso de casación el 2 de julio del mismo año, recurso que es objeto del presente análisis de admisibilidad.

II. DEL MOTIVO DEL RECURSO DE CASACIÓN

Del recurso de casación interpuesto, se extrae el siguiente agravio:

Señala que el Tribunal de alzada no realizó el análisis de fondo de los agravios denunciados en apelación restringida, demorando más de tres años en resolver el recurso, vulnerando el principio de celeridad, acceso a la justicia pronta y oportuna, donde argumentó lo siguiente “que se señaló de forma genérica la defectuosa valoración de los elementos de la prueba, que no se refirió de manera concreta las disposiciones legales violadas o

erróneamente aplicadas, ni se señaló la aplicación pretendida, omisiones que hacen a la naturaleza del recurso de apelación restringida,” sin embargo, a criterio del recurrente el recurso interpuesto cumpliría los requisitos previstos en los arts. 407 y 408 del Código de Procedimiento Penal (CPP), detallando los siguientes aspectos:

En cuanto a que no se señaló las disposiciones legales violadas y la aplicación pretendida, respecto al primer motivo denunciado se acusó el defecto de Sentencia previsto en el art. 370 inc. 6) del CPP, en el que se identificó los elementos probatorios MP-1 Informe Psicológico, MP-2 Certificado Forense, MP-4 Informe Psicológico, MP-7 Certificado Forense, MP-8 Dictamen Pericial Psicológico, MP-9 Dictamen Pericial Ginecológico y MP-11 Declaración de la víctima, expresando que tales pruebas documentales no hubieran demostrado la autoría del imputado, que los informes psicológicos signados como PM-1, MP-4 y MP-8 no refirieron que la menor haya sido objeto de violación, a su vez la documental MP-2 consistente en el certificado forense determinó himen íntegro y que no se evidenciaría desgarros recientes ni antiguos, contrariamente la documental MP-7 señaló la existencia de desgarramiento lo que considera una contradicción y una duda razonable. En cuanto a los testigos de cargo también cuestionó la declaración de Barbario Bernabé Ramos, Mercedes Paco, Marcos Vidal Loza y la atestación de la víctima, donde el recurrente consideró la existencia de contradicciones entre los mismos, que carecerían de eficacia probatoria, por ende se establecería la incorrecta valoración de las pruebas de cargo; por otro lado, la aplicación pretendida hubiese sido la anulación de la Sentencia, cumpliendo a su criterio los arts. 407 y 408 del CPP, invocando como precedentes contradictorios los Autos Supremos 25/2010 de 4 de febrero, 86/2008 de 18 de marzo, 329/2006, 431/2006, 417/2003, 236/2007, 442/2006, 112/2007, 251/2007, 342/2006, 178/2012, 90/2005, 97/2005 y la S.C. 178/2010.

III. REQUISITOS QUE HACEN VIABLE LA ADMISIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN

El art. 180.II de la Constitución Política del Estado (CPE), garantiza el principio de impugnación en los procesos judiciales, que se constituye a su vez en una garantía judicial conforme lo determinan los arts. 8.2 inc. h) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; debiendo los sujetos procesales, a tiempo de interponer los distintos recursos que la norma adjetiva prevé, observar las condiciones de tiempo y forma establecidas por la ley conforme la disposición contenida en el art. 396 inc. 3) del CPP.

En este contexto, el art. 416 del CPP, establece que el recurso de casación procede para impugnar Autos de Vista, dictados por los Tribunales Departamentales de Justicia, que sean contrarios a otros precedentes pronunciados por las Salas Penales de estos Tribunales o del Tribunal Supremo de Justicia; entendiéndose que existe contradicción cuando en una situación de hecho similar, el sentido jurídico que se asigna al Auto de Vista impugnado no coincida con el o los precedentes invocados, sea por haberse aplicado normas distintas o una misma norma con diverso alcance; pues debe tenerse presente, que en el actual régimen de recursos establecido por el Código de Procedimiento Penal, el recurso de casación dada su función nomofiláctica, tiene como función que el Tribunal Supremo de Justicia desarrolle la tarea de unificar la jurisprudencia, a fin de garantizar la aplicación correcta y uniforme de la ley penal, por razones de seguridad jurídica y respecto al derecho a la igualdad, de forma que todo ciudadano tenga la certeza y seguridad que la norma procesal y material será efectivamente aplicada por igual; además, esta labor se halla reconocida por el art. 42 de la

Ley del Órgano Judicial (LOJ), que establece entre otras atribuciones de las Salas especializadas de éste Tribunal, la de sentar y uniformar jurisprudencia, resultando en el caso particular de la Sala Penal, que ante la interposición del recurso de casación, les corresponde en base al derecho objetivo, establecer la existencia o no de contradicción entre el fallo impugnado con los precedentes invocados.

Por otra parte, para la admisibilidad del recurso de casación es menester observar los requisitos prescritos en los arts. 416 y 417 del citado cuerpo legal, cuales son:

i) Interposición del recurso de casación dentro de los cinco días siguientes a la notificación con el Auto de Vista impugnado o en su caso con el Auto de Complementación, ante la Sala que emitió la resolución impugnada.

ii) Invocación del precedente contradictorio a tiempo de la interposición del recurso de apelación restringida, debiendo el recurrente señalar en términos claros y precisos la contradicción existente entre el Auto de Vista impugnado y el precedente invocado; es decir, este requisito constituye una carga procesal para el recurrente de efectuar la debida fundamentación sobre la existencia de precedentes contradictorios entre la resolución judicial impugnada con otros precedentes consistentes en Autos Supremos emitidos por las Salas Penales del Tribunal Supremo de Justicia o Autos de Vista pronunciados por los Tribunales Departamentales de Justicia; los cuales deberán ser expuestos de forma clara y precisa, a partir de la comparación de hechos similares y de las normas aplicadas con sentidos jurídicos diversos; especificando en qué consisten los defectos del pronunciamiento impugnado, las disposiciones inobservadas o erróneamente aplicadas, cuáles serían los preceptos que debieran aplicarse y la solución pretendida.

Esto significa que, no basta la simple mención, invocación, transcripción del precedente, ni la fundamentación subjetiva del recurrente respecto a cómo cree que debió ser resuelta la alegación; sino, la adecuación del recurso indefectiblemente a la normativa legal, para que a partir de ello, este Tribunal de Justicia, pueda cumplir con su competencia (art. 419 del CPP), sin que pueda considerarse a este medio de impugnación una nueva oportunidad de revisión del fallo de mérito.

iii) Como única prueba admisible se acompañará copia del recurso de apelación restringida, pues el precedente contradictorio deberá ser invocado a tiempo de su interposición; a menos que la sentencia le fuera inicialmente favorable a la parte y por lo tanto aquella resolución judicial no le genere agravio alguno, sino que éste surge en apelación cuando se dictó el Auto de Vista; caso en el cual, el recurrente tiene la carga procesal de invocar el precedente contradictorio en el momento de interponer el recurso de casación.

El precepto legal contenido en el citado art. 417 de la Ley Adjetiva Penal, concluye señalando que el incumplimiento de dichos requisitos determinará la declaración de inadmisibilidad del recurso.

Sin embargo, existen situaciones de flexibilización de los requisitos de admisibilidad del recurso de casación que permite abrir excepcionalmente la competencia en aquellos casos en los que se denuncie la existencia de graves y evidentes infracciones a los derechos de las partes y que constituyan defectos absolutos no susceptibles de convalidación; posibilidad que se justifica teniendo presente: a) Que el fin último del derecho es la justicia; b) La tarea encomendada por ley al Tribunal Supremo referida precedentemente; c) La necesidad de precautelarse observando las normas procesales que

son de orden público y de cumplimiento obligatorio que prevén no se cometan actos procesales defectuosos, teniendo en cuenta que conforme la disposición contenida en el art. 115.II de la CPE, el Estado garantiza entre otros, los derechos al debido proceso y a la defensa; y, d) Las disposiciones relativas a la nulidad de actos procesales previstas por el art. 17 de la LOJ.

Este entendimiento, no implica que el recurrente se limite en el recurso de casación a formular una simple denuncia de actividad procesal defectuosa sin la debida fundamentación; por el contrario, en este tipo de situaciones, la parte recurrente deberá formular las denuncias vinculadas a la existencia de defectos absolutos, teniendo la obligación de cumplir con las siguientes exigencias: i) Proveer los antecedentes de hecho generadores del recurso; ii) Precisar el derecho o garantía constitucional vulnerado o restringido; iii) Detallar con precisión en qué consistente la restricción o disminución del derecho o garantía; y, iv) Explicar el resultado dañoso emergente del defecto.

Cabe destacar que esta doctrina de flexibilización de los requisitos de admisibilidad y permisibilidad de activar el recurso de casación ante la denuncia de defectos absolutos adoptada por este Tribunal, ha sido ratificada por el Tribunal Constitucional en las Sentencias Constitucionales 1112/2013 de 17 de julio, 0128/2015-S1 de 26 de febrero y 0326/2015-S3 de 27 de marzo, entre otras, al señalar que guarda conformidad con los valores de justicia e igualdad y el principio de eficacia de los derechos fundamentales, entre ellos el acceso a la justicia y la justicia material, última que exige adoptar criterios que permitan enmendar y reparar la afectación grave de derechos y garantías constitucionales ocurridas en la tramitación de los procesos.

IV. ANÁLISIS SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE DICHOS REQUISITOS

En el caso de autos, se advierte que el 28 de junio de 2019, Juan de La Cruz Condori Choque fue notificado con el Auto de Vista impugnado, interponiendo su recurso de casación el 2 de julio del mismo año; es decir, dentro del plazo de los cinco días hábiles que le otorga la ley, en cumplimiento del requisito temporal exigido por el art. 417 del CPP, por lo que corresponde verificar la observancia de los demás requisitos de admisibilidad.

El recurrente denuncia que el Tribunal de alzada no realizó el análisis de fondo de los agravios acusados en apelación restringida, que se demoró más de tres años en resolver el recurso, vulnerando el principio de celeridad, que al resolver el agravio de defectuosa valoración de la prueba el Ad quem sostuvo “que se señaló de forma genérica la defectuosa valoración de los elementos de la prueba, que no se refirió de manera concreta las disposiciones legales violadas o erróneamente aplicadas, ni se señaló la aplicación pretendida;” sin embargo, a criterio del recurrente el recurso interpuesto cumpliría los requisitos previstos en los arts. 407 y 408 del CPP, a tiempo de invocar como precedentes contradictorios los Autos Supremos 25/2010 de 4 de febrero, 86/2008 de 18 de marzo, 329/2006, 431/2006, 417/2003, 236/2007, 442/2006, 112/2007, 251/2007, 342/2006, 178/2012, 90/2005, 97/2005 y la S.C. 178/2010, advirtiéndose que el recurrente si bien invoca precedentes contradictorios, no explica en qué consiste la contradicción con los mismos en incumplimiento de los requisitos de admisibilidad previstos en los arts. 416 y 417 del CPP.

Sin embargo, pese a que la parte recurrente no fue bastante explícita en el planteamiento del problema, se puede evidenciar que a tiempo de precisar la vulneración a su derecho al debido proceso, proporcionó los antecedentes generadores de su recurso, explicitando los fundamentos de su alzada y las respuestas otorgadas por el Tribunal de

apelación; asimismo, detalló en qué consistieron las omisiones y deficiencias en que hubiere incurrido el señalado Tribunal—que en alzada no se realizó el análisis de fondo del agravio previsto en el art. 370 inc. 6) del CPP, pues en lugar de ello concluyó que se habría señalado de forma genérica la defectuosa valoración probatoria, no se hubiese identificado las disposiciones violadas o erróneamente aplicadas, como tampoco la aplicación pretendida—; y, el resultado dañoso emergente del defecto: la confirmación de la Sentencia condenatoria que fuese contraria a la pretensión del recurrente, generada en la decisión de rechazo de su apelación. En consecuencia, se observa el cumplimiento de los presupuestos de flexibilización y por ende, resulta admisible el motivo expuesto en forma extraordinaria a los fines de establecer si la determinación de alzada resulta o no indebida, al tratarse de una indebida motivación.

POR TANTO: La Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia, con la facultad conferida por el art. 418 del CPP, declara ADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Juan de la Cruz Condori Choque, de fs. 637 a 639 vta. En cumplimiento del mencionado artículo en su segundo párrafo, dispone que por secretaría de Sala se haga conocer a las Salas Penales de los Tribunales Departamentales de Justicia del Estado Plurinacional, mediante fotocopias legalizadas, el Auto de Vista impugnado y el presente Auto Supremo.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Olvis Egúez Oliva

Dr. Edwin Aguayo Arando

Sucre, 2 de diciembre de 2019

Ante mí: Abog. Judith Zulema Roque Orihuela.- Secretaria de Sala.



1047

Ministerio Público c/ Marcelo Daniel Quiroga Yucra

Violación de Niña, Niño o Adolescente

Distrito: La Paz

AUTO SUPREMO

RESULTANDO: Por memorial presentado el 11 de septiembre de 2019, cursante de fs. 694 a 701 vta., Marcelo Daniel Quiroga Yucra interpone recurso de casación, impugnando el Auto de Vista 66/2019 de 15 de julio, de fs. 679 a 683 vta., pronunciado por la Sala Penal Tercera del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, dentro del proceso penal seguido por el Ministerio Público y Carla Emma Tejerina Yucra contra el recurrente, por la presunta comisión del delito de Violación de Infante, Niña, Niño o Adolescente, previsto y sancionado por el art. 308 Bis del Código Penal (CP).

I. ANTECEDENTES DEL PROCESO

De la revisión de los antecedentes venidos en casación se establece lo siguiente:

a) Por Sentencia 016/2018 de 26 de abril (fs. 534 a 543 vta.), el Tribunal de Sentencia Anticorrupción y contra la Violencia hacia la Mujer del Tribunal Departamental de La Paz, declaró al recurrente autor y culpable de la comisión del delito de Violación de Infante, Niña, Niño o Adolescente, previsto y sancionado por el art. 308 Bis del CP, imponiendo la pena de veinte años de presidio, más costas.

b) Contra la referida Sentencia, el recurrente interpuso recurso de apelación restringida (fs. 621 a 627), resuelto por el Auto de Vista 66/2019 de 15 de julio emitido por la Sala Penal Tercera del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, que declaró improcedente el recurso planteado, en consecuencia, confirmó la Sentencia apelada.

c) Por diligencia de 4 de septiembre de 2019 (fs. 685), fue notificado el recurrente con el Auto de Vista impugnado; y, el 11 del mismo mes y año, interpuso el recurso de casación que es objeto del presente análisis de admisibilidad.

II. DE LOS MOTIVOS DEL RECURSO DE CASACIÓN

De la revisión del recurso de casación, se extraen los siguientes motivos:

1.- La parte recurrente denuncia que se vulneró su derecho al debido proceso, toda vez, que el Tribunal de alzada concluyó señalando que "ha expresado que la no valoración de la prueba de descargo habría quebrantado la previsión del art. 125 del Código de Procedimiento Penal cabe resaltar que el mismo no guarda congruencia entre la pretensión efectuada con la previsión legal invocada", precisa de que en el memorial de apelación restringida, si bien hubo un error en la identificación numeral de la norma (art. 125 del CPP); empero, se transcribió el texto íntegro del art. 124 del CPP; además de ello, mediante memorial de ratificación y en la audiencia de fundamentación precisó que se refiere al art. 124 del CPP. Invocando en calidad de precedentes contradictorios a los Autos Supremos 184/2016 de 3 de agosto, 229/2014 de 9 de junio, 574/2015 de 4 de septiembre, 243/2013 de 30 de agosto y 145/2013 de 28 de mayo.

2.- Acusa el recurrente que el Auto de Vista impugnado es defectuoso, inobservando las reglas de la sana crítica, vulnerándose el principio de presunción de inocencia y congruencia, en razón, de quedar probada la existencia de contradicciones entre los dos únicos testigos que existían, pues el Tribunal de alzada se limitó a amparar su fallo en el art. 193 del Código Niña, Niño y Adolescente (Ley 548) y no en el art. 209 inc. c) de la Ley integral para garantizar a las mujeres una vida libre de violencia (Ley 348). Además, que el Tribunal de apelación, en relación a su reclamo previsto en el art. 370 inc. 1) del CPP no precisó cual el valor que se le otorga al Certificado Médico Forense. Invoca a los Autos Supremos 184/2016 de 3 de agosto y 574/2015 de 4 de septiembre en calidad de precedentes contradictorios.

3.- Por otra parte, señala la parte recurrente que el Tribunal de alzada infundadamente sostiene que no precisó qué o cuáles son los elementos probatorios que no habría merecido la asignación respectiva, pues, toda la prueba no fue valorada por el Tribunal de origen y el Tribunal de apelación no revisó los errores de procedimiento denunciados, vulnerándose el art. 6 del CPP. Añade, que no se respetó el derecho a la Presunción de Inocencia, en atención a que el Tribunal de apelación señaló que él era el obligado a

presentar pruebas de descargo; por otro lado, señala que se vulneró su derecho al debido proceso pues el Tribunal de origen sólo valoró la prueba de cargo.

4.- Asimismo, el recurrente refiere que se vulneró su derecho a la seguridad jurídica, en atención de que el Tribunal de alzada concluyó mencionado que el Tribunal de origen valoró correctamente aplicando la sana crítica, además, no fundamentan los Vocales por qué el Certificado Médico Forense no debió ser objeto de consideración. Invocando en calidad de precedente contradictorio al Auto Supremo 308 de 25 de agosto de 2006. También, la parte recurrente denuncia que se vulneró su derecho a la defensa, toda vez, que en apelación restringida reclamó que la Sentencia se sustenta en hechos no acreditados, a lo que el Tribunal de alzada no consideró nada de lo fundamentado. Finalmente, acusa el recurrente la vulneración de su derecho al debido proceso, en razón, de haber quedado demostrado que el Tribunal de Sentencia no valoró su prueba presentada, razón por la cual el Tribunal de alzada, debió disponer la anulación del proceso.

III. REQUISITOS QUE HACEN VIABLE LA ADMISIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN

El art. 180.II de la CPE, garantiza el principio de impugnación en los procesos judiciales, que se constituye a su vez en una garantía judicial conforme lo determinan los arts. 8.2 inc. h) de la Convención Americana de Derechos Humanos y 14.5 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; debiendo los sujetos procesales, a tiempo de interponer los distintos recursos que la norma adjetiva prevé, observar las condiciones de tiempo y forma establecidas por la ley conforme la disposición contenida en el art. 396 inc. 3) del CPP.

En este contexto, el art. 416 del CPP, establece que el recurso de casación procede para impugnar Autos de Vista, dictados por los Tribunales Departamentales de Justicia, que sean contrarios a otros precedentes pronunciados por las Salas Penales de estos Tribunales o del Tribunal Supremo de Justicia; entendiéndose que existe contradicción cuando en una situación de hecho similar, el sentido jurídico que se asigna al Auto de Vista impugnado no coincida con el o los precedentes invocados, sea por haberse aplicado normas distintas o una misma norma con diverso alcance; pues debe tenerse presente, que en el actual régimen de recursos establecido por el Código de Procedimiento Penal, el recurso de casación dada su función nomofiláctica, tiene como función que el Tribunal Supremo de Justicia, desarrolle la tarea de unificar la jurisprudencia, a fin de garantizar la aplicación correcta y uniforme de la ley penal, por razones de seguridad jurídica y respecto al derecho a la igualdad, de forma que todo ciudadano tenga la certeza y seguridad que la norma procesal y material será efectivamente aplicada por igual; además, esta labor se halla reconocida por el art. 42 de la Ley del Órgano Judicial (LOJ), que establece entre otras atribuciones de las Salas especializadas de éste Tribunal, la de sentar y uniformar jurisprudencia, resultando en el caso particular de las Salas Penales, que ante la interposición del recurso de casación, les corresponde en base al derecho objetivo, establecer la existencia o no de contradicción entre el fallo impugnado con los precedentes invocados.

Por otra parte, para la admisibilidad del recurso de casación es menester observar los requisitos prescritos en los arts. 416 y 417 del citado cuerpo legal, cuales son:

i) Interposición del recurso de casación dentro de los cinco días siguientes a la notificación con el Auto de Vista impugnado o en su caso con el Auto de Complementación, ante la Sala que emitió la resolución impugnada.

ii) Invocación del precedente contradictorio a tiempo de la interposición del recurso de apelación restringida, debiendo el recurrente señalar en términos claros y precisos la contradicción existente entre el Auto de Vista impugnado y el precedente invocado; es decir, este requisito constituye una carga procesal para el recurrente de efectuar la debida fundamentación sobre la existencia de precedentes contradictorios entre la resolución judicial impugnada con otros precedentes consistentes en Autos Supremos emitidos por las Salas Penales del Tribunal Supremo de Justicia o Autos de Vista pronunciados por los Tribunales Departamentales de Justicia; los cuales deberán ser expuestos de forma clara y precisa, a partir de la comparación de hechos similares y de las normas aplicadas con sentidos jurídicos diversos; especificando en qué consisten los defectos del pronunciamiento impugnado, las disposiciones inobservadas o erróneamente aplicadas, cuáles serían los preceptos que debieran aplicarse y la solución pretendida.

Esto significa que, no basta la simple mención, invocación, transcripción del precedente, ni la fundamentación subjetiva del recurrente respecto a cómo cree que debió ser resuelta la alegación; sino, la adecuación del recurso indefectiblemente a la normativa legal, para que, a partir de ello, este Tribunal de Justicia, pueda cumplir con su competencia (art. 419 del CPP), sin que pueda considerarse a este medio de impugnación una nueva oportunidad de revisión del fallo de mérito.

iii) Como única prueba admisible se acompañará copia del recurso de apelación restringida, pues el precedente contradictorio deberá ser invocado a tiempo de su interposición; a menos que la sentencia le fuera inicialmente favorable a la parte y por lo tanto aquella resolución judicial no le genere agravio alguno, sino que éste surge en apelación cuando se dictó el Auto de Vista; caso en el cual, el recurrente tiene la carga procesal de invocar el precedente contradictorio en el momento de interponer el recurso de casación.

El precepto legal contenido en el citado art. 417 del CPP, concluye señalando que el incumplimiento de dichos requisitos determinará la declaración de inadmisibilidad del recurso.

Sin embargo, existen situaciones de flexibilización de los requisitos de admisibilidad del recurso de casación que permite abrir excepcionalmente la competencia en aquellos casos en los que se denuncie la existencia de graves y evidentes infracciones a los derechos de las partes y que constituyan defectos absolutos no susceptibles de convalidación; posibilidad que se justifica teniendo presente: a) Que el fin último del derecho es la justicia; b) La tarea encomendada por ley al Tribunal Supremo referida precedentemente; c) La necesidad de precautelar se observen las normas procesales que son de orden público y de cumplimiento obligatorio que prevén no se cometan actos procesales defectuosos, teniendo en cuenta que conforme la disposición contenida en el art. 115.II de la CPE, el Estado garantiza entre otros, los derechos al debido proceso y a la defensa; y, d) Las disposiciones relativas a la nulidad de actos procesales previstas por el art. 17 de la LOJ.

Este entendimiento, no implica que el recurrente se limite en el recurso de casación a formular una simple denuncia de actividad procesal defectuosa sin la debida fundamentación; por el contrario, en este tipo de situaciones, la parte recurrente deberá formular las denuncias vinculadas a la existencia de defectos absolutos, teniendo la obligación de cumplir con las siguientes exigencias: a) proveer los antecedentes de hecho generadores del recurso; b) precisar el derecho o garantía constitucional vulnerado o restringido; c) detallar con precisión en qué consistente la restricción o disminución del derecho o garantía; y, d) explicar el resultado dañoso emergente del defecto.

Cabe destacar que esta doctrina de flexibilización de los requisitos de admisibilidad y permisibilidad de activar el recurso de casación ante la denuncia de defectos absolutos adoptada por este Tribunal, ha sido ratificada por el Tribunal Constitucional en las Sentencias Constitucionales 1112/2013 de 17 de Julio, 0128/2015-S1 de 26 de febrero y 0326/2015-S3 de 27 de marzo, entre otras, al señalar que guarda conformidad con los valores de justicia e igualdad y el principio de eficacia de los derechos fundamentales, entre ellos el acceso a la justicia y la justicia material, última que exige adoptar criterios que permitan enmendar y reparar la afectación grave de derechos y garantías constitucionales ocurridas en la tramitación de los procesos.

IV. ANÁLISIS SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE DICHS REQUISITOS

En el caso de Autos se advierte que el recurrente fue notificado con la resolución impugnada el 4 de septiembre de 2019, interponiendo su recurso de casación el 11 del mismo mes y año; es decir, dentro del plazo de los cinco días hábiles que le otorga la ley, en cumplimiento del requisito temporal exigido por el art. 417 del CPP, por lo que corresponde verificar el cumplimiento de los demás requisitos de admisibilidad.

En relación al primer motivo, la parte recurrente reclama que en el memorial de apelación restringida, si bien hubo un error en la identificación numeral de la norma (art. 125 del CPP); empero, se transcribió el texto íntegro del art. 124 del CPP; además de ello, mediante memorial de ratificación y en la audiencia de fundamentación precisó que se refiere al art. 124 del CPP.

En relación a aquello, se evidencia que el recurrente invocó los Autos Supremos 184/2016 de 3 de agosto, 229/2014 de 9 de junio, 574/2015 de 4 de septiembre, 243/2013 de 30 de agosto y 145/2013 de 28 de mayo; empero, no es suficiente el sencillo nombramiento, siendo necesario en todo caso el señalar en términos claros y precisos la contradicción existente entre el Auto de Vista impugnado y los precedentes invocados, conforme la exigencia procesal prevista en el art. 417 del CPP.

A pesar de aquello, se evidencia que la parte recurrente denuncia la vulneración a su derecho al debido proceso; de modo que al estarse ante una circunstancia donde es posible la admisión del recurso por flexibilización de los requisitos de admisibilidad y permisibilidad de activar el recurso de casación ante la denuncia de vulneración de derechos, se requiere comprobar si la parte recurrente cumple con los presupuestos detallados en la última parte del acápite anterior. En ese sentido al señalar que se le vulneró su derecho al debido proceso toda vez, que el Tribunal de alzada concluyó señalando que “ha expresado que la no valoración de la prueba de descargo habría quebrantado la previsión del art. 125 del Código de Procedimiento Penal cabe resaltar que el mismo no guarda congruencia entre la pretensión efectuada con la previsión legal invocada”, precisa de que en el memorial de apelación restringida, si bien hubo un error en la identificación numeral de la norma (art. 125 del CPP); empero, se transcribió el texto íntegro del art. 124 del CPP; además de ello, mediante memorial de ratificación y en la audiencia de fundamentación precisó que se refiere al art. 124 del CPP, proveyó los antecedentes de hecho generadores del recurso y precisó el derecho constitucional vulnerado; sin embargo, no detalló con precisión en qué consiste la restricción o disminución del derecho y, jamás explicó el resultado dañoso emergente del defecto. Incumpliendo con los requisitos que hacen viable la admisión del motivo de casación por flexibilización.

Respecto al motivo segundo, el recurrente acusa que el Tribunal de alzada se limitó a amparar su fallo en el art. 193 de la Ley 548 y no en el art. 209 inc. c) de la Ley 348. También, que el Tribunal de apelación, en relación a su reclamo previsto en el art. 370 inc. 1) del CPP no precisó cuál el valor que se le otorga al Certificado Médico Forense.

Sobre el particular, la parte recurrente se limita al nombramiento de los Autos Supremos 184/2016 de 3 de agosto y 574/2015 de 4 de septiembre, pues como se ha señalado, no es suficiente la simple transcripción de los precedentes; en cambio, se precisa la adecuación del recurso indefectiblemente a la normativa legal, en otras palabras, el recurrente debe efectuar la debida fundamentación sobre la existencia de precedentes contradictorios entre la resolución judicial impugnada con otros precedentes, que deberán ser expuestos de forma clara y precisa, por lo que el presente motivo de casación es inadmisibile.

En cuanto al tercer motivo, la parte recurrente denuncia que el Auto de Vista impugnado, sostiene que no precisó qué o cuales son los elementos probatorios que no habría merecido la asignación respectiva, pues, toda la prueba no fue valorada por el Tribunal de origen y el Tribunal de apelación no revisó los errores de procedimiento denunciados, vulnerándose el art. 6 del CPP.

En relación a este motivo, se advierte que el recurrente, no invoca precedentes contradictorios, pues como se ha desarrollado en el apartado III. de la presente resolución, es un requisito de admisión la invocación del precedente contradictorio a tiempo de la interposición del recurso de apelación restringida, o en su caso en el recurso de casación, debiendo el recurrente señalar en términos claros y precisos la contradicción existente entre el Auto de Vista impugnado y el precedente invocado.

Aun así, existe la denuncia de vulneración a Derechos fundamentales, lo que hace imperioso revisar si cumplió o no los requisitos de admisibilidad por flexibilización, constatándose que el recurrente denuncia que no se respetó el derecho a la Presunción de Inocencia, en atención que el Tribunal de apelación señaló que él era el obligado a presentar pruebas de descargo y que se vulneró su derecho al debido proceso pues el Tribunal de origen solo valoró la prueba de cargo, de esta manera cumple con los dos primeros requisitos, es decir, el proveer los antecedentes de hecho generadores del recurso, y precisar el derecho o garantía constitucional vulnerado o restringido; empero incumplió con los dos últimos requisitos, pues omite detallar con precisión en qué consistente la restricción o disminución de sus derechos; y, no explica el resultado dañoso emergente de los defectos; resultando en consecuencia inadmisibile este tercer motivo.

Finalmente, en el cuarto motivo denuncia el recurrente que se vulneraron sus derechos a la seguridad jurídica, a la defensa y al debido proceso, pues: i) el Tribunal de alzada concluyó mencionado que el Tribunal de origen valoró correctamente aplicando la sana crítica; además, no fundamentan los Vocales por qué el Certificado Médico Forense no debió ser objeto de consideración; ii) en apelación restringida reclamó que la Sentencia se sustenta en hechos no acreditados, a lo que el Tribunal de alzada no consideró nada de lo fundamentado; y iii) quedó demostrado que el Tribunal de Sentencia no valoró su prueba presentada, a lo que el Tribunal de alzada, debería disponer la anulación del proceso.

En este planteamiento, se evidencia que no invocó precedente contradictorio alguno, en consecuencia lógica, no señaló en términos claros y precisos la contradicción existente entre el Auto de Vista impugnado y algún precedente, incumpliendo con el requisito que constituye carga procesal ineludible para los recurrentes de efectuar la invocación de

precedente(s) contradictorio(s) y la debida fundamentación sobre la existencia de contradicción con la resolución judicial impugnada, a partir de la comparación de hechos similares y de las normas aplicadas con sentidos jurídicos diversos; especificando en qué consisten los defectos del pronunciamiento impugnado, las disposiciones inobservadas o erróneamente aplicadas, cuáles serían los preceptos que debieran aplicarse y la solución pretendida. Por lo que no cumplió con los requisitos establecidos en los arts. 416 y 417 del CPP y desarrollados en el acápite III inc. ii) de la presente resolución.

Por otra parte, ante el reclamo de vulneración de Garantías Jurisdiccionales, y, en el ámbito de los presupuestos de flexibilización desarrollados en el final del acápite III de esta resolución, se advierte de que la parte recurrente si bien proveyó los antecedentes de hecho generadores del recurso y precisó los derechos constitucionales vulnerados, omitió detallar con precisión en qué consistente la restricción del derecho o garantía y establecer con claridad el resultado dañoso emergente del defecto, incumpliendo los requisitos de admisibilidad por flexibilización, razón por la cual el cuarto motivo es inadmisibile.

POR TANTO: La Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia, con la facultad conferida en el art. 418 del CPP, declara **INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por Marcelo Daniel Quiroga Yucra, de fs. 694 a 701 vta.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Olvis Egúez Oliva

Dr. Edwin Aguayo Arando

Sucre, 2 de diciembre de 2019

Ante mí: Abog. Judith Zulema Roque Orihuela.- Secretaria de Sala



1048

Ministerio Público c/ René Gustavo Peláez Mazuelo

Lesiones Leves

Distrito: Oruro

AUTO SUPREMO

RESULTANDO: Por memorial presentado el 15 de octubre de 2019, cursante de fs. 139 a 146, René Gustavo Peláez Mazuelo, interpone recurso de casación, impugnando el Auto de Vista 30/2019 de 6 de septiembre de fs. 126 a 134, pronunciado por la Sala Penal Primera del Tribunal Departamental de Justicia de Oruro, dentro del proceso penal seguido por el Ministerio Público contra el recurrente, por la presunta comisión del delito de Lesiones Leves, previsto y sancionado por la Segunda Parte del art. 271 del Código Penal (CP).

I. ANTECEDENTES DEL PROCESO

De la revisión de los antecedentes venidos en casación se establece lo siguiente:

a) Por Sentencia 25/2014 de 2 de diciembre (fs. 66 a 73), la Juez de Sentencia Primero del Tribunal Departamental de Justicia de Oruro declaró a René Gustavo Peláez Mazuelo, autor del delito de Lesiones Leves, previsto y sancionado por el art. 271 Segunda Parte del CP, imponiendo la pena de un año y seis meses de privación de libertad, con costas y responsabilidad civil.

b) Contra la mencionada Sentencia, el imputado René Gustavo Peláez Mazuelo formuló recurso de apelación restringida (fs. 77 a 84 vta.), resuelto por Auto de Vista 30/2019 de 6 de septiembre, dictado por la Sala Penal Primera del Tribunal Departamental de Justicia de Oruro, que declaró improcedente el recurso planteado, confirmando en su integridad la sentencia impugnada.

c) Por diligencia de 8 de octubre de 2019 (fs. 136), el recurrente fue notificado con el Auto de Vista impugnado; y, el 15 del mismo mes y año, interpuso el recurso de casación que es objeto del presente análisis de admisibilidad.

II. DE LOS MOTIVOS DEL RECURSO DE CASACIÓN

Del análisis del recurso formulado, se tienen los siguientes motivos.

1.- El recurrente denuncia que la Sentencia emitida en la causa aplica erróneamente la ley sustantiva, puesto que el art. 271 del CP ha sido modificado por la Ley 369 de 1 de mayo de 2013, norma vigente al momento de dictar sentencia y que debió ser aplicada por ser la más favorable, en razón a que sanciona este delito con trabajos comunitarios y no con privación de libertad. Agrega que, de acuerdo al pliego acusatorio, los supuestos hechos se habrían producido en abril de 2012, habiéndose promulgado el 10 de noviembre de 2010, la Ley 054 que modifica el art. 271 del Código Penal boliviano, y el 1 de mayo de 2013 la Ley 369, que modifica este mismo artículo, por lo cual considera que existe una errónea aplicación de la ley sustantiva. Refiere también que el Tribunal de apelación adopta el criterio irracional que el presunto hecho fue cometido en una sola fecha, siendo que la acusación formal asume que el hecho se produjo en distintas fechas. Como precedente contradictorio invoca el AS 215 de 28 de junio de 2006, indicando que el Auto de Vista 30/2019 no contiene los lineamientos vigentes del art. 271 modificado por la Ley 369, contradiciendo la doctrina legal aplicable contenida en el auto invocado, violentando el principio de favorabilidad y el art. 4 del CPP.

2.- Acusa la falta de enunciación del hecho objeto de juicio o su determinación circunstanciada en la sentencia, argumentando que la acusación formal, en el epígrafe “Relación Circunstancia del Delito Atribuido”, señala cinco fechas; empero, el Ministerio Público no tomó la previsión de investigarlas una por una para establecer momentos y lugares de la comisión del delito, aspecto que implica vulneración del art. 341 inc. 2) del CPP, y que fue denunciado en apelación restringida; empero, el Tribunal de Apelación realizando un sesgado análisis, establece que no resulta evidente que el Juez de Sentencia haya omitido realizar una relación circunstanciada de los hechos.

3.- Observa también, la falta de fundamentación del Auto de Vista impugnado con relación a la denuncia de valoración defectuosa de la prueba realizada en sentencia, señalando que la sana crítica de ninguna manera significa arbitrariedad en el razonamiento lógico e intelectual de las pruebas, ya que cada elemento probatorio debe ser valorado en su conjunto, de manera individual, no parcial como sesgadamente se realizó. Analiza el recurrente que, los criterios lógicos acogidos por el Tribunal de apelación, no son los

correctos, primero porque los certificados forenses no pueden determinar autoría ni participación criminal y no son definitivos y, segundo porque testigo es la persona que ha visto y presenciado un hecho, empero, en el presente caso los testigos no vieron los hechos, por lo cual resultan inútiles y carentes de objetividad a los efectos de asumir una sentencia condenatoria; al respecto, el Tribunal de apelación se circunscribe a transcribir Autos Supremos sin identificar como es que la sentencia apelada otorga valoración armónica a los medios de prueba, sobre los que se denunció haberse realizado una valoración incongruente. Como precedente contradictorio, invoca los Autos Supremos 309 de 11 de junio de 2003, 214 de 28 de marzo de 2007, 111 de 31 de enero de 2007 y 30 de 26 de enero de 2007, señalando que la contradicción se verifica en razón a que la Sentencia realiza una valoración global de las declaraciones, sin exponer fundamento de forma clara y precisa, omitiendo referirse respecto a las contradicciones denunciadas, inobservando las reglas de la sana crítica.

4.- Denuncia la inobservancia de las reglas previstas para la deliberación y redacción de la sentencia, argumentando que en el presente caso, nunca se dio lectura íntegra a la sentencia, a cuyo efecto la autoridad judicial perdió competencia al no haber señalado dicho acto procesal dentro de los tres días establecidos en el art. 361 del CPP, quebrantando de manera directa el debido proceso; empero, a criterio de los Vocales de la Sala Penal Primera, se realizó la lectura íntegra de la sentencia, pese que en el cuaderno del juicio y las grabaciones del mismo no existe constancia que se hubiese convocado e instalado una audiencia con dicha finalidad. Invoca el AS 131 de 13 de mayo de 2005 como precedente contradictorio, indicando que la contradicción se configura al haber el Juez de Sentencia dado lectura a la parte resolutive de la sentencia, y no haber señalado audiencia para la lectura íntegra de la sentencia.

5.- Finalmente, alega la inobservancia de las reglas relativas a la congruencia entre la sentencia y la acusación, manifestando que la acusación del Ministerio Público contiene una serie de imprecisiones, consignando cinco fechas de los presuntos hechos cometidos; empero, la sentencia no hace referencia con relación a cuál de los hechos son atribuibles a su persona; por otra parte, observa que la sentencia refiere haber calificado como maniaca depresiva a la madre de sus hijos, sin que este aspecto haya sido corroborado por dictamen psicológico, por lo que resulta dañoso a la dignidad de la persona; sin embargo, la acción penal iniciada en su contra no versa sobre delitos contra el honor, por lo cual la sentencia resulta incongruente con la acusación formal. Como precedente contradictorio sobre este motivo, invoca el AS 175 de 15 de marzo de 2006, cuya contradicción con el Auto impugnado se desprende de la transgresión al principio de congruencia ya que la acusación enfoca varios hechos y la sentencia impugnada se basa en un solo hecho.

III.- REQUISITOS QUE HACEN VIABLE LA ADMISIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN

El art. 180.II de la Constitución Política del Estado (CPE), garantiza el principio de impugnación en los procesos judiciales, que se constituye a su vez en una garantía judicial conforme lo determinan los arts. 8.2 inc. h) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; debiendo los sujetos procesales, a tiempo de interponer los distintos recursos que la norma adjetiva prevé, observar las condiciones de tiempo y forma establecidas por la ley, conforme a la disposición contenida en el art. 396 inc. 3) del CPP.

En este contexto, el art. 416 del CPP, establece que el recurso de casación procede para impugnar Autos de Vista dictados por los Tribunales Departamentales de Justicia que sean contrarios a otros precedentes pronunciados por las Salas Penales de estos Tribunales o del Tribunal Supremo de Justicia; entendiéndose que existe contradicción cuando en una situación de hecho similar, el sentido jurídico que se asigna al Auto de Vista impugnado no coincida con el o los precedentes invocados, sea por haberse aplicado normas distintas o una misma norma con diverso alcance; pues debe tenerse presente, que en el actual régimen de recursos establecido por el Código de Procedimiento Penal, el recurso de casación dada su función nomofiláctica, tiene como función que el Tribunal Supremo de Justicia desarrolle la tarea de unificar la jurisprudencia, a fin de garantizar la aplicación correcta y uniforme de la ley penal, por razones de seguridad jurídica y respecto al derecho a la igualdad, de forma que todo ciudadano tenga la certeza y seguridad que la norma procesal y material será efectivamente aplicada por igual; además, esta labor se halla reconocida por el art. 42 de la Ley del Órgano Judicial (LOJ), que establece entre otras atribuciones de las Salas especializadas de este Tribunal, la de sentar y uniformar jurisprudencia, resultando en el caso particular de la Sala Penal, que ante la interposición del recurso de casación, les corresponde con base al derecho objetivo, establecer la existencia o no de contradicción entre el fallo impugnado con los precedentes invocados.

Por otra parte, para la admisibilidad del recurso de casación es menester observar los requisitos prescritos en los arts. 416 y 417 del citado cuerpo legal, cuales son:

i) Interposición del recurso de casación dentro de los cinco días siguientes a la notificación con el Auto de Vista impugnado o en su caso con el Auto de Complementación, ante la Sala que emitió la resolución impugnada.

ii) Invocación del precedente contradictorio a tiempo de la interposición del recurso de apelación restringida, debiendo el recurrente señalar en términos claros y precisos la contradicción existente entre el Auto de Vista impugnado y el precedente invocado; es decir, este requisito constituye una carga procesal para el recurrente de efectuar la debida fundamentación sobre la existencia de precedentes contradictorios entre la resolución judicial impugnada con otros precedentes consistentes en Autos Supremos emitidos por las Salas Penales del Tribunal Supremo de Justicia o Autos de Vista pronunciados por los Tribunales Departamentales de Justicia; los cuales deberán ser expuestos de forma clara y precisa, a partir de la comparación de hechos similares y de las normas aplicadas con sentidos jurídicos diversos; especificando en qué consisten los defectos del pronunciamiento impugnado, las disposiciones inobservadas o erróneamente aplicadas, cuáles serían los preceptos que debieran aplicarse y la solución pretendida.

Esto significa que, no basta la simple mención, invocación, transcripción del precedente, ni la fundamentación subjetiva del recurrente respecto a cómo cree que debió ser resuelta la alegación; sino, la adecuación del recurso indefectiblemente a la normativa legal, para que a partir de ello, este Tribunal de Justicia, pueda cumplir con su competencia (art. 419 del CPP), sin que pueda considerarse a este medio de impugnación una nueva oportunidad de revisión del fallo de mérito.

iii) Como única prueba admisible se acompañará copia del recurso de apelación restringida, pues el precedente contradictorio deberá ser invocado a tiempo de su interposición; a menos que la sentencia le fuera inicialmente favorable a la parte, y por lo tanto, aquella resolución judicial no le genere agravio alguno, sino que éste surge en

apelación cuando se dictó el Auto de Vista; caso en el cual, el recurrente tiene la carga procesal de invocar el precedente contradictorio en el momento de interponer el recurso de casación.

El precepto legal contenido en el citado art. 417 de la Ley Adjetiva Penal, concluye señalando que el incumplimiento de dichos requisitos determinará la declaración de inadmisibilidad del recurso.

Sin embargo, existen situaciones de flexibilización de los requisitos de admisibilidad del recurso de casación que permite abrir excepcionalmente la competencia en aquellos casos en los que se denuncie la existencia de graves y evidentes infracciones a los derechos de las partes y que constituyan defectos absolutos no susceptibles de convalidación; posibilidad que se justifica teniendo presente: a) Que el fin último del derecho es la justicia; b) La tarea encomendada por ley al Tribunal Supremo referida precedentemente; c) La necesidad de precautelar se observen las normas procesales que son de orden público y de cumplimiento obligatorio que prevén no se cometan actos procesales defectuosos, teniendo en cuenta que conforme la disposición contenida en el art. 115.II de la CPE, el Estado garantiza entre otros, los derechos al debido proceso y a la defensa; y, d) Las disposiciones relativas a la nulidad de actos procesales previstas por el art. 17 de la LOJ.

Este entendimiento, no implica que el recurrente se limite en el recurso de casación a formular una simple denuncia de actividad procesal defectuosa sin la debida fundamentación; por el contrario, en este tipo de situaciones, la parte recurrente deberá formular las denuncias vinculadas a la existencia de defectos absolutos, teniendo la obligación de cumplir con las siguientes exigencias: a) proveer los antecedentes de hecho generadores del recurso; b) precisar el derecho o garantía constitucional vulnerado o restringido; c) detallar con precisión en qué consistente la restricción o disminución del derecho o garantía; y, d) explicar el resultado dañoso emergente del defecto.

Cabe destacar que esta doctrina de flexibilización de los requisitos de admisibilidad y permisibilidad de activar el recurso de casación ante la denuncia de defectos absolutos adoptada por este Tribunal, ha sido ratificada por el Tribunal Constitucional en las Sentencias Constitucionales 1112/2013 de 17 de Julio, 0128/2015-S1 de 26 de febrero y 0326/2015-S3 de 27 de marzo, entre otras, al señalar que guarda conformidad con los valores de justicia e igualdad y el principio de eficacia de los derechos fundamentales, entre ellos el acceso a la justicia y la justicia material, última que exige adoptar criterios que permitan enmendar y reparar la afectación grave de derechos y garantías constitucionales ocurridas en la tramitación de los procesos.

IV. ANÁLISIS SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE DICHOS REQUISITOS

En el caso de autos, se establece que el 8 de octubre de 2019, el recurrente fue notificado con el Auto de Vista impugnado, interponiendo su recurso de casación el 15 del mismo mes y año; es decir, dentro del plazo de los cinco días hábiles que le otorga la ley, cumpliendo con lo preceptuado por el art. 417 del CPP, correspondiendo verificar el cumplimiento de los demás requisitos de admisibilidad.

En ese sentido, del análisis del Recurso de Casación interpuesto, se tiene que el recurrente, en el primer motivo denuncia que la Sentencia aplica erróneamente la ley sustantiva, puesto que debió aplicarse la Ley 369 de 1 de mayo de 2013, vigente a momento

de dictar sentencia, por ser la más favorable en razón a que sanciona el delito acusado con trabajos comunitarios y no con privación de libertad; asimismo, que Tribunal de apelación adopta el criterio irracional que el presunto hecho fue cometido en una sola fecha, siendo que la acusación formal asume que el hecho se produjo en distintas fechas; al respecto, se puede establecer que evidentemente el recurrente invocó el precedente que considera contradictorio con el Auto de Vista impugnado con relación a que constituye un defecto absoluto, cuando la Sentencia o Auto de Vista no se enmarca en disposiciones vigentes, así como expresa que el Tribunal de apelación ha violentado el principio de favorabilidad; cumpliendo de esta manera el recurrente con los requisitos de forma para abrir la competencia del Tribunal Supremo en el análisis de fondo con relación al presente motivo, deviniendo en consecuencia en admisible el motivo de casación en aplicación del art. 418 del CPP.

En el segundo motivo, el recurrente acusa la falta de enunciación del hecho objeto de juicio o su determinación circunstanciada en la sentencia, argumentando que la acusación formal, señala cinco fechas en las que se hubiese cometido el supuesto hecho acusado, sin que el Ministerio Público haya tomado la previsión de investigarlas para establecer momentos y lugares de la comisión del delito, aspecto que implica vulneración del art. 341 inc. 2) del CPP; empero, el Tribunal de Apelación establece que no resulta evidente la omisión respecto a la relación circunstanciada de los hechos. Sobre lo referido, se advierte que el recurrente dirige sus argumentos contra la Sentencia y no contra el Auto de Vista impugnado; asimismo, no invoca precedente contradictorio alguno; en consecuencia, no señaló la posible contradicción entre éste y el fallo impugnado, incumpliendo con los requisitos de admisibilidad previstos por los arts. 416 y 417 del CPP, deviniendo en inadmisibile el planteamiento.

Ahora bien, en el tercer, cuarto y quinto motivo, el recurrente denuncia la falta de fundamentación del Auto de Vista con relación a la denuncia de valoración defectuosa de la prueba realizada en sentencia, manifestando que los criterios lógicos acogidos por el Tribunal de apelación, no son los correctos, primero porque los certificados forenses no pueden determinar autoría ni participación criminal y, segundo porque los testigos no vieron los hechos, por lo cual resultan inútiles y carentes de objetividad a los efectos de asumir una sentencia condenatoria, sobre lo cual el Tribunal se limita a transcribir Autos Supremos sin identificar como es que la sentencia apelada otorga valoración armónica a los medios de prueba; por otra parte, acusa la inobservancia de las reglas previstas para la deliberación y redacción de la sentencia, argumentando que en el presente caso, nunca se dio lectura íntegra a la sentencia quebrantando el debido proceso; empero, los Vocales de la Sala Penal Primera, consideran lo contrario, pese que en el cuaderno del juicio y las grabaciones del mismo no existe ninguna constancia que se hubiese instalado una audiencia con dicha finalidad; finalmente, observa la inobservancia de las reglas relativas a la congruencia entre la sentencia y la acusación, refiriendo que la acusación del Ministerio Público contiene una serie de imprecisiones, ya que consigna cinco fechas de los presuntos hechos cometidos; empero, la sentencia no hace referencia con relación a cuál de los hechos son atribuibles a su persona.

Al respecto, se evidencia que el recurrente utilizó argumentos propios de un recurso de apelación restringida, de donde se advierte que el contenido del recurso de casación, no está confrontando la actuación del Tribunal de apelación, sino a la del Tribunal de origen, denunciando hechos que se originan en Sentencia y no así en el pronunciamiento del Auto de Vista, pretendiendo que esta Sala Penal realice su función unificadora de jurisprudencia con relación a una sentencia, buscando inducir a un nuevo control de legalidad de dicho fallo

dentro de una etapa procesal que no se encuentra reservada para ello; recuérdese que según el art. 416 del CPP, la naturaleza jurídica del recurso de casación procede para impugnar exclusivamente Autos de Vista dictados por las Cortes Superiores de Justicia (ahora Tribunales Departamentales de Justicia) que sean contrarios a otros precedentes pronunciados ya sea 1) por otras Cortes Superiores o Tribunales Departamentales de Justicia y, 2) por la Sala Penal del ahora Tribunal Supremo de Justicia; y de ninguna manera procede contra una sentencia, resolución que tiene su propio medio idóneo para ser impugnada, siendo la apelación restringida (art. 407 del CPP). Por otra parte, si bien invoca los Autos Supremos 309 de 11 de junio de 2003, 214 de 28 de marzo de 2007, 111 de 31 de enero de 2007, 30 de 26 de enero de 2007, 131 de 13 de mayo de 2005 y 175 de 15 de marzo de 2006, correspondía también que realice una explicación clara y precisa de las normas aplicadas con sentidos jurídicos diversos contenidos en los precedentes invocados, que dicho sea de paso, se limitó a referir que la sentencia realiza una valoración global de las declaraciones testificales, que el Juez de Sentencia únicamente dio lectura a la parte resolutive de la sentencia y que el Auto impugnado transgrede el principio de congruencia; empero, no desarrolla ninguna explicación respecto a las razones por las cuales considera que fueron contrariados con los fundamentos del Auto de Vista motivo del recurso, denotando incumplimiento de los requisitos exigidos por los arts. 416 y 417 del CPP; en consecuencia, tampoco cumplió con la carga procesal de exponer con claridad y precisión en qué consistiría la contradicción en el que habría incurrido el Tribunal de alzada respecto de algún precedente, incumpliendo las exigencias del segundo párrafo del art. 417 del CPP, impidiendo a este Tribunal Supremo realizar la labor que le encomienda la ley, sin que dicha omisión pueda ser suplida de oficio; por consiguiente, los motivos en examen devienen en inadmisibles.

POR TANTO: La Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia, con la facultad conferida por el art. 418 del CPP, declara ADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por René Gustavo Peláez Mazuelo cursante de fs. 139 a 146, únicamente para el análisis del primer motivo. En cumplimiento del mencionado artículo en su segundo párrafo, se dispone que por Secretaría de Sala se haga conocer a las Salas Penales de los Tribunales Departamentales de Justicia del Estado Plurinacional, mediante fotocopias legalizadas, el Auto de Vista impugnado y el presente Auto Supremo.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Olvis Egúez Oliva

Dr. Edwin Aguayo Arando

Sucre, 2 de diciembre de 2019

Ante mí: Abog. Judith Zulema Roque Orihuela.- Secretaria de Sala.



1049

Ministerio Público c/ Marco Antonio Canaviri Luján y otros

Violación

Distrito: Cochabamba

AUTO SUPREMO

RESULTANDO: Por memorial presentado el 15 de octubre de 2019, cursante de fs. 671 a 676, Marco Antonio Canaviri Luján, interpone recurso de casación, impugnando el Auto de Vista 008 de 13 de mayo de 2019 de fs. 654 a 663 vta., pronunciado por la Sala Penal Tercera del Tribunal Departamental de Justicia de Cochabamba, dentro del proceso penal seguido por Ministerio Público y la Oficina Jurídica para la Mujer contra Abrahan Huanca Quispe, Rubén Bautista Mejía, Froilán Emilio Condori Mamani, Jesús Flores Vallejos y el recurrente, por la presunta comisión del delito de Violación, previsto y sancionado por el art. 308 del Código Penal (CP).

I. ANTECEDENTES DEL PROCESO

De la revisión de los antecedentes venidos en casación se establece lo siguiente:

a) Mediante Sentencia 43/2015 de 7 de agosto de 2015 (fs. 502 a 542 vta.), el Tribunal de Sentencia 1 de la capital de Distrito Judicial de Cochabamba, declaró entre los imputados a Marco Antonio Canaviri Luján culpable de la comisión del delito de Violación en grado de complicidad, previsto y sancionado por el art. 308 con relación al art. 23 del CP; imponiendo la pena de ocho años de privación de libertad, con costas a favor del Estado y de la víctima una vez que la Sentencia adquiriera la calidad de firme.

b) Contra la mencionada Sentencia, los imputados Marco Antonio Canaviri Luján y Rubén Bautista Mejía, formularon recurso de apelación restringida (fs. 551 a 566 vta.), que fue resuelto por Auto de Vista de 13 de mayo de 2019 (fs. 654 a 663 vta.), que declaró improcedente el recurso y confirmó la Sentencia apelada.

c) Por diligencia de 8 de octubre de 2019 (fs. 664 vta.), fue notificado el recurrente con el referido Auto de Vista; y el 15 del mismo mes y año, interpuso el recurso de casación que es objeto del presente análisis de admisibilidad.

II. DE LOS MOTIVOS DEL RECURSO DE CASACIÓN

Del memorial del recurso de casación, se extraen los siguientes motivos:

1) El recurrente expresa que existió vulneración al derecho al debido proceso, a la defensa, a los principios de imparcialidad, legalidad, de seguridad jurídica, supremacía constitucional porque el rechazo de la exclusión probatoria de las pruebas MP-6, MP-17 y la falta de fundamentación en el Auto de Vista impugnado referido a este aspecto, constituye un defecto absoluto porque estos actos no pueden convalidarse, toda vez que la fundamentación

en el Auto de Vista se limita a señalar el art. 92 de la Ley N° 348 para fundar el principio de informalidad a la actividad probatoria, sin realizar un análisis completo de la norma señalada, ya que la misma Ley hace referencia también en su art. 86, núm. 4 sobre la prueba legalmente obtenida.

2) Refiere que se vulneró el debido proceso porque al momento de la judicialización de la prueba testifical, interpuso exclusión probatoria porque no se trataba del mismo testigo; sin embargo, fue rechazada su pretensión porque habría precluido su derecho, cita como precedentes contradictorios los Autos Supremos 704/2015-RRC-L, 394/2014-RRC de 18 de agosto de 2014 y 140 de marzo de 2009 y señala que el rechazo sin mayor fundamentación en el Auto de Vista emitido, vulnera sus derechos y garantías constitucionales y el principio de legalidad, contrariando la jurisprudencia citada e incurriendo en defecto absoluto previsto en el art. 169.3 del CPP.

3) Finaliza expresando que, no existió prueba fehaciente que acredite el hecho delictivo en su contra, pero el Auto de Vista declaró improcedente esos agravios porque la parte no realizó la exposición de cuáles son las valoraciones incorrectas de la prueba, aunque él alega que sus argumentos fueron expuestos de forma clara y concisa en su apelación y las tres pruebas ya citadas (MP-6, MP-7 y testifical de Heredia Quilla) no fueron valoradas bajo el principio de sana crítica y originó una incorrecta valoración de la prueba, aspecto que incidió en defectos de la sentencia previstos por el art. 370.4), 5) y 6) en relación a los arts. 358, 359.1, 360.2, 173 y 169.3), todos del CPP; por lo que no existe una valoración intelectual de las pruebas citadas, tampoco la asignación del valor de las mismas para demostrar el grado de culpabilidad y cita como precedentes contradictorios los AASS 451 de 13 de septiembre de 2007 y 99 de 24 de marzo de 2005, advirtiendo que los miembros del Tribunal no expresaron los fundamentos en que basan la determinación.

III. REQUISITOS QUE HACEN VIABLE LA ADMISIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN

El art. 180.II de la Constitución Política del Estado (CPE), garantiza el principio de impugnación en los procesos judiciales, constituyendo a su vez en garantía judicial conforme lo determinan los arts. 8.2 inc. h) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; debiendo los sujetos procesales, a tiempo de interponer los distintos recursos que la norma adjetiva prevé, observar las condiciones de tiempo y forma establecidas por la ley, conforme a la disposición contenida en el art. 396 inc. 3) del CPP.

En este contexto, el art. 416 del CPP, establece que el recurso de casación procede para impugnar Autos de Vista dictados por los Tribunales Departamentales de Justicia, contrarios a otros precedentes pronunciados por las Salas Penales de estos Tribunales o del Tribunal Supremo de Justicia; entendiéndose que existe contradicción cuando en una situación de hecho similar, el sentido jurídico del Auto de Vista impugnado no coincida con el o los precedentes invocados, sea por haberse aplicado normas distintas o una misma norma con diverso alcance; pues debe tenerse presente, que en el actual régimen de recursos establecido por el Código de Procedimiento Penal, el recurso de casación dada su función nomofiláctica, tiene como función que el Tribunal Supremo de Justicia desarrolle la tarea de unificar la jurisprudencia, a fin de garantizar la aplicación correcta y uniforme de la ley penal, por razones de seguridad jurídica y respecto al derecho a la igualdad, de forma que todo ciudadano tenga la certeza y seguridad que la norma procesal y material será efectivamente

aplicada por igual; además, esta labor se halla reconocida por el art. 42 de la Ley del Órgano Judicial (LOJ), que establece entre otras atribuciones de las Salas especializadas de este Tribunal, la de sentar y uniformar jurisprudencia, resultando en el caso particular de la Sala Penal, que ante la interposición del recurso de casación, corresponde en base al derecho objetivo, establecer la existencia o no de contradicción entre el fallo impugnado con los precedentes invocados.

Por otra parte, para la admisibilidad del recurso de casación es menester observar los requisitos prescritos en los arts. 416 y 417 del CPP, cuales son:

i) Interposición del recurso de casación dentro de los cinco días siguientes a la notificación con el Auto de Vista impugnado o en su caso con el Auto de Complementación, ante la Sala que emitió la Resolución impugnada.

ii) Invocación del precedente a tiempo de la interposición del recurso de apelación restringida, debiendo el recurrente señalar en términos precisos la contradicción existente entre el Auto de Vista impugnado y el precedente invocado; es decir, este requisito constituye la carga procesal para el recurrente de efectuar la debida fundamentación sobre la existencia de precedentes contradictorios entre la Resolución impugnada con otros precedentes consistentes en Autos Supremos emitidos por las Salas Penales del Tribunal Supremo de Justicia o Autos de Vista pronunciados por los Tribunales Departamentales de Justicia; los cuales deberán ser expuestos a partir de la comparación de hechos similares y de las normas aplicadas con sentidos jurídicos diversos; especificando en qué consisten los defectos del pronunciamiento impugnado, las disposiciones inobservadas o erróneamente aplicadas, cuáles serían los preceptos que debieran aplicarse y la solución pretendida.

Esto significa que, no basta la simple mención, invocación, transcripción del precedente, ni la fundamentación subjetiva del recurrente respecto a cómo cree que debió ser resuelta la alegación; sino, la adecuación del recurso indefectiblemente a la normativa legal, para que, a partir de ello, este Tribunal de Justicia, pueda cumplir con su competencia (art. 419 del CPP), sin que pueda considerarse a este medio de impugnación una nueva oportunidad de revisión del fallo de mérito.

iii) Como única prueba, se acompañará copia del recurso de apelación restringida, pues el precedente contradictorio deberá ser invocado a tiempo de su interposición; a menos que la sentencia le fuera inicialmente favorable, y por lo tanto, aquella resolución judicial no le genere agravio, sino que éste surge en apelación cuando se dictó el Auto de Vista; caso en el cual, el recurrente tiene la carga procesal de invocar el precedente contradictorio en el momento de interponer el recurso de casación.

El precepto legal contenido en el art. 417 del CPP, concluye señalando que el incumplimiento de dichos requisitos determinará la inadmisibilidad del recurso.

IV. ANÁLISIS SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE DICHOS REQUISITOS

En el caso de autos, por diligencia de fs. 664 vta., se establece que el 8 de octubre de 2019, el recurrente fue notificado con el Auto de Vista impugnado, interponiendo su recurso de casación el 15 del mismo mes y año; es decir, dentro del plazo de los cinco días hábiles que otorga la ley, cumpliendo de esta manera, con lo preceptuado por el art. 417 del CPP relativo al plazo, correspondiendo verificar el cumplimiento de los demás requisitos de admisibilidad.

En cuanto al cumplimiento de los demás requisitos de admisibilidad se establece que, respecto a los dos primeros motivos anteriormente expuestos del recurso; es necesario establecer que si bien el derecho de impugnación está reconocido constitucionalmente, no es menos cierto que ese derecho está regulado por las normas de desarrollo constitucional, como la disposición contenida en el art. 394 del CPP, que dispone: “Las resoluciones judiciales serán recurribles en los casos expresamente establecidos por este Código”; lo que implica, que en el examen de admisibilidad, debe considerarse la legitimación objetiva, en el entendido, de que es la norma la que limita los recursos a los establecidos en cada caso por la ley procesal penal, para los supuestos expresamente previstos.

En ese entendido, en art. 416 del CPP, instituye que: el recurso de casación procede para impugnar Autos de Vista dictados por los Tribunales Departamentales de Justicia, que sean contrarios a otros precedentes pronunciados por las Salas Penales de estos Tribunales o del Tribunal Supremo de Justicia; del segundo párrafo de esta norma se colige que para la procedencia de este recurso el precedente debe ser invocado a tiempo de plantear el recurso de apelación restringida, de ello se establece que el recurso de casación sólo procede contra Autos de Vista pronunciados dentro de un recurso de apelación restringida, que en los hechos implica la impugnación de la Sentencia.

En ese contexto, de acuerdo a la regulación normativa del recurso de casación establecida en los arts. 416 al 420 del CPP, el Auto Supremo 397 de 23 de julio de 2004 señaló que: ‘De conformidad con el art. 416 concordante con el art. 50 del Código de Procedimiento Penal, el recurso de casación es procedente para impugnar Autos de Vista dictados por las Cortes Superiores que resuelvan las apelaciones restringidas interpuestas contra las sentencias de primera instancia’, entendimiento que fue reiterado en el Auto Supremo 628 de 27 de noviembre de 2007, precisando que: “...el recurso de casación únicamente procede para impugnar autos de vista dictados por las cortes superiores en ejercicio de la competencia reconocida por el art. 51 inc. 2) del Código de Procedimiento Penal, es decir, en la sustanciación y resolución del recurso de apelación restringida que procede exclusivamente respecto a Sentencias emergentes de juicios sustanciados ante el tribunal de sentencia y juez de sentencia o como consecuencia de la aplicación del procedimiento abreviado por parte del juez de instrucción”.

Por otra parte, cabe destacar que el art. 403 del CPP, contiene un catálogo de resoluciones, que son pronunciadas durante la sustanciación del proceso como emergencia de haberse suscitado excepciones o incidentes, que son impugnables mediante el recurso de apelación incidental, los cuales no admiten ulterior recurso, entendimiento que tiene plena coherencia con el ya citado art. 394 del CPP; es decir, con base a la interpretación integral de la norma procesal penal, se tiene que el recurso de casación no procede contra los Autos de Vista que resuelven los recursos de apelación incidental, sin que este criterio signifique una vulneración al derecho a recurrir.

En autos, de la revisión de los antecedentes se tiene que, el recurrente interpuso incidente de exclusión probatoria contra la declaración del testigo Cristhian Franz Heredia Quilla consignada en la acusación del Ministerio Público como Cristhian Franz Heredia Choque; sin embargo, resulta pertinente hacer notar que tal incidente fue resuelto por el Tribunal de Sentencia 1 de la capital de Distrito Judicial de Cochabamba, que declarando su rechazo in limine e hizo conocer expresamente que esa Resolución no tenía recurso ulterior por mandato de la Ley 586 (fs. 381 vta.), observándose tal determinación en el acta que cursa

de fs. 374 a 396 de obrados; posteriormente se emitió la Sentencia 43/2015 de 7 de agosto de fs. 397 a 441 y si bien fue motivo de interposición de recurso de apelación restringida; empero, continuó reclamando la cuestión incidental (exclusión probatoria) ya resuelta, conforme se observa en el memorial de fs. 551 a 566. Apelación que fue resuelta por Auto de Vista 008 de 13 de mayo de 2019 de fs. 654 a 663 vta., brindando la respuesta respectiva a su reclamo en el acápite “IV.2. Respecto a la apelación de Marco Antonio Canaviri Luján”, cursante a fs. 661 a 662 de obrados; y por consiguiente, declaró improcedente el recurso de apelación restringida interpuesto por el recurrente; en consecuencia, confirmó la Sentencia apelada. Por otra parte, debe destacarse que en el primer planteamiento, el recurrente hace referencia al rechazo de exclusión probatoria con relación a las pruebas MP-6 y MP-17.

Esto implica, que en el caso de autos si bien el recurrente interpone recurso de casación, contra el Auto de Vista que resolvió el recurso de apelación restringida; sin embargo, se advierte que en los dos primeros motivos los reclamos se originan en cuestiones incidentales referidas a “exclusiones probatorias”, que fueron resueltas como se explicó; y en ese sentido, no puede alegarse una supuesta falta de fundamentación en casación dadas las reglas de legitimación objetiva descritas anteriormente, puesto que las resoluciones relativas a incidentes no son recurribles en casación y en consideración al art. 394 del CPP, no es viable que el Auto de Vista que refiere a cuestiones incidentales sobre exclusiones probatorias, pueda ser impugnado mediante el recurso de casación sobre tal motivo incidental, pues el Tribunal Supremo de Justicia carece de competencia para pronunciarse al respecto; puesto que, esta clase de Resoluciones sólo admiten el recurso de apelación incidental sin recurso ulterior, en la vía ordinaria, y no como erróneamente pretende el recurrente mediante estos motivos del presente recurso interpuesto; en consecuencia, corresponde declarar la inadmisibilidad de los dos primeros motivos analizados.

Finalmente, respecto al tercer motivo, la parte recurrente alega una supuesta falta de fundamentación porque no fueron valoradas las pruebas MP-6, MP-7 y la declaración testifical de Heredia Quilla bajo el principio de sana crítica, originando una incorrecta valoración de la prueba, aspecto que incidió en defectos de la sentencia previstos por el art. 370.4), 5) y 6) en relación a los arts. 358, 359.1, 360.2, 173 y 169.3), todos del CPP; por lo que no existiría una valoración intelectual de tales pruebas, menos asignación del valor de las mismas para demostrar el grado de culpabilidad y prueba, citando además los precedentes contradictorios que considera concernientes a su reclamo, conforme prevé el art. 416 del CPP; cumpliendo de esa manera su deber procesal de invocar razonamiento jurisprudencial que considere aplicable al presente caso, como también acompañó de la explicación clara y precisa respecto a la supuesta contradicción y las normas aplicadas con sentidos jurídicos diversos; especificando en qué consiste el defecto del pronunciamiento impugnado, las disposiciones inobservadas o erróneamente aplicadas, cuáles serían los preceptos que debieran aplicarse y la solución pretendida, a los fines de verificar a partir de la labor de contraste si el Tribunal de alzada no pronunció los fundamentos en los que basa su determinación asumida al resultar elementos suficientemente claros sobre su reclamo a efectos de analizar el fondo del motivo; por lo que, corresponde declarar la admisibilidad del tercer motivo del recurso de casación impetrado.

POR TANTO: La Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia, con la facultad conferida en el art. 418 del CPP, declara ADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Marco Antonio Canaviri Luján, de fs. 671 a 676 de obrados; únicamente para el análisis de fondo del tercer motivo. En cumplimiento del mencionado artículo en su segundo párrafo,

dispone que por Secretaría de Sala se haga conocer a las Salas Penales de los Tribunales Departamentales de Justicia del Estado Plurinacional, mediante fotocopias legalizadas, el Auto de Vista impugnado y el presente Auto Supremo.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Olvis Egüéz Oliva

Dr. Edwin Aguayo Arando

Sucre, 2 de diciembre de 2019

Ante mí: Abog. Judith Zulema Roque Orihuela.- Secretaria de Sala



1050

Noelia Céspedes Vásquez c/ Luz Jeanneth Rojas Cáceres

Difamación y otros

Distrito: Cochabamba

AUTO SUPREMO

RESULTANDO: Por memorial presentado el 15 de octubre de 2019, cursante de fs. 281 a 282, Noelia Céspedes Vásquez, interpone recurso de casación, impugnando el Auto de Vista de 4 de octubre de 2019 a fs. 260 y vta., pronunciado por la Sala Penal Primera del Tribunal Departamental de Justicia de Cochabamba, dentro del proceso penal seguido por la recurrente contra Luz Jeanneth Rojas Cáceres, por la presunta comisión de los delitos de Difamación, Calumnia, Injurias e Insultos y otras Agresiones Verbales por Motivos Racistas o Discriminatorios, previstos y sancionados por los arts. 282, 283, 287 y 281 nonies del Código Penal (CP).

I. ANTECEDENTES DEL PROCESO

De la revisión de los antecedentes venidos en casación se establece lo siguiente:

a) Por Sentencia 3/18 de 22 de agosto (fs. 216 a 226) el Juez de Sentencia Segundo del Tribunal Departamental de Justicia de Cochabamba, declaró a Luz Jeanneth Rojas Cáceres, absuelta de culpa y pena de la comisión de los delitos de Difamación, Calumnia, Injurias e Insultos y otras Agresiones Verbales por Motivos Racistas o Discriminatorios, previstos y sancionados por los arts. 282, 283, 287 y 281 nonies del CP.

b) Contra la mencionada Sentencia, la acusadora Noelia Céspedes Vásquez, formuló recurso de apelación restringida (fs. 247 a 250), resuelto por Auto de Vista de 4 de octubre de 2019, dictado por la Sala Penal Primera del Tribunal Departamental de Justicia de Cochabamba, que declaró inadmisibles y rechazó el recurso planteado sin manifestarse sobre el fondo rechaza el mismo.

b) Mediante diligencia de 10 de octubre de 2019 (fs. 261), el recurrente fue notificado con el referido Auto de Vista; y, el 15 del mismo mes y año, interpuso el recurso de casación que es objeto del presente análisis de admisibilidad.

II. SOBRE LOS MOTIVOS DEL RECURSO DE CASACIÓN

Del memorial de recurso de casación, se establece que la recurrente aduce que la sentencia le fue notificada después de más de once meses de culminado el juicio oral, aspecto que ingresa en flagrante contravención con lo señalado en la doctrina legal aplicable en el AS 192 de 27 de abril de 2010, emitido por la Sala Penal Primera, y el art. 361 del Código de Procedimiento Penal (CPP) que establece un plazo improrrogable de tres días para que se realice la lectura íntegra de la sentencia y se proceda a su notificación por escrito; aduce que el incumplimiento de la norma descrita, infringe el principio de continuidad procesal, de inmediación y de oportunidad. Por otra parte, analiza que este defecto absoluto no puede ser consentido por el Órgano Jurisdiccional bajo excusa de que fue promovido fuera de plazo, como lo entendió el Auto de Vista impugnado, existiendo la posibilidad de verificación por las autoridades competentes aún de oficio; refiere también que, este razonamiento permite establecer que las Autoridades jurisdiccionales que resolvieron el recurso de apelación restringida, infringieron su derecho a la doble instancia y tutela judicial y efectiva, en sentido de no haber ingresado a verificar la existencia del defecto absoluto denunciado, limitándose a señalar los plazos procesales y la formalidades que se exigen para la interposición del recurso de apelación, análisis que pese a su asidero legal, no implica que de forma alguna se pueda obviar la revisión de defectos absolutos, debido a que no pueden ser convalidados por ninguna autoridad, por ende, merecen su compulsión a los fines del pleno resguardo de los derechos y garantías constitucionales que les asisten a los sujetos sometidos a juicio, así como de la búsqueda de la verdad material establecida en la norma superior; es decir que, declarar inadmisibles los recursos de apelación restringida, implica que se convalide un defecto absoluto no susceptible de convalidación.

III. REQUISITOS QUE HACEN VIABLE LA ADMISIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN

El art. 180.II de la CPE, garantiza el principio de impugnación en los procesos judiciales, que se constituye a su vez en una garantía judicial conforme lo determinan los arts. 8.2 inc. h) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; debiendo los sujetos procesales, a tiempo de interponer los distintos recursos que la norma adjetiva prevé, observar las condiciones de tiempo y forma establecidas por la ley conforme la disposición contenida en el art. 396 inc. 3) del CPP.

En este contexto, el art. 416 del CPP, establece que el recurso de casación procede para impugnar Autos de Vista, dictados por los Tribunales Departamentales de Justicia, que sean contrarios a otros precedentes pronunciados por las Salas Penales de estos Tribunales o del Tribunal Supremo de Justicia; entendiéndose que existe contradicción cuando en una situación de hecho similar, el sentido jurídico que se asigna al Auto de Vista impugnado no coincide con el o los precedentes invocados, sea por haberse aplicado normas distintas o una misma norma con diverso alcance; pues debe tenerse presente, que en el actual régimen de recursos establecido por el Código de Procedimiento Penal, el recurso de casación dada su función nomofiláctica, tiene como función que el Tribunal Supremo de Justicia desarrolle la tarea de unificar la jurisprudencia, a fin de garantizar la aplicación correcta y uniforme de la

ley penal, por razones de seguridad jurídica y respecto al derecho a la igualdad, de forma que todo ciudadano tenga la certeza y seguridad que la norma procesal y material será efectivamente aplicada por igual; además, esta labor se halla reconocida por el art. 42 de la Ley del Órgano Judicial (LOJ), que establece entre otras atribuciones de las Salas especializadas de éste Tribunal, la de sentar y uniformar jurisprudencia, resultando en el caso particular de las Salas Penales, que ante la interposición del recurso de casación, les corresponde en base al derecho objetivo, establecer la existencia o no de contradicción entre el fallo impugnado con los precedentes invocados.

Por otra parte, para la admisibilidad del recurso de casación es menester observar los requisitos prescritos en los arts. 416 y 417 del citado cuerpo legal, cuales son:

Interposición del recurso de casación dentro de los cinco días siguientes a la notificación con el Auto de Vista impugnado o en su caso con el Auto de Complementación, ante la Sala que emitió la resolución impugnada.

Invocación del precedente contradictorio a tiempo de la interposición del recurso de apelación restringida, debiendo el recurrente señalar en términos claros y precisos la contradicción existente entre el Auto de Vista impugnado y el precedente invocado; es decir, este requisito constituye una carga procesal para el recurrente de efectuar la debida fundamentación sobre la existencia de precedentes contradictorios entre la resolución judicial impugnada con otros precedentes consistentes en Autos Supremos emitidos por las Salas Penales del Tribunal Supremo de Justicia o Autos de Vista pronunciados por los Tribunales Departamentales de Justicia; los cuales deberán ser expuestos de forma clara y precisa, a partir de la comparación de hechos similares y de las normas aplicadas con sentidos jurídicos diversos; especificando en qué consisten los defectos del pronunciamiento impugnado, las disposiciones inobservadas o erróneamente aplicadas, cuáles serían los preceptos que debieran aplicarse y la solución pretendida.

Esto significa que, no basta la simple mención, invocación, transcripción del precedente, ni la fundamentación subjetiva del recurrente respecto a cómo cree que debió ser resuelta la alegación; sino, la adecuación del recurso indefectiblemente a la normativa legal, para que a partir de ello, este Tribunal de Justicia, pueda cumplir con su competencia (art. 419 del CPP), sin que pueda considerarse a este medio de impugnación una nueva oportunidad de revisión del fallo de mérito.

Como única prueba admisible se acompañará copia del recurso de apelación restringida, pues el precedente contradictorio deberá ser invocado a tiempo de su interposición; a menos que la Sentencia le fuera inicialmente favorable a la parte y por lo tanto aquella resolución judicial no le genere agravio alguno, sino que éste surge en apelación cuando se dictó el Auto de Vista; caso en el cual, el recurrente tiene la carga procesal de invocar el precedente contradictorio en el momento de interponer el recurso de casación.

El precepto legal contenido en el citado art. 417 de la Ley Adjetiva Penal, concluye señalando que el incumplimiento de dichos requisitos determinará la declaración de inadmisibilidad del recurso.

Sin embargo, existen situaciones de flexibilización de los requisitos de admisibilidad del recurso de casación que permite abrir excepcionalmente la competencia en aquellos casos en los que se denuncie la existencia de graves y evidentes infracciones a los derechos de las partes y que constituyan defectos absolutos no susceptibles de convalidación;

posibilidad que se justifica teniendo presente: a) Que el fin último del derecho es la justicia; b) La tarea encomendada por ley al Tribunal Supremo referida precedentemente; c) La necesidad de precautelar se observen las normas procesales que son de orden público y de cumplimiento obligatorio que prevén no se cometan actos procesales defectuosos, teniendo en cuenta que conforme la disposición contenida en el art. 115.II de la CPE, el Estado garantiza entre otros, los derechos al debido proceso y a la defensa; y, d) Las disposiciones relativas a la nulidad de actos procesales previstas por el art. 17 de la LOJ.

Este entendimiento, no implica que el recurrente se limite en el recurso de casación a formular una simple denuncia de actividad procesal defectuosa sin la debida fundamentación; por el contrario, en este tipo de situaciones, la parte recurrente deberá formular las denuncias vinculadas a la existencia de defectos absolutos, teniendo la obligación de cumplir con las siguientes exigencias: a) proveer los antecedentes de hecho generadores del recurso; b) precisar el derecho o garantía constitucional vulnerado o restringido; c) detallar con precisión en qué consistente la restricción o disminución del derecho o garantía; y, d) explicar el resultado dañoso emergente del defecto.

Cabe destacar que esta doctrina de flexibilización de los requisitos de admisibilidad y permisibilidad de activar el recurso de casación ante la denuncia de defectos absolutos adoptada por este Tribunal, ha sido ratificada por el Tribunal Constitucional en las Sentencias Constitucionales 1112/2013 de 17 de Julio, 0128/2015-S1 de 26 de febrero y 0326/2015-S3 de 27 de marzo, entre otras, al señalar que guarda conformidad con los valores de justicia e igualdad y el principio de eficacia de los derechos fundamentales, entre ellos el acceso a la justicia y la justicia material, última que exige adoptar criterios que permitan enmendar y reparar la afectación grave de derechos y garantías constitucionales ocurridas en la tramitación de los procesos.

En correspondencia con la doctrina de flexibilización, coexisten los siguientes criterios que permiten de igual manera la apertura excepcional de la competencia de este Alto Tribunal de Justicia para la admisibilidad de los recursos de casación, conforme a continuación se explica.

IV. ANÁLISIS SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE DICHS REQUISITOS

En el caso de Autos, se advierte que el recurrente fue notificado con el Auto de Vista impugnado el 10 de octubre de 2019, interponiendo su recurso de casación el 15 del mismo mes y año; es decir, dentro del plazo de los cinco días hábiles que le otorga la ley, encontrándose cumplido el requisito temporal exigido por el art. 417 del CPP, por lo que corresponde verificar el cumplimiento de los demás requisitos de admisibilidad.

En ese sentido, del análisis del recurso de casación presentado, se advierte que la recurrente denuncia que la sentencia le fue notificada después de más de once meses de culminado el juicio oral, y que dicho aspecto contraviene la doctrina legal aplicable en el AS 192 de 27 de abril de 2010 y lo establecido en el art. 361 del Código de Procedimiento Penal, vulnerando de esta manera el principio de continuidad procesal, de inmediación y de oportunidad; agrega que, esta vulneración constituye un defecto absoluto no susceptible de convalidación que no puede ser consentido por el Órgano Jurisdiccional bajo excusa de que fue promovido su recurso fuera de plazo, por lo que las Autoridades jurisdiccionales que resolvieron el recurso de apelación restringida, infringieron su derecho a la doble instancia y tutela judicial y efectiva, en sentido de no haber ingresado a verificar la existencia del defecto

absoluto denunciado a los fines del pleno resguardo de los derechos y garantías constitucionales que les asisten a los sujetos sometidos a juicio, y la búsqueda de la verdad material establecida en la norma superior.

Así precisado el cuestionamiento formulado en casación, se advierte que el Auto de Vista de 4 de octubre de 2019, rechazó el recurso de apelación restringida de la recurrente, por haber sido presentado fuera del plazo establecido en el art. 408 del CPP; es decir, que la recurrente no denuncia agravios en los que hubiere incurrido la Resolución impugnada generados por el cómputo del término previsto por la norma procesal penal para la formulación de la apelación restringida, sino por la falta de consideración a sus denuncias de alzada que obviamente no fueron compulsadas por la extemporaneidad asumida en la presentación del recurso de alzada, temática que en todo caso debió ser reclamada a través del presente recurso; en ese entendido, no se apertura la competencia de este Tribunal, en consecuencia, el motivo en cuestión deviene en inadmisibile.

POR TANTO: La Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia, con la facultad conferida en el art. 418 del CPP, declara **INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por Noelia Céspedes Vásquez, de fs. 281 a 282.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Olvis Egüéz Oliva

Dr. Edwin Aguayo Arando

Sucre, 2 de diciembre de 2019

Ante mí: Abog. Judith Zulema Roque Orihuela.- Secretaria de Sala.



1051

Ministerio Público c/ G.J.L.C. (menor infractor)

Violación de Niño, Niña o Adolescente

Distrito: Oruro

AUTO SUPREMO

RESULTANDO: Por memorial de 27 de septiembre de 2019 de fs. 477 a 481., G.J.L.C., impugna el Auto de Vista 28/2019 de 16 de agosto emitido por la Sala Penal Primera del Tribunal Departamental de Justicia de Oruro, dentro el proceso penal seguido por el Ministerio Público a instancia de Juan Carlos Cruz Juchazana contra el recurrente, por la presunta comisión del delito de Violación de Niño, Niña o Adolescente, previsto y sancionado por el art. 308 Bis del Código Penal (CP).

I. ANTECEDENTES DEL PROCESO

De la revisión de los antecedentes se establece lo siguiente:

a) Por Sentencia 65/2013 de 13 de diciembre (fs. 421 a 435), el Juzgado de la Niñez y Adolescencia del Tribunal Departamental de Justicia de Oruro declaró a G.J.L.C. (menor infractor), autor de Violación de Niño, Niña o Adolescente, previsto y sancionado por el art. 308 Bis CP, imponiendo la medida socioeducativa de privación de libertad, consistente en privación de libertad de tres años.

b) Contra la referida Sentencia, G.J.L.C. plantea recurso de apelación restringida (fs. 437 a 440 vta.), resuelto mediante Auto de Vista 28/2019 de 16 de agosto, dictado por la Sala Penal Primera del Tribunal Departamental de Justicia de Oruro, que declaró improcedente el recurso interpuesto, confirmando en todas sus partes la Sentencia apelada.

c) Por diligencia de 20 de septiembre de 2019 (fs. 473), fue notificado el recurrente con el referido Auto de Vista, interponiendo el recurso de casación el 27 del mismo mes y año.

II. FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCIÓN

De lo expuesto y de la revisión exhaustiva de obrados, se puede colegir que el trámite procesal ha sido llevado a cabo en aplicación de la normativa para menores infractores prevista por la Ley N° 548, mediante la cual se ha sentenciado al recurrente por el delito de Violación de Niño, Niña o Adolescente, previsto y sancionado por el art. 308 Bis del CP; es decir, que el actual recurrente al momento del hecho delictivo, era considerado menor de edad, bajo cuyas reglas se ha juzgado y tramitado el proceso en su contra.

Entonces, considerando evidentes estos extremos, es menester señalar que el art. 12 de la Ley del Órgano Judicial (LOJ) ha establecido que la competencia es la facultad que tiene una magistrada o magistrado para ejercer la jurisdicción dentro un determinado asunto, debiendo por ello cada causa someterse a una particular jurisdicción en el marco de la competencia asignada al Juez o Tribunal, tal como también lo establece el art. 46 del Código de Procedimiento Penal (CPP), al establecer que la incompetencia por razón de materia será declarada, aún de oficio y en cualquier estado del proceso, de modo que una vez de conocida la causa por un Juez o Tribunal, las actuaciones procesales pueden ser revisadas de oficio de acuerdo a lo previsto en el art. 17 par. I de la citada LOJ.

En ese entendido, previo al análisis del asunto en casación, se evidencia que la causa fue tramitada por el actual Código Niño, Niña y Adolescente (Ley N° 548), habiéndose resuelto la apelación restringida por ante la Sala Penal Primera del Tribunal Departamental de Justicia de Oruro, lo que significa que al momento de plantearse el recurso de casación, debió advertirse lo dispuesto por el art. 315 párrafo IX que dispone “El Auto de Vista será ejecutado por la Juez o el Juez de primera instancia y contra esta decisión no existirá recurso ulterior”; es decir, que conforme la norma especial aplicable no proceden recursos de casación, por lo que corresponde remitirse al mandato establecido en el art. 122 de la CPE, que previene la nulidad de los actos ejercidos sin competencia y/o jurisdicción, entendiéndose en consecuencia que la Sala Especializada Penal del Tribunal Supremo de Justicia no puede ejercer competencia sobre materia de Niña, Niño o Adolescente, al no ser recurrible el Auto de Vista dentro del caso de autos, conforme lo dispuso el Tribunal Supremo de Justicia en su Sala Civil mediante el Auto Supremo 272/2017 de 10 de marzo que asumió el siguiente entendimiento: “III.4.- De la improcedencia del recurso de casación dentro de procesos dictados conforme a la Ley 548. Corresponde determinar si la ley 548 de forma precisa y clara permite en algunos casos la viabilidad del recurso de casación, a ese entendido corresponde el análisis de la citada Ley, es así que del análisis del procedimiento común en lo que

concierno al tema de los recursos de apelación en su art. 233 expresa: “I. Las partes deben manifestar en audiencia su decisión de hacer uso del recurso de apelación. II. Si las partes no manifiestan su decisión de hacer uso del recurso de apelación en audiencia o no fundamentan su apelación después de los tres (3) días de notificadas con la sentencia, se tendrá por ejecutoriada la misma y adquirirá calidad de cosa juzgada. III. Las sentencias dictadas podrán ser apeladas. La Jueza o Juez que resolvió la causa, las remitirá al Tribunal Departamental de Justicia correspondiente en el plazo de dos (2) días. El Tribunal deberá resolver en el plazo de cinco (5) días. IV. Las apelaciones serán tramitadas en el efecto suspensivo.” De la citada normativa no se advierte que la misma dé cabida de forma expresa a la posibilidad de impugnar de casación, y en lo que respecta al art. 315 este en su parte in fine es categórico al establecer la inviabilidad del recurso de casación.”

POR TANTO: La Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia, en observancia a lo anteriormente expuesto, en virtud del art. 315 párrafo IX de la Ley 548 de 17 de julio de 2014 Código Niño Niña y Adolescente, dispone la devolución de antecedentes al Tribunal Departamental de Justicia de Tarija.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Olvis Egúez Oliva

Dr. Edwin Aguayo Arando

Sucre, 2 de diciembre de 2019

Ante mí: Abog. Judith Zulema Roque Orihuela.- Secretaria de Sala



1052

Ministerio Público c/ Alfredo Bohórquez Ampuero

Lesiones Graves y Leves

Distrito: Oruro

AUTO SUPREMO

RESULTANDO: Por memorial presentado el 10 de octubre de 2019, cursante de fs. 93 a 101; Humberto Ordoñez Illanes, interpone recurso de casación impugnando el Auto de Vista 32/2019 de 16 de septiembre, de fs. 84 a 87 vta., pronunciado por la Sala Penal Primera del Tribunal Departamental de Justicia de Oruro, dentro del proceso penal seguido por el Ministerio Público y el recurrente contra Alfredo Bohórquez Ampuero por la presunta comisión del delito de Lesiones Graves y Leves, previsto y sancionado por el art. 271 del Código Penal (CP).

I. ANTECEDENTES DEL PROCESO

De la revisión de los antecedentes venidos en casación se establece lo siguiente:

a) Por Sentencia 24/2016 de 21 de julio (fs. 39 a 48 vta.), el Tribunal Tercero de Sentencia del Tribunal Departamental de Justicia de Oruro, declaró a Alfredo Bohórquez Ampuero, autor y culpable de la comisión del delito previsto y sancionado por el art. 271 del CP, imponiendo la pena de cinco años de reclusión, más el pago de costas y responsabilidad a favor del Estado y la víctima.

b) Contra la mencionada Sentencia, el acusado Alfredo Bohórquez Ampuero, interpuso recurso de apelación restringida (fs. 52 a 55 vta.), resuelto por el Auto de Vista 32/2019 de 16 de septiembre, dictado por la Sala Penal Primera del Tribunal Departamental de Justicia de Oruro, que declaró la nulidad parcial de la Sentencia impugnada, ordenando la reposición del juicio oral.

c) Notificada la parte recurrente con el referido Auto de Vista el 3 de octubre de 2019 (fs. 88), interpuso el respectivo recurso de casación el 10 del mismo mes y año.

II. SOBRE LOS MOTIVOS DEL RECURSO DE CASACIÓN

El recurrente, previa alusión a los antecedentes y la procedencia del recurso de casación, expone los siguientes motivos:

1.- Denuncia que el Tribunal de alzada en el CONSIDERANDO III. 2, de la resolución recurrida, incurrió en vulneración al deber de fundamentación, debido a que sin mayor explicación sobre la necesidad y pertinencia de la nulidad, resolvió aplicar el art. 413 del Código de Procedimiento Penal (CPP), sin comprenderse cuál la finalidad de ordenar la reposición del juicio oral, limitándose a señalar el Auto de Vista que en Sentencia se hubiera omitido establecer el grado de participación criminal por el delito del art. 271 del CP, sin observar como indica la doctrina que no toda falta de fundamentación conlleva la nulidad, pudiendo subsanarse tal aspecto en apelación. Además, que debe considerarse que la fundamentación de la existencia del hecho y el grado de participación en el hecho acusado, se encuentra expresado a lo largo de la redacción de la Sentencia, incluyendo la agravante prevista por el tercer párrafo del art. 271 del CP, por lo que debió aplicarse la previsión del art. 414 del CPP y reparar el error de derecho de manera directa conforme a los Autos Supremos 050/2013-RRC de 1 de marzo y 064/2012-RRC de 19 de abril, porque el motivo que se sustenta en la nulidad constituye una cuestión formal, que no incide en la decisión final. Invoca a su vez los Autos Supremos 344 de 15 de junio de 2011 y 377/2012 de 19 de diciembre.

2.- Alega que el Tribunal de alzada al haber resuelto la nulidad de la Sentencia y reposición de juicio incurrió en falta de fundamentación, porque el Auto de Vista sostuvo de manera inocua e incompleta la necesidad de dar aplicación al art. 169 núm. 3 del CPP, siendo que como bien lo señaló el propio Auto de Vista, los arts. 413 y 414 del CPP, otorgaban la posibilidad de corregir el error de manera directa, ejercitando una fundamentación complementaria a la Sentencia o en su defecto dictar una nueva, conforme lo determinaron los Autos Supremos 308 de 25 de agosto de 2006, 205 de 28 de marzo de 2007, 086 de 18 de marzo de 2008 y 43/2013 de 21 de febrero.

III. REQUISITOS QUE HACEN VIABLE LA ADMISIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN

El derecho de Impugnación encuentra su fundamento en el art. 180 par. II de la Constitución Política del Estado, el cual establece el derecho a recurrir toda decisión judicial dentro un determinado proceso sometido a juzgamiento por la justicia ordinaria. En el mismo

sentido el art. 394 del Código de Procedimiento Penal ha establecido el derecho a recurrir los fallos judiciales por quien le corresponda y le esté permitido por ley.

En este contexto, el art. 416 del CPP, establece que el recurso de casación procede para impugnar Autos de Vista, dictados por los Tribunales Departamentales de Justicia, que sean contrarios a otros precedentes pronunciados por las Salas Penales de estos Tribunales o del Tribunal Supremo de Justicia; entendiéndose que existe contradicción cuando en una situación de hecho similar, el sentido jurídico que se asigna al Auto de Vista impugnado no coincida con el o los precedentes invocados, sea por haberse aplicado normas distintas o una misma norma con diverso alcance; pues debe tenerse presente, que en el actual régimen de recursos establecido por el Código de Procedimiento Penal, el recurso de casación, dada su función nomofiláctica, tiene como finalidad que el Tribunal Supremo de Justicia desarrolle la tarea de unificar la jurisprudencia, a fin de garantizar la aplicación correcta y uniforme de la ley penal, por razones de seguridad jurídica y respecto al derecho a la igualdad, de forma que todo ciudadano tenga la certeza y seguridad que la norma procesal y material será efectivamente aplicada por igual; además, esta labor se halla reconocida por el art. 42 de la Ley del Órgano Judicial (LOJ), que establece entre otras atribuciones de las Salas especializadas de éste Tribunal, la de sentar y uniformar jurisprudencia, resultando en el caso particular de la Sala Penal, que ante la interposición del recurso de casación, les corresponde en base al derecho objetivo, establecer la existencia o no de contradicción entre el fallo impugnado con los precedentes invocados.

Por otra parte, para la admisibilidad del recurso de casación es menester observar los requisitos prescritos en los arts. 416 y 417 del citado cuerpo legal, cuales son:

i) Interposición del recurso de casación dentro de los cinco días siguientes a la notificación con el Auto de Vista impugnado o en su caso con el Auto de Complementación, ante la Sala que emitió la resolución impugnada.

ii) Invocación del precedente contradictorio a tiempo de la interposición del recurso de apelación restringida, debiendo el recurrente señalar en términos claros y precisos la contradicción existente entre el Auto de Vista impugnado y el precedente invocado; es decir, este requisito constituye una carga procesal para el recurrente de efectuar la debida fundamentación sobre la existencia de precedentes contradictorios entre la resolución judicial impugnada con otros precedentes consistentes en Autos Supremos emitidos por las Salas Penales del Tribunal Supremo de Justicia o Autos de Vista pronunciados por los Tribunales Departamentales de Justicia; los cuales deberán ser expuestos de forma clara y precisa, a partir de la comparación de hechos similares y de las normas aplicadas con sentidos jurídicos diversos; especificando en qué consisten los defectos del pronunciamiento impugnado, las disposiciones inobservadas o erróneamente aplicadas, cuáles serían los preceptos que debieran aplicarse y la solución pretendida.

Esto significa que, no basta la simple mención, invocación, transcripción del precedente, ni la fundamentación subjetiva del recurrente respecto a cómo cree que debió ser resuelta la alegación; sino, la adecuación del recurso indefectiblemente a la normativa legal, para que a partir de ello, este Tribunal de Justicia, pueda cumplir con su competencia (art. 419 del CPP), sin que pueda considerarse a este medio de impugnación una nueva oportunidad de revisión del fallo de mérito.

iii) Como única prueba admisible se acompañará copia del recurso de apelación restringida, pues el precedente contradictorio deberá ser invocado a tiempo de su

interposición; a menos que la Sentencia le fuera inicialmente favorable a la parte y por lo tanto aquella resolución judicial no le genere agravio alguno, sino que éste surge en apelación cuando se dictó el Auto de Vista; caso en el cual, el recurrente tiene la carga procesal de invocar el precedente contradictorio en el momento de interponer el recurso de casación.

El precepto legal contenido en el citado art. 417 de la Ley Adjetiva Penal, concluye señalando que el incumplimiento de dichos requisitos determinará la declaración de inadmisibilidad del recurso.

Sin embargo, existen situaciones de flexibilización de los requisitos de admisibilidad del recurso de casación que permite abrir excepcionalmente la competencia en aquellos casos en los que se denuncie la existencia de graves y evidentes infracciones a los derechos de las partes y que constituyan defectos absolutos no susceptibles de convalidación; posibilidad que se justifica teniendo presente: a) Que el fin último del derecho es la justicia; b) La tarea encomendada por ley al Tribunal Supremo referida precedentemente; c) La necesidad de precautelar se observen las normas procesales que son de orden público y de cumplimiento obligatorio que prevén no se cometan actos procesales defectuosos, teniendo en cuenta que conforme la disposición contenida en el art. 115.II de la CPE, el Estado garantiza entre otros, los derechos al debido proceso y a la defensa; y, d) Las disposiciones relativas a la nulidad de actos procesales previstas por el art. 17 de la LOJ.

Este entendimiento, también asumido en el Auto Supremo N° 118/2015-RRC de 24 de febrero, no implica que el recurrente se limite en el recurso de casación a formular una simple denuncia de actividad procesal defectuosa sin la debida fundamentación; por el contrario, en este tipo de situaciones, la parte recurrente deberá formular las denuncias vinculadas a la existencia de defectos absolutos, teniendo la obligación de cumplir con las siguientes exigencias: a) proveer los antecedentes de hecho generadores del recurso; b) precisar el derecho o garantía constitucional vulnerado o restringido; c) detallar con precisión en qué consiste la restricción o disminución del derecho o garantía; y, d) explicar el resultado dañoso emergente del defecto.

Cabe destacar que esta doctrina de flexibilización de los requisitos de admisibilidad y permisibilidad de activar el recurso de casación ante la denuncia de defectos absolutos adoptada por este Tribunal, ha sido ratificada por el Tribunal Constitucional en las Sentencias Constitucionales 1112/2013 de 17 de Julio, 0128/2015-S1 de 26 de febrero y 0326/2015-S3 de 27 de marzo, entre otras, al señalar que guarda conformidad con los valores de justicia e igualdad y el principio de eficacia de los derechos fundamentales, entre ellos el acceso a la justicia y la justicia material, última que exige adoptar criterios que permitan enmendar y reparar la afectación grave de derechos y garantías constitucionales ocurridas en la tramitación de los procesos.

IV. ANÁLISIS SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE DICHOS REQUISITOS.

En el caso de autos se advierte que el recurrente fue notificado con el Auto de Vista impugnado el 3 de octubre de 2019, interponiendo su recurso de casación el 10 del mismo mes y año; por ello, el recurso fue interpuesto dentro el plazo de los cinco días hábiles que otorga la Ley; en cumplimiento del requisito temporal exigido por el art. 417 del CPP, por lo que corresponde verificar el cumplimiento de los demás requisitos de admisibilidad.

El recurrente, como primer motivo, denuncia que el Tribunal de alzada en el CONSIDERANDO III. 2, incurrió en vulneración al deber de fundamentación, debido a que sin mayor explicación sobre la necesidad y pertinencia de la nulidad, se resolvió aplicar el art. 413 del CPP, sin comprenderse cuál la finalidad de ordenar la reposición del juicio oral, debiendo considerarse que la fundamentación de la existencia del hecho y el grado de participación en el hecho acusado, se encuentra expresado a lo largo de la redacción de la Sentencia, por lo que se debió haber aplicado la previsión del art. 414 del CPP y reparar el error de derecho de manera directa, porque el error no incide en la decisión final.

La parte recurrente al efecto sostiene contradicción del Auto de Vista impugnado con los Autos Supremos 344 de 15 de junio de 2011 y 377/2012 de 19 de diciembre, que de su revisión, se puede entrever que constituyen problemáticas procesales análogas, considerando que en ambos, se resolvieron problemáticas referidas a las facultades previstas por los arts. 413 y 414 del CPP, cuestionadas al presente por el recurrente, quién señala la contradicción pretendida suficientemente, haciendo posible ingresar al fondo de la problemática planteada para resolver la existencia o no de contradicción, correspondiendo admitir dicho planteamiento al cumplirse con los requisitos previstos por los arts. 416 y 417 del CPP.

Con relación al Auto Supremo 050/2013-RRC de 1 de marzo, cabe señalar que el precedente no puede ser considerado a efectos de ejercer la labor nomofiláctica de este Tribunal, siendo que no establece doctrina legal aplicable al haber declarado infundado el recurso que resolvió en el fondo, debiéndose indicar que a los efectos del art. 420 del CPP, únicamente serán de aplicación obligatoria los precedentes (Autos Supremos o Autos de Vista) que establezcan doctrina legal aplicable, la que concurre cuando un Auto de Vista o Sentencia son dejados sin efecto, conforme lo establecen los arts. 413, 414, 416 y 420 del CPP, caso contrario el efecto obligatorio no tiene ningún sustento legal, empero, aquello no significa que no tengan aplicación práctica, ya que los criterios que establezcan los precedentes no obligatorios, pueden ser analizados como referenciales meramente, cuyo alcance es general y no particular, como contrariamente caracteriza a aquellos que contienen doctrina legal aplicable, por lo que no es posible realizar la función de contrastación en el fondo; de lo que se deja constancia a los fines correspondientes.

Asimismo, la parte recurrente invoca el Auto Supremo 064/2012-RRC de 19 de abril, sin precisar cual la contradicción al verificarse que el precedente no guarda similitud con la problemática procesal identificada anteriormente, que si bien alude a la facultad del art. 414 del CPP, lo hace en relación al quantum de la pena y no así respecto a la autoría y responsabilidad penal, por lo que dicho precedente no será objeto de la labor de contrastación en el fondo.

En el segundo motivo identificado, el recurrente refiere que el Tribunal de alzada al haber resuelto la nulidad de la Sentencia y reposición de juicio incurrió en falta de fundamentación, porque el Auto de Vista sostuvo de manera inocua e incompleta la necesidad de dar aplicación al art. 169 num. 3 del CPP, siendo que como bien lo señaló el propio Auto de Vista, los arts. 413 y 414 del CPP, otorgaban la posibilidad de corregir el error de manera directa, ejercitando una fundamentación complementaria a la Sentencia.

De la revisión de los argumentos expuestos en casación, el recurrente invoca los Autos Supremos 086 de 18 de marzo de 2008 y 43/2013 de 21 de febrero, que de su atención revisten problemáticas análogas referidas al deber de fundamentación de los fallos y

habiendo expuesto las contradicciones que se considera existentes, se tienen por cumplidas las formalidades establecidas por los arts. 416 y 417 del CPP, siendo posible admitir el motivo para su contrastación en el fondo.

Respecto a los Autos Supremos 308 de 25 de agosto de 2006 y 205 de 28 de marzo de 2007, se constató que la parte al invocarlos, inobservó la previsión del art. 416 del CPP, al omitir la precisión de contradicción al advertirse la carencia de analogía en sus problemáticas resueltas, debido a que la primera se refiere a la fundamentación probatoria y la segunda a la corrección directa en alzada y no así a la fundamentación propiamente dicha, como lo planteó la parte en este punto particular de casación, lo que en definitiva limita ejercer en el fondo la labor de contrastación, por lo que se deja sentado que ambas resoluciones no serán parte del análisis de fondo.

POR TANTO: La Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia, con la facultad conferida en el art. 418 del CCP, declara ADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Humberto Ordoñez Illanes, de fs. 93 a 101, conforme a los alcances establecidos en la presente resolución. Asimismo, en cumplimiento del mencionado artículo en su segundo párrafo, se dispone que por Secretaría de Sala se haga conocer a las Salas Penales de los Tribunales Departamentales de Justicia del Estado Plurinacional, mediante fotocopias legalizadas el Auto de Vista impugnado y el presente Auto Supremo

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Olvis Egüéz Oliva

Dr. Edwin Aguayo Arando

Sucre, 2 de diciembre de 2019

Ante mí: Abog. Judith Zulema Roque Orihuela.- Secretaria de Sala



1053

Ministerio Público c/ Rene Manzaneda Blacutt y otros

Lesiones Leves y otro

Distrito: Oruro

AUTO SUPREMO

RESULTANDO: Por memorial presentado el 17 de octubre de 2019, cursante de fs. 113 a 118, Luis Milton Huanca Manzaneda, interpone recurso de casación, impugnando el Auto de Vista 29/2019 de 30 de agosto, de fs. 95 a 97 vta., pronunciado por la Sala Penal Primera del Tribunal Departamental de Justicia de Oruro, dentro del proceso penal seguido por el Ministerio Público y Rolando Manzaneda Carrión contra René Manzaneda Blacutt, Jhonathan Jhonny Maydana Zenteno y el recurrente, por la presunta comisión de los delitos

de Lesiones Leves y Allanamiento de Domicilio y sus Dependencias, previstos y sancionados por los arts. 271 y 298 del Código Penal (CP), respectivamente.

I. ANTECEDENTES DEL PROCESO

De la revisión de los antecedentes venidos en casación se establece lo siguiente:

a) Por Sentencia 40/2016 de 1 de diciembre (fs. 116 a 121 vta.), la Juez Primero de Sentencia del Tribunal Departamental de Justicia de Oruro, declaró a Luis Milton Huanca Manzaneda, René Manzaneda Blacutt y Jhonathan Jhonny Maydana Zenteno, autores y culpables de los delitos de Lesiones Leves y Allanamiento de Domicilio y sus Dependencias, previstos por los arts. 271 y 298 del CP, imponiendo pena privativa de libertad de dos años y seis meses al primero y de dos años a los últimos, más el pago de costas y responsabilidad civil en favor de la víctima, averiguables en ejecución de Sentencia.

b) Contra la mencionada Sentencia, los imputados René Manzaneda Blacutt y Jhonathan Jhonny Maydana Zenteno (fs. 43 a 51) así como Luis Milton Huanca Manzaneda (fs. 61 a 68 vta.), formularon recursos de apelación restringida, siendo el primer recurso rechazado por inadmisibles mediante Auto 6/2017 de 2 de mayo (fs. 78 a 79) y el segundo declarado improcedente por Auto de Vista 29/2019 de 30 de agosto (fs. 95 a 97 vta.), dictado por la Sala Penal Primera del Tribunal Departamental de Justicia de Oruro, manteniendo incólume la Sentencia impugnada.

c) Por diligencia de 10 de octubre de 2019 (fs. 102), el recurrente fue notificado con el Auto de Vista impugnado; y, el 17 del mismo mes y año, interpuso el recurso de casación que es objeto del presente análisis de admisibilidad.

II. DEL MOTIVO DEL RECURSO DE CASACIÓN

Del recurso de casación interpuesto, se extraen los siguientes agravios:

El recurrente transcribe parcialmente el Auto de Vista impugnado, relativo al acápite de los fundamentos del recurso de apelación restringida, señalando "1. El recurrente considera que la Sentencia tiene fundamentación errónea en relación a la participación, careciera de norma sustantiva en cuanto a la subsunción de los hechos que derivan en defectos previstos en los arts. 370 incs. 1), 2), 5) y 6) del CPP; 2. Se ejerció una valoración de las pruebas con parcialidad que conlleva a declarar probado los hechos y considerados suficientes para la calificación del delito; 3. Que el tipo penal debe describir la identificación de los sujetos en relación a su participación, situación que no fuese proporcionada por el testigo Marco A. Ramos, al no referirse al responsable de la herida y contusiones de la víctima, cuestionando el tópico VI de la Sentencia, al no identificar al portador del arma blanca, por lo que consideró errónea la calificación del delito." A su vez, transcribe de forma parcial el Auto de Vista impugnado, relativo al acápite de fundamentos de la Resolución, señalando la primera parte del fundamento como a continuación se detalla, "3. Defectos de sentencia previsto en el art. 370 incs. 1), 2), 5) y 6) del CPP, vinculado a los arts. 271 y 298 del CP, que el primer motivo del recurso consiste en la errónea aplicación de la segunda parte del art. 271 y 298 del CP, que a su vez reclamó que en Sentencia contendría una fundamentación errónea de la participación y careciera una adecuada calificación del hecho, transcribiendo el art. 271 del CP." Seguidamente, sostiene que de la propia prueba testimonial de Marco A. Ramos dos primeros entraron y después otro, sin referir quien sería el responsable de la herida de la víctima, cuestionando el tópico VI de la Sentencia, al no hacer referencia quien

portaba el arma blanca, que no se hubiera demostrado la calificación del delito, el dolo y por dicha situación se vulneraría el debido proceso, derecho a la defensa y seguridad jurídica.

Continúa transcribiendo el punto 2) de la Resolución impugnada, “respecto al segundo aspecto cuestionado concerniente a la imprecisa valoración de los medios probatorios, previsto en el art. 370 inc. 6) del CPP, supuesto que se presenta cuando la autoridad judicial no realizó la valoración integral o basa su resolución en hechos inexistentes, entonces será obligación precisar el medio probatorio considerado indebidamente valorado, identificando en la Sentencia la fundamentación probatoria e intelectual, es ahí donde el Juzgador refiere porqué un medio merece crédito y cómo vincula a los demás elementos del elenco probatorio, siendo la base para que el recurrente pueda cuestionar la correcta aplicación de las reglas de la lógica, ciencia o experiencia.” Seguidamente, sostiene que se reclama que el Juez de Sentencia introdujo oficiosamente el término “ingreso con arma punzo cortante” cuando contrariamente por la declaración de la víctima y el testigo principal se tendría que la puerta principal estaba abierta y sin seguro, aspecto considerado por el recurrente distinto a lo que dispone el art. 298 del CP, cuestionando también el considerando VI de la Sentencia, cuando señala que por los testigos de cargo (padres de la víctima), presenciaron el hecho, sin considerar que sus progenitores ingresaron a la habitación luego de la agresión, en dicho sentido no encuentra relación de hechos y la parte dispositiva de la Sentencia. Invocando los Autos Supremos 329/2006 de 29 de agosto, 431/2006 de 11 de octubre, 315/2006 de 25 de agosto, relativos a los parámetros de la subsunción, precedentes que no hubiesen sido considerados en la emisión del Auto de Vista impugnado. También, señala que el Tribunal de alzada no puede convalidar el error del Juzgador, pues vulneraría el debido proceso previsto en el art. 115 de la CPE, que lo acontecido fuese un defecto de Sentencia previsto en los incs. 1), 2), 5) y 6) del art. 370 del CPP, citando la S.C. 683/2005 de 20 de junio, referente al debido proceso. Finalmente, añade que el Auto de Vista impugnado, realiza una consideración genérica y no toma en cuenta el A.S. 214/2007 de 28 de marzo, relativo a la sana crítica.

III. REQUISITOS QUE HACEN VIABLE LA ADMISIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN

El art. 180.II de la CPE, garantiza el principio de impugnación en los procesos judiciales, que se constituye a su vez en una garantía judicial conforme lo determinan los arts. 8.2 inc. h) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; debiendo los sujetos procesales, a tiempo de interponer los distintos recursos que la norma adjetiva prevé, observar las condiciones de tiempo y forma establecidas por la ley conforme la disposición contenida en el art. 396 inc. 3) del CPP.

En este contexto, el art. 416 del CPP, establece que el recurso de casación procede para impugnar Autos de Vista, dictados por los Tribunales Departamentales de Justicia, que sean contrarios a otros precedentes pronunciados por las Salas Penales de estos Tribunales o del Tribunal Supremo de Justicia; entendiéndose que existe contradicción cuando en una situación de hecho similar, el sentido jurídico que se asigna al Auto de Vista impugnado no coincida con el o los precedentes invocados, sea por haberse aplicado normas distintas o una misma norma con diverso alcance; pues debe tenerse presente, que en el actual régimen de recursos establecido por el Código de Procedimiento Penal, el recurso de casación dada su función nomofiláctica, tiene como función que el Tribunal Supremo de Justicia desarrolle la

tarea de unificar la jurisprudencia, a fin de garantizar la aplicación correcta y uniforme de la ley penal, por razones de seguridad jurídica y respecto al derecho a la igualdad, de forma que todo ciudadano tenga la certeza y seguridad que la norma procesal y material será efectivamente aplicada por igual; además, esta labor se halla reconocida por el art. 42 de la Ley del Órgano Judicial (LOJ), que establece entre otras atribuciones de las Salas especializadas de éste Tribunal, la de sentar y uniformar jurisprudencia, resultando en el caso particular de la Sala Penal, que ante la interposición del recurso de casación, les corresponde en base al derecho objetivo, establecer la existencia o no de contradicción entre el fallo impugnado con los precedentes invocados.

Por otra parte, para la admisibilidad del recurso de casación es menester observar los requisitos prescritos en los arts. 416 y 417 del citado cuerpo legal, cuales son:

i) Interposición del recurso de casación dentro de los cinco días siguientes a la notificación con el Auto de Vista impugnado o en su caso con el Auto de Complementación, ante la Sala que emitió la resolución impugnada.

ii) Invocación del precedente contradictorio a tiempo de la interposición del recurso de apelación restringida, debiendo el recurrente señalar en términos claros y precisos la contradicción existente entre el Auto de Vista impugnado y el precedente invocado; es decir, este requisito constituye una carga procesal para el recurrente de efectuar la debida fundamentación sobre la existencia de precedentes contradictorios entre la resolución judicial impugnada con otros precedentes consistentes en Autos Supremos emitidos por las Salas Penales del Tribunal Supremo de Justicia o Autos de Vista pronunciados por los Tribunales Departamentales de Justicia; los cuales deberán ser expuestos de forma clara y precisa, a partir de la comparación de hechos similares y de las normas aplicadas con sentidos jurídicos diversos; especificando en qué consisten los defectos del pronunciamiento impugnado, las disposiciones inobservadas o erróneamente aplicadas, cuáles serían los preceptos que debieran aplicarse y la solución pretendida.

Esto significa que, no basta la simple mención, invocación, transcripción del precedente, ni la fundamentación subjetiva del recurrente respecto a cómo cree que debió ser resuelta la alegación; sino, la adecuación del recurso indefectiblemente a la normativa legal, para que a partir de ello, este Tribunal de Justicia, pueda cumplir con su competencia (art. 419 del CPP), sin que pueda considerarse a este medio de impugnación una nueva oportunidad de revisión del fallo de mérito.

iii) Como única prueba admisible se acompañará copia del recurso de apelación restringida, pues el precedente contradictorio deberá ser invocado a tiempo de su interposición; a menos que la sentencia le fuera inicialmente favorable a la parte y por lo tanto aquella resolución judicial no le genere agravio alguno, sino que éste surge en apelación cuando se dictó el Auto de Vista; caso en el cual, el recurrente tiene la carga procesal de invocar el precedente contradictorio en el momento de interponer el recurso de casación.

El precepto legal contenido en el citado art. 417 de la Ley Adjetiva Penal, concluye señalando que el incumplimiento de dichos requisitos determinará la declaración de inadmisibilidad del recurso.

Sin embargo, existen situaciones de flexibilización de los requisitos de admisibilidad del recurso de casación que permite abrir excepcionalmente la competencia en aquellos casos en los que se denuncie la existencia de graves y evidentes infracciones a los derechos

de las partes y que constituyan defectos absolutos no susceptibles de convalidación; posibilidad que se justifica teniendo presente: a) Que el fin último del derecho es la justicia; b) La tarea encomendada por ley al Tribunal Supremo referida precedentemente; c) La necesidad de precautelar se observen las normas procesales que son de orden público y de cumplimiento obligatorio que prevén no se cometan actos procesales defectuosos, teniendo en cuenta que conforme la disposición contenida en el art. 115.II de la CPE, el Estado garantiza entre otros, los derechos al debido proceso y a la defensa; y, d) Las disposiciones relativas a la nulidad de actos procesales previstas por el art. 17 de la LOJ.

Este entendimiento, no implica que el recurrente se limite en el recurso de casación a formular una simple denuncia de actividad procesal defectuosa sin la debida fundamentación; por el contrario, en este tipo de situaciones, la parte recurrente deberá formular las denuncias vinculadas a la existencia de defectos absolutos, teniendo la obligación de cumplir con las siguientes exigencias: i) Proveer los antecedentes de hecho generadores del recurso; ii) Precisar el derecho o garantía constitucional vulnerado o restringido; iii) Detallar con precisión en qué consistente la restricción o disminución del derecho o garantía; y, iv) Explicar el resultado dañoso emergente del defecto.

Cabe destacar que esta doctrina de flexibilización de los requisitos de admisibilidad y permisibilidad de activar el recurso de casación ante la denuncia de defectos absolutos adoptada por este Tribunal, ha sido ratificada por el Tribunal Constitucional en las Sentencias Constitucionales 1112/2013 de 17 de julio, 0128/2015-S1 de 26 de febrero y 0326/2015-S3 de 27 de marzo, entre otras, al señalar que guarda conformidad con los valores de justicia e igualdad y el principio de eficacia de los derechos fundamentales, entre ellos el acceso a la justicia y la justicia material, última que exige adoptar criterios que permitan enmendar y reparar la afectación grave de derechos y garantías constitucionales ocurridas en la tramitación de los procesos.

IV. ANÁLISIS SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE DICHS REQUISITOS

En el caso de autos, se advierte que el 10 de octubre de 2019, el recurrente fue notificado con el Auto de Vista impugnado, interponiendo su recurso de casación el 17 del mismo mes y año; es decir, dentro del plazo de los cinco días hábiles que le otorga la ley, en cumplimiento del requisito temporal exigido por el art. 417 del CPP, por lo que corresponde verificar el cumplimiento de los demás requisitos de admisibilidad.

Del contenido del recurso de casación sujeto a análisis, se advierte que el recurrente transcribe parcialmente el Auto de Vista impugnado, concerniente al acápite de “los fundamentos de su apelación restringida” relativo al art. 370 incs. 1, 2, 5 y 6 del CPP, como también la parte primera del acápite “fundamentos de la Resolución” relativo a los Defectos de sentencia previsto en el art. 370 incs. 1), 2), 5) y 6) del CPP, vinculado a los arts. 271 y 298 del CP, a la fundamentación errónea de la participación e inadecuada calificación del hecho; seguidamente, luego de realizar dichas transcripciones sostiene que de la propia declaración de Marco A. Ramos no se hubiera precisado su participación, al no identificarse al responsable de la herida de la víctima, cuestionando el tópico VI de la Sentencia, al no hacer referencia quien portaba el arma blanca, así como no se hubiera demostrado la calificación del delito, el dolo, situación por la que se vulneraría el debido proceso, derecho a la defensa y seguridad jurídica, advirtiéndose que el recurrente omite invocar precedentes contradictorios, incumpliendo los requisitos de admisibilidad previstos en los arts. 416 y 417 del CPP;

asimismo, se evidencia que el recurrente no identifica en forma clara y precisa el supuesto agravio incurrido por el Tribunal de alzada, pues sostiene cuestionamientos sobre la declaración de un testigo de cargo, como del acápite VI de la Sentencia, relativos a los elementos de los tipos penales acusados, aspectos que ya fueron denunciados en alzada, pretendiendo que nuevamente se analice dichas denuncias, que no resultan adecuadas por tratar de retrotraer etapas procesales, cuando lo correcto fuese que se identifique de forma concreta la vulneración de derechos o garantías constitucionales por parte del Tribunal de apelación. En consecuencia, los argumentos confusos planteados por el recurrente, ante la carencia de técnica recursiva y argumentativa, impide ingresar a su análisis de fondo, aún acudiendo a los criterios de flexibilización.

Con relación a la segunda parte del motivo, concerniente a la transcripción del punto 2) del Auto de Vista impugnado, relativo al agravio previsto en el art. 370 inc. 6) del CPP, en la que sostuvo por un lado, que el Juez de Sentencia introdujo oficiosamente el término “ingresó con arma punzo cortante” cuando dicha situación fuese contraria a la declaración de la víctima y el testigo principal, al cuestionamiento del considerando VI de la Sentencia, relativo a las declaraciones de los padres de la víctima; y, por otro lado, respecto a que no se puede convalidar el error del Juzgador y a la consideración genérica del Auto de Vista impugnado, donde se invocó los Autos Supremos 329/2006 de 29 de agosto, 431/2006 de 11 de octubre, 315/2006 de 25 de agosto y 214/2007 de 28 de marzo, se constata que el recurrente si bien invoca precedentes contradictorios, se limita a citarlos, sin cumplir con la carga procesal de establecer fundadamente cuál fue la contradicción con el Auto de Vista impugnado, incumpliendo los requisitos de admisibilidad previstos en los arts. 416 y 417 del CPP; asimismo, se evidencia que el recurrente no identifica en forma clara y precisa el supuesto agravio incurrido por el Tribunal de alzada, pues cuestiona el accionar del Juez de Sentencia y el acápite VI de la Sentencia, aspectos que ya fueron denunciados en alzada, pretendiendo se realice un nuevo control de legalidad sobre dichos aspectos, cuando lo correcto fuese que se identifique de forma concreta la vulneración de derechos o garantías constitucionales en el accionar del Tribunal de apelación. En consecuencia, los argumentos confusos planteados por el recurrente, ante la carencia de técnica recursiva y argumentativa, impiden el análisis de fondo del recurso, por lo que se declara inadmisibile, aun acudiendo a los criterios de flexibilización.

POR TANTO; La Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia, con la facultad conferida por el art. 418 del CPP, declara **INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por Luis Milton Huanca Manzaneda, de fs. 113 a 118.

POR TANTO: La Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia, con la facultad conferida en el art. 418 del CPP, declara **INADMISIBLE** el recurso de casación planteado por el recurrente Orlando Ramírez Siles, de fs. 85 a 87 vta.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Olvis Egüéz Oliva

Dr. Edwin Aguayo Arando

Sucre, 2 de diciembre de 2019

Ante mí: Abog. Judith Zulema Roque Orihuela.- Secretaria de Sala



1054

Ministerio Público c/ Bruno Helmut Reintsch Villarroel
Tenencia y Porte o Portación Ilícita
Distrito: Pando

AUTO SUPREMO

RESULTANDO: Por memorial presentado el 25 de octubre de 2019, cursante de fs. 87 a 88 vta., Bruno Helmut Reintsch Villarroel interpone recurso de casación impugnando el Auto de Vista de 20 de septiembre de 2019, de fs. 83 a 84, pronunciado por la Sala Penal y Administrativa del Tribunal Departamental de Justicia de Pando, dentro del proceso penal seguido por el Ministerio Público contra el recurrente, por la presunta comisión del delito de Tenencia y Porte o Portación Ilícita, previsto y sancionado por el art. 141 quinter del Código Penal (CP).

I. ANTECEDENTES DEL PROCESO

De la revisión de los antecedentes venidos en casación se establece lo siguiente:

a) Por Sentencia 11/2019 de 20 de abril (fs. 26 a 28 vta.), el Juez Tercero de Instrucción Penal del Tribunal Departamental de Justicia de Pando, declaró a Bruno Helmut Reintsch Villarroel, autor y culpable de la comisión del delito de Tenencia y Porte o Portación Ilícita, imponiendo la pena de un año de reclusión, con beneficio de perdón judicial, siendo resuelta la solicitud de complementación y enmienda del Ministerio Público, mediante Resolución de 6 de mayo de 2019 (fs. 36 y vta.)

b) Contra la referida Sentencia, el imputado Bruno Helmut Reintsch Villarroel (fs. 58 a 62), interpuso recurso de apelación restringida, que fue resuelto por Auto de Vista de 20 de septiembre de 2019, dictado por la Sala Penal y Administrativa del Tribunal Departamental de Justicia de Pando, que declaró improcedente el recurso planteado; por ende, confirmó la Sentencia apelada.

c) Por diligencia de 18 de octubre de 2019 (fs. 85), fue notificado el recurrente con el referido Auto de Vista; y, el 25 del mismo mes y año, interpuso el recurso de casación que es objeto del presente análisis de admisibilidad.

II. MOTIVO DEL RECURSO DE CASACIÓN

Del memorial del recurso de casación, se extrae el siguiente motivo:

Denuncia el recurrente que el Tribunal de alzada “continúa” en error al no considerar que: a) La Sentencia es contradictoria y carente de fundamentación; b), “al momento del juicio oral no se encontraba en condiciones estables” (sic); c), las conclusiones arribadas por el Tribunal de alzada son contrarias al principio indubio pro reo; d), las pruebas presentadas no fueron correctamente valoradas; e), se admitió el procedimiento abreviado sin analizar que

mediante procedimiento ordinario se pudo demostrar con mayores elementos la existencia o no del delito.

III. REQUISITOS QUE HACEN VIABLE LA ADMISIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN

El art. 180.II de la CPE, garantiza el principio de impugnación en los procesos judiciales, que se constituye a su vez en una garantía judicial conforme lo determinan los arts. 8.2 inc. h) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; debiendo los sujetos procesales, a tiempo de interponer los distintos recursos que la norma adjetiva prevé, observar las condiciones de tiempo y forma establecidas por la ley conforme la disposición contenida en el art. 396 inc. 3) del CPP.

En este contexto, el art. 416 del CPP, establece que el recurso de casación procede para impugnar Autos de Vista, dictados por los Tribunales Departamentales de Justicia, que sean contrarios a otros precedentes pronunciados por las Salas Penales de estos Tribunales o del Tribunal Supremo de Justicia; entendiéndose que existe contradicción cuando en una situación de hecho similar, el sentido jurídico que se asigna al Auto de Vista impugnado no coincida con el o los precedentes invocados, sea por haberse aplicado normas distintas o una misma norma con diverso alcance; pues debe tenerse presente, que en el actual régimen de recursos establecido por el Código de Procedimiento Penal, el recurso de casación tiene como función que el Tribunal Supremo de Justicia desarrolle la tarea de unificar la jurisprudencia, a fin de garantizar la aplicación correcta y uniforme de la ley penal, por razones de seguridad jurídica y respecto al derecho a la igualdad, de forma que todo ciudadano tenga la certeza y seguridad que la norma procesal y material será efectivamente aplicada por igual; además, esta labor se halla reconocida por el art. 42 de la Ley del Órgano Judicial (LOJ), que establece entre otras atribuciones de las Salas especializadas de éste Tribunal, la de sentar y uniformar jurisprudencia, resultando en el caso particular de esta Sala Penal, que ante la interposición del recurso de casación, le corresponde en base al derecho objetivo, establecer la existencia o no de contradicción entre el fallo impugnado con los precedentes invocados.

Por otra parte, para la admisibilidad del recurso de casación es menester observar los requisitos prescritos en los arts. 416 y 417 del citado cuerpo legal, cuales son:

i) Interposición del recurso de casación dentro de los cinco días siguientes a la notificación con el Auto de Vista impugnado o en su caso con el Auto de Complementación, ante la Sala que emitió la resolución impugnada.

ii) Invocación del precedente contradictorio a tiempo de la interposición del recurso de apelación restringida, debiendo el recurrente señalar en términos claros y precisos la contradicción existente entre el Auto de Vista impugnado y el precedente invocado; es decir, este requisito constituye una carga procesal para el recurrente de efectuar la debida fundamentación sobre la existencia de precedentes contradictorios entre la resolución judicial impugnada con otros precedentes consistentes en Autos Supremos emitidos por las Salas Penales del Tribunal Supremo de Justicia o Autos de Vista pronunciados por los Tribunales Departamentales de Justicia; los cuales deberán ser expuestos de forma clara y precisa, a partir de la comparación de hechos similares y de las normas aplicadas con sentidos jurídicos diversos; especificando en qué consisten los defectos del pronunciamiento impugnado, las

disposiciones inobservadas o erróneamente aplicadas, cuáles serían los preceptos que debieran aplicarse y la solución pretendida.

Esto significa que, no basta la simple mención, invocación, transcripción del precedente, ni la fundamentación subjetiva del recurrente respecto a cómo cree que debió ser resuelta la alegación; sino, la adecuación del recurso indefectiblemente a la normativa legal, para que a partir de ello, este Tribunal de Justicia, pueda cumplir con su competencia (art. 419 del CPP), sin que pueda considerarse a este medio de impugnación una nueva oportunidad de revisión del fallo de mérito.

iii) Como única prueba admisible se acompañará copia del recurso de apelación restringida, pues el precedente contradictorio deberá ser invocado a tiempo de su interposición; a menos que la sentencia le fuera inicialmente favorable a la parte y por lo tanto aquella resolución judicial no le genere agravio alguno, sino que éste surge en apelación cuando se dictó el Auto de Vista; caso en el cual, el recurrente tiene la carga procesal de invocar el precedente contradictorio en el momento de interponer el recurso de casación.

El precepto legal contenido en el citado art. 417 de la Ley Adjetiva Penal, concluye señalando que el incumplimiento de dichos requisitos determinará la declaración de inadmisibilidad del recurso.

IV. ANÁLISIS SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE DICHS REQUISITOS

En el caso presente, se establece que el 18 de octubre de 2019, el recurrente fue notificado con el Auto de Vista impugnado, interponiendo su recurso de casación el 25 del mismo mes y año; es decir, dentro de los cinco días hábiles que le otorga la Ley, en cumplimiento de la exigencia contenida en el art. 417 del CPP, por lo que corresponde verificar el cumplimiento de los demás requisitos de admisibilidad.

En ese sentido se tiene que el recurrente a tiempo de rememorar que en apelación restringida acusó como defectos de Sentencia los contenidos en los incs. 4), 5) y 6) del art. 370 del CPP -por cuanto considera que la Resolución de origen es incongruente-, denuncia que el Auto de Vista recurrido resulta escueto e impreciso y “continúa en error” al no cumplir con lo establecido en la norma respecto a los aspectos (a-e) expuestos en el apartado II. De la presente Resolución.

En este punto, corresponde precisar, que la exigencia de motivación es una garantía constitucional inmersa en la carta fundamental y que debe impregnar todos los actuados en el curso de cualquier proceso, cualquiera sea su naturaleza, se trata de una exigencia que vincula a todos los habitantes de un país, tanto gobernantes como gobernados; por lo tanto, los sujetos procesales que acuden al Órgano Judicial en busca de la reparación de supuestas vulneraciones cometidas en su contra se encuentran al igual que las autoridades a cargo de la tramitación y resolución de los procesos, constreñidas a cumplir con las exigencias mínimas de exposición de los argumentos de su recurso, a efectos de permitir que este Órgano de justicia ordinaria pueda considerar la legalidad en la emisión del Auto de Vista.

Ahora bien, del motivo expuesto precedentemente esta Sala observa que si bien de manera implícita el recurrente denuncia la falta de fundamentación del Auto de Vista recurrido, soslaya cumplir con los requisitos formales exigidos para su interposición; es decir, efectuar la descripción del agravio de manera clara y precisa, siendo explicado a partir de la comparación de hechos similares y de las normas aplicadas con sentidos jurídicos diversos contenidos en precedentes invocados como contradictorios, en cumplimiento de las

previsiones establecidas en los arts. 416 y 417 del CPP, limitándose a exponer su disconformidad con la Sentencia, sin invocar precedente contradictorio alguno.

Además de ello, la exigencia de invocación de dicho (s) precedente (s) está supeditada a su invocación en apelación restringida, conforme lo estipulado en el segundo párrafo del citado art. 416 del CPP, máxime sí, es el mismo recurrente quien razona que el Auto de Vista impugnado “continúa en error”, luego de sacar a colación los defectos de Sentencia acusados; empero, se observa que el recurrente también soslayó la invocación de precedentes contradictorios a tiempo de interponer su recurso de apelación restringida, contrario a lo aseverado en el otrosí 1ro del recurso de casación intentado.

Entonces, si bien el recurrente denuncia que el Auto de Vista no cumplió con lo establecido en la norma, no sustenta de manera alguna, dicho reclamo; impidiendo así, que esta Sala conozca las razones por las que el recurrente considera que el Tribunal de alzada incurrió en tal agravio, deviniendo en consecuencia en la inadmisibilidad de la problemática en análisis.

POR TANTO: La Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia, con la facultad conferida por el art. 418 del CPP, declara **INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por Bruno Helmut Reintsch Villarroel, de fs. 87 a 88 vta.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Olvis Egúez Oliva

Dr. Edwin Aguayo Arando

Sucre, 2 de diciembre de 2019

Ante mí: Abog. Judith Zulema Roque Orihuela.- Secretaria de Sala



1055

Ministerio Público c/ Santos Layme Lupe y otro
Tráfico de Sustancias Controladas
Distrito: Oruro

AUTO SUPREMO

RESULTANDO: Por memorial presentado el 11 de octubre de 2019, cursante de fs. 123 a 126 vta., Santos Layme Lupe interpone recurso de casación impugnando el Auto de Vista 23/2019 de 16 de agosto, de fs. 106 a 111 vta., pronunciado por la Sala Penal Primera del Tribunal Departamental de Justicia de Oruro, dentro del proceso penal seguido por el Ministerio Público contra Cesar Miguel Calizaya Copa y el recurrente, por la presunta comisión del delito de Tráfico, previsto y sancionado por el art. 48 con relación al art. 33 inc. m) de la Ley del Régimen de la Coca y Sustancias Controladas (Ley 1008).

I. ANTECEDENTES DEL PROCESO

De la revisión de los antecedentes venidos en casación, se establece lo siguiente:

a) Por Sentencia 33/2014 de 27 de agosto (fs. 35 a 41 vta.), el Juez Segundo de Sentencia del Tribunal Departamental de Justicia de Oruro, declaró a Santos Layme Lupe y César Miguel Calizaya Copa, autores y culpables de la comisión del delito de Tráfico, previsto y sancionado por el art. 48 con relación al art. 33 inc. m) de la Ley 1008, imponiendo a ambos la pena de diez años de presidio y quinientos días multa a razón de Bs. 1.- por día, la confiscación de los celulares marca Alcatel IMEI012978002178708 y marca Motorola IMEI358262004669762, más costas y pago de la responsabilidad civil en favor del Estado averiguables en ejecución de Sentencia.

b) Contra la referida Sentencia, el imputado Santos Layme Lupe (fs. 54 a 56 vta.), interpuso recurso de apelación restringida, que fue resuelto por Auto de Vista 23/2019 de 16 de agosto, dictado por la Sala Penal Primera del Tribunal Departamental de Justicia de Oruro, que declaró improcedente el recurso planteado; por ende, confirmó la Sentencia apelada.

c) Por diligencia de 4 de octubre de 2019 (fs. 119), fue notificado el recurrente con el referido Auto de Vista; y, el 11 del mismo mes y año, interpuso el recurso de casación que es objeto del presente análisis de admisibilidad.

II. MOTIVO DEL RECURSO DE CASACIÓN

Del memorial del recurso de casación, se extrae el siguiente motivo:

Denuncia el recurrente que el Tribunal de alzada al resolver su denuncia de defecto de Sentencia contenido en el inc. 1) del art. 370 del Código de Procedimiento Penal (CPP), no realiza una fundamentación clara y específica en cuanto a la inaplicabilidad del ilícito de Tráfico de Sustancias Controladas como norma general frente a la norma especial de Transporte de Sustancias Controladas; aspecto que arguye, vulnera los principios de legalidad y seguridad jurídica. Invoca como precedente contradictorio el Auto Supremo 315 de 25 de agosto de 2006.

III. REQUISITOS QUE HACEN VIABLE LA ADMISIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN

El art. 180.II de la Constitución Política del Estado (CPE), garantiza el principio de impugnación en los procesos judiciales, que se constituye a su vez en una garantía judicial conforme lo determinan los arts. 8.2 inc. h) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; debiendo los sujetos procesales, a tiempo de interponer los distintos recursos que la norma adjetiva prevé, observar las condiciones de tiempo y forma establecidas por la ley conforme la disposición contenida en el art. 396 inc. 3) del CPP.

En este contexto, el art. 416 del CPP, establece que el recurso de casación procede para impugnar Autos de Vista, dictados por los Tribunales Departamentales de Justicia, que sean contrarios a otros precedentes pronunciados por las Salas Penales de estos Tribunales o del Tribunal Supremo de Justicia; entendiéndose que existe contradicción cuando en una situación de hecho similar, el sentido jurídico que se asigna al Auto de Vista impugnado no coincida con el o los precedentes invocados, sea por haberse aplicado normas distintas o una misma norma con diverso alcance; pues debe tenerse presente, que en el actual régimen de recursos establecido por el Código de Procedimiento Penal, el recurso de casación tiene como función que el Tribunal Supremo de Justicia desarrolle la tarea de unificar la

jurisprudencia, a fin de garantizar la aplicación correcta y uniforme de la ley penal, por razones de seguridad jurídica y respecto al derecho a la igualdad, de forma que todo ciudadano tenga la certeza y seguridad que la norma procesal y material será efectivamente aplicada por igual; además, esta labor se halla reconocida por el art. 42 de la Ley del Órgano Judicial (LOJ), que establece entre otras atribuciones de las Salas especializadas de éste Tribunal, la de sentar y uniformar jurisprudencia, resultando en el caso particular de esta Sala Penal, que ante la interposición del recurso de casación, le corresponde en base al derecho objetivo, establecer la existencia o no de contradicción entre el fallo impugnado con los precedentes invocados.

Por otra parte, para la admisibilidad del recurso de casación es menester observar los requisitos prescritos en los arts. 416 y 417 del citado cuerpo legal, cuales son:

i) Interposición del recurso de casación dentro de los cinco días siguientes a la notificación con el Auto de Vista impugnado o en su caso con el Auto de Complementación, ante la Sala que emitió la resolución impugnada.

ii) Invocación del precedente contradictorio a tiempo de la interposición del recurso de apelación restringida, debiendo el recurrente señalar en términos claros y precisos la contradicción existente entre el Auto de Vista impugnado y el precedente invocado; es decir, este requisito constituye una carga procesal para el recurrente de efectuar la debida fundamentación sobre la existencia de precedentes contradictorios entre la resolución judicial impugnada con otros precedentes consistentes en Autos Supremos emitidos por las Salas Penales del Tribunal Supremo de Justicia o Autos de Vista pronunciados por los Tribunales Departamentales de Justicia; los cuales deberán ser expuestos de forma clara y precisa, a partir de la comparación de hechos similares y de las normas aplicadas con sentidos jurídicos diversos; especificando en qué consisten los defectos del pronunciamiento impugnado, las disposiciones inobservadas o erróneamente aplicadas, cuáles serían los preceptos que debieran aplicarse y la solución pretendida.

Esto significa que, no basta la simple mención, invocación, transcripción del precedente, ni la fundamentación subjetiva del recurrente respecto a cómo cree que debió ser resuelta la alegación; sino, la adecuación del recurso indefectiblemente a la normativa legal, para que a partir de ello, este Tribunal de Justicia, pueda cumplir con su competencia (art. 419 del CPP), sin que pueda considerarse a este medio de impugnación una nueva oportunidad de revisión del fallo de mérito.

iii) Como única prueba admisible se acompañará copia del recurso de apelación restringida, pues el precedente contradictorio deberá ser invocado a tiempo de su interposición; a menos que la sentencia le fuera inicialmente favorable a la parte y por lo tanto aquella resolución judicial no le genere agravio alguno, sino que éste surge en apelación cuando se dictó el Auto de Vista; caso en el cual, el recurrente tiene la carga procesal de invocar el precedente contradictorio en el momento de interponer el recurso de casación.

El precepto legal contenido en el citado art. 417 de la Ley Adjetiva Penal, concluye señalando que el incumplimiento de dichos requisitos determinará la declaración de inadmisibilidad del recurso.

IV. ANÁLISIS SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE DICHS REQUISITOS

En el caso presente, se establece que el 4 de octubre de 2019, el recurrente fue notificado con el Auto de Vista impugnado, interponiendo su recurso de casación el 11 del

mismo mes y año; es decir, dentro de los cinco días hábiles que le otorga la Ley, en cumplimiento de la exigencia temporal prevista por el art. 417 del CPP, por lo que corresponde verificar el cumplimiento de los demás requisitos de admisibilidad.

En el único motivo identificado, el recurrente denuncia la falta de fundamentación del Auto de Vista recurrido en la Resolución del defecto de Sentencia contenido en el inc. 1) del art. 370 del CPP, por cuanto considera que en el caso de Autos no existen los elementos constitutivos del tipo penal contenido en el art. 48 en relación del 33 inc. m) de la Ley 1008.

Como contradicción entre la Resolución impugnada y el precedente invocado -Auto Supremo 315 de 25 de agosto de 2006-, precisa el recurrente que ésta radica en la indebida subsunción de su conducta con el tipo penal por el que fue sentenciado al no existir indicio alguno respecto a una conducta de supuesta comercialización, por lo que no podía aplicarse una norma general como es el delito de Tráfico, cuando debe observarse la norma específica de Transporte; por consiguiente, al cumplir el recurrente con el requisito de invocar precedente y establecer la contradicción existente entre este y el fallo recurrido, la problemática en análisis deviene en admisible a los fines de que esta Sala verifique en el fondo del recurso la existencia o no entre la resolución impugnada y el precedente invocado.

POR TANTO: La Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia, con la facultad conferida en el art. 418 del CPP, declara ADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Santos Layme Lupe, cursante de fs. 123 a 126 vta. Asimismo, en cumplimiento del mencionado artículo en su segundo párrafo, dispone que por Secretaría de Sala se haga conocer a las Salas Penales de los Tribunales Departamentales de Justicia del Estado Plurinacional, mediante fotocopias legalizadas, el Auto de Vista impugnado y el presente Auto Supremo.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Olvis Egüéz Oliva

Dr. Edwin Aguayo Arando

Sucre, 2 de diciembre de 2019

Ante mí: Abog. Judith Zulema Roque Orihuela.- Secretaria de Sala.



1056

**Ministerio Público c/ Orlando Ramírez Siles
Tráfico de Sustancias Controladas
Distrito: Oruro**

AUTO SUPREMO

RESULTANDO: Por memorial presentado el 18 de octubre de 2019, cursante de fs. 85 a 87 vta., Orlando Ramírez Siles interpone recurso de casación, impugnando el Auto de Vista 44/2019 de 6 de septiembre, de fs. 56 a 63 vta., pronunciado por la Sala Penal Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Oruro, dentro del proceso penal seguido por el Ministerio Público, contra el recurrente, por la presunta comisión del delito de Tráfico de Sustancias Controladas, previsto y sancionado por el art. 48 con relación al art. 33 inc. m) de la Ley 1008.

I. DEL RECURSO DE CASACIÓN

I.1. Antecedentes.

De la revisión de los antecedentes venidos en casación se establece lo siguiente:

a) Por Sentencia 77/2018 de 14 de septiembre (fs. 13 a 18 vta.), el Juzgado de Sentencia Penal Primero de la Capital del Tribunal Departamental de Justicia de Oruro, declaró a Orlando Ramírez Siles autor del delito de Tráfico de Sustancias Controladas, previsto y sancionado por el art. 48 de la Ley 1008, imponiendo la pena de diez años de presidio a cumplir en el Penal de “San Pedro”, más multa a favor del Estado.

b) Contra la mencionada Sentencia, el acusado Orlando Ramírez Siles, interpuso recurso de apelación restringida (fs. 27 a 32); a cuyo efecto, la Sala Penal Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Oruro, emitió el Auto de Vista 44/2019 de 6 de septiembre, mediante el cual se resolvió declarar improcedente el recurso intentado, en su mérito confirmó la Sentencia apelada.

c) Por diligencia de 11 de octubre de 2019 (fs. 64), el recurrente fue notificado con el referido Auto de Vista; y, el 18 del mismo mes y año, interpuso el recurso de casación que es objeto del presente análisis de admisibilidad.

II. SOBRE LOS MOTIVOS DEL RECURSO DE CASACIÓN

Del memorial del recurso de casación, se extraen los siguientes agravios:

1.- Acusando la vulneración de los arts. 4 del CP, 6 y 370 núm. 1) del Código de Procedimiento Penal (CPP) y manifestando haber sido sentenciado a 10 años de presidio por Tráfico de Sustancias Controladas, sin prueba objetiva alguna, dice haber reclamado al Tribunal de alzada en el párrafo II.1 de su apelación restringida, la errónea subsunción a Tráfico de Sustancias Controladas (error de tipicidad), cuando su conducta se subsumiría al

delito de Transporte tipificado por el art. 55 de la Ley 1008, contraviniendo de esta forma al Auto Supremo 014 de 6 de febrero de 2012, que señalaría dos elementos que se adecuarían a su conducta de Transporte, así como el Auto Supremo 89/2013 de 28 de marzo.

2.- Bajo el epígrafe de defecto de la sentencia por inobservancia de la ley adjetiva, dice que en el párrafo III.2 de su apelación restringida, puso en conocimiento del Tribunal de alzada que el Acta de requisas personal que le habrían efectuado (cursante fs. 27, prueba MP 3), no cumple con lo exigido en el art. 175.V del CPP, aclarando que, si bien no exige la firma de testigo por tratarse de delitos de narcotráfico, pero si exigiría dejar constancia en Acta los motivos que le impedirían contar con la presencia del testigo, hecho que en su criterio habría sido omitido y daría lugar a la exclusión de dicha prueba, acto que el Juez a quo habría omitido, vulnerando de esa forma el debido proceso y el principio de legalidad y favorabilidad, en contradicción con el Auto Supremo 014/ 2013 de 3 de febrero.

En el mismo punto, dice haberse violado el principio de intermediación debido a que, en el Acta de requisas de Orlando Ramírez Siles (prueba MP3) firmó como investigador el Cbo. Alexander Amurrio Alanez (partícipe del acto), quien no habría asistido al juicio oral a ratificar el Acta que suscribió, acusa que con esta ausencia se habría judicializado la prueba vulnerando el principio procesal de legalidad, intermediación y contradicción, resultando en su criterio prueba ilícita conforme a lo establecido en el art. 175 del CPP y quedando como simple informe.

3.- Refiriéndose al párrafo III.3 de su apelación restringida, dice haber denunciado que, en audiencia de juicio la defensa habría planteado activar el principio de benignidad amparándose en el art. 10.I de la Ley 913 (Ley de Lucha contra el Tráfico Ilícito de Sustancias Controladas), solicitando bajo el principio de favorabilidad su consideración, petición que habría sido desoída; asimismo añade que, el Auto Supremo 064/2013-RRC de 11 de marzo, señalaría al principio de la retroactividad de la ley penal más favorable establecido en el art. 4 del CP, aspectos sobre el que acusa no haber recibido respuesta clara y concreta.

4.- Invocando como precedente contradictorio el Auto Supremo 319/2012-RRC de 4 de diciembre, dice haberse vulnerado su derecho al debido proceso en su elemento fundamentación y motivación, debido a que la sentencia no indicó objetivamente cual fue su participación en el iter criminis del ilícito acusado, cuando en la celebración del juicio oral habría señalado haber sido contratado y engañado, aspectos que acusa no haberse investigado; por estos hechos acusa que, la Sentencia y el Auto de Vista impugnado son insuficientes y contradictorios, no señalarían los motivos de hecho y de derecho, ni observaron la valoración de la prueba, incurriendo en los defectos previstos en el art. 370 num. 1), 4), 5) y 8) y la vulneración de los arts. 124 y 398 todos del CPP, cuando en su criterio la fundamentación debió ser probatoria, descriptiva o intelectual, al omitirse el hecho habría falta de fundamentación fáctica, si hubo defectos en la valoración de la prueba existe vicio de falta de fundamentación probatoria intelectual y si se omitió la interpretación de la norma jurídica, existió falta de fundamentación jurídica en el fallo. Asimismo, invoca como precedente contradictorio la Sentencia Constitucional 0011/2000-R de 10 de enero.

III. REQUISITOS QUE HACEN VIABLE LA ADMISIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN

El art. 180.II de la CPE, garantiza el principio de impugnación en los procesos judiciales, que se constituye a su vez en una garantía judicial conforme lo determinan los arts. 8.2 inc. h) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14.5 del Pacto

Internacional de Derechos Civiles y Políticos; debiendo los sujetos procesales, a tiempo de interponer los distintos recursos que la norma adjetiva prevé, observar las condiciones de tiempo y forma establecidas por la ley conforme la disposición contenida en el art. 396 inc. 3) del CPP.

En este contexto, el art. 416 del CPP, establece que el recurso de casación procede para impugnar Autos de Vista, dictados por los Tribunales Departamentales de Justicia, que sean contrarios a otros precedentes pronunciados por las Salas Penales de estos Tribunales o del Tribunal Supremo de Justicia; entendiéndose que existe contradicción cuando en una situación de hecho similar, el sentido jurídico que se asigna al Auto de Vista impugnado no coincida con el o los precedentes invocados, sea por haberse aplicado normas distintas o una misma norma con diverso alcance; pues debe tenerse presente, que en el actual régimen de recursos establecido por el Código de Procedimiento Penal, el recurso de casación dada su función nomofiláctica, tiene como función que el Tribunal Supremo de Justicia desarrolle la tarea de unificar la jurisprudencia, a fin de garantizar la aplicación correcta y uniforme de la ley penal, por razones de seguridad jurídica y respecto al derecho a la igualdad, de forma que todo ciudadano tenga la certeza y seguridad que la norma procesal y material será efectivamente aplicada por igual; además, esta labor se halla reconocida por el art. 42 de la Ley del Órgano Judicial (LOJ), que establece entre otras atribuciones de las Salas especializadas de éste Tribunal, la de sentar y uniformar jurisprudencia, resultando en el caso particular de las Salas Penales, que ante la interposición del recurso de casación, les corresponde en base al derecho objetivo, establecer la existencia o no de contradicción entre el fallo impugnado con los precedentes invocados.

Por otra parte, para la admisibilidad del recurso de casación es menester observar los requisitos prescritos en los arts. 416 y 417 del citado cuerpo legal, cuales son:

i) Interposición del recurso de casación dentro de los cinco días siguientes a la notificación con el Auto de Vista impugnado o en su caso con el Auto de Complementación, ante la Sala que emitió la resolución impugnada.

ii) Invocación del precedente contradictorio a tiempo de la interposición del recurso de apelación restringida, debiendo el recurrente señalar en términos claros y precisos la contradicción existente entre el Auto de Vista impugnado y el precedente invocado; es decir, este requisito constituye una carga procesal para el recurrente de efectuar la debida fundamentación sobre la existencia de precedentes contradictorios entre la resolución judicial impugnada con otros precedentes consistentes en Autos Supremos emitidos por las Salas Penales del Tribunal Supremo de Justicia o Autos de Vista pronunciados por los Tribunales Departamentales de Justicia; los cuales deberán ser expuestos de forma clara y precisa, a partir de la comparación de hechos similares y de las normas aplicadas con sentidos jurídicos diversos; especificando en qué consisten los defectos del pronunciamiento impugnado, las disposiciones inobservadas o erróneamente aplicadas, cuáles serían los preceptos que debieran aplicarse y la solución pretendida.

Esto significa que, no basta la simple mención, invocación, transcripción del precedente, ni la fundamentación subjetiva del recurrente respecto a cómo cree que debió ser resuelta la alegación; sino, la adecuación del recurso indefectiblemente a la normativa legal, para que, a partir de ello este Tribunal de Justicia pueda cumplir con su competencia (art. 419 del CPP), sin que pueda considerarse a este medio de impugnación una nueva oportunidad de revisión del fallo de mérito.

iii) Como única prueba admisible se acompañará copia del recurso de apelación restringida, pues el precedente contradictorio deberá ser invocado a tiempo de su interposición; a menos que la Sentencia le fuera inicialmente favorable a la parte y por lo tanto aquella resolución judicial no le genere agravio alguno, sino que éste surge en apelación cuando se dictó el Auto de Vista; caso en el cual, el recurrente tiene la carga procesal de invocar el precedente contradictorio en el momento de interponer el recurso de casación.

El precepto legal contenido en el citado art. 417 de la Ley Adjetiva Penal, concluye señalando que el incumplimiento de dichos requisitos determinará la declaración de inadmisibilidad del recurso.

Sin embargo, existen situaciones de flexibilización de los requisitos de admisibilidad del recurso de casación que permite abrir excepcionalmente la competencia en aquellos casos en los que se denuncie la existencia de graves y evidentes infracciones a los derechos de las partes y que constituyan defectos absolutos no susceptibles de convalidación; posibilidad que se justifica teniendo presente: a) Que el fin último del derecho es la justicia; b) La tarea encomendada por ley al Tribunal Supremo referida precedentemente; c) La necesidad de precautelarse observen las normas procesales que son de orden público y de cumplimiento obligatorio que prevén no se cometan actos procesales defectuosos, teniendo en cuenta que conforme la disposición contenida en el art. 115.II de la CPE, el Estado garantiza entre otros, los derechos al debido proceso y a la defensa; y, d) Las disposiciones relativas a la nulidad de actos procesales previstas por el art. 17 de la LOJ.

Este entendimiento, no implica que el recurrente se limite en el recurso de casación a formular una simple denuncia de actividad procesal defectuosa sin la debida fundamentación; por el contrario, en este tipo de situaciones, la parte recurrente deberá formular las denuncias vinculadas a la existencia de defectos absolutos, teniendo la obligación de cumplir con las siguientes exigencias: i) Proveer los antecedentes de hecho generadores del recurso; ii) Precisar el derecho o garantía constitucional vulnerado o restringido; iii) Detallar con precisión en qué consistente la restricción o disminución del derecho o garantía; y, iv) Explicar el resultado dañoso emergente del defecto.

Cabe destacar que esta doctrina de flexibilización de los requisitos de admisibilidad y permisibilidad de activar el recurso de casación ante la denuncia de defectos absolutos adoptada por este Tribunal, ha sido ratificada por el Tribunal Constitucional en las Sentencias Constitucionales 1112/2013 de 17 de julio, 0128/2015-S1 de 26 de febrero y 0326/2015-S3 de 27 de marzo, entre otras, al señalar que guarda conformidad con los valores de justicia e igualdad y el principio de eficacia de los derechos fundamentales, entre ellos el acceso a la justicia y la justicia material, última que exige adoptar criterios que permitan enmendar y reparar la afectación grave de derechos y garantías constitucionales ocurridas en la tramitación de los procesos.

IV. ANÁLISIS SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE DICHOS REQUISITOS

En el caso de autos se advierte que, el recurrente fue notificado con el Auto de Vista impugnado el 11 de octubre de 2019, interponiendo su recurso de casación el 18 del mismo mes y año; es decir, dentro del plazo de los cinco días hábiles que le otorga la Ley, en cumplimiento del requisito temporal exigido por el art. 417 del CPP; en consecuencia, corresponde verificar el cumplimiento de los demás requisitos de admisibilidad.

Respecto al primer motivo, acusó la vulneración de los arts. 4 del CP, 6 y 370 núm. 1) del CPP, manifestando que sin prueba objetiva alguna fue sentenciado a 10 años por Tráfico de Sustancias Controladas, cuando reclamó al Tribunal de alzada en el párrafo II.1 de su apelación restringida, la errónea subsunción a Tráfico de Sustancias Controladas (error de tipicidad), cuando su conducta se subsumió al delito de Transporte tipificado por el art. 55 de la Ley 1008, contraviniendo de esta forma los Autos Supremos 89/2013 de 28 de marzo y 014 de 6 de febrero de 2012, invocados en el caso como precedentes contradictorios y referidos a la carga de la probanza. Con relación al segundo motivo, denunciando la existencia de defecto de la sentencia por inobservancia de la ley adjetiva, refirió que en el párrafo III.2 de su apelación restringida, hizo conocer al Tribunal de alzada que el Acta de requisita personal que le efectuaron (cursante fs. 27, prueba MP 3), no cumplió con lo exigido en el art. 175.V del CPP, si bien esta previsión no exige la firma de testigo por tratarse de delitos de narcotráfico, si constriñe a dejar constancia en Acta los motivos que impidieron contar con el testigo; acusa que este hecho fue omitido por el Juez de Sentencia, dando lugar a su exclusión probatoria, vulnerando de esa forma el debido proceso y los principios de legalidad y favorabilidad. En el mismo punto, acusó haberse violado el principio de inmediación, porque en el Acta de requisita de Orlando Ramírez Siles (prueba MP3) firmó como investigador el Cbo. Alexander Amurrio Alanez (partícipe del acto), quien no asistió al juicio oral a ratificar el Acta que suscribió y con dicha ausencia se judicializó la prueba, cuando esta era ilícita y debió quedar como simple informe según lo establecido en el art. 175 del CPP, vulnerándose así el principio procesal de legalidad, inmediación y contradicción; citando para el caso como precedente contradictorio el Auto Supremo 014/ 2013 de 3 de febrero, referido al control de la valoración probatoria. Sobre el tercer motivo, indicó que en el párrafo III.3 de su apelación restringida, denunció que, en audiencia de juicio la defensa planteó activar el principio de benignidad amparándose en el art. 10.I de la Ley 913 (Ley de Lucha contra el Tráfico Ilícito de Sustancias Controladas), solicitando bajo el principio de favorabilidad su consideración, petición que fue omitida; asimismo, señala que reclamó la aplicación del principio de la retroactividad de la ley penal más favorable establecido en el art. 4 del CP, aspecto sobre el que no recibió respuesta clara y concreta, contradiciendo lo establecido en el Auto Supremo 064/2013-RRC de 11 de marzo, invocado como precedente contradictorio.

Con relación a todos estos motivos (primer, segundo y tercero) y sobre las temáticas planteadas invocó como precedentes contradictorios los Autos Supremos 89/2013 de 28 de marzo, 014 de 6 de febrero de 2012, 014/ 2013 de 3 de febrero y 064/2013-RRC de 11 de marzo, referidos a la carga de la probanza, control de la valoración probatoria y la aplicación del principio de retroactividad; sobre estos puntos conviene establecer que el recurrente no realiza la precisión respecto de la situación contradictoria en la que hubiera incurrido el Auto de Vista con relación a éstos; en el primer motivo, refiere haber denunciado ante el Tribunal de alzada la existencia de una errónea subsunción del tipo penal, pero no determina de qué manera el Auto de Vista confutado habría vulnerado su derecho y menos hace un contraste con relación a los precedentes invocados; lo propio en el segundo y tercer motivo, refiere existir defecto de la sentencia por inobservancia de la ley adjetiva e inaplicación de los principios de inmediación, favorabilidad y retroactividad, identificados en la sentencia y reclamadas en su recurso de apelación, sin establecer de qué forma el Auto de Vista impugnado quebrantó estas reclamaciones; en suma, los argumentos acusados son emergentes de la sentencia y su reclamo no surge del contenido del Auto de Vista confutado y no van relacionados a cómo éste le genera algún agravio y/o resulta contradictorio con los

precedentes señalados, solo se limitó a referir de manera genérica que existió errónea subsunción del tipo penal, inobservancia de la ley e inaplicabilidad de los principios de inmediación, favorabilidad y retroactividad, incumplimiento de los arts. 4 del CP, 6, 175 y 370 num. 1) del CPP y 10.I de la Ley 913; consiguientemente, no se identifica los hechos concretos que le causaron agravio y los argumentos del Auto de Vista que habrían originado la vulneración de derecho, los cuales debieron ser expuestos de forma clara y precisa, a partir de la comparación de hechos similares y de las normas aplicadas con sentidos jurídicos diversos, especificando en qué consisten los defectos del pronunciamiento impugnado, las disposiciones inobservadas o erróneamente aplicadas, cuáles serían los preceptos que debieran aplicarse y la solución pretendida, haciendo ver el cumplimiento de los requisitos previstos por los arts. 416 y 417 del CPP, por lo que todos estos motivos devienen en inadmisibles.

Con relación al cuarto motivo, acusa la vulneración de su derecho al debido proceso en su elemento fundamentación y motivación, debido a que la sentencia no indica objetivamente cual fue su participación en el iter criminis del ilícito acusado, cuando en la celebración del juicio oral señaló haber sido contratado y engañado, aspectos que dice no se investigaron, por ello acusa que la Sentencia y el Auto de Vista impugnado son insuficientes y contradictorios, no señalan los motivos de hecho y de derecho, ni observaron la valoración de la prueba, incurriendo en los defectos previstos en el art. 370 núm. 1), 4), 5) y 8) y la vulneración de los arts. 124 y 398 todos del CPP, cuando la fundamentación debió ser probatoria, descriptiva o intelectiva.

Sobre la temática planteada invocó como precedente contradictorio el Auto Supremo 319/2012-RRC de 4 de diciembre y la Sentencia Constitucional 0011/2000-R de 10 de enero; en el caso, se evidencia que el recurrente solo se limitó a citar el precedente que ciertamente refiere sobre la falta de fundamentación, sin determinar; sin embargo, de manera precisa el hecho generador del defecto que emergería del Auto de Vista confutado, haciendo apreciación genérica respecto de éste, o sea, no explica cuáles son los puntos específicos en las que identificó falta de fundamentación y motivación en el Auto de Vista impugnado, más aun considerando que el Auto de Vista en cuestión declaró la improcedencia del recurso de apelación presentado por el recurrente, contrariamente el defecto que identificó va dirigido o vinculado a la sentencia; incumpliendo de esta manera con la exigencia prevista en los arts. 416 y 417 del CPP,

Asimismo conviene reiterar que, las falencias advertidas en el planteamiento del recurso, no pueden ser suplidas de oficio ni con la mera referencia de vulneración al debido proceso en su elemento motivación y fundamentación, pues a efectos de ingresar al fondo del agravio vía flexibilización, el recurrente tenía la obligación de cumplir con los presupuestos explicados en la parte final del acápite anterior de esta Resolución, que fueron omitidos al no realizar mayor argumentación, y no señalar de qué manera los agravios identificados vulneraron su derecho al debido proceso, menos se explica el resultado dañoso, derivando en que el agravio invocado por el recurrente resulta inadmisibles, aun acudiendo a los criterios de flexibilización.

Con referencia a la Sentencia Constitucional invocada cual, si fuera precedente contradictorio, se debe tener en cuenta que ésta no se encuentra comprendida dentro los alcances del art. 416 del CPP, por lo que no tienen calidad de precedente, lo que hace inviable su análisis.

POR TANTO: La Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia, con la facultad conferida en el art. 418 del CPP, declara INADMISIBLE el recurso de casación planteado por el recurrente Orlando Ramírez Siles, de fs. 85 a 87 vta.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Olvis Egüéz Oliva

Dr. Edwin Aguayo Arando

Sucre, 2 de diciembre de 2019

Ante mí: Abog. Judith Zulema Roque Orihuela.- Secretaria de Sala



1057

Ministerio Público c/ Daniel Villavicencio Heredia
Violación de Niña, Niño o Adolescente
Distrito: Cochabamba

AUTO SUPREMO

RESULTANDO: Por memorial presentado el 18 de junio de 2019, cursante de fs. 280 a 286, Daniel Villavicencio Heredia, interpone recurso de casación impugnando el Auto de Vista de 29 de abril de 2019, de fs. 257 a 258, pronunciado por la Sala Penal Primera del Tribunal Departamental de Justicia de Cochabamba, dentro del proceso penal seguido por el Ministerio Público y Paulina Vargas Rodríguez como acusadora particular, contra el recurrente, por la presunta comisión del delito de Violación de Niño, Niña o Adolescente, previsto y sancionado por el art. 308 bis. del Código Penal (CP).

I. DEL RECURSO DE CASACIÓN

De la revisión de los antecedentes venidos en casación se establece lo siguiente:

a) Por Sentencia 09/2015 de 24 de abril (fs. 137 a 141), el Tribunal de Sentencia N° 1 de Villa Tunari del Tribunal Departamental de Justicia de Cochabamba, por mayoría absoluta de sus miembros declaró a Daniel Villavicencio Heredia, autor y culpable del delito de Violación de Infante, Niño, Niña o Adolescente, tipificado y sancionado por el art. 308 bis. del CP, modificado por la Ley 348, imponiendo la pena de veinte años de presidio, más el pago de costas, daños y perjuicios a favor del Estado y la víctima, averiguables en ejecución de sentencia.

b) Contra la mencionada Sentencia, el acusado Daniel Villavicencio Heredia, interpuso recurso de apelación restringida (fs. 227 a 231 vta.), que previo memorial de subsanación (fs. 246 a 249 vta.); fue resuelto por la Sala Penal Primera del Tribunal Departamental de Justicia de Cochabamba, mediante el Auto de Vista de 29 de abril de 2019, que declaró inadmisibile y rechazó el recurso intentado.

c) Por diligencia de 11 de junio de 2019 (fs. 259), el recurrente fue notificado con el referido Auto de Vista; y, el 18 del mismo mes y año, interpuso el recurso de casación objeto del presente análisis de admisibilidad.

II. DE LOS MOTIVOS DEL RECURSO DE CASACIÓN

Del memorial del recurso de casación, se extrae el siguiente agravio:

El recurrente acusa que el Tribunal de alzada con el simple argumento de no haberse dado cumplimiento a lo dispuesto por el art. 399 del Código de Procedimiento Penal (CPP), sin pronunciarse sobre el fondo de la sentencia impugnada habría decidido de forma ilegal declarar inadmisibles su recurso de apelación restringida y al no habersele escuchado las cuestiones de fondo que denunció como agravios se le habría vulnerado su derecho a la impugnación, considerando al Auto de Vista impugnado producto de una interpretación irregular, sobre el que este Tribunal tendría la obligación de verificar y anular la sentencia, exponiendo como fundamentos los siguientes puntos: i) Manifiesta haber sido notificado con una sentencia inexistente de 27 de abril de 2015, que no habría sido observado por la autoridad donde radicó su apelación restringida, misma que en su criterio debió anularse y devolverse obrados hasta la legal notificación con la verdadera sentencia de 24 de abril de 2015, acusando que este hecho constituyó un defecto absoluto no convalidable. ii) Afirma no haber cometido el delito que se le endilgó, acusa que el Tribunal de Sentencia no habría considerado y valorado la prueba testifical y pericial que ofreció, ni el certificado médico forense, sólo se habrían basado en la pericia de la Psicóloga Forense del IDIF, vulnerando de esa forma lo establecido en el art. 370 num. 1) del CPP, debido a que el Certificado Médico Forense no asegura la existencia de una violación y por el contrario provocaría duda razonable, ni tampoco existiría otra prueba que sustente la sentencia condenatoria, que en su criterio se basó en apreciaciones meramente subjetivas. iii) Reitera la existencia de inobservancia y errónea aplicación de la ley sustantiva, debido a que no existiría elemento probatorio que acredite su participación en el ilícito, tampoco se habría acreditado objetivamente que su persona sufriría de alguna desviación psicológica y contrariamente la pericia forense de la Psicóloga del IDIF acreditaría que es una persona normal, no habiéndose en su caso acreditado la concurrencia del elemento subjetivo configurador del delito de violación y se habría quebrantado el principio de presunción de inocencia establecida en los arts. 116 de la Constitución Política del Estado (CPE), 6, 13 y 172 del CPP. iv) Bajo el epígrafe de valoración defectuosa de la prueba art. 370 num. 6) del CPP, acusa que el Tribunal de Sentencia no habría cumplido con una adecuada valoración de la prueba producida en juicio oral, infringiendo de esta manera lo establecido en el art. 173 del CPP, quebrantando con ello las reglas de la sana crítica con las que debió haberse valorado todos los elementos probatorios; añade que, de la sentencia se advierte solo una fundamentación descriptiva de la prueba y la ausencia de una fundamentación intelectual, que habría generado una incertidumbre afectando la garantía de la seguridad jurídica, el debido proceso y la defensa establecidos en los arts. 115 y 178 de la CPE y 173 y 124 del CPP.

Invoca como precedentes contradictorios los Autos Supremos 129 de 5 de abril de 2010, 328 de 13 de noviembre de 2010, 23 de 3 de febrero de 2010, 31 de 26 de enero de 2007 y 314 de 25 de agosto de 2006, referidos a la inobservancia y errónea aplicación de la ley sustantiva, principio de presunción de inocencia, carga y valoración probatoria.

III. REQUISITOS QUE HACEN VIABLE LA ADMISIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN

El art. 180.II de la CPE, garantiza el principio de impugnación en los procesos judiciales, que se constituye a su vez en una garantía judicial conforme lo determinan los arts. 8.2 inc. h) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; debiendo los sujetos procesales, a tiempo de interponer los distintos recursos que la norma adjetiva prevé, observar las condiciones de tiempo y forma establecidas por la ley conforme la disposición contenida en el art. 396 inc. 3) del CPP.

En este contexto, el art. 416 del CPP, establece que el recurso de casación procede para impugnar Autos de Vista, dictados por los Tribunales Departamentales de Justicia, que sean contrarios a otros precedentes pronunciados por las Salas Penales de estos Tribunales o del Tribunal Supremo de Justicia; entendiéndose que existe contradicción cuando en una situación de hecho similar, el sentido jurídico que se asigna al Auto de Vista impugnado no coincida con el o los precedentes invocados, sea por haberse aplicado normas distintas o una misma norma con diverso alcance; pues debe tenerse presente, que en el actual régimen de recursos establecido por el Código de Procedimiento Penal, el recurso de casación dada su función nomofiláctica, tiene como función que el Tribunal Supremo de Justicia desarrolle la tarea de unificar la jurisprudencia, a fin de garantizar la aplicación correcta y uniforme de la ley penal, por razones de seguridad jurídica y respecto al derecho a la igualdad, de forma que todo ciudadano tenga la certeza y seguridad que la norma procesal y material será efectivamente aplicada por igual; además, esta labor se halla reconocida por el art. 42 de la Ley del Órgano Judicial (LOJ), que establece entre otras atribuciones de las Salas especializadas de éste Tribunal, la de sentar y uniformar jurisprudencia, resultando en el caso particular de las Salas Penales, que ante la interposición del recurso de casación, les corresponde en base al derecho objetivo, establecer la existencia o no de contradicción entre el fallo impugnado con los precedentes invocados.

Por otra parte, para la admisibilidad del recurso de casación es menester observar los requisitos prescritos en los arts. 416 y 417 del citado cuerpo legal, cuales son:

i) Interposición del recurso de casación dentro de los cinco días siguientes a la notificación con el Auto de Vista impugnado o en su caso con el Auto de Complementación, ante la Sala que emitió la resolución impugnada.

ii) Invocación del precedente contradictorio a tiempo de la interposición del recurso de apelación restringida, debiendo el recurrente señalar en términos claros y precisos la contradicción existente entre el Auto de Vista impugnado y el precedente invocado; es decir, este requisito constituye una carga procesal para el recurrente de efectuar la debida fundamentación sobre la existencia de precedentes contradictorios entre la resolución judicial impugnada con otros precedentes consistentes en Autos Supremos emitidos por las Salas Penales del Tribunal Supremo de Justicia o Autos de Vista pronunciados por los Tribunales Departamentales de Justicia; los cuales deberán ser expuestos de forma clara y precisa, a partir de la comparación de hechos similares y de las normas aplicadas con sentidos jurídicos diversos; especificando en qué consisten los defectos del pronunciamiento impugnado, las disposiciones inobservadas o erróneamente aplicadas, cuáles serían los preceptos que debieran aplicarse y la solución pretendida.

Esto significa que, no basta la simple mención, invocación, transcripción del precedente, ni la fundamentación subjetiva del recurrente respecto a cómo cree que debió ser resuelta la alegación; sino, la adecuación del recurso indefectiblemente a la normativa legal,

para que a partir de ello, este Tribunal de Justicia, pueda cumplir con su competencia (art. 419 del CPP), sin que pueda considerarse a este medio de impugnación una nueva oportunidad de revisión del fallo de mérito.

iii) Como única prueba admisible se acompañará copia del recurso de apelación restringida, pues el precedente contradictorio deberá ser invocado a tiempo de su interposición; a menos que la Sentencia le fuera inicialmente favorable a la parte y por lo tanto aquella resolución judicial no le genere agravio alguno, sino que éste surge en apelación cuando se dictó el Auto de Vista; caso en el cual, el recurrente tiene la carga procesal de invocar el precedente contradictorio en el momento de interponer el recurso de casación.

El precepto legal contenido en el citado art. 417 de la Ley Adjettiva Penal, concluye señalando que el incumplimiento de dichos requisitos determinará la declaración de inadmisibilidad del recurso.

Sin embargo, existen situaciones de flexibilización de los requisitos de admisibilidad del recurso de casación que permite abrir excepcionalmente la competencia en aquellos casos en los que se denuncie la existencia de graves y evidentes infracciones a los derechos de las partes y que constituyan defectos absolutos no susceptibles de convalidación; posibilidad que se justifica teniendo presente: a) Que el fin último del derecho es la justicia; b) La tarea encomendada por ley al Tribunal Supremo referida precedentemente; c) La necesidad de precautelar se observen las normas procesales que son de orden público y de cumplimiento obligatorio que prevén no se cometan actos procesales defectuosos, teniendo en cuenta que conforme la disposición contenida en el art. 115.II de la CPE, el Estado garantiza entre otros, los derechos al debido proceso y a la defensa; y, d) Las disposiciones relativas a la nulidad de actos procesales previstas por el art. 17 de la LOJ.

Este entendimiento, no implica que el recurrente se limite en el recurso de casación a formular una simple denuncia de actividad procesal defectuosa sin la debida fundamentación; por el contrario, en este tipo de situaciones, la parte recurrente deberá formular las denuncias vinculadas a la existencia de defectos absolutos, teniendo la obligación de cumplir con las siguientes exigencias: i) Proveer los antecedentes de hecho generadores del recurso; ii) Precisar el derecho o garantía constitucional vulnerado o restringido; iii) Detallar con precisión en qué consistente la restricción o disminución del derecho o garantía; y, iv) Explicar el resultado dañoso emergente del defecto.

Cabe destacar que esta doctrina de flexibilización de los requisitos de admisibilidad y permisibilidad de activar el recurso de casación ante la denuncia de defectos absolutos adoptada por este Tribunal, ha sido ratificada por el Tribunal Constitucional en las Sentencias Constitucionales 1112/2013 de 17 de julio, 0128/2015-S1 de 26 de febrero y 0326/2015-S3 de 27 de marzo, entre otras, al señalar que guarda conformidad con los valores de justicia e igualdad y el principio de eficacia de los derechos fundamentales, entre ellos el acceso a la justicia y la justicia material, última que exige adoptar criterios que permitan enmendar y reparar la afectación grave de derechos y garantías constitucionales ocurridas en la tramitación de los procesos.

IV. ANÁLISIS SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE DICHOS REQUISITOS

En el caso de autos se advierte que el recurrente fue notificado con el Auto de Vista impugnado el 11 de junio de 2019, interponiendo su recurso de casación el 18 del mismo mes

y año; es decir, dentro del plazo de los cinco días hábiles que le otorga la Ley; en cumplimiento del requisito temporal exigido por el art. 417 del CPP, por lo que corresponde verificar el cumplimiento de los demás requisitos de admisibilidad.

El recurrente acusó que el Tribunal de alzada con el simple argumento de no haberse cumplido lo dispuesto en el art. 399 del CPP, sin pronunciarse sobre el fondo de la sentencia impugnada, declaró de forma ilegal la inadmisibilidad y el rechazo del recurso de apelación restringida, vulnerando su derecho a la impugnación, razones por el que pidió a este Tribunal verificar y anular la sentencia; exponiendo al efecto como fundamentos una supuesta notificación con una Sentencia inexistente; la emisión de una sentencia con base a apreciaciones emergentes subjetivas; la existencia de inobservancia y errónea aplicación de la Ley sustantiva; así como de valoración probatoria defectuosa.

Con referencia al presente motivo, invoca como precedentes contradictorios los Auto Supremo 129 de 5 de abril de 2010, 328 de 13 de noviembre de 2010, 23 de 3 de febrero de 2010, 31 de 26 de enero de 2007 y 314 de 25 de agosto de 2006, referidos a la inobservancia y errónea aplicación de la ley sustantiva, principio de presunción de inocencia, carga y valoración probatoria; constatándose que el recurrente no realiza la precisión respecto de la situación contradictoria en la que hubiera incurrido el Auto de Vista con relación a éstos, no determina de qué manera habría sido vulnerado su derecho, cuando todos los argumentos presentados son emergentes de la sentencia, por lo tanto su reclamo no emergió del contenido del Auto de Vista confutado y no va relacionado a cómo éste le genera algún agravio y/o resulta contradictorio con los precedentes señalados, solo se limitó a referir de manera genérica que el Tribunal de alzada declaró inadmisibile y rechazó su recurso de apelación restringida por incumplimiento del art. 399 del CPP, por lo que no se identifica el hecho concreto que le causa agravio y el argumento del Auto de Vista que habría originado la vulneración su derecho a la impugnación, los cuales debieron ser expuestos de forma clara y precisa, a partir de la comparación de hechos similares y de las normas aplicadas con sentidos jurídicos diversos, especificando en qué consisten los defectos del pronunciamiento impugnado, las disposiciones inobservadas o erróneamente aplicadas, cuáles serían los preceptos que debieran aplicarse y la solución pretendida, haciendo ver el cumplimiento de los requisitos previsto por los arts. 416 y 417 del CPP; asimismo conviene reiterar que, las falencias advertidas en el planteamiento del recurso, no pueden ser suplidas de oficio ni con la mera referencia de vulneración del derecho a la defensa, pues a efectos de ingresar al fondo del agravio vía flexibilización, el recurrente tenía la obligación de cumplir con los presupuestos explicados en la parte final del acápite anterior de esta Resolución, que fueron omitidos, al no realizar mayor argumentación, y no señalar de qué manera los agravios identificados vulneraron su derecho a la defensa, menos se explica el resultado dañoso, cuando en todo caso ante la decisión del Tribunal de alzada, debió cuestionar las razones que fundaron el rechazo de su recurso de apelación y no sobre aspectos de fondo que por dicha determinación asumida en alzada no fueron abordados por la Sala de apelación, derivando en que el agravio invocado por el recurrente resulte inadmisibile, aun acudiendo a los criterios de flexibilización.

POR TANTO: La Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia, con la facultad conferida en el art. 418 del CPP, declara **INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por el recurrente Daniel Villavicencio Heredia, de fs. 280 a 286.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Olvis Egúez Oliva

Dr. Edwin Aguayo Arando

Sucre, 2 de diciembre de 2019

Ante mí: Abog. Judith Zulema Roque Orihuela.- Secretaria de Sala



1058

Ministerio Público y otros c/ Carlos Sumoya Montaño

Estafa y otros

Distrito: Santa Cruz

AUTO SUPREMO

RESULTANDO: Por memorial presentado el 18 de enero de 2019, cursante de fs. 2359 a 2361, Carlos Sumaya Montaño, ratificado y fundamentado por memorial de 14 de febrero de 2019 de fs. 2386 a 2390, interpone recurso de casación impugnando el Auto de Vista 68 de 18 de diciembre de 2018, de fs. 2339 a 2348, pronunciado por la Sala Penal Tercera del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, dentro del proceso penal seguido por el Ministerio Público, Lucia Vallejos Vda. de Claros y Elías Vallejos Baldivieso, contra el recurrente y Miguel Ángel Aguirre Antelo (+), por la presunta comisión de los delitos de Estafa Agravada, Falsedad Material, Falsedad Ideológica, Estelionato y Uso de Instrumento Falsificado, previstos y sancionados por los arts. 335 con relación al 346 bis., 198, 199, 337 y 203 del Código Penal (CP), habiéndose dispuesto para Miguel Ángel Aguirre Antelo la extinción de la acción penal.

I. DEL RECURSO DE CASACIÓN

De la revisión de los antecedentes venidos en casación se establece lo siguiente:

a) Por Sentencia 23/2016 de 20 de abril (fs. 1947 a 1962), el Tribunal Cuarto de Sentencia del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, declaró a Carlos Sumoya Montaño, autor y responsable de la comisión de los delitos de Estafa Agravada por víctimas múltiples y Uso de Instrumento Falsificado, previstos y sancionados por los arts. 335 con relación al 346 bis. y 203 del CP, imponiendo la pena de cinco años de presidio y el pago de Bs. 2.500 correspondiente a 500 días multa, a razón de Bs. 5 por día, así como al pago de costas y gastos ocasionados al Estado, calificados en la suma de Bs. 5.000, siendo absuelto de los delitos de Estelionato, Falsedad Material e Ideológica.

b) Contra la mencionada Sentencia, los acusadores particulares Lucia Vallejos Vda. de Claros y Elías Vallejos Baldivieso (fs. 1971 a 1979) y el recurrente (fs. 2026 a 2047 vta.), interpusieron recursos de apelación restringida, resueltos por los Autos de Vista 64 de 18 de octubre de 2016 (fs. 2102 a 2107 vta.) y 66 de 15 de agosto de 2017 (fs. 2241 a 2248 vta.), que fueron dejados sin efecto por los Autos Supremos 316/2017-RRC de 3 de mayo (fs. 2155

a 2159 vta.) y 407/2018-RRC de 11 de junio (fs. 2306 a 2320); en ese sentido, la Sala Penal Tercera del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, emitió el Auto de Vista 68 de 18 de diciembre de 2018 (fs. 2339 a 2348), que declaró admisibles e improcedentes los recursos planteados.

c) Por diligencia de 11 de enero de 2019 (fs. 2350), el recurrente fue notificado con el referido Auto de Vista; y, el 18 del mismo mes y año, interpuso el recurso de casación objeto del presente análisis de admisibilidad, que fue ratificado y fundamentado por memorial presentado el 14 de febrero del mismo año.

II. SOBRE EL MOTIVO DEL RECURSO DE CASACIÓN

Del memorial del recurso de casación, se extraen los siguientes agravios:

El recurrente acusa al Auto de Vista que impugna de injusto y parcializado, manifiesta que los Vocales relatores se habrían aferrado a mantener, proteger y convalidar una supuesta denuncia, que la considera falsa y que estuviera parcializada con el Ministerio Público y la parte querellante, acusándole de la comisión de los delitos de Estafa, Estelionato, Falsificación y Uso de Instrumento Falsificado, cuando nunca habría cometido dichos delitos, exponiendo como agravios los siguientes puntos: i) Acusa que los delitos que se le indilga nunca habrían sido probados con prueba testifical, ni documental conforme a los arts. 174, 179, 193, 199, 216, 217 y 218 del Código de Procedimiento Penal (CPP). ii) Que la etapa preparatoria estaría al margen del art. 134 del CPP, debido a que la imputación penal se habría hecho fuera del plazo de los seis meses, por lo que considera el proceso penal nulo por incumplimiento de los arts. 130, 132 al 135 del CPP. iii) Que la Sala Penal Tercera sólo habría hecho conjeturas de una precipitada sentencia condenatoria, debido a que los aspectos que cuestionó no habrían sido considerados ni corregidos. iv) Afirmando no haber cometido delito alguno, manifiesta que en el caso simplemente como cualquier abogado se limitó a faccionar un documento en base a títulos de propiedad presentados por el vendedor y que fue la primera vez que lo conoció, por cuyo hecho no podrían acusársele por daño ocasionado con dolo.

III. REQUISITOS QUE HACEN VIABLE LA ADMISIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN

El art. 180.II de la CPE, garantiza el principio de impugnación en los procesos judiciales, que se constituye a su vez en una garantía judicial conforme lo determinan los arts. 8.2 inc. h) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; debiendo los sujetos procesales, a tiempo de interponer los distintos recursos que la norma adjetiva prevé, observar las condiciones de tiempo y forma establecidas por la ley conforme la disposición contenida en el art. 396 inc. 3) del CPP.

En este contexto, el art. 416 del CPP, establece que el recurso de casación procede para impugnar Autos de Vista, dictados por los Tribunales Departamentales de Justicia, que sean contrarios a otros precedentes pronunciados por las Salas Penales de estos Tribunales o del Tribunal Supremo de Justicia; entendiéndose que existe contradicción cuando en una situación de hecho similar, el sentido jurídico que se asigna al Auto de Vista impugnado no coincida con el o los precedentes invocados, sea por haberse aplicado normas distintas o una misma norma con diverso alcance; pues debe tenerse presente, que en el actual régimen de recursos establecido por el Código de Procedimiento Penal, el recurso de casación dada su

función nomofiláctica, tiene como función que el Tribunal Supremo de Justicia desarrolle la tarea de unificar la jurisprudencia, a fin de garantizar la aplicación correcta y uniforme de la ley penal, por razones de seguridad jurídica y respecto al derecho a la igualdad, de forma que todo ciudadano tenga la certeza y seguridad que la norma procesal y material será efectivamente aplicada por igual; además, esta labor se halla reconocida por el art. 42 de la Ley del Órgano Judicial (LOJ), que establece entre otras atribuciones de las Salas especializadas de éste Tribunal, la de sentar y uniformar jurisprudencia, resultando en el caso particular de las Salas Penales, que ante la interposición del recurso de casación, les corresponde en base al derecho objetivo, establecer la existencia o no de contradicción entre el fallo impugnado con los precedentes invocados.

Por otra parte, para la admisibilidad del recurso de casación es menester observar los requisitos prescritos en los arts. 416 y 417 del citado cuerpo legal, cuales son:

i) Interposición del recurso de casación dentro de los cinco días siguientes a la notificación con el Auto de Vista impugnado o en su caso con el Auto de Complementación, ante la Sala que emitió la resolución impugnada.

ii) Invocación del precedente contradictorio a tiempo de la interposición del recurso de apelación restringida, debiendo el recurrente señalar en términos claros y precisos la contradicción existente entre el Auto de Vista impugnado y el precedente invocado; es decir, este requisito constituye una carga procesal para el recurrente de efectuar la debida fundamentación sobre la existencia de precedentes contradictorios entre la resolución judicial impugnada con otros precedentes consistentes en Autos Supremos emitidos por las Salas Penales del Tribunal Supremo de Justicia o Autos de Vista pronunciados por los Tribunales Departamentales de Justicia; los cuales deberán ser expuestos de forma clara y precisa, a partir de la comparación de hechos similares y de las normas aplicadas con sentidos jurídicos diversos; especificando en qué consisten los defectos del pronunciamiento impugnado, las disposiciones inobservadas o erróneamente aplicadas, cuáles serían los preceptos que debieran aplicarse y la solución pretendida.

Esto significa que, no basta la simple mención, invocación, transcripción del precedente, ni la fundamentación subjetiva del recurrente respecto a cómo cree que debió ser resuelta la alegación; sino, la adecuación del recurso indefectiblemente a la normativa legal, para que a partir de ello, este Tribunal de Justicia, pueda cumplir con su competencia (art. 419 del CPP), sin que pueda considerarse a este medio de impugnación una nueva oportunidad de revisión del fallo de mérito.

iii) Como única prueba admisible se acompañará copia del recurso de apelación restringida, pues el precedente contradictorio deberá ser invocado a tiempo de su interposición; a menos que la Sentencia le fuera inicialmente favorable a la parte y por lo tanto aquella resolución judicial no le genere agravio alguno, sino que éste surge en apelación cuando se dictó el Auto de Vista; caso en el cual, el recurrente tiene la carga procesal de invocar el precedente contradictorio en el momento de interponer el recurso de casación.

El precepto legal contenido en el citado art. 417 de la Ley Adjética Penal, concluye señalando que el incumplimiento de dichos requisitos determinará la declaración de inadmisibilidad del recurso.

Sin embargo, existen situaciones de flexibilización de los requisitos de admisibilidad del recurso de casación que permite abrir excepcionalmente la competencia en aquellos

casos en los que se denuncie la existencia de graves y evidentes infracciones a los derechos de las partes y que constituyan defectos absolutos no susceptibles de convalidación; posibilidad que se justifica teniendo presente: a) Que el fin último del derecho es la justicia; b) La tarea encomendada por ley al Tribunal Supremo referida precedentemente; c) La necesidad de precautelar se observen las normas procesales que son de orden público y de cumplimiento obligatorio que prevén no se cometan actos procesales defectuosos, teniendo en cuenta que conforme la disposición contenida en el art. 115.II de la CPE, el Estado garantiza entre otros, los derechos al debido proceso y a la defensa; y, d) Las disposiciones relativas a la nulidad de actos procesales previstas por el art. 17 de la LOJ.

Este entendimiento, no implica que el recurrente se limite en el recurso de casación a formular una simple denuncia de actividad procesal defectuosa sin la debida fundamentación; por el contrario, en este tipo de situaciones, la parte recurrente deberá formular las denuncias vinculadas a la existencia de defectos absolutos, teniendo la obligación de cumplir con las siguientes exigencias: i) Proveer los antecedentes de hecho generadores del recurso; ii) Precisar el derecho o garantía constitucional vulnerado o restringido; iii) Detallar con precisión en qué consistente la restricción o disminución del derecho o garantía; y, iv) Explicar el resultado dañoso emergente del defecto.

Cabe destacar que esta doctrina de flexibilización de los requisitos de admisibilidad y permisibilidad de activar el recurso de casación ante la denuncia de defectos absolutos adoptada por este Tribunal, ha sido ratificada por el Tribunal Constitucional en las Sentencias Constitucionales 1112/2013 de 17 de julio, 0128/2015-S1 de 26 de febrero y 0326/2015-S3 de 27 de marzo, entre otras, al señalar que guarda conformidad con los valores de justicia e igualdad y el principio de eficacia de los derechos fundamentales, entre ellos el acceso a la justicia y la justicia material, última que exige adoptar criterios que permitan enmendar y reparar la afectación grave de derechos y garantías constitucionales ocurridas en la tramitación de los procesos.

IV. ANÁLISIS SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE DICHOS REQUISITOS

En el caso de autos se advierte que el recurrente fue notificado con el Auto de Vista impugnado el 11 de enero de 2019, interponiendo su recurso de casación el 18 del mismo mes y año, ratificado y fundamentado por memorial presentado el 14 de febrero del mismo año que cursa de fs. 2386 a 2390; ahora bien, el recurso de casación evidentemente fue presentado dentro del plazo de los cinco días hábiles que le otorga la Ley, no ocurrió lo mismo con el memorial de ratificación y fundamentación, por lo que este Tribunal no lo considerará y limitará solo al análisis del recurso presentado en plazo; en cumplimiento del requisito temporal exigido por el art. 417 del CPP; en consecuencia, corresponde verificar el cumplimiento de los demás requisitos de admisibilidad.

Con relación al contenido del recurso, el recurrente acusa al Auto de Vista que refuta de injusto y parcializado, que los Vocales relatores se aferraron a mantener, proteger y convalidar una supuesta denuncia, que en su criterio es falsa y parcializada con el Ministerio Público y la parte querellante, expone como agravios los siguientes puntos: i) Acusa que los delitos que se le indilga nunca fueron probados con prueba testifical, ni documental conforme a los arts. 174, 179, 193, 199, 216, 217 y 218 del CPP. ii) Que la etapa preparatoria está al margen del art. 134 del CPP, debido a que la imputación penal fue hecha fuera del plazo de los seis meses, por lo tanto, nulo por incumplimiento de los arts. 130, 132 al 135 del CPP. iii)

Que la Sala Penal Tercera sólo hizo conjeturas de una precipitada sentencia condenatoria, debido a que los aspectos que cuestionó no fueron considerados ni corregidos. iv) Afirma no haber cometido delito alguno, que simplemente como cualquier abogado se limitó a faccionar un documento en base a títulos de propiedad presentados por el vendedor y que fue la primera vez que lo conoció, por lo que no corresponde la acusación por daño ocasionado con dolo.

En los planteamientos descritos se evidencia que el recurrente no invocó precedente contradictorio alguno, sino una simple mención al Auto Supremo 407/2018-RRC de 11 de julio emitido con anterioridad dentro de la causa y como consecuencia lógica omitió precisar cuál fue la situación de hecho similar y principalmente la contradicción existente entre algún precedente y Auto de Vista impugnado de casación, incurriendo en una omisión que no puede ser suplida de oficio por este Tribunal; sin soslayar la falta de precisión de cuál el agravio que le ocasionó el Tribunal de alzada, al resolver los recursos de apelación restringida presentados en su causa, cuando todos sus argumentos van dirigidos y versan sobre la emisión de la Sentencia, no así sobre el Auto de Vista impugnado, que conforme al régimen de impugnación previsto en la norma procesal penal se constituye en la resolución recurrida de casación, situación que hace ver el incumplimiento de los arts. 416 y 417 del CPP, consecuentemente, el recurso de casación sujeto a análisis deviene en inadmisibile.

POR TANTO: La Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia, con la facultad conferida en el art. 418 del CPP, declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Carlos Sumaya Montaña, de fs. 2359 a 2361.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Olvis Egüéz Oliva

Dr. Edwin Aguayo Arando

Sucre, 2 de diciembre de 2019

Ante mí: Abog. Judith Zulema Roque Orihuela.- Secretaria de Sala.



1059

**Ministerio Público c/ Sulpicio Tello Huaman
Tráfico de Sustancias Controladas
Distrito: Pando**

AUTO SUPREMO

ESULTANDO: Por memorial presentado el 4 de noviembre de 2019, cursante de fs. 591 a 593 vta., Juan Carlos Choque Fernández en su calidad de defensor público del imputado Sulpicio Tello Huaman, interpone recurso de casación impugnando el Auto de Vista de 20 de septiembre de 2019, de fs. 585 a 587, pronunciado por la Sala Penal y Administrativa del Tribunal Departamental de Justicia de Pando, dentro del proceso penal seguido por el Ministerio Público contra el recurrente por la presunta comisión del delito de Tráfico de Sustancias Controladas, previsto y sancionado por el art. 48 con relación al 33 inc. m) de la Ley del Régimen de la Coca y Sustancias Controladas (Ley 1008).

I.- ANTECEDENTES DEL PROCESO

De la revisión de los antecedentes venidos en casación se establece lo siguiente:

a) Por Sentencia 27/2019 de 23 de abril (fs. 460 a 471 vta.), el Juez Primero de Sentencia del Tribunal Departamental de Justicia de Pando, declaró a Sulpicio Tello Huaman, absuelto de la comisión del delito de Tráfico de Sustancias Controladas, previsto en el art. 48 en relación al 33 inc. m) de la Ley 1008, disponiendo la cesación de las medidas cautelares en su contra.

b) Contra la mencionada Sentencia, el Ministerio Público interpuso recurso de apelación restringida (fs. 536 a 543 vta.), resuelto por Auto de Vista de 20 de septiembre de 2019, dictado por la Sala Penal y Administrativa del Tribunal Departamental de Justicia de Pando, que declaró procedente el recurso planteado; en consecuencia, anuló la Sentencia apelada y dispuso la reposición del juicio por otro Tribunal de Sentencia.

c) Por diligencia de 25 de octubre de 2019 (fs. 589), se notificó a la defensa del imputado, con el referido Auto de Vista; y, el 4 de noviembre de 2019, interpuso el recurso de casación que es objeto del presente análisis de admisibilidad, teniendo en cuenta el informe de la oficial de diligencias (fs. 590) "...Tengo a bien informar sobre la notificación con el auto de vista...Al señor: Sulpicio Tello Huaman (IMPUTADO) que revisado el cuaderno de control jurisdicción...se tiene que su domicilio real es en Distrito de Iberia dpto. Madre de Dios de la República de Perú, sin más datos de referencia o croquis" (sic), en ese sentido acorde conforme al decreto de 7 de noviembre de 2019 (fs. 596), en concomitancia con el art. 109 del Código de Procedimiento Penal (CPP), se tiene por presentado el memorial de casación del defensor público.

II. DE LOS MOTIVOS DEL RECURSO DE CASACIÓN

Del memorial del recurso de casación, se extraen los siguientes motivos:

1.- La parte recurrente advierte que el Auto de Vista impugnado hace una simple descripción sin analizar a profundidad la vulneración de derechos existentes en juicio y que resultó una Sentencia justa, resultando que los vocales no realizan un análisis jurídico del proceso.

2.- Denuncia un carencia de fundamentación advirtiendo que el recurso de apelación restringida hizo que se anule la Sentencia absolutoria, además de hacer suyos los fundamentos encontrados en la parte considerativa como justificantes para dictar la resolución recurrida; en ese sentido la Sala Penal desconoce el debido proceso y las reglas cumplidas; sin embargo, aún ante estos hechos al parecer se basa el fundamento en base a la nacionalidad del imputado, presumiendo su culpabilidad, al efecto se endosa que el Auto de Vista impugnado resulta contrario a otros precedentes, además que conlleva contradicción en su fundamento en sentido que sostiene los mismos argumentos del fiscal y ni siquiera realiza una revisión precisa sobre los elementos probatorios y los hechos juzgados, haciendo una simple mención pero no sobre el recurso en sí en incumplimiento del art. 124 del CPP, por lo que se llega a la conclusión que la Sentencia es insuficiente y contradictoria, menos expone los razonamientos en que funda su decisión, “POR TANTO, CONSTITUYE UN DEFECTO DE SENTENCIA PUES EL DERECHO A LA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN ES PARTE SUSTANCIAL DEL DEBIDO PROCESO, SEÑALADO EN EL ART. 370 NÚM. 5) DE LA LEY 1970. POR TANTO, HABILITA MI APELACIÓN RESTRINGIDA” (sic), al efecto cita el Auto Supremo 398 de 10 de octubre de 2006.

3.- Denuncia falta de congruencia jurídica entre lo sustanciado; es decir, lo resuelto y petitionado, el Auto de Vista impugnado emerge de una transcripción simple de lo expuesto, pero no así de lo analítico, cuando debiera ser lo contrario, puesto que debiera fundarse en un análisis científico y analítico en concordancia con la norma, es por ello que se sostiene la existencia de una falta de congruencia teniendo presente el Auto Supremo 123/2015-RRC de 24 de febrero, que sustanciaría que el Tribunal de alzada está obligado a realizar un análisis jurídico y congruente; empero, en el caso presente no fue así, pues de la lectura del Auto de Vista impugnado se evidencia que solamente se realizó una breve transcripción donde no se analiza a fondo el recurso.

III. REQUISITOS QUE HACEN VIABLE LA ADMISIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN

El art. 180.II de la Constitución Política del Estado (CPE), garantiza el principio de impugnación en los procesos judiciales, que se constituye a su vez en una garantía judicial conforme lo determinan los arts. 8.2 inc. h) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; debiendo los sujetos procesales, a tiempo de interponer los distintos recursos que la norma adjetiva prevé, observar las condiciones de tiempo y forma establecidas por la ley conforme la disposición contenida en el art. 396 inc. 3) del CPP.

En este contexto, el art. 416 del CPP, establece que el recurso de casación procede para impugnar Autos de Vista, dictados por los Tribunales Departamentales de Justicia, que sean contrarios a otros precedentes pronunciados por las Salas Penales de estos Tribunales o del Tribunal Supremo de Justicia; entendiéndose que existe contradicción cuando en una situación de hecho similar, el sentido jurídico que se asigna al Auto de Vista impugnado no coincida con el o los precedentes invocados, sea por haberse aplicado normas distintas o una

misma norma con diverso alcance; pues debe tenerse presente, que en el actual régimen de recursos establecido por el Código de Procedimiento Penal, el recurso de casación tiene como función que el Tribunal Supremo de Justicia desarrolle la tarea de unificar la jurisprudencia, a fin de garantizar la aplicación correcta y uniforme de la ley penal, por razones de seguridad jurídica y respecto al derecho a la igualdad, de forma que todo ciudadano tenga la certeza y seguridad que la norma procesal y material será efectivamente aplicada por igual; además, esta labor se halla reconocida por el art. 42 de la Ley del Órgano Judicial (LOJ), que establece entre otras atribuciones de las Salas especializadas de éste Tribunal, la de sentar y uniformar jurisprudencia, resultando en el caso particular de esta Sala Penal, que ante la interposición del recurso de casación, le corresponde en base al derecho objetivo, establecer la existencia o no de contradicción entre el fallo impugnado con los precedentes invocados.

Por otra parte, para la admisibilidad del recurso de casación es menester observar los requisitos prescritos en los arts. 416 y 417 del citado cuerpo legal, cuales son:

i) Interposición del recurso de casación dentro de los cinco días siguientes a la notificación con el Auto de Vista impugnado o en su caso con el Auto de Complementación, ante la Sala que emitió la resolución impugnada.

ii) Invocación del precedente contradictorio a tiempo de la interposición del recurso de apelación restringida, debiendo el recurrente señalar en términos claros y precisos la contradicción existente entre el Auto de Vista impugnado y el precedente invocado; es decir, este requisito constituye una carga procesal para el recurrente de efectuar la debida fundamentación sobre la existencia de precedentes contradictorios entre la resolución judicial impugnada con otros precedentes consistentes en Autos Supremos emitidos por las Salas Penales del Tribunal Supremo de Justicia o Autos de Vista pronunciados por los Tribunales Departamentales de Justicia; los cuales deberán ser expuestos de forma clara y precisa, a partir de la comparación de hechos similares y de las normas aplicadas con sentidos jurídicos diversos; especificando en qué consisten los defectos del pronunciamiento impugnado, las disposiciones inobservadas o erróneamente aplicadas, cuáles serían los preceptos que debieran aplicarse y la solución pretendida.

Esto significa que, no basta la simple mención, invocación, transcripción del precedente, ni la fundamentación subjetiva del recurrente respecto a cómo cree que debió ser resuelta la alegación; sino, la adecuación del recurso indefectiblemente a la normativa legal, para que a partir de ello, este Tribunal de Justicia, pueda cumplir con su competencia (art. 419 del CPP), sin que pueda considerarse a este medio de impugnación una nueva oportunidad de revisión del fallo de mérito.

iii) Como única prueba admisible se acompañará copia del recurso de apelación restringida, pues el precedente contradictorio deberá ser invocado a tiempo de su interposición; a menos que la sentencia le fuera inicialmente favorable a la parte y por lo tanto aquella resolución judicial no le genere agravio alguno, sino que éste surge en apelación cuando se dictó el Auto de Vista; caso en el cual, el recurrente tiene la carga procesal de invocar el precedente contradictorio en el momento de interponer el recurso de casación.

El precepto legal contenido en el citado art. 417 de la Ley Adjetiva Penal, concluye señalando que el incumplimiento de dichos requisitos determinará la declaración de inadmisibilidad del recurso.

IV. ANÁLISIS SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE DICHS REQUISITOS

A los fines de verificar el cumplimiento de los requisitos de admisión del presente recurso, cabe mencionar que el sistema de recursos en Bolivia, en cuanto a los plazos para su formulación reconoce que son: a) Legales, pues su determinación se encuentra prevista en la regulación de cada medio recursivo en particular; b) Improrrogables, dado que se encuentra impedida la prolongación del plazo originariamente fijado para su presentación; y, c) Perentorios, que significa que cumplido su término, la posibilidad de interponer recurso, se extingue, precluyendo en consecuencia la oportunidad para ejercer el derecho a impugnar; en cuyo mérito, la articulación del recurso de casación fuera de los términos legales establecidos, implica su inadmisibilidad en virtud de su presentación extemporánea.

Respecto al plazo para la formulación del recurso de casación, el art. 417 del CPP, establece que deberá interponerse dentro de los cinco días siguientes a la notificación del Auto de Vista impugnado, debiendo tenerse presente las disposiciones contenidas en el art. 130 con relación al art. 124 de la LOJ, en sentido de que éste plazo es perentorio e improrrogable y comienza a correr al día siguiente hábil de practicada la notificación con la Resolución recurrida, debiendo al efecto computarse los días hábiles, transcurriendo ininterrumpidamente hasta su vencimiento a las veinticuatro horas del último día hábil señalado y sólo se suspende durante la vacación judicial, debiendo para el cómputo considerarse la disposición contenida en el art. 123.I de la LOJ que señala: “Son días hábiles de la semana para las labores judiciales, de lunes a viernes”.

Del análisis de los actuados procesales, se evidencia que el viernes 25 de octubre de 2019, fue notificado el defensor público del imputado con el Auto de Vista impugnado; por lo que, el término de cinco días previsto por el art. 417 del CPP, para la interposición del recurso de casación, empezó a computarse a partir del día siguiente hábil, en cumplimiento del art. 130 del citado Código, venciendo el plazo a las 24 horas del viernes 1 de noviembre de 2019, en aplicación de la citada norma legal; empero, interpuso el recurso sometido a análisis el lunes 4 de noviembre del mismo año; es decir al sexto día hábil de su legal notificación, conforme se verifica del cargo de presentación a fs. 591; en consecuencia, se concluye que el recurso fue interpuesto fuera del plazo previsto por la norma procesal penal, pues pese a que el principio de impugnación se halla reconocido en la norma constitucional y el derecho a recurrir del fallo ante Juez o Tribunal superior en instrumentos internacionales, su ejercicio se halla sujeto a determinadas reglas contenidas en las normas de desarrollo constitucional, sin que resulte razonable que las partes tengan el derecho de impugnar de forma indefinida, por lo que verificada la presentación extemporánea del recurso, no corresponde analizar la concurrencia o no de los demás requisitos; toda vez, que el recurso deviene en inadmisibile.

POR TANTO: La Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia, con la facultad conferida por el art. 418 del CPP, declara **INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por Juan Carlos Choque Fernández en su calidad de defensor público del imputado Sulpicio Tello Huaman, de fs. 591 a 593 vta.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Olvis Egúez Oliva

Dr. Edwin Aguayo Arando

Sucre, 2 de diciembre de 2019

Ante mí: Abog. Judith Zulema Roque Orihuela.- Secretaria de Sala



1061

Ministerio Público y otro c/ Juan Joaquín Guzmán Álvarez
Homicidio
Distrito: Oruro

AUTO SUPREMO

RESULTANDO: Por memorial presentado el 18 de octubre de 2019, cursante de fs. 152 a 157, Juan Joaquín Guzmán Álvarez, interpone recurso de casación impugnando el Auto de Vista 43/2019 de 6 de septiembre, de fs. 113 a 122 vta., pronunciado por la Sala Penal Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Oruro, dentro del proceso penal seguido por el Ministerio Público y Alain Guzmán Lucana en contra del recurrente, por la presunta comisión del delito de Homicidio, previsto y sancionado por el art. 251 del Código Penal (CP).

I. ANTECEDENTES DEL PROCESO

De la revisión de los antecedentes venidos en casación se establece lo siguiente:

a) Por Sentencia 44/2018 de 23 de agosto (fs. 39 a 50), el Tribunal de Sentencia Tercero del Tribunal Departamental de Justicia de Oruro, declaró a Juan Joaquín Guzmán Álvarez, autor de la comisión del delito de Homicidio, previsto y sancionado por el art. 251 del CP, imponiendo la pena de dieciocho años de presidio, más el pago de costas y responsabilidad civil a favor de la víctima y al Estado averiguables en ejecución de sentencia.

b) Contra la referida Sentencia, el Ministerio Público (fs. 56 a 62), el acusador particular Alain Guzmán Lucana (fs. 67 a 71) y el imputado Juan Joaquín Guzmán Álvarez (fs. 73 a 76), formularon recursos de apelación restringida, que fueron resueltos por Auto de Vista 43/2019 de 6 de septiembre, emitido por la Sala Penal Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Oruro, que declaró improcedente el recurso interpuesto por el imputado y procedentes los recursos planteados por el Ministerio Público y la acusación particular; en cuyo efecto, en aplicación de los arts. 413 in fine y 414 del Código de Procedimiento Penal (CPP), revocó la Sentencia y deliberando en el fondo declaró al imputado Juan Joaquín Guzmán Álvarez, autor y culpable de la comisión del delito de Asesinato, previsto y sancionado por el art. 252 inc. 2) y 3) del CP, condenando a la pena de 30 años de presidio, con costas y pago de responsabilidad civil a favor de la víctima y al Estado averiguables en ejecución de Sentencia.

c) Por diligencia de 11 de octubre de 2019 (fs. 125), fue notificado el recurrente con el Auto de Vista impugnado y el 18 del mismo mes y año, interpuso recurso de casación que es objeto del presente análisis de admisibilidad.

II. SOBRE LOS MOTIVOS DEL RECURSO DE CASACIÓN

Del memorial de casación, se extraen los siguientes motivos:

1.- Previa referencia de los recursos de apelación restringida que interpuso, además de los formulados por el Ministerio Público y el acusador particular, manifiesta que el Tribunal de alzada lo declaró autor de la comisión del delito de Asesinato, basándose sólo en las aseveraciones de las últimas apelaciones sin existir prueba alguna, incurriendo en una contradicción e ilegalidad, ya que no existe prueba que deje entrever la existencia de que su persona hubiere agredido a su tío, encontrándose éste descansando como refieren las apelaciones; además, que su tío no murió en el momento en que lo agredió, pues su intención nunca fue matarlo, por el contrario la relación que tenía con él era buena, sin tener motivo para quitarle la vida, incurriendo el Tribunal de alzada en error, pues del juicio oral, se tienen las declaraciones de testigos y documentación que respaldan su aseveración.

2.- Bajo el título “DE LOS AGRAVIOS CAUSADOS POR LA SENTENCIA N° 44/2018 INOBSERVADOS EN EL AUTO DE VISTA” (sic), afirma que el Ministerio Público no demostró la comisión del delito de Asesinato, limitándose a referir en su recurso de apelación hechos inexistentes, con el fin de fortalecer dicha tipificación, que no se encuentra en la acusación, “lo que es peor en la FUNDAMENTACIÓN AL OBJETO DE LA SENTENCIA, QUE MI TÍO SE ENCONTRARA DURMIENDO O DESCANSANDO, QUE POR ESO ASEGURÉ LA MUERTE DE MI TÍO” (sic), aspectos que si bien fueron tomados en cuenta en la Sentencia; sin embargo, no hubo la respectiva valoración de las atenuantes especiales a momento de fijar el quantum de la pena, dejándose llevar el Tribunal de alzada por el apasionamiento del Ministerio Público en su recurso de apelación restringida, al tipificar el delito de Asesinato con pena de 30 años de presidio, a sabiendas de que la norma penal determina que el derecho penal es el único que no admite o acepta analogías.

3.- “DEL ENTENDIMIENTO DE LOS VOCALES INFUNDADO EN TODOS SUS CONCEPTOS RESPECTO DE LA APELACIÓN RESTRINGIDA Y SU CONSIDERACIÓN EN EL AUTO DE VISTA” (sic), reclama que habiendo solicitado al Tribunal de alzada que modifique a través de una fundamentación complementaria el quantum de la pena impuesta, omitió su reclamo, lo que implica que no comprendió su solicitud, abocándose solamente a atender las apelaciones del Ministerio Público y el acusador particular que inventaron hechos inexistentes y en base a ello el Tribunal de alzada emitió nueva sentencia tipificando el delito como Asesinato.

4.- Acusa que el Tribunal de alzada aplicó erróneamente la Ley sustantiva, sin observar que el derecho penal no admite analogías, pues para que la tipificación sea de Asesinato deben cumplirse ciertos presupuestos que en su caso no existen, ya que, para la concurrencia del referido delito no es suficiente causar lesiones o poner en peligro la vida, sino realizar actos que pongan fin a la vida de una persona, por lo que su conducta no se subsume al delito, pues no mató a su tío, sino que falleció en el hospital, forzando la subsunción bajo el argumento de que hubo marcada manifestación de alevosía o ensañamiento o que existen motivos fútiles o bajos, en cuyo mérito, al haber revocado la Sentencia declarándole autor de la comisión del delito de Asesinato incurre en una errónea aplicación de la ley sustantiva.

5.- Refiere que la Sentencia no cumplió con la debida motivación en cuanto al quantum de la pena, “es en ese entendido que la sentencia que motivó la apelación restringida fue objeto de atenuar la pena, especialmente fundada en la inexistencia de antecedentes penales anteriores al presente caso, mi grado de instrucción y básicamente el arrepentimiento demostrado, por cuanto incluso colaboró con el esclarecimiento del caso, en

consecuencia se habrían cumplido con los artículos 37, 38 y 40 del Código Penal a los efectos de la atenuación de la pena a mi favor” (sic). Invoca en calidad de precedentes contradictorios los Autos Supremos 506/2016-RRC de 4 de julio, 124/2017-RRC de 21 de febrero, 110/2017-RRC de 20 de febrero y 38/2013-RRC de 18 de febrero.

6.- “FUNDAMENTACIÓN SOBRE LA INOBSERVANCIA DE LAS REGLAS PREVISTAS PARA LA PRONUNCIACIÓN DEL AUTO DE VISTA” (sic), afirma que el Tribunal de alzada no se percató que su persona nunca atacó a su tío, forzando la subsunción del delito bajo el fundamento de que la sentencia era incongruente en relación a la acusación al haber calificado el delito en contra de su persona por Homicidio, por lo que dicha inobservancia no puede ser aceptada.

III. REQUISITOS QUE HACEN VIABLE LA ADMISIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN

El art. 180.II de la Constitución Política del Estado (CPE), garantiza el principio de impugnación en los procesos judiciales, que se constituye a su vez en una garantía judicial conforme lo determinan los arts. 8.2 inc. h) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; debiendo los sujetos procesales, a tiempo de interponer los distintos recursos que la norma adjetiva prevé, observar las condiciones de tiempo y forma establecidas por la ley conforme la disposición contenida en el art. 396 inc. 3) del CPP.

En este contexto, el art. 416 del CPP, establece que el recurso de casación procede para impugnar Autos de Vista, dictados por los Tribunales Departamentales de Justicia, que sean contrarios a otros precedentes pronunciados por las Salas Penales de estos Tribunales o del Tribunal Supremo de Justicia; entendiéndose que existe contradicción cuando en una situación de hecho similar, el sentido jurídico que se asigna al Auto de Vista impugnado no coincida con el o los precedentes invocados, sea por haberse aplicado normas distintas o una misma norma con diverso alcance; pues debe tenerse presente, que en el actual régimen de recursos establecido por el Código de Procedimiento Penal, el recurso de casación, dada su función nomofiláctica, tiene como finalidad que el Tribunal Supremo de Justicia desarrolle la tarea de unificar la jurisprudencia, a fin de garantizar la aplicación correcta y uniforme de la ley penal, por razones de seguridad jurídica y respecto al derecho a la igualdad, de forma que todo ciudadano tenga la certeza y seguridad que la norma procesal y material será efectivamente aplicada por igual; además, esta labor se halla reconocida por el art. 42 de la Ley del Órgano Judicial (LOJ), que establece entre otras atribuciones de las Salas especializadas de éste Tribunal, la de sentar y uniformar jurisprudencia, resultando en el caso particular de la Sala Penal, que ante la interposición del recurso de casación, les corresponde en base al derecho objetivo, establecer la existencia o no de contradicción entre el fallo impugnado con los precedentes invocados.

Por otra parte, para la admisibilidad del recurso de casación es menester observar los requisitos prescritos en los arts. 416 y 417 del citado cuerpo legal, cuales son:

i) Interposición del recurso de casación dentro de los cinco días siguientes a la notificación con el Auto de Vista impugnado o en su caso con el Auto de Complementación, ante la Sala que emitió la resolución impugnada.

ii) Invocación del precedente contradictorio a tiempo de la interposición del recurso de apelación restringida, debiendo el recurrente señalar en términos claros y precisos la

contradicción existente entre el Auto de Vista impugnado y el precedente invocado; es decir, este requisito constituye una carga procesal para el recurrente de efectuar la debida fundamentación sobre la existencia de precedentes contradictorios entre la resolución judicial impugnada con otros precedentes consistentes en Autos Supremos emitidos por las Salas Penales del Tribunal Supremo de Justicia o Autos de Vista pronunciados por los Tribunales Departamentales de Justicia; los cuales deberán ser expuestos de forma clara y precisa, a partir de la comparación de hechos similares y de las normas aplicadas con sentidos jurídicos diversos; especificando en qué consisten los defectos del pronunciamiento impugnado, las disposiciones inobservadas o erróneamente aplicadas, cuáles serían los preceptos que debieran aplicarse y la solución pretendida.

Esto significa que, no basta la simple mención, invocación, transcripción del precedente, ni la fundamentación subjetiva del recurrente respecto a cómo cree que debió ser resuelta la alegación; sino, la adecuación del recurso indefectiblemente a la normativa legal, para que a partir de ello, este Tribunal de Justicia, pueda cumplir con su competencia (art. 419 del CPP), sin que pueda considerarse a este medio de impugnación una nueva oportunidad de revisión del fallo de mérito.

iii) Como única prueba admisible se acompañará copia del recurso de apelación restringida, pues el precedente contradictorio deberá ser invocado a tiempo de su interposición; a menos que la sentencia le fuera inicialmente favorable a la parte y por lo tanto aquella resolución judicial no le genere agravio alguno, sino que éste surge en apelación cuando se dictó el Auto de Vista; caso en el cual, el recurrente tiene la carga procesal de invocar el precedente contradictorio en el momento de interponer el recurso de casación.

El precepto legal contenido en el citado art. 417 de la Ley Adjetiva Penal, concluye señalando que el incumplimiento de dichos requisitos determinará la declaración de inadmisibilidad del recurso.

Sin embargo, existen situaciones de flexibilización de los requisitos de admisibilidad del recurso de casación que permite abrir excepcionalmente la competencia en aquellos casos en los que se denuncie la existencia de graves y evidentes infracciones a los derechos de las partes y que constituyan defectos absolutos no susceptibles de convalidación; posibilidad que se justifica teniendo presente: a) Que el fin último del derecho es la justicia; b) La tarea encomendada por ley al Tribunal Supremo referida precedentemente; c) La necesidad de precautelar se observen las normas procesales que son de orden público y de cumplimiento obligatorio que prevén no se cometan actos procesales defectuosos, teniendo en cuenta que conforme la disposición contenida en el art. 115.II de la CPE, el Estado garantiza entre otros, los derechos al debido proceso y a la defensa; y, d) Las disposiciones relativas a la nulidad de actos procesales previstas por el art. 17 de la LOJ.

Este entendimiento, no implica que el recurrente se limite en el recurso de casación a formular una simple denuncia de actividad procesal defectuosa sin la debida fundamentación; por el contrario, en este tipo de situaciones, la parte recurrente deberá formular las denuncias vinculadas a la existencia de defectos absolutos, teniendo la obligación de cumplir con las siguientes exigencias: a) proveer los antecedentes de hecho generadores del recurso; b) precisar el derecho o garantía constitucional vulnerado o restringido; c) detallar con precisión en qué consistente la restricción o disminución del derecho o garantía; y, d) explicar el resultado dañoso emergente del defecto.

Cabe destacar que esta doctrina de flexibilización de los requisitos de admisibilidad y permisibilidad de activar el recurso de casación ante la denuncia de defectos absolutos adoptada por este Tribunal, ha sido ratificada por el Tribunal Constitucional en las Sentencias Constitucionales 1112/2013 de 17 de Julio, 0128/2015-S1 de 26 de febrero y 0326/2015-S3 de 27 de marzo, entre otras, al señalar que guarda conformidad con los valores de justicia e igualdad y el principio de eficacia de los derechos fundamentales, entre ellos el acceso a la justicia y la justicia material, última que exige adoptar criterios que permitan enmendar y reparar la afectación grave de derechos y garantías constitucionales ocurridas en la tramitación de los procesos.

IV. ANÁLISIS SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE DICHS REQUISITOS.

En el caso de autos se advierte que el recurrente fue notificado con el Auto de Vista impugnado el 11 de octubre de 2019, interponiendo su recurso de casación el 18 del mismo mes y año; es decir, dentro del plazo de los cinco días hábiles que le otorga la Ley; en consecuencia, cumplido el requisito temporal exigido por el primer párrafo del art. 417 del CPP, corresponde verificar el cumplimiento de los demás requisitos de admisibilidad.

Respecto a los motivos primero, segundo, tercero, cuarto y sexto, en los que el recurrente reclama que el Auto de Vista impugnado: i) Incurrió en contradicción e ilegalidad al declararlo autor de la comisión del delito de Asesinato basándose solo en las aseveraciones de las apelaciones del Ministerio Público y el acusador particular, cuando no existió prueba alguna; además, que su tío no murió en el momento en que lo agredió; ii) Al tipificar el delito de Asesinato con pena de 30 años de presidio, se dejó llevar por el recurso de apelación del Ministerio Público que fue basada en hechos inexistentes; iii) Omitió su reclamo referido a que modifique a través de una fundamentación complementaria el quantum de la pena impuesta, abocándose sólo a atender las apelaciones del Ministerio Público y el acusador particular; iv) Aplicó erróneamente la Ley sustantiva, sin observar que para que la tipificación de Asesinato deben cumplirse ciertos presupuestos que en su caso no existen, pues su persona no mató a su tío, sino que falleció en el hospital, forzándose la subsunción al señalar que hubo marcada manifestación de alevosía o ensañamiento o que existen motivos fútiles o bajos; y, vi) No se percató que su persona nunca atacó a su tío, forzando la subsunción del delito bajo el argumento de que la sentencia era incongruente en relación a la acusación al haber calificado el delito en contra de su persona por Homicidio, se advierte del contenido del recurso sujeto a análisis que el recurrente no invocó precedente contradictorio alguno; en consecuencia, se tiene que no cumplió con la carga procesal de exponer en qué consistiría la contradicción en el que hubiere incurrido el Auto de Vista impugnado respecto de algún precedente en los términos exigidos por el segundo párrafo del art. 417 del CPP, aspecto que impide a esta Sala Penal realizar la labor que le encomienda la ley, sin que la omisión en la que incurrió el recurrente pueda ser suplida de oficio.

Por los argumentos expuestos, se tiene que los presentes motivos no cumplen con los arts. 416 y 417 segundo párrafo del CPP, ni con los presupuestos de flexibilización, que fueron establecidos por este Tribunal y explicados en el acápite anterior del presente Auto; puesto que, el recurrente no precisó qué derechos o garantías constitucionales hubieren sido vulnerados con la emisión del Auto de Vista que constituye la resolución que se recurre de casación, tampoco detalló con precisión en qué consistiría la restricción o disminución y de qué derechos o garantías, por lo que devienen en inadmisibles.

Finalmente, respecto al quinto motivo, en el que el recurrente alega que la Sentencia no cumplió con la debida motivación en cuanto al quantum de la pena, se advierte que no denuncia agravio en el que hubiere incurrido el Auto de Vista impugnado; en ese entendido, no se apertura la competencia de este Tribunal, pues de acuerdo a lo previsto por el art. 416 del CPP, el recurso de casación procede para impugnar Autos de Vista emitidos por los Tribunales Departamentales de Justicia contrarios a otros precedentes pronunciados por otros Tribunales Departamentales de Justicia o por el Tribunal Supremo de Justicia en sus Salas Penales, aspecto que en el presente motivo no fue observado por el recurrente.

En consecuencia, se tiene que el recurrente no cumplió con los requisitos previstos por el art. 416 del CPP, ni con los presupuestos de flexibilización, que fueron establecidos por este Tribunal y explicados en el acápite anterior del presente Auto; toda vez, que no precisó qué derechos o garantías hubieren sido vulnerados, tampoco detalló con precisión en qué consistiría la restricción o disminución y de qué derechos, ello en relación al Auto de Vista que es la resolución que se recurre de casación, situación por la que el presente planteamiento deviene en inadmisibile.

POR TANTO: La Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia, con la facultad conferida por el art. 418 del CPP, declara **INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por Juan Joaquín Guzmán Álvarez, de fs. 152 a 157.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Olvis Egúez Oliva

Dr. Edwin Aguayo Arando

Sucre, 2 de diciembre de 2019

Ante mí: Abog. Judith Zulema Roque Orihuela.- Secretaria de Sala



1062

Ministerio Público c/ Hugo Meneses Lagrava
Violación de Niña, Niño o Adolescente
Distrito: Cochabamba

AUTO SUPREMO

RESULTANDO: Por memorial presentado el 22 de octubre de 2019, Hugo Meneses Lagrava, fs. 132 a 134, interpuso recurso de casación contra el Auto de Vista de 14 de junio de 2019, pronunciado por la Sala Penal Primera del Tribunal Departamental de Justicia de Cochabamba, dentro del proceso penal seguido por el Ministerio Público a instancias de Wilma Luján Marañón, contra el recurrente por la presunta comisión del delito de Violación de Niño, Niña o Adolescente previsto y sancionado, por el art. 308 bis del Código Penal (CP).

I. ANTECEDENTES DEL PROCESO

a) Por Sentencia 36/2013 de 24 de julio, fs. 99 a 104, el Tribunal de Sentencia de Quillacollo en el Tribunal Departamental de Justicia de Cochabamba, declaró a Hugo Meneses Lagrava, autor y culpable de la comisión del delito de Violación de Niño, Niña o Adolescente, previsto y sancionado por el art. 308 bis del CP, imponiendo la pena privativa de quince años de presidio 'sin derecho a indulto a ser cumplidos en la Cárcel Pública "San Pablo" de Quillacollo, más costas a favor del Estado, así como, el pago de costas y responsabilidad averiguables en ejecución de sentencia.

b) Contra el mencionado Fallo, el imputado opuso recurso de apelación restringida fs. 106 a 108 vta., que previo memorial de subsanación fs. 121 y vta., fue resuelto por Auto de Vista de 14 de junio de 2019, pronunciado por la Sala Penal Primera del Tribunal Departamental de Justicia de Cochabamba, declarando su inadmisibilidad "por no haber expresado correctamente y de manera fundamentada los agravios ni realizado la cita de las disposiciones legales que habrían sido vulnerados o violados con el pronunciamiento dela sentencia, emitida por el Tribunal a-quo...pese a la conminatoria y notificación con proveído de fecha 26 de febrero 2019" (sic).

II.- MOTIVO DEL RECURSO DE CASACIÓN

Anunciando que el Auto de Vista que impugna vulnera sus derechos y es contradictorio a –entre otros- el Auto Supremo 332/2012-RRC de 18 de noviembre, el recurrente acusa al Auto de Vista impugnado de violar el art. 124 del Código de Procedimiento Penal (CPP), explicando a continuación el esquema sugerido por la doctrina sobre fundamentación de una sentencia, contenidos del Auto Supremo 214 de 28 de marzo de 2007.

Agrega que los postulados básicos, tales como la fundamentación probatoria descriptiva e intelectual, básicos en la construcción fundamentada de una sentencia fueron incumplidos por el Tribunal de mérito, algo que, en su perspectiva constituye defecto absoluto en el orden del art. 169 num. 3) del CPP, por cuanto "no se ajusta a la verdad histórica de los hechos, ya que en juicio oral no se ha demostrado...el iter criminis" (sic).

Manifiesta que le fue impuesta una pena a partir de un hecho que los acusadores no demostraron con prueba contundente la comisión del delito, más cuando no son visibles la existencia de los elementos constitutivos del tipo penal; concluyendo que la Sentencia fue construida fuera de los lineamientos dispuestos por los arts. 124, 173 y 359 del CPP.

III. REQUISITOS QUE HACEN VIABLE LA ADMISIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN

El art. 180.II de la Constitución Política del Estado (CPE), garantiza el principio de impugnación en los procesos judiciales, que se constituye a su vez en una garantía judicial conforme lo determinan los arts. 8.2 inc. h) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; debiendo los sujetos procesales, a tiempo de interponer los distintos recursos que la norma adjetiva prevé, observar las condiciones de tiempo y forma establecidas por la ley conforme la disposición contenida en el art. 396 inc. 3) del CPP.

En este contexto, el art. 416 del Código Procesal de la Materia, establece que el recurso de casación procede para impugnar Autos de Vista, dictados por los Tribunales Departamentales de Justicia, que sean contrarios a otros precedentes pronunciados por las Salas Penales de estos Tribunales o del Tribunal Supremo de Justicia; entendiéndose que

existe contradicción cuando en una situación de hecho similar, el sentido jurídico que se asigna al Auto de Vista impugnado no coincida con el o los precedentes invocados, sea por haberse aplicado normas distintas o una misma norma con diverso alcance; pues debe tenerse presente, que en el actual régimen de recursos establecido por el Código de Procedimiento Penal, el recurso de casación tiene como función que el Tribunal Supremo de Justicia desarrolle la tarea de unificar la jurisprudencia, a fin de garantizar la aplicación correcta y uniforme de la ley penal, por razones de seguridad jurídica y respecto al derecho a la igualdad, de forma que todo ciudadano tenga la certeza y seguridad que la norma procesal y material será efectivamente aplicada por igual; además, esta labor se halla reconocida por el art. 42 de la Ley del Órgano Judicial (LOJ), que establece entre otras atribuciones de las Salas especializadas de éste Tribunal, la de sentar y uniformar jurisprudencia, resultando en el caso particular de esta Sala Penal, que ante la interposición del recurso de casación, le corresponde en base al derecho objetivo, establecer la existencia o no de contradicción entre el fallo impugnado con los precedentes invocados.

Por otra parte, para la admisibilidad del recurso de casación es menester observar los requisitos prescritos en los arts. 416 y 417 del citado cuerpo legal, cuales son:

i) Interposición del recurso de casación dentro de los cinco días siguientes a la notificación con el Auto de Vista impugnado o en su caso con el Auto de Complementación, ante la Sala que emitió la resolución impugnada.

ii) Invocación del precedente contradictorio a tiempo de la interposición del recurso de apelación restringida, debiendo el recurrente señalar en términos claros y precisos la contradicción existente entre el Auto de Vista impugnado y el precedente invocado; es decir, este requisito constituye una carga procesal para el recurrente de efectuar la debida fundamentación sobre la existencia de precedentes contradictorios entre la resolución judicial impugnada con otros precedentes consistentes en Autos Supremos emitidos por las Salas Penales del Tribunal Supremo de Justicia o Autos de Vista pronunciados por los Tribunales Departamentales de Justicia; los cuales deberán ser expuestos de forma clara y precisa, a partir de la comparación de hechos similares y de las normas aplicadas con sentidos jurídicos diversos; especificando en qué consisten los defectos del pronunciamiento impugnado, las disposiciones inobservadas o erróneamente aplicadas, cuáles serían los preceptos que debieran aplicarse y la solución pretendida.

Esto significa que, no basta la simple mención, invocación, transcripción del precedente, ni la fundamentación subjetiva del recurrente respecto a cómo cree que debió ser resuelta la alegación; sino, la adecuación del recurso indefectiblemente a la normativa legal, para que a partir de ello, este Tribunal de Justicia, pueda cumplir con su competencia (art. 419 del CPP), sin que pueda considerarse a este medio de impugnación una nueva oportunidad de revisión del fallo de mérito.

iii) Como única prueba admisible se acompañará copia del recurso de apelación restringida, pues el precedente contradictorio deberá ser invocado a tiempo de su interposición; a menos que la sentencia le fuera inicialmente favorable a la parte y por lo tanto aquella resolución judicial no le genere agravio alguno, sino que éste surge en apelación cuando se dictó el Auto de Vista; caso en el cual, el recurrente tiene la carga procesal de invocar el precedente contradictorio en el momento de interponer el recurso de casación.

El precepto legal contenido en el citado art. 417 de la Ley Adjetiva Penal, concluye señalando que el incumplimiento de dichos requisitos determinará la declaración de inadmisibilidad del recurso.

Este Tribunal de manera uniforme y reiterada, ha establecido que un supuesto de flexibilización de los requisitos del recurso de casación que permite abrir excepcionalmente su competencia, es aquel en el que se denuncie la existencia de graves y evidentes infracciones a los derechos de las partes y que constituyan defectos absolutos no susceptibles de convalidación; posibilidad que se justifica teniendo presente: 1) Que el fin último del derecho es la justicia; 2) La tarea encomendada por ley al Tribunal Supremo de Justicia referida precedentemente; 3) La necesidad de precautelar se observen las normas procesales que son de orden público y de cumplimiento obligatorio que prevén no se cometan actos procesales defectuosos, teniendo en cuenta que conforme la disposición contenida en el art. 115.II de la CPE, el Estado garantiza entre otros, los derechos al debido proceso y a la defensa; y, 4) Las disposiciones relativas a la nulidad de actos procesales previstas por el art. 17 de la LOJ.

También precisó que este entendimiento, no implica que el recurrente se limite en el recurso de casación a formular una simple denuncia de actividad procesal defectuosa sin la debida fundamentación; por el contrario, en este tipo de situaciones, la parte recurrente deberá formular las denuncias vinculadas a la existencia de defectos absolutos, teniendo la obligación de cumplir con las siguientes exigencias: a) Proveer los antecedentes de hecho generadores del recurso; b) Precisar el derecho o garantía constitucional vulnerado o restringido; c) Detallar con precisión en qué consistente la restricción o disminución del derecho o garantía; y d) Explicar el resultado dañoso emergente del defecto.

IV. ANÁLISIS SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE DICHOS REQUISITOS

En cuanto al plazo habilitante: el recurrente fue notificado con el Auto de Vista impugnado el 18 de octubre de 2019, como informa diligencia de fs. 126 vta., presentando su recurso el 22 de octubre del mismo año, visto en timbre electrónico de fs. 132, cumpliendo la previsión de tiempo contenida en el art. 417 del CPP.

Respecto a los demás requisitos de admisibilidad la Sala considera que el recurso de casación que motiva autos, es de entrada inadmisibile, por el abierto incumplimiento de las normas exigidas para la interposición del recurso de casación ubicadas en los arts. 416 y ss. del CPP, por la falta de argumentación ante la eventual consideración de existencia de un defecto absoluto no susceptible de convalidación, dado que ninguna de esas eventualidades se halla en el memorial presentado; es más, las consideraciones vertidas no dejan de ser apuntes referencialmente vagos sobre el descontento con el resultado de la sentencia, más cuando se invocan defectos de Sentencia que no fueron observados por el Tribunal de apelación por su decisión de declarar inadmisibile la apelación restringida presentada por el recurrente, determinación judicial que en todo caso debió ser impugnada a través del recurso sujeto a análisis.

El recurso tampoco brinda información y argumento jurídico necesario para generar una percepción más profunda sobre la denuncia expuesta en casación, carece de precisión sobre cuál fuera el agravio, la aplicación de la Ley o la posición jurídica que haya tomado el Tribunal de apelación y que merezca oposición de parte de la recurrente. En suma, los reclamos no contienen arreglo con la norma procesal que habilita la apertura de competencia en casación, ya que no se señaló la contradicción pretendida en términos claros y precisos

para un eventual análisis de contradicción como tampoco se tiene argumentado de un defecto procesal absoluto que estime la vulneración de un derecho o garantía.

Recordar que el recurso de casación en la mecánica adoptada por el sistema de recursos de la Ley 1970, impone una carga argumentativa que sin recaer en rigor sacramental, debe dotar elementos necesarios y mínimos para una eventual apertura de competencia; empero, el recurso en examen carece ampliamente de esas condiciones pues no ofrece información procesal y jurídicamente suficiente para ser considerado en el fondo. La sola enunciación de antecedentes procesales y la reiteración de una condición, sin argumentar de por medio la validez jurídica de su reclamo hace que la Sala opte por la declaratoria de inadmisibilidad. En ese entendido, no se apertura la competencia de este Tribunal por incumplimiento de los requisitos establecidos en los arts. 416 y 417 del CPP y la total ausencia de los presupuestos mínimos para una contingente flexibilización. La Sala también deja sentado que un supuesto de flexibilización de los requisitos procesales en el presente caso no es viable, dado que las condiciones argumentativas no son sostenibles para ese cometido por las mismas razones anotadas en los párrafos precedentes y que no abarcan la orientación de ese tipo de apertura extraordinaria.

Por lo expresado, no habiéndose cumplido las exigencias procesales contenidas en los arts. 416 y 417 del CPP, restará declarar su inadmisibilidad.

POR TANTO: La Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia, con la facultad conferida por el art. 418 del CPP, declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Hugo Meneses Lagrava, cursante de fs. 132 a 134.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. Olvis Egüéz Oliva

Dr. Edwin Aguayo Arando

Sucre, 2 de diciembre de 2019

Ante mí: Abog. Judith Zulema Roque Orihuela.- Secretaria de Sala.

